HISTORIA

DEL

DERECHO ROMANO

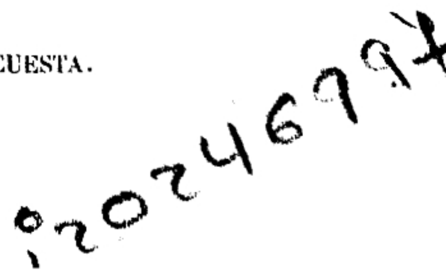
POR

D. VICENTE OLIVARES BIEC

PROFESOR QUE HA SIDO DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LOS ESTUDIOS CATÓLICOS;
CATEDRÁTICO AUXILIAR QUE FUÉ EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL;
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE, ETC. ETC.



MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE EDUARDO CUESTA.
Calle del Rollo, núm. 6, bajo.
1877.



AL SR. D. TOMÁS OLIVARES BIEC.

Mi querido hermano: *Si la fortuna favoreciese este trabajo, primero de la coleccion de Tratados elementales de Derecho que tengo el pensamiento de publicar, y mereciera la aprobacion que ambiciono, seria mayor mi satisfaccion yendo tu nombre unido al mio, como lo están nuestros corazones por medio del amor nacido y cimentado mas tarde en un hogar de inolvidables recuerdos.*

Acéptalo, por tanto, como débil muestra de cariño, pues con este propósito te lo dedica tu afectísimo hermano

EL AUTOR.

ADVERTENCIA.

Vano empeño seria ciertamente proponerse introducir novedad alguna en la historia del Derecho romano. Si siempre es difícil y aun peligrosa la originalidad en la historia, lo es mas con relacion á un punto al cual han dedicado su talento hombres eminentes en la mayor parte de los pueblos cultos. Por eso nosotros, limitándonos á seguir la huella señalada por aquellos, publicamos este pequeño libro con el objeto de que los jóvenes que principian la carrera de Derecho, no tengan que imponerse largas vigilias para hacer este estudio provechosamente, evitando al mismo tiempo caer en uno de dos extremos; pues que ni deseamos la brevedad hasta el punto de que resulte oscuridad y confusion, ni queremos que por hacer perjudicial alarde de conocimientos que no tenemos, se haga mas prolijo este trabajo de lo que conviene á una obra elemental, siquiera hayamos procurado que no faltase nada de cuanto puede considerarse preciso para conocer con fruto esta materia interesante. Ojalá que hayamos estado acertados en la eleccion de las fuentes en que nos hemos inspirado para la formacion de este nuestro modesto trabajo, y consigamos el objeto propuesto, que consiste en dar contestacion á los programas de los mas acredi-

tados profesores de esta asignatura en los establecimientos oficiales.

Para auxiliar mas fácilmente la memoria y conseguir un rápido repaso de los puntos mas culminantes, terminaremos con un ligero resúmen que, si por sí solo será ineficaz para enterarse de esta parte de la asignatura del primer curso de la carrera de Derecho, servirá sin duda alguna como recuerdo de aquello que con mas extension hayamos expuesto en su lugar oportuno.

HISTORIA

DEL

DERECHO ROMANO.

PRELIMINARES.

La historia, segun Bossuet, se propone narrar la evolucion de los hechos en el tiempo y en el espacio, bajo la ley eterna de la Providencia: estudio por demás interesante si nos proponemos deducir de los sucesos pasados provechosa enseñanza para los venideros, evitando de este modo la repeticion de lamentables escenas que de seguro volverian á presentarse si aleccionados por aquella no procurásemos alejar sus causas. Mas cuando no estudiamos la humanidad en todas sus esferas, sino que nos circunscribimos á una clase de sucesos determinados, entonces limitamos el trabajo al exámen de las evoluciones que en el tiempo y en el espacio ha hecho el objeto de nuestra atencion, como por ejemplo, en el presente caso *el derecho*, siendo análogos los resultados que produce tan importante estudio á los ya consignados al hablar de la historia en general, aunque circunscritos al campo limitado de sus indagaciones.

Si el derecho humano hubiera sido apreciado constantemente del mismo modo, inútil seria el estudio de su historia, ya que su manifestacion por medio de leyes habria sido siempre la misma: mas como constituyen sus supuestos además de la naturaleza del hombre que es permanente, la cultura y civilizacion de cada pueblo, su organizacion, extension y demás condiciones de lugar y tiempo, de aquí el que estos elementos de carácter variable produzcan en el derecho la misma evolucion que en los demás sucesos justifica el estudio de la historia.

Trabajo penoso, propio tan solo de quien tuviera una memoria privilegiada, y además infructuoso seria el que hiciéramos si nos propusiésemos reseñar tan solo los sucesos que hubieran sucedido durante un período de tiempo mas ó menos prolongado, ó la série

quizás interminable de leyes ó Códigos publicados en algun pueblo, ya que no en toda la humanidad; pero es, por el contrario, grandemente interesante el exámen del desenvolvimiento del derecho cuando se le procura relacionar con esos elementos variables que son la causa de las alteraciones constantes que experimenta, sin que por eso dejen de observarse claramente dentro de la variedad que ofrece caractéres permanentes cuya fijeza le da una fisonomía verdaderamente científica, ya que tambien tiene principios fundamentales hijos de la naturaleza humana, que siempre y en todo pueblo deben ser de igual modo apreciados.

Nuestro trabajo no nos permitirá remontar el vuelo á esas encumbradas alturas de la ciencia y de la historia; pero no por eso olvidaremos por completo tan interesante estudio, teniendo presente que cuanto dice relacion al desarrollo progresivo del hombre individual ó socialmente considerado, ofrece tres distintos aspectos. Uno que expone los principios cardinales fundados principalmente en la naturaleza del hombre y en sus relaciones con el órden impreso por Dios á todos los séres de la creacion, que aplicado al derecho, es lo que se llama su *filosofía*: otro que indica las evoluciones por que ha pasado la humanidad en los hechos diversos por medio de los que se manifiesta, que es lo que constituye el estudio de la *historia*; y otro, por último, que procura armonizar estas dos distintas tendencias, y tomando como guia lo que debe ser una institucion segun los consejos de la filosofía, estudia en el pasado y en el presente, como dice Ahrens, el estado de cultura social, indica las mejoras que pueden ejecutarse, porque son reclamadas por nuevas necesidades ó por las ideas mas exactas sobre el objeto de la vida ó sobre una institucion particular, que es lo que forma el *derecho positivo*.

El órden académico de la enseñanza del derecho responde á la íntima relacion que existe en estos tres estudios. Los prolegómenos dan á conocer la parte fundamental de la ciencia, siquiera sea elementalmente, y siempre precede al estudio del derecho positivo el exámen de su desenvolvimiento histórico: lo cual depende de que si es interesante para comprender las leyes estudiar los principios capitales del derecho, no es menos útil examinar la marcha de su desarrollo progresivo, ya que siendo aquellas resultado no de un trabajo repentino ni producto de los estudios de una inteligencia privilegiada, sino consecuencia mas bien del progreso que á todo imprime la obra constante de los siglos, se perderia una fuente preciosa de

interpretacion si se examinase tan solo el derecho vigente sin conocer su marcha y desenvolvimiento histórico: reflexion tanto mas oportuna tratándose de la legislacion romana, que tan saludable influencia ha ejercido en el derecho principalmente civil de las naciones civilizadas.

El estudio de la historia del derecho comprende dos fases distintas, lo cual constituye su division en *externa* é *interna*. Es historia externa la que se ocupa de las causas, orígenes y modificaciones sucesivas del derecho y de las obras y trabajos mas notables de los jurisconsultos: la interna, á que generalmente se da el nombre de *Antigüedades del Derecho*, es la que estudia los principios que sirven de fundamento á las leyes vigentes, fijando su progresion respectiva. Aquella constituye un estudio prévio y necesario muchas veces para la inteligencia de las leyes; esta puede estudiarse con mas oportunidad y mayor fruto al examinar cada una de las instituciones á que hace referencia; con lo cual queda indicado que nuestro trabajo se dirigirá principalmente al exámen de la historia externa del Derecho romano, sin que por eso dejemos en el olvido algunas indicaciones sobre su historia interna.

La cultura de las ciencias modernas ha elevado el estudio de la historia á una altura que nunca alcanzó en los tiempos antiguos, siquiera tomemos en nuestras manos las obras de los mas ilustres escritores. Explicado el orígen de los pueblos por sucesos maravillosos en que es frecuente suponer que toma parte la accion omnipotente de la divinidad, anda casi siempre rodeada la verdad histórica de la constitucion de las naciones entre fábulas, de que no siempre ha podido desentenderse la severa imparcialidad de la crítica moderna, á no ser que haciendo *tabla rasa* por no saber ni poder distinguir el mito de la realidad, deje abandonados esos tiempos al insondable abismo de atrevidas invenciones: y aunque á decir verdad no podia ser muy largo el período que en cada pueblo abrace su llamada *historia fabulosa*, favorecida principalmente por la ignorancia de pasadas edades, no desaparece por completo su influjo durante largos siglos, pues que desconociendo el historiador su verdadera mision, si no falta á la verdad sustancial de los hechos, desdeña ocuparse de los que no ofrecen cierta magnitud, trayendo muchas veces de la poesía las galas con que procura revestir los sucesos portentosos de sus héroes, suponiendo que la humanidad camina arrastrada por el poderoso é irresistible empuje de su brazo. Esta fase de la *historia*, que los autores designan con el nombre de *clá-*

sica, dista mucho de satisfacer los deseos de las modernas aspiraciones; pues al considerar á la humanidad como un instrumento de la voluntad quizás de un tirano ó de un déspota, desconoce la mano de quien real y verdaderamente dirige, no solo la marcha del mundo físico, sino el desenvolvimiento del mundo moral; escollo que no han evitado, sin embargo, los historiadores del pasado siglo, que procurando romper antiguas ligaduras en nombre de sus doctrinas de emancipacion, han intentado tan solo cambiar la autoridad, arrancando de las manos del héroe el cetro que pretenden trasladar á la de su criterio individual, todavía mas opresor é implacable. Esta escuela, llamada *filosófica*, produjo muy pronto un efecto por demás lamentable, pues trayendo al crisol imparcial de una severa crítica el heterogéneo elemento de las diversas opiniones particulares, en vez de acercarnos á Dios, mas y mas lo ocultaba tras de densas nieblas, que primero fueron gritos de rebelion é impiedad, para convertirse mas tarde en escenas de sangre y de destruccion.

El carácter filosófico que hoy se da á los estudios de la historia, no diremos que haya librado por completo á esta de los inconvenientes que se deploran en épocas anteriores; pero es innegable el aspecto mas científico que ofrece en su tendencia constante de producir unidad y armonía, suponiendo, no que los hechos que explica son verdaderamente productores de sucesos ocurridos, sino consecuencia de causas elevadas que la inteligencia humana mas bien comprende *à posteriori*. Esta ciencia, que los antiguos no conocieron, y que hoy se llama *Filosofía de la historia*, «cree, como dice Cantú, poder deducir la explicacion de los hechos, de las ideas que representan,» armonizando los tiempos y las naciones en un mismo pensamiento, en el cual va encarnado el progreso de la humanidad, conducida por resortes incomprensibles á un fin que ni aun puede preveer. Claro es que, como los hombres discrepan en la manera de resolver los problemas sociales, falta la uniformidad apetecida para apreciar los sucesos históricos; ¡y qué mucho que así suceda cuando la disputa y la controversia de que solo se hallan libres las ciencias exactas, es el destino de la inteligencia humana! Procurando la razon emanciparse de todo lazo que, siquiera sea aparentemente, coarte su tan preciada libertad, mas bien se halla dispuesta á aceptar el *fatum* de los romanos, es decir, nuestra *casualidad*, que á suponer que el hombre llena en el mundo moral un designio que no se ha impuesto, y al cual camina sin apercibirse; y de aquí la diversidad de opiniones para explicar los hechos de que la historia se ocu-

pa; divergencia que, sin embargo, no podrá quitar á aquella el carácter de ciencia que hoy le corresponde de derecho.

Excusado es añadir que nuestra tarea tendrá por objeto la exposicion histórica del derecho romano en su aspecto filosófico, bajo cuyo punto de vista la consideramos útil y de provechosa enseñanza, así como es muy poco el fruto que puede producir reduciendo su tarea el historiador á una descarnada reseña de los hechos tal y como han ido sucediendo.

En la imposibilidad de que nuestra limitada inteligencia abrace de una sola mirada todo cuanto ha tenido lugar en una larga série de siglos, y mucho mas cuando, como sucede en el pueblo romano, son tan importantes y tan distintos los sucesos que han de estudiarse, se hace preciso formar agrupaciones de aquellos hechos que, respondiendo á algun lazo comun, pueden presentar puntos de vista semejantes; lo cual, además de producir la ventaja de metodizar el estudio de la historia, sirve para auxiliar poderosamente á la memoria.

La única dificultad que ofrece el método que debe presidir á la formacion de este trabajo, consiste en fijar la clave que haya de servir de base á dichas agrupaciones; así se ve que unos toman como punto de partida un órden cronológico, y fijándose en que la organizacion política del pueblo romano fué primero monárquica, despues republicana, y que por último se llamaron emperadores los que tuvieron á su cargo el supremo gobierno de aquella gran nacion, dividen la historia de su derecho en tres épocas, *Monarquía, República* é *Imperio*; y otros, en dictámen nuestro con mas oportunidad, considerando que puede ser dato mas directo para este trabajo, fijar dichas piedras miliarias en aquellos momentos históricos que se singularicen por algun suceso legislativo, ó por acontecimientos que influyan de un modo manifiesto en cambios trascendentales de la legislacion, dividen la historia del derecho romano en las cuatro siguientes épocas: 1.ª Desde la fundacion de Roma hasta la publicacion de las Doce Tablas. 2.ª Desde las Doce Tablas hasta Ciceron. 3.ª Desde Ciceron hasta Alejandro Severo. Y 4.ª, desde Alejandro Severo hasta Justiniano. Tiene esta division la ventaja de que señala una gradacion mas marcada en el desenvolvimiento de la legislacion de aquel gran pueblo, que inspirándose en sus propias inclinaciones, tuvo que pasar por la edad de su infancia, de su juventud, virilidad y senectud, á cuyas fases, perfectamente separadas en cada una de dichas cuatro épocas, pertenece un aspecto diferente en sus

instituciones jurídicas. Siguiendo además precedentes respetables, y consultando á lo que exige la metódica exposicion de este estudio, examinaremos en cada época y en párrafo separado las alteraciones políticas mas trascendentales por que hubiere pasado el pueblo romano; los orígenes de su derecho; el estado en que se encuentre, marcando de esta manera su desarrollo progresivo, para concluir con el exámen del grado de cultura á que hubiere llegado la ciencia objeto de nuestras investigaciones en cada una de las épocas mencionadas.

PRIMERA ÉPOCA.

Desde la fundacion de Roma hasta la publicacion de las leyes de las Doce Tablas.

Comprende desde el año 1 de la fundacion de Roma hasta el 300, ó sea desde el 750 próximamente antes de Jesucristo al 450.

RESEÑA POLÍTICA.

Segun distinguidos escritores, Roma fué fundada el año 3251 del mundo, 754 años antes de la era vulgar, el IV de la Olimpiada sexta, por pastores y guerreros que se alimentaban de la carne y leche de sus rebaños, y de cuanto cogian á los que consideraban como enemigos.

Dejando á un lado, sin embargo, estas investigaciones mas bien eruditas que de utilidad práctica, en las que puede darse ancho campo á fantásticas disertaciones, por lo mismo que se refieren á la época llamada fabulosa por que pasa la historia primitiva de casi todo pueblo, diremos que es opinion generalmente seguida la de que una colonia latina á la que se unieron muy al principio los sabinos y los etruscos, fué la causa de aquel gran pueblo, sirviendo esta diferente procedencia para explicar la primitiva division de la ciudad en *tres tribus* conocidas con los nombres de *Rhamnenses* (latinos) *Tatienses* (sabinos) *Luceres* (etruscos), las que á su vez se subdividieron en treinta *curias*; y aunque parece lo mas natural que esta última division guardase relacion con la de las tribus de que resultaba, es decir, que cada tribu constituyera diez curias y así lo afirman algunos autores, no es, sin embargo, punto averiguado.

Estos diversos orígenes de los primeros pobladores de Roma, que, como era natural, habian de producir diferencias trascendentales en

la manera de ser de cada uno, desaparecieron bien pronto, á consecuencia de la cohesion que necesariamente tenia que existir entre todos los ciudadanos cuyos intereses y aspiraciones comunes se hallaban encerrados dentro del círculo estrecho é inquebrantable de las murallas de la ciudad; por esto los historiadores, inspirándose principalmente en las leyes y documentos de los primitivos tiempos, dicen que el ciudadano en este período, dedicado con especial predileccion á la guerra, en que era valiente hasta el heroismo, fundaba la base de su posicion social en la agricultura y en la pecuaria que tan perfectamente se acomodaban á las inclinaciones de su orígen; desconocia el comercio, y miraba con menosprecio los oficios mecánicos. Es de una severidad en sus costumbres poco comun; exacto en el cumplimiento de su palabra; riguroso hasta la crueldad en sus relaciones de familia, y si reconoce los lazos de la religion, llegando hasta la supersticion y el fanatismo, es mas bien como arma política que procuran esgrimir ciertas clases que se valen de este resorte siempre vigoroso para conservar su predominio. Excusado parece añadir que las ciencias yacian en el mas completo abandono, como en todo pueblo primitivo, y como era además lógico que sucediera en Roma, dadas las inclinaciones de sus habitantes: ni el estruendo de las armas, ni la vida encantadora de los campos han dado á la humanidad ninguna de esas verdades, que solo la meditacion y el retiro consiguen sorprender á la naturaleza.

Constituian el pueblo romano dos grandes clases, la de los *patricios* y la de los *plebeyos*, que andando el tiempo, han de dar orígen á luchas intestinas por causa de la separacion y antagonismo que entre ellas existe. Formaban la primera clase, segun se supone, los primitivos pobladores de Roma, pertenecientes á las tres tribus ya expresadas y los que de ellos descendian; y estaba constituida la segunda de los extranjeros que, huyendo de sus respectivos pueblos para librarse del castigo que merecian por sus crímenes, encuentran en Roma el asilo que apetecen, así como de otras muchas gentes advenedizas que acuden á disfrutar el honor ya codiciado de ser contadas en el número de los ciudadanos; lo cual, al mismo tiempo que establece la division de estas dos clases, justifica la grande prepotencia de la primera á la que pertenece el ejercicio de las funciones sacerdotales, políticas y judiciales, y entre cuyos individuos se verifica exclusivamente el reparto de las propiedades públicas (*ager publicus*) así como la postergacion y abatimiento de

la segunda, que aunque compuesta de hombres libres no goza de ninguna de las anteriores distinciones, si bien disfruta el honor y carga al mismo tiempo de empuñar las armas en defensa de la patria: y á decir verdad que no pareceria humillante á los plebeyos en su orígen la situacion en que se hallaban, pues siempre encontrarian ventajas y no pequeñas en la tranquilidad que disfrutaban comparada con la vida agitada ó quizás aventurera de que generalmente procedian.

Estas clases tan separadas en consideraciones y prerogativas, tenian un lazo de union estrecha por medio de lo que se llamaba la *clientela*. Cada plebeyo, segun lo dispuesto por Rómulo, debia elegir un patrono del órden patricio, de quien se llamaba cliente y á quien estaba obligado á honrar, sirviéndole, si necesario fuese, con sus bienes y aun á costa de su vida; en cambio el patrono le debia aconsejar y socorrer en sus desgracias defendiéndole en juicio. Tenian unos y otros los mismos lares (*sacra gentilia*); no podian acusarse, ni mediaban acciones entre ellos, y el que faltaba á estos deberes podia ser asesinado impunemente por cualquiera, como víctima consagrada á Pluton y á los dioses infernales: todo lo cual duró mas de 600 años.

Formaba parte de la poblacion otra clase de hombres que no tenian la consideracion de personas, y por lo tanto carecian de toda clase de derechos, conocidos con el nombre de *esclavos*, institucion admitida en todos los pueblos de la antigüedad y que la civilizacion moderna muy justamente condena.

La forma de gobierno en Roma era en el principio la de una monarquía electiva, compartiendo la tarea de la direccion del Estado tres importantísimos brazos, el Rey, el Senado y el pueblo, en cuyo equilibrio se hallaba la especial constitucion de sus instituciones políticas.

El *Rey* es el jefe del ejército, tiene á su cargo la administracion de justicia, convoca al Senado y al pueblo, cuida de que se ejecuten y cumplan las leyes, y es pontífice y máximo, con cuyo último carácter no es pequeña la influencia que ejerce segun luego veremos.

El *Senado*, corporacion instituida para ser el consejo perpétuo del Estado, segun la frase de Ciceron, fué establecido por Rómulo; era consultado en todos los negocios importantes y en los proyectos de ley, de paz ó de guerra que debian proponerse á la aprobacion del pueblo. Se componia en el principio de cien senadores elegidos únicamente entre los patricios, de los cuales, segun Dionisio Hal-

narnaso, tres eran elegidos por cada tribu y tres por cada curia, resultando por tanto el número de 99 individuos, á los que el ya citado monarca añadió uno que presidia esta respetable asamblea y que en caso de ausentarse el jefe del Estado tenia el encargo de gobernar la ciudad. Mas tarde, en tiempo de Tarquino I, llamado el *anciano*, se crearon otros cien senadores elegidos de la clase plebeya, á los que se les designó con el nombre de *conscripti* ó *patres minorum gentium*, á fin de diferenciarlos de los primeros que conservaron el nombre de *patres* ó *patres majorum gentium*, hasta que borradas estas diferencias se conoció á todos con el mismo nombre de *patres conscripti*. Los nuevos senadores se eligen ya en lo sucesivo y al acuerdo de esta corporacion sobre los puntos que le estaban encomendados, se llaman *senatus consultum*, así como se designan con el de *senatus auctoritas* á las mismas determinaciones cuando los tribunos de la plebe interponen su veto.

El *pueblo* elige al Rey y á los magistrados, declara la paz y la guerra, y hace y deroga las leyes. Sus asambleas, llamadas *comicios*, reunidas al principio por curias, están influidas de un modo especial y directo por los patricios, pues que votándose en ellas por familias, la influencia de aquellos sobre los plebeyos por medio de la clientela ya explicada, hace que el gobierno de Roma sea monopolizado por dicha clase privilegiada.

Importantísimo papel desempeñaron en Roma las instituciones religiosas, pues que si todo pueblo en su orígen rinde culto hasta supersticioso á este elemento interesante, con tanta mas razon habia de suceder así en el romano, ya que la religion se tomó como arma política que durante larga fecha empuñaron los patricios; por esta razon se consideraron mucho tiempo como cargos políticos propios de la raza privilegiada, las funciones sacerdotales, hasta el punto de no producir alteracion alguna social ó civil en quienes las desempeñaban, y se dejó sentir su influencia tanto en los asuntos públicos como en los sucesos mas íntimos de la familia. Tres instituciones sacerdotales merecen estudiarse: el colegio de los *Pontífices*, el de los *Angures* y el de los *Feciales*.

El colegio de los Pontífices, compuesto en el principio de cuatro sacerdotes, número que despues se aumentó, se hallaba presidido por el Pontífice máximo que dirigia todo lo concerniente á la religion en sus relaciones con el derecho público y con el privado: Tenia á su cargo la formacion de los anales del pueblo consignando en el *álbum* los grandes sucesos de cada año; arreglaba el Calendario,

designaba los dias fastos y nefastos, intervenia en las adopciones, en las sepulturas y hasta en el culto privado de los dioses lares y penates. La dignidad de Pontífice era vitalicia y esencialmente patricia.

El colegio de los Augures se hallaba encargado de los vaticinios: lo constituian en el principio tres individuos del órden patricio, despues se aumentaron hasta cuatro, siendo tal su influencia, aunque indirecta, en todos los actos públicos como que sus auspicios desfavorables disolvieron mas de una vez los comicios é imposibilitaron la ejecucion y aun comienzo de alguna importante empresa. Los romanos no podian comprometerse á emprender nada trascendental cuando aquellos sacerdotes auguraban consecuencias funestas, inspirándose para ello en el aspecto que presentaba el cielo ó las entrañas de las víctimas consagradas, ó el vuelo, canto ó presencia de algunas aves.

El colegio de los Feciales, compuesto de veinte individuos patricios estaba encargado principalmente de las relaciones internacionales, tratados de paz y de guerra, empleando para ello fórmulas sacramentales que daban á estos sucesos una mayor importancia. Del carácter sagrado que tuvieron, no solo en Roma, sino en muchos pueblos de la antigüedad los encargados del derecho internacional, proceden sin duda las grandes inmunidades que aun hoy disfrutan las personas que desempeñan funciones diplomáticas.

Habia además otros sacerdotes de menos importancia, los Flamines y las Vestales, que dan orígen á algunas disposiciones civiles. Los primeros fueron, segun se cree, establecidos por Numa, que nombró el de Júpiter llamado *Dialis*, el de Marte, *Martialis*, y el de Rómulo, *Quirinalis*; despues hubo otros muchos. Se les llamó así por el velo, de color de fuego que llevaban, con el que cubrian sus cabellos: sus mujeres eran sacerdotisas de ciertas divinidades y llevaban los mismos distintivos. Las vestales eran las sacerdotisas de Vesta, vírgenes que tenian á su cargo por turno el fuego sagrado. La que lo dejaba apagar era azotada, y enterrada viva la que perdia su virginidad. No se hallaban sujetas á la autoridad paterna ni á la tutela; no se les exigia juramento, y su presencia salvaba la vida á cualquier criminal á quien por casualidad encontrasen.

El grande interés que inspira todo cuanto se refiere á los primitivos tiempos del pueblo romano nos obliga á examinar, siquiera sea ligeramente, el gobierno de los siete reyes, indicando sus principales actos, especialmente los que de un modo mas ó menos directo hayan ejercido alguna influencia en el derecho.

Rómulo dividió el pueblo en las tribus y curias ya indicadas; creó sacerdotes, reservándose para sí y sus sucesores la dignidad de Pontífice máximo; instituyó el vínculo de la clientela; formó el Calendario que Numa perfeccionó (1); estableció el Senado, y haciendo, por último, odioso su reinado por causa de que obraba caprichosamente sin consultar al Senado ni al pueblo, fué asesinado por los senadores, diciendo que habia sido arrebatado al cielo por Marte, que aseguraba era su padre.

Numa Pompilio consagró su atencion á los asuntos religiosos, creando los Pontífices, el colegio de los Augures y las Vestales; hizo creer al pueblo que sus leyes eran inspiradas por la ninfa Egeria; levantó altares á la buena fe para que fuesen respetados los contratos; estableció fiestas dedicadas al dios Término, para que los límites de las propiedades fuesen inviolables; castigó el homicidio y procuró inclinar á los ciudadanos á la agricultura por medio de premios.

Tulo Hostilio fué guerrero principalmente, por lo que dió grande importancia á la disciplina militar; procuró rodear de respeto la dignidad real, haciéndose preceder de guardias que llevaban fasces, de cuyo distintivo, segun algunos, era inventor; dió algunas leyes

(1) El primer autor del *Calendario romano* fué Rómulo, que hecho rey de un pueblo que hasta entonces habia vivido sin civilizacion, consideró el tiempo como una cosa indispensable en el nuevo gobierno que tenia que establecer; mas como era mejor soldado y hábil político que astrónomo instruido, dividió el año en diez meses, principiando á contar en 1.º de Marzo, creyendo que el sol recorria las diferentes estaciones del año en 304 dias. No se tardó mucho tiempo en reconocer la inexactitud de esta division, por lo que Numa la reformó añadiendo otros dos meses, los de Enero y Febrero, que colocó antes del de Marzo, constituyendo el año de 355 dias, que hizo principiar en 1.º de Enero. Bien pronto conoció que no era exacta la alteracion, y para enmendarlo hizo, á la manera de los griegos, una intercalacion de 45 dias que dividió en dos, intercalando al cabo de dos años un mes de 22 dias, y despues de pasados otros dos años otro de 23 dias. Este mes intercalado se llama *Mercedonius*.

El órden de Numa se siguió en todo el tiempo de la república; mas como las intercalaciones se hicieron sin regularidad por los Pontífices, lo cual era causa de vacilacion y monopolio, llegó á ser el año incierto y desordenado hasta el punto que Julio César se propuso hacer una nueva reforma que encomendó á Salígenes, célebre astrónomo de su época, el cual halló que la distribucion de los tiempos en el Calendario no podia tener una duracion cierta é inmutable si se atendia al verdadero curso anual del sol; por lo que

entre las cuales puede citarse la de *Quæstoribus parricidii et provocatione ad populum in judicio capitali.*

Anco Marcio engrandeció y embelleció la ciudad con algunas obras de importancia; edificó el templo de Júpiter Feretreo, colocó un puente sobre el Tíber para unir el Aventino al Janículo, y construyó una prision que la llamó *Mamertina*, que todavía se conserva.

Lucio Tarquino Prisco, además de haber hecho la alteracion ya mencionada en el Senado dando entrada á algunos plebeyos, dispuso un traje especial para los senadores, llamado *laticlavia* y los coturnos negros con la C de plata: construyó varios templos, tribunales de justicia y escuelas públicas; siendo una de las obras mas notables la *Cloaca máxima*, terminada por Tarquino el Soberbio, que tuvo por objeto purificar el aire desecando unas lagunas.

Servio Tulio, que con justicia mereció el renombre de *Sanctor legum*, fué tan distinguido guerrero como legislador notable. Venció los Veyos y Toscanos, hizo que se observasen las leyes de Rómulo y Numa; dictó otras nuevas que figuran en las Doce Tablas, y mejorando la condicion de los esclavos, no solo permitió su manumision, sino que hasta les concedió la condicion de ciudadanos. El nombre de este monarca es célebre en la historia jurídica del pueblo romano principalmente porque á él se debe el CENSO, que era una especie de empadronamiento general de todo el pueblo, hecho de cinco en cinco años (*lustrum*), con el objeto de señalar la clase y centuria á que los ciudadanos debian pertenecer, y designar la proporcion con que tenian obligacion de contribuir con su persona y bienes á las necesidades del Estado, figurando en las respectivas clases en que se subdividia, segun las cualidades personales y fortuna con que contaban (1).

---

creyendo que este tardaba en recorrer su carrera 365 dias y seis horas, arregló el año á igual número de dias, es decir, á 365 dias, y de las seis horas restantes formó un dia intercalar de cuatro en cuatro años, lo que hizo que este cuarto año tuviese 366 dias.

El defecto que se notó en este Calendario y que dió lugar á su reforma por el Papa Gregorio XIII, fué que daba al año una duracion de 365 dias y seis horas, siendo así que no es sino de 365 dias cinco horas y 49 minutos, cuya diferencia de 11 minutos fué causa de grande variedad en la distribucion del tiempo, lo cual se ha evitado de una manera muy sencilla, pero que no nos corresponde explicar.—*Dic.* del A. Andrés.

(1) Copiamos de La Serna la siguiente division del pueblo en centurias con arreglo á la clasificacion hecha por Dionisio Halicarnaso.

Aunque algunos escritores suponen que la division hecha por Servio Tulio, sirvió desde luego para que el pueblo se reuniera en los comicios á fin de elegir los magistrados y formar las leyes, autores modernos tan ilustres como Niebuhr y Mackeldey, creen que dichos comicios centuriados no fueron conocidos hasta el tiempo de la república; opinion que nos parece mas verosímil, porque esta reforma, aplicada á las reuniones del pueblo, significaba indudablemente la *democratizacion* (permítasenos la frase) de dichas asambleas, ya que figurando en las primeras clases sociales los mas ricos, es evidente que los plebeyos tenian el camino expe-

---

La 1.ª clase se componia de los que en tierras y bienes poseian 100,000 ases: se subdivia en ochenta centurias ó compañías de infantería, cuarenta de ellas de jóvenes, esto es, de los comprendidos desde diez y siete hasta cuarenta y seis años de edad, dispuestos á hacer las guerras exteriores, y cuarenta de ancianos para la defensa de la ciudad, á las que se agregaron otras diez y ocho de caballeros (*equites*) preparados para pelear á caballo contra el enemigo, cuerpo militar que con el tiempo tomó cierto carácter político. Total de centurias de esta clase.. 98

La 2.ª clase se componia de veinte centurias, diez de jóvenes y diez de ancianos: el capital de cada uno de los que las formaban era de 75,000 ases. A estas deben agregarse otras dos centurias de obreros (*fabri*) para manejar las máquinas de guerra: Tito Livio los pone en la primera clase. Es de presumir que estos obreros fuesen dependientes de los que componian las dos primeras clases, pues no es de creer que los hubiera del capital correspondiente á ellas en una ciudad, que consideraba deshonrosa la industria........................ 22

Para la 3.ª clase se necesitaba tener 50,000 ases: sus centurias eran veinte.. 20

La 4.ª clase era de los que reunian 25,000 ases, y constaba de veinte centurias y dos de músicos........................ 22

La 5.ª clase se componia de los que tenian 11,000 ases, y formaban treinta centurias.. 30

La 6.ª clase comprendia á todos los ciudadanos sin fortuna ó cuyos bienes no llegaban á la cantidad de 11,000 ases, suma necesaria para ser comprendidos en la quinta clase. Aunque el número de sus individuos excedia al de cada una de las demás clases, solo componia una centuria.. 1

Total de centurias.................. 193

Los que no tenian absolutamente bienes ningunos se llamaban *capite censi*, y los que tenian algo, pero pertenecian á la última clase, se les designaba con el nombre de *proletarii*.

dito para llegar á colocarse en ellas, si, aunque no era lo mas comun, les favorecia la fortuna y adquirian la cantidad de bienes exigida para pertenecer á las mismas. Cuando el pueblo se reunió, pues, en centurias para el nombramiento de magistrados y votacion de leyes, resultaba que, segun la division hecha por Servio Tulio consignada en la anterior nota, como la primera clase se componia de 98 centurias, ó sea mas de la mitad de las que formaban las demás reunidas, ya que la suma de todas era de 193, los mas ricos ejercian una decisiva influencia en los asuntos mas trascendentales del pais; así se observa que la última clase era la mas numerosa y, sin embargo, no constituia mas que una sola centuria, excluida de la milicia, porque, segun un distinguido escritor, «era preciso tener hogares para obtener el derecho de defenderlos (1),» de acuerdo con Xenofonte, que cree que la tierra inspira gran valor á su propietario. Al ponerse, pues, en práctica mas adelante los comicios centuriados para la formacion de leyes y designacion de magistrados se acostumbraba á recibir primero los votos de la primera clase, pues era natural que tuviera el carácter de ley lo que se adoptase uniformemente por las que componian sus 98 centurias, no habiendo necesidad de consultar á las siguientes clases sino en el caso de que hubiese discordancia, y aun entonces se recogerian sus votos hasta que resultase mayoría, siendo muy pocas las veces, casi ninguna, en que habria necesidad de llegar hasta la última clase. Mas tarde se estableció que la suerte decidiera las centurias cuyos votos se habian de recoger primero, designándose á la que resultaba favorecida con el nombre de *centuria prerogativa*.

Asesinado Servio Tulio por Lucio Prisco Tarquino, llamado Soberbio, ocupó este el solio romano, llegando á hacer odioso su imperio por las cuantiosas exacciones y tiránica autoridad. Abolió desde luego las leyes de Servio Tulio despreciando las de sus predecesores, lo mismo que al Senado y al pueblo, todo lo cual le conquistó la odiosidad de los romanos que lo lanzaron de la ciudad con toda su familia por el atentado de su hijo Sexto contra Lucrecia, esposa de Colatino. Deseando vengar Junio Bruto los atropellos cometidos en la persona de su padre por aquel tirano, excitó al Senado y al pueblo á la rebelion, aprovechando la dolorosa impresion que en todos produjo la presencia del cuerpo de Lucrecia, que no pudiendo sobrevivir á su deshonra puso fin á su existencia. Tarquino se hallaba

(1) Muñoz Maldonado.

al frente del ejército en la guerra que Roma sostenia en el Lacio, y en su ausencia cambió el pueblo la monarquía por la república, promulgando la ley *Tribunicia*, hecha á peticion del tribuno de los célebres Junio Bruto, por la cual fueron expulsados los reyes para siempre.

Los historiadores de aquel gran pueblo encuentran todavía palabras de elogio para este último príncipe, cuyas crueldades, aseguran, no pudieron eclipsar por completo otras circunstancias ventajosas que le adornaban, por cuya razon dice sarcásticamente Dupin que el primer tirano de Roma fué su último Rey; y aunque no se nos oculta que quizás exageraron sus defectos para justificar la primera rebelion de aquel pueblo contra una autoridad tan respetada, á lo cual debe agregarse la lucha entre el principio monárquico y los patricios que preparaban aquel cambio, hay que reconocer que algunos actos de arbitrariedad de dicho monarca, fueron la causa que precipitó la explosion de este acontecimiento, envolviendo en el odio que tuvieran á Tarquino por sus vicios, la monarquía, á que Roma debia el principio de su grandeza moral y material.

Los distintivos de los Reyes fueron una toga blanca bordada de púrpura, llamada *trábea*, corona de oro, cetro de marfil y la silla curul, yendo precedidos de doce lictores con fasces y segures, encargados de hacer que se respetase su persona y de ejecutar sus mandatos.

Proclamada la República como forma de gobierno, se encomendó la direccion de los negocios del Estado á dos magistrados llamados *Prætores*, *Imperatores* y *Consules*, cuyo último nombre conservaron, revestidos, segun Tito Livio, de la misma autoridad que los Reyes, de los cuales tan solo se diferenciaban en el nombre, duracion y número, pues hasta usaban las mismas insignias, hecha excepcion de la corona. Su cargo duraba un año, cuyas funciones desempeñaba mensualmente cada uno de ellos; y aunque al principio precedian á ambos doce lictores con fasces y segures, hasta que en tiempo de Valerio Publícola se quitaron estas últimas en prueba de que ya no tenian el derecho de vida y muerte, se determinó que solo precedieran los lictores al cónsul que ejercia el cargo, acompañando al otro un oficial público llamado *Accenso*. Correspondia á los cónsules la convocacion del Senado y del pueblo, cuyas decisiones eran encargados de hacer respetar; dependian de ellos todos los magistrados, hecha excepcion de los tribunos de la plebe, de que mas adelante hablaremos; les correspondia la administracion de la justi-

cia y la de las rentas públicas; mandaban los ejércitos y nombraban los centuriones y demás jefes, á excepcion de los tribunos militares, que con arreglo á la ley Atilia, debian ser designados por los cónsules y por el pueblo.

Creyeron los romanos que, siendo dos los magistrados revestidos de autoridad suprema, se contrarestarian las influencias é inclinaciones del uno por las del otro, pues no era probable que la desgracia hubiese hecho que coincidieran ambos en perversion y tiranía; á lo cual habia que agregar que la corta duracion de su cargo les obligaria á procurar confundirse con sus conciudadanos, para que, al cesar en el ejercicio de sus funciones, pudieran volver tranquilos á su condicion particular, sin temer las odiosidades que de seguro se habrian conquistado obrando con arbitrariedad ó despotismo.

La revolucion se habia hecho en realidad á excitacion de los patricios, que veian en la autoridad de los Reyes un dique vigoroso á sus tendencias de predominio; pero aunque recogieron á decir verdad su herencia por medio de los cónsules, que eran nombrados de entre los de aquella clase privilegiada, sin embargo, el pueblo llegó á conocer el alcance de su poder; y al observar que ni aun las autoridades mas prepotentes resistian la fuerza de su brazo, dió principio á su emancipacion, consiguiendo la publicacion de varias leyes llamadas *Valerias*, porque se dieron en los comicios centuriados, á propuesta del cónsul Valerio Publícola, en una de las cuales se castigaba con la pena capital al que ocupase alguna magistratura sin el consentimiento del pueblo; en otra se imponia igual pena al que aspirase á la dignidad real, y en la última, que es la mas importante, se establecia el recurso de apelacion para ante el pueblo contra las sentencias en que se impusiera á un ciudadano la muerte, destierro ó azotes (año 244); y si bien hay motivos para creer que esta apelacion se conocia ya en tiempo de los Reyes, la ley Valeria elevó dicha práctica, no siempre observada, á derecho escrito, debiendo suponerse fundadamente que el pueblo no dejaria en el olvido tan importante conquista. Mas como era imposible que los comicios instruyeran el proceso necesario para averiguar el delito que se perseguia, pues no es conveniente encomendar á asambleas tan numerosas funciones judiciales, se solia delegar por el pueblo aquella mision y la de pronunciar en su nombre la sentencia, en ciudadanos llamados *quæstores parricidii*, palabra que viene de *paris-cidium*, asesinato de un igual, no de *patris-cidium*, asesinato del padre. Los cónsules podian, sin embargo, condenar á muerte y á la pena de

azotes á los extranjeros y esclavos, pues se habia dado esta ley tan solo para los ciudadanos; el general tambien disfrutaba de ámplia libertad en el castigo de sus soldados, para evitar que se resintiera la disciplina militar, y aun el padre no encontraba en la ley Valeria obstáculo alguno á la autoridad ilimitada que las leyes le concedian sobre su hijo, incluso el derecho de vida y muerte.

Al mismo cónsul Valerio Publícola, segun se cree, es debida la creacion de una magistratura encomendada á dos patricios elegidos por el pueblo con el nombre de *quæstores* encargados de recaudar y administrar los fondos públicos depositados en el templo de Saturno, en el que tambien se custodiaban los estandartes que habian de entregar á los cónsules cuando salian á alguna expedicion militar: estaban igualmente á su cargo los archivos públicos.

El pueblo romano atravesaba evidentemente una situacion muy crítica, no solo porque se iban presentando profundas divisiones entre patricios y plebeyos, sino porque Tarquino, que no habia perdido sin duda la esperanza de volver al trono, preparaba considerables fuerzas contra Roma. Comprendiendo el Senado que aquella gravísima situacion solo podia conjurarse robusteciendo el principio de autoridad debilitado con la publicacion de las leyes *Valerias*, encargó á los cónsules (año 253) que nombrasen un *Dictador* de la clase patricia, segun costumbre de otros paises, para que durante seis meses ejerciese la mas ámplia autoridad sobre el pueblo y sobre el ejército, hasta el punto de cesar todas las demás magistraturas en sus respectivas funciones y serle permitido imponer á los ciudadanos la pena de azotes, destierro ó muerte sin el consentimiento del pueblo, como prefijaban las ya citadas leyes. El dictador, llamado en el principio maestre del pueblo (*magister populi*) era irresponsable en sus funciones, á fin de que no pudiera encontrar entorpecimiento de ninguna clase que detuviese la ejecucion de las disposiciones que tenia por conveniente adoptar, tan rápida y eficaz como lo exigian las difíciles circunstancias que habian dado orígen á su nombramiento: estaba, sin embargo, obligado á dar cuenta minuciosa de sus actos al terminar su cometido. De este modo, dicen Ortolan y La Serna, recobraron los patricios, aunque tan solo en situaciones de profunda perturbacion, el predominio sobre la plebe que perdieron en parte por las concesiones que se habian visto precisados á otorgar. Ocultaba el dictador por medio de la ninguna ostentacion de su persona la majestad real y verdadera de su autoridad, y por esto, aunque no podia usar caballo si antes no se lo consentia

el pueblo, iba precedido de 24 lictores con las fasces y segures que una de las leyes Valerias habia arrancado de la dignidad consular; disposicion cuyo fundamento da origen á encontradas opiniones, pareciéndonos mas verosímil la de aquellos que creen que de esta manera aparentaba ser el jefe de la infantería que generalmente se componia de plebeyos, cuyo amor propio halagaba así estudiadamente, sin embargo de que tampoco se desentendia de la clase patricia, sobre la que ejercia una influencia mas que indirecta, no solo por pertenecer á ella, sino por medio del *magister equitum*, ó sea jefe de la caballería, que era tropa patricia, autoridad que el dictador nombraba y deponia cuando lo consideraba conveniente, lo cual hace suponer que seria un reflejo fiel de sus aspiraciones y deseos.

Al cesar la autoridad del dictador por haber pasado el peligro que justificó su nombramiento, principió á tomar grandes proporciones la lucha entre patricios y plebeyos por causa de la situacion desventajosa en que estos se hallaban, no obstante las conquistas alcanzadas. Alejados los plebeyos de los cargos públicos que estaban monopolizados por los patricios; sin voz en los comicios, pues que en los curiados ejercian aquellos decisiva influencia por medio de la clientela y en los centuriados eran los mas ricos que tambien correspondian generalmente á aquella clase los que hacian las leyes, segun se ha dicho; agobiados además por el pago de las exorbitantes usuras procedentes de los préstamos que con condiciones onerosísimas les hacian los patricios, á lo cual hay que agregar que mas de una vez contraian estos compromisos para cumplir con el deber de figurar en las legiones, ya que en aquella época se hacia la guerra á expensas del que militaba, y sin embargo no se contaba con ellos para el reparto de las tierras adquiridas con su valor, y añadiendo á este sombrío cuadro el que mas de una vez por no poder pagar quedaron los deudores al servicio del acreedor como *nexi*, ó eran adjudicados en pago como si fueran esclavos (*addicti*), se comprenderá perfectamente la causa por la que aquella clase, olvidado ya su primitivo orígen, no quedaba satisfecha con las pequeñas concesiones que se le habian hecho; triunfos insignificantes, que lejos de debilitar aquella lucha, la encendian con mas pujanza: y aunque el Senado mas de una vez perdonó las usuras y aun las deudas, concediendo la libertad á los que como *nexi* ó *addicti* se hallaban reducidos á la esclavitud de sus acreedores, este paliativo retardaba por algun plazo mas ó menos largo la explosion, pero no la imposibilitaba, sirviendo como de señal para que el descontento toma-

se las formidables proporciones de una verdadera conmocion social, la presencia en la plaza pública de uno de los deudores, escapado de casa de su acreedor, lleno de heridas. Impresionado el pueblo á la vista de tan horrendo espectáculo, y comprendiendo sin duda que aquella escena habia sido ocasionada por haberse llevado á ejecucion práctica los derechos consignados en las leyes, se retiraron los plebeyos en ademan hostil al monte Aventino capitaneados por sus jefes militares, prometiendo que no volverian á la ciudad mientras no se les garantizasen sus derechos, concediéndoles sobre todo magistrados de su propio órden que pudieran defenderlos contra las opresiones de los patricios. Estos no pudieron menos de considerar que todo su poderío desaparecia en el momento que se retiraban de la ciudad aquellos con relacion á los que eran tan prepotentes, y temiendo al mismo tiempo las funestas consecuencias de una guerra civil, no solo les perdonaron sus deudas y dieron la libertad á los que se hallaban en servidumbre por esta causa, sino que les fueron concedidos dos magistrados con el nombre de *tribunos de la plebe*, protectores de su misma clase, pues que debian ser elegidos de entre los plebeyos, revestidos de tan ámplias atribuciones, como que tenian por medio del *veto* (*intercedere*) facultad para suspender los decretos del Senado y de los demás magistrados, inclusos los cónsules, haciendo comparecer á toda clase de autoridades ante los comicios, para dar cuenta de sus actos: prerogativas importantísimas que andando el tiempo dieron á los tribunos una gran influencia, por cuya razon se revistieron aquellas concesiones de las mayores garantías, pues no solo fueron votadas en los comicios centuriados y sancionadas por el Senado, sino que la religion dejó impreso en ellas el sello de la mayor respetabilidad haciendo sagrado el monte (*mons Sacer*) á que los plebeyos se retiraron; sagradas las leyes (*leges sacræ*), que con este motivo se dictaron, é inviolable (*sacro-sancta*) la persona de los tribunos hasta el punto de ser sacrificado á los dioses infernales el que atentase contra su vida (1). Los tribunos de la plebe fueron despues elegidos anualmente por el pueblo reunido por tribus, y tenia cada uno de por sí facultad para obrar independientemente, suspendiendo la ejecucion de los acuerdos de toda autoridad inclusa la de su compañero, por todo el tiempo que hubiera de durar la del que interponia el veto. No es, pues, de extrañar que andando el tiempo se produjeran sérios conflictos por el carácter de

(1) Ortolan.

algunos tribunos que, engreidos con lo absoluto de su poder, veian que ni aun la autoridad del dictador suspendia sus funciones, como sucedia con todas las demás magistraturas.

La ley *Sacrata*, por medio de la que se crearon estos magistrados tan importantes, fué, despues de jurada por todos los ciudadanos, depositada en el templo de Céres, bajo la custodia de dos funcionarios del órden plebeyo, llamados *ediles* (1), á quienes se encomendó además la vigilancia de los mercados, conservacion de los edificios públicos y todo lo relativo á la policía inferior. Podian considerarse tambien como auxiliares de los tribunos con jurisdiccion en litigios de corta importancia ó en asuntos que únicamente debian producir la imposicion de una multa.

Pronto se hubiera debilitado, sin embargo, el triunfo alcanzado por los plebeyos, si abandonados por completo á la autoridad de los tribunos, no hubiera nacido la costumbre, hija de la necesidad, de robustecer su autoridad con la aprobacion de sus actos por la clase á que representaban; lo cual además de producir unidad y cohesion á sus determinaciones los hacia aparecer constantemente como sus mas genuinos representantes: y como si para este objeto hubieran acudido al pueblo reunido por curias ó por centurias, lejos de producirse el objeto apetecido, hubiesen encontrado en la raza patricia que influia en las primeras ó en la clase mas rica que predominaba en las segundas, una rémora quizás insuperable para obrar segun sus facultades, de aquí el que principiasen á convocar el pueblo por tribus, en las que la plebe ejercia una decisiva influencia, ya porque no se admitiese mas que á los individuos de esta clase, ó porque contándose en ellas los votos por personas, era mayor el número de los plebeyos que el de los demás que componian la ciudad (2). Estas asambleas llamadas *Concilios* ó *Comicios tributos*, estaban presididas por los tribunos y se celebraban sin la intervencion de la relegion, lo cual alejaba la presencia de los patricios que la monopolizaban: sus acuerdos llamados *plebis-scita* para diferenciarlos de las demás determinaciones del pueblo *populi-scita*, recaian en el principio sobre asuntos de carácter político referentes á la plebe, llegando con el tiempo á ser orígen de derecho privado y una de las fuentes legislativas de no poca importancia (3).

(1) Mommsen.
(2) Ortolan. Laserna.
(3) Ortolan.

Aunque no consideramos que el conocimiento de otras autoridades de órden inferior, sea tan necesario como el de aquellas que de un modo directo influyeron en la constitucion política del pueblo romano, creemos, sin embargo, oportuno hacer alguna indicacion de los lictores, accensos y viatores.

Los *lictores*, llamados así *à ligando* porque ataban las manos y piés de los que habian de ser azotados, fueron tomados de los toscanos. Llevaban unas varitas atadas por medio de una correa á modo de haces, teniendo en medio una hacha. Caminaban en línea uno tras otro delante de los Magistrados mas principales, ya para cuidar de que se dejase franco el paso ó ya para que se hiciesen á las autoridades superiores las debidas demostraciones de respeto: tenian tambien á su cargo la ejecucion de las sentencias, por cuya razon eran elegidos de personas pertenecientes á la clase ínfima del pueblo, libertos muchas veces (1).

Los *accensos* eran unos oficiales públicos encargados de convocar al pueblo para las asambleas y de citar á los que debian comparecer ante los tribunales. Anunciaban, antes de inventarse los relojes, las horas tercia, sexta y nona, y uno de ellos debia acompañar al cónsul durante el período que no ejercia el cargo (2).

El *viator* acompañaba á los tribunos y á los ediles, y tenia el encargo de citar para las reuniones del Senado á aquellos de sus individuos que estaban fuera de Roma ó vivian en el campo. Se les llamó viatores *quod sæpe in via essent* (3).

Para terminar esta parte, toca que indiquemos dos magistraturas, que aunque de carácter extraordinario, son dignas de mencionarse: estas son el *interrex* y los *decenviros*.

El interrex era la persona encargada del gobierno de Roma en las vacantes del reino y despues en las del Consulado: turnaban los senadores cada cinco dias en el desempeño de este cargo durante la monarquía, pues siempre se quiso que revistiese el carácter de una verdadera interinidad, y duraba, no obstante, todo el tiempo de la vacante, cuando al cesar los cónsules no se hacia por cualquier causa su reemplazo con la conveniente prontitud.

Los decenviros eran diez magistrados nombrados en los comicios centuriados, con la mision especial de formar un Código general

(1) Adam.
(2) Adam.
(3) Adam.

(*ad leges escribendas*), á quienes se les revistió de una autoridad ilimitada, hasta el punto de cesar en el desempeño de sus cargos todas las demás magistraturas, inclusas los tribunos de la plebe, lo cual no es de extrañar teniendo en cuenta que el mismo pueblo llegó casi á olvidar las grandes conquistas alcanzadas por medio de las leyes Valerias al desposeerse de la importante prerogativa de juzgar en las causas capitales. Sin duda los romanos comprendian que toda autoridad debe cesar ante la majestad del poder legislativo.

ORÍGENES DEL DERECHO.

Desconocida casi puede decirse para nosotros la Constitucion del pueblo romano en los tiempos primitivos, é ignorando, por tanto, la manera de ejercerse el poder legislativo que era además natural tuviera escaso interés, pues es propio de todo pueblo que vive en la infancia, que las costumbres sean la base casi exclusiva á que atempere sus actos, no debe extrañarse que sean tan escasos y tan controvertidos los monumentos que con relacion á este punto han llegado hasta nosotros, ó las ligeras indicaciones de su existencia.

Aunque nada hubieran dicho Tito Livio, Ciceron, Festo y el Digesto acerca de la existencia de leyes del tiempo de los Reyes (*leges regiæ*), era lo lógico suponer que se habian dictado algunas; pues aun prescindiendo de que es tradicion constantemente admitida la de que el pueblo romano tenia desde el tiempo de Rómulo la facultad de hacer las leyes, ya en los comicios curiados, ó ya, desde el tiempo de la república, en los centuriados, no es posible comprender la vida de un pueblo durante el período de dos siglos y medio sin que se hubiera dictado ni una ley siquiera; reflexion que tiene tanta mas fuerza, cuanto que en la infancia de las naciones ninguna de las nuevas y siempre crecientes necesidades tienen pauta á que atemperarse. Pero si de esta afirmacion incontrovertible pretendiéramos deducir la consecuencia de que podíamos remontar nuestro vuelo hasta averiguar cuál seria el texto de aquellas, entraríamos en un terreno verdaderamente imaginario en el que han demostrado hombres eminentes, como Dirksen, que esta empresa es irrealizable, ya que no pudieron darle cima, no obstante su esfuerzo y laboriosidad; y es que el pueblo, al publicarse la ley tribunicia, no solo abolió las leyes reales, sino que procuró relegar al olvido cuanto procedia de una autoridad que habian hecho odiosa las crueldades de Tarquino;

por eso llegó sin duda á borrarse la huella que en otro caso hubieran dejado en la legislacion romana.

Segun Pomponio y Dionisio de Halicarnaso, Máximo Sexto ó Públio Papirio, Pontífice de tiempo del último Rey, escribió un libro que se conoció con el nombre de *Jus civile Papirianum* ó *Lex Papiria*, que es probable fuera una coleccion ordenada de leyes curiadas y principalmente las referentes al culto, ó que fuese mas bien un libro de fórmulas destinado á los sacerdotes. Solo han llegado hasta nosotros algunos fragmentos sobre cuya autenticidad se duda muy fundadamente, pues nada aclara la cita hecha por Paulo de que Granio Flacco, jurisconsulto del tiempo de Julio César, escribió un comentario de esta obra; y el corto fragmento citado por Macrobio en sus *Saturnales*, lejos de desvanecer las dudas que ofrece este antiguo monumento, mayor confusion introduce (1).

Grande interés tiene para nosotros el estudio de otro monumento legal, la ley de las Doce tablas, que influyó de un modo tal en el Derecho romano, como que muchos de sus preceptos, trascritos quedaron para ser siempre reglas de aquella legislacion.

Los triunfos alcanzados por los plebeyos, de que nos hemos ocupado en la reseña política, alentaron á esta clase, haciéndole concebir la esperanza de nuevas y mas importantes conquistas. Monopolizado el derecho por los patricios, pues que ellos únicamente conocian las fórmulas que habian de emplearse para conseguir que se administrase justicia en los tribunales, y reflejando las leyes una odiosa desigualdad segun las castas, era natural que los plebeyos deseasen la publicidad é igualdad tan apetecidas; y aprovechando el tribuno de la plebe, Cayo Terencio, la ausencia de los dos cónsules, ocupados en expediciones militares, promulgó una ley, que por esta causa se llamó Terencia ó Terentilia, que tenia por objeto proponer la formacion de un Código general. Los patricios consiguieron despues de una acalorada discusion que la ley fuera desechada, hasta que recrudecidas nuevamente las disputas á los ocho años, el Senado la aprobó por temor de que se produjese algun grave conflicto.

Para conseguir el acierto en la formacion de este importante trabajo, se mandaron tres comisionados del órden patricio á Grecia, con el objeto de que estudiasen las leyes y costumbres de aquel pueblo tan civilizado, y á su vuelta, despues de dos años, reunidos los romanos por centurias nombraron diez magistrados, todos del órden

(1) Makeldey, Ortolan.

senatorio, llamados *Decemviros*, á quienes se encargó la formacion del codiciado Código general, para lo cual fueron investidos de tan ámplias facultades, como que cesaron en sus funciones todos los demás magistrados, inclusos los tribunos de la plebe. Los decemviros se dedicaron con grande asiduidad á la formacion de las leyes, auxiliándose para la interpretacion de las griegas de Hermodoro, desterrado de Éfeso, á quien Roma levantó una estátua: dentro del plazo de un año redactaron diez tablas que expuestas al público, fueron recibidas con entusiasmo y aprobadas en los comicios centuriados.

Pronto se conoció que el Código promulgado podia ser objeto de mayor perfeccion, y deseando adicionarlo ó reformarlo segun se creyera conveniente, nombraron nuevos decemviros, que, lejos de imitar la prudencia de sus antecesores, se mantuvieron tres años en el poder á fuerza de violencias y ardides reprobados, llegando á hacer odiosa su autoridad, que por último tuvieron que abandonar, principalmente por causa de dos crímenes que indignaron justamente al pueblo: uno el asesinato del plebeyo Lucio Sicinio y otro el atentado de Apio Claudio contra Virginia, á quien su padre, plebeyo influyente, quitó la vida por librarla de la deshonra que contra ella fraguaba este decemviro. Indignado el pueblo y compadecido de la desgracia de aquel padre, corrieron todos á las armas, derribaron el poder decemviral, restablecieron el Consulado, los tribunos y demás magistrados, é hicieron que se admitiera nuevamente el derecho de apelar al pueblo. Este suceso impidió que las dos Tablas formadas por estos decemviros fueran aprobadas en los comicios; sin embargo, aunque mas imperfectas que las diez anteriores, se grabaron todas en bronce y se respetaron como leyes.

Vico, y despues muchos ilustres escritores, sostienen que por mas que se admita como cierto el nombramiento de la comision encargada de ir á Grecia, no se puede deducir que este acuerdo tuviera por objeto traer á las leyes romanas nada importado del extranjero, sino que mas bien reconocia por causa el deseo, tan natural en los patricios, de encontrar una dilacion que retardase por algun tiempo mas la publicacion de aquel Código general que de tal manera habia de disminuir su predominio; y á decir verdad, que no se comprende que la influencia que debia haber ejercido inevitablemente la civilizacion griega, no se reflejara en las leyes de la Doce Tablas, que mas bien trascribieron á precepto escrito las costumbres y antiguos principios del Derecho romano, dejando por otra parte

satisfechas las pretensiones del pueblo, pues no obstante su severidad y aun barbarie, conseguia con ellas que fueran públicas y conocidas las leyes á que todos debian obedecer.

La importancia de este ya famoso Código que Tito Livio considera como fuente de todo derecho público y privado, Tácito como la expresion genuina de la justicia, y que Ciceron hace superior á las obras de todos los filósofos, por cuyos motivos los jurisconsultos lo aprenden literalmente (*tamquam carmen necessarium*), no es hoy apreciado del mismo modo; porque si bien se elogia su claridad y precision, en cuyas condiciones se cree que supera á las leyes de Solon, en cambio, se censura la crueldad de muchos de sus preceptos. Adquirió, sin embargo, grande autoridad, hasta el punto de que no obstante las trascendentales reformas que se hicieron en el derecho, todavía no es posible desconocer sus preceptos para comprender los textos del tiempo de Justiniano.

Las leyes de las Doce Tablas desaparecieron con la invasion y saqueo de los galos, y recopiladas de nuevo mas tarde, consta que todavía se hallaban expuestas al público en el siglo III de la Era vulgar. Parecia natural que un Código que tanta influencia ejercia en el derecho, se hubiera conservado ya; pero es lo cierto que no ha llegado hasta nosotros y que las leyes que conocemos procedentes de la Instituta de Gayo ó de los *Fragmentos vaticanos* (obras que estudiaremos mas tarde) solo han servido para que Humbold, Dirksen, Zell y Ortolan dieran algun paso mas en la tarea emprendida por Jacobo Godefroy, á fin de restituir el texto primitivo de esta obra.

Para terminar este punto daremos, copiando á Ortolan, el siguiente resúmen que indica las materias de que trata: Tabla I, de la comparecencia ante el magistrado. II, de los juicios. III, de la ejecucion en caso de confesion ó condenacion. IV, de la patria potestad. V, de las herencias y tutela. VI, de la propiedad y de la posesion. VII, del derecho en cuanto á los edificios y heredades. VIII, de los delitos. IX, del derecho público. X, del derecho sagrado. XI, suplemento á las cinco primeras Tablas; y XII, suplemento á las cinco restantes.

ESTADO DEL DERECHO (1).

El estudio de las instituciones del derecho romano en este primer período tiene sin duda grande interés; porque la fisonomía pe-

(1) Nuestra larga práctica en la enseñanza nos ha hecho conocer que es inconveniente tratar con detenimiento y minuciosidad este párrafo de cada

culiar que presentan, fundada en motivos especiales, con dificultad desaparece por completo, ni aun con el largo trascurso de los tiempos. Como si presintiera el pueblo romano la larga vida que habia de tener y la grande influencia que ejerceria en los destinos del mundo, así durante su primera época se consagró á formar su organizacion é instituciones, sin ingerencia alguna extraña, rechazando toda clase de contacto con otros pueblos que pudieran confundir las líneas, no bien formadas todavía, de su carácter, por temor sin duda de que se debilitase la fuerza que en su infancia necesitaba encerrar dentro de sus murallas, si habia de alcanzar una constitucion vigorosa. Por esto, no solo desconoció en el principio el verdadero valor jurídico de lo que es la humanidad para los pueblos civilizados, sino que ni aun consideraba como personas capaces de derechos á los que no pudieran ser designados con el honroso título de ciudadanos, ni reconocia mas relaciones que aquellas que entre ellos se habian procurado crear con determinadas fórmulas sacramentales, ó por medio de ritos simbólicos y que tenian, por fin, algo á que la ley ó la costumbre habian dado carácter de nacionalidad; porque es de advertir que su exageracion llegó hasta el punto de no dar efecto alguno legal á mas derechos que á los que mediaban entre ciudadanos y sobre cosas que radicaban en el suelo de la ciudad.

Para poder examinar con algun fruto este punto, y descubrir, aunque muy en general, esa fisonomía particulár del derecho en este primer período, hija del exclusivismo que en todo refleja el carácter del ciudadano romano, conviene fijarse en grandes agrupacio-

---

una de las épocas, que en realidad pertenece á la historia interna, pues que tiene por objeto marcar el progreso gradual de las instituciones, ya que seria necesario examinar las materias que el derecho abraza para que pudieran ser siquiera entendidas las palabras que tienen que emplearse al señalar el estado de las instituciones jurídicas en las cuatro épocas en que dividimos la historia de este derecho. Este estudio tan interesante al examinar en particular cada materia es, sin embargo, al presente, en dictámen nuestro, causa de confusion, pues como se tiene que examinar en todas las instituciones lo que es propio y característico de los respectivos períodos, es imprescindible, ó señalar con líneas divisorias perfectamente marcadas la separacion que proceda de la diferente fisonomía que en aquellos tengan, lo cual no siempre es posible, ó ha de resultar necesariamente grande confusion. No prescindiremos, sin embargo, por completo de este tratado, dando una ligera noticia del aspecto característico que presenten las instituciones jurídicas mas importantes, cumpliendo así con lo que reclama la marcha que generalmente se sigue en nuestras Universidades.

nes que, sin obligarnos á descender á pormenores impropios de este momento, nos presenten lo culminante de cada institucion legal: con este objeto nos limitaremos á breves palabras sobre la familia, la propiedad, la sucesion, las obligaciones, procedimientos y derecho penal.

Familia.—Descansa esta principalmente en el derecho de propiedad, razon por la que el jefe de ella, que es la única persona legalmente reconocida como tal, con derechos propios é independientes, es dueño absoluto de sus hijos y de su mujer lo mismo que de sus esclavos, si bien el derecho distingue con el nombre de *potestas* el dominio del padre ó señor que vende, abandona ó mata á los esclavos y aun á los hijos, y con el de *manus* la autoridad del marido sobre su mujer que se ha convertido en verdadera hija de familia, y luego casi en hermana de sus propios hijos al contraer matrimonio por la fórmula sacerdotal (*confarreatio*), por la venta simbólica (*coemptio*), ó por medio de una especie de prescripcion (*usum*). Inspirada la legislacion romana en los sentimientos de una civilizacion especial, hija del convencimiento que aquel pueblo tenia de su propia grandeza, desconocia las dulces emociones del corazon que no se forma entre el rudo ejercicio de las armas, convirtiendo la proteccion en despotismo y la debilidad en causa de degradacion y menosprecio: así se explica esa patria potestad tan cruel en los primitivos tiempos y la condicion humillante de la mujer que, si no estaba sujeta á la autoridad de su padre ó de su marido, se encontraba bajo una perpétua tutela. Formaban tambien parte de la familia romana que mas bien remedaba la constitucion de un pequeño estado con territorio, legislacion, poder independiente y aun con religion peculiar, los hijos emancipados, los adjudicados en pago de deudas (*addicti*) y los siervos por tiempo determinado para pagar así lo que adeudaban (*nexi*), derechos todos que se conocian con el nombre *mancipium*; y por último, de un modo menos directo los esclavos manumitidos, los clientes y aun los gentiles, si bien no es punto averiguado, á pesar de los trabajos que se han hecho, qué personas se hallaban comprendidas en esta última denominacion.

Propiedad.—Consecuente el pueblo romano con su primitivo orígen, dió á todas sus instituciones el mismo fundamento, siendo la propiedad la que mejor podia apoyarse en la fuerza simbolizada por la lanza que empleó en el principio como medio real de adquirir y retener lo que llegaba á ocupar con la mano (*manu-capere*, *mancipium*), y que durante mucho tiempo se conservó como solemnidad

integrante en las trasmisiones de la verdadera propiedad romana, ó sea del *dominio* llamado *quiritario*. Por esta causa y por el exclusivismo que forma una de las condiciones mas características de aquella legislacion, no podia recaer aquel dominio, único entonces conocido, en quien no fuera ciudadano, ya que tampoco podia tener participacion alguna en los ritos solemnes y dramáticos, como dice La Serna, de la mancipacion, únicos que podian emplearse para que fuese legalmente trasmitida.

Sucesion.—Como la familia romana formada no por los lazos de la sangre, sino por motivos muchas veces artificiales hijos de la constitucion de aquel pueblo, constituia una entidad unida por fuertísimos vínculos, los bienes del que moria no se trasmitian á los que podian reclamar un lugar preferente en el cariño del difunto, sino que se repartian entre aquellos que podian presentar la única razon admisible, es decir el vínculo civil. De aquí el que se daba la herencia en primer término á los descendientes constituidos directamente bajo la potestad del difunto (*hæredes sui*), á falta de estos á los agnados, que eran los parientes unidos por línea de varon, y no habiendo unos ni otros, eran llamados los gentiles. Pero las leyes de las Doce Tablas reconociendo en el jefe de la familia el poder mas ilimitado sobre todos los individuos que la componian, procurando quizá relajar algun tanto aquel derecho que servia para conservar mas y más las líneas divisorias que marcaban la separacion completa de las clases del estado y creyendo sin duda, por último, que esas limitaciones no se avenian con lo absoluto del dominio, convirtieron al jefe de familia en legislador si testaba ante los comicios, (*in calatis comitiis*) ó ante el ejército armado (*in procinctu*), formas de testar que fueron reemplazadas mas tarde por otra que consistia en simular una especie de venta por la moneda de bronce y la balanza (*per æs et libram*).

Obligaciones.—Quizás sea esta la parte del derecho antiguo en que se observa de un modo mas marcado la rudeza del pueblo romano. Conocida la obligacion con la palabra *nexus*, para indicar la fuerte ligadura que unia inquebrantablemente al deudor con el acreedor, eran de tal naturaleza los derechos que creaba, que ha habido quienes se han decidido á suponer que no serian observadas aquellas monstruosas leyes, considerando imposible su aplicacion en ningun caso práctico sin que despertasen la indignacion del pueblo.

La tabla III del código tantas veces citado establece, que se conceda un plazo de treinta dias al deudor que hubiere confesado una

deuda ó hubiere sido condenado á su pago, pasado el cual podia echársele la mano (*manus injectio*) para llevarle ante el magistrado. Si no pagare ó no diere fiador (*vindex*), puede el acreedor llevarle á su casa y cargarle de cadenas que no pesen mas de quince libras durante el término de sesenta dias, dándole cuando menos una libra de harina diariamente, á no ser que el deudor quisiere vivir por su cuenta, debiendo sacársele al mercado en tres dias con el intervalo de nueve en nueve, en cuyo punto el acreedor declararia en alta voz la cantidad por que se hallaba el deudor en aquel estado, con el objeto de ver si habia alguno que apiadándose de su situacion lo rescataba, ya que no sucediendo esto el acreedor lo podia vender al otro lado del Tíber, es decir, al extranjero y aun matarle (suponemos aunque la ley no lo dice que seria tan solo en el caso de no encontrar comprador), y si eran varios los acreedores podian repartirse en pedazos la persona del deudor.

Aunque calificamos de inhumana y bárbara esta disposicion, la creemos muy propia y adecuada al carácter del pueblo romano de los primeros tiempos, y por eso suponemos que los plebeyos, sin embargo de que las Doce Tablas era un código que tanto les favoreció, ni siquiera llegaron á pretender que se borrasen tan monstruosos derechos considerando quizás satisfechas sus aspiraciones con las garantías establecidas de los plazos marcados y limitaciones impuestas para que el tiempo de prisiones no fuera el de un insufrible tormento. No hubiéramos comprendido cómo toda una clase social hacia causa comun con los deudores y amenazaba sériamente la tranquilidad de Roma, si fuera solo por no pagar las deudas; mas viendo la ley de las Doce Tablas y calculando cuál seria la triste situacion del deudor antes de la publicacion de este código, se puede sospechar cuán justificadas eran las pretensiones de los plebeyos, cuya vida aun á la sombra de aquellas leyes se hacia, sin embargo, insoportable.

Procedimientos.—Las reglas de enjuiciar participan del mismo carácter que las demás instituciones, recordándose por el papel que desempeña la lanza y la religion, la primitiva manera de proceder, reducida á luchas y combates simbólicos de que todavía se conservaban recuerdos elocuentes. Sin embargo, no obstante tan grande atraso en este punto, se conoció en cierto modo la diferencia entre el juez de hecho y el de derecho, llamándose *jus*, *in jure*, á las fórmulas que se sustancian ante el magistrado que es el funcionario conocedor del derecho, y *judicium*, *in judicio*, la sustanciacion que

el litigio tiene ante el juez á quien encomienda aquel la sentencia con estricta sujecion á la fórmula que para ello le remite.

Derecho penal.—¿Qué estraño es que esta parte del derecho refleje ferocidad y grande atraso, cuando casi hasta los actuales tiempos no ha llegado á tener carácter de verdadera ciencia? La sociedad se considera en algunos casos extraña al castigo de los delitos, señalándose muchas veces la pena en favor del perjudicado, y el talion, el lanzar desde la roca Tarpeya y la consagracion á los dioses infernales, son penas que no obstante su crueldad, se imponen aun para el castigo de delitos de escasa importancia relativa.

CULTURA DEL DERECHO.

No necesitamos extendernos para dejar consignado que el derecho carece en este período de toda idea de cultura y civilizacion: era imposible que los romanos dejasen de pagar ese tributo que las naciones al constituirse rinden á la imperfeccion, natural en todo pueblo primitivo. Por eso ni existe la ciencia del derecho, ni todavía se encuentran jurisconsultos en el significado verdadero de la palabra, monopolizada como se hallaba la administracion de justicia por los patricios que tenian además oculto en el mas impenetrable misterio las fórmulas para presentarse á reclamarla: y aunque todo esto habia cesado con la publicacion de las Doce Tablas, no era posible se tocasen inmediatamente las consecuencias de tan trascendental acontecimiento. En prueba de lo que, basta fijarse en que Papirio, Apio Claudio y Hermodoro, son únicamente las personas que se pueden citar como dedicadas mas ó menos directamente al estudio del derecho, lo cual, como es natural, da la medida de su poca cultura y ningun progreso.

SEGUNDA ÉPOCA.

Desde la publicacion de las Doce Tablas hasta Ciceron.

Comprende desde el año 300 al 650 de la fundacion de Roma; ó sea desde el 450 al 100 antes de Jesucristo.

Imposible es desconocer la grande influencia que ejercieron en la constitucion política del pueblo romano, los acontecimientos reseñados en la época anterior. La lucha sostenida con tanto empeño

entre patricios y plebeyos, en la que siempre arrancaban estos alguna concesion que mejoraba su estado, aumentaba por momentos su fuerza, ya imponente, y les hacia fijar su vista en las magistraturas mas principales desempeñadas hasta entonces por individuos de aquella clase privilegiada: así veremos que no pudiendo resistir los patricios empuje tan vigoroso, se vieron obligados á compartir toda clase de autoridades con los plebeyos, debilitándose de esta manera su prepotencia, que cuando de otro modo no podian conservar, la limitaban á mantener distinciones meramente nominales que dejasen en cierto modo satisfecha su vanidad.

Tan grandes eran las diferencias que separaban á los patricios de los plebeyos, que no es de extrañar la insistencia de estos en arrebatar poco á poco alguna de las preeminencias que tan insoportable hacian su situacion. Los primeros disfrutaban de la plenitud de la ciudadanía (*cives optimo jure*); participaban exclusivamente, como se ha dicho, del terreno público; asistian á los comicios por curias empuñando la lanza en señal de predominio; tenian el derecho de exponer en el átrio de la casa las efigies de sus antepasados y el de mostrarlas al público en ciertas ocasiones solemnes (*jus imaginum*); eran jueces y pontífices, y sus determinaciones iban selladas con la intervencion de la religion que tanta repetabilidad les daba. Los plebeyos venian á ser un pueblo diferente con sus jefes propios y reuniones peculiares, pero siempre bajo la dependencia de los patricios, que llegó á hacérseles tan odiosa, como que despues de la conquista de Veyes pensaron en trasladarse á dicha ciudad, situacion que poco á poco fueron cambiando á merced de la tenaz perseverancia con que sostuvieron sus pretensiones, por la que consiguieron no solo que se les diera participacion en la propiedad pública, sino ser admitidos á todos los cargos sin excluir las dignidades sacerdotales y consular. Lucha que si en el principio fué esencialmente política, desde la proclamacion de la república y creacion de los comicios centuriados, fué social, es decir, entre ricos y pobres, lo cual como era natural habia de dar un carácter de mayor encarnizamiento á aquellas excisiones tan profundas.

Daríamos á esta parte de nuestro trabajo mas extension que la conveniente si nos detuviéramos en referir la multitud de sucesos notables ocurridos con ocasion de estas agitaciones, hijas de dichas desigualdades sociales que produjeron multitud de crímenes en personas de una y otra clase, por cuya razon nos vemos precisados á omitir algunos hechos que demuestran el carácter de aquella lucha. Basta á

nuestro propósito dejar consignado que el engrandecimiento que adquirieron los plebeyos ricos, ya por medio de su entrada en el senado, ya por su colocacion en el censo entre las clases mas influyentes, lejos de detener el movimiento imponente que se notaba, mas se precipitó, porque sin duda quisieron mejor que figurar como advenedizos en una clase que no era la propia, colocarse á la cabeza de los de su órden, lo cual seguramente les proporcionaria una completa victoria. Por esto, aunque los que pertenecian á la ínfima clase social, podian haber quedado mas de una vez complacidos con las concesiones que se les habian hecho, empujados por los que tomaban su causa como escabel de mayores conquistas, parecian estar dominados por una sed insaciable de perfecta igualdad civil: así se ve que los acontecimientos se suceden con pasmosa rapidez no dándose ni la tregua mas pequeña á las pretensiones siempre vivas de los plebeyos.

La primera concesion, y muy trascendental por cierto, que consiguieron estos en la época que estudiamos, consistió en la publicacion de la ley Valeria-Horacia, votada en los comicios centuriados siendo cónsules (año 305) Valerio y Horacio, por la que se declaró obligatorio para todos lo que se decidiera en los comicios tributos, es decir, los plebiscitos: *ut quod tributim populus jussisset, populum teneret* (1). El texto de la ley no parece que autoriza género alguno de duda sobre si los plebiscitos fueron desde esta fecha elevados á la categoría de leyes, y por lo tanto obligatorios á todos los ciudadanos, pues, aunque La Serna dice que los patricios quisieron eludirla diciendo que no se hallaban comprendidos en la palabra *populus*, nos parece tan destituido de fundamento este pretexto, ya que es indudable que formaban una parte de él, que aceptamos como mas verosímil la explicacion que da Ortolan para justificar las otras dos leyes dadas mas tarde con igual objeto, suponiendo que quizás fueron menos completas las disposiciones de la ley Valeria-Horacia de lo que parece indicar su fórmula, ó que las constantes oscilaciones de aquellas luchas proporcionaron á los patricios ocasion oportuna para suscitar la duda de si era perfectamente legal aquel cambio tan trascendental en la constitucion del pueblo romano.

(1) Tomamos el texto de la ley del Sr. La Serna sin desconocer que Mackeldey y Ortolan, dicen *ut quod tributim plebs jussisset*, etc.: nos parece mas conforme aquel á la naturaleza de los comicios tributos á que no solo asistia la plebe sino todo el pueblo, aunque por la razon indicada al tratar de estas asambleas predominasen los de aquella clase.

Á propuesta del tribuno Canuleyo (año 309) se dió un plebiscito conocido con el nombre de ley Canuleya, que tuvo por objeto derogar la prohibicion que desde las Doce Tablas existia de que se celebrasen matrimonios entre patricios y plebeyos: disposicion importantísima y que habia de facilitar la completa fusion de aquellas dos castas, ya que nada mantiene mas marcada la separacion moral y física de las razas, que su alejamiento voluntario ó impuesto en el matrimonio; hecho que la historia de distintos pueblos confirma y robustece además la observacion (1).

Tan importantes triunfos no dejaron todavía satisfechos á los plebeyos, que dirigian sus miradas á la primera de las autoridades, los cónsules; y como los patricios temian que su absoluta resistencia comprometiera mas su situacion, creyeron oportuno compartir con ellos aquella dignidad, si bien debilitando antes su autoridad, para lo cual no solo les cambiaron el nombre, llamándoles *tribunos militares* (*tribuni militum consulari potestate*), sino que aumentaron su número, elevándolos á tres, y despues á seis, con lo cual es evidente que se rebajaba su influencia, y separaron de dicha autoridad el censo, que habia estado á cargo de los cónsules, encomendado su formacion á otra autoridad especial esencialmente patricia, el *Censor*, así como se creó otra magistratura de la misma clase que mantuvo el privilegio de la administracion de justicia. De esta manera los patricios procuraban mantener la influencia que poco á poco iban perdiendo, sosteniendo en cuanto era posible de un modo tan habilidoso como sagaz sus antiguas prerogativas: lucha titánica, que hacia ya imposible contener á los plebeyos en sus constantes y nunca saciadas pretensiones. Mas de setenta años tardaron, sin embargo, estos en ver coronados de un éxito completo sus deseos; pues aunque era posible que llegasen á aquella suprema dignidad, como su nombramiento se hacia en los comicios centuriados, en los que los patricios, que eran generalmente los mas ricos, ejercian tan decisiva influencia, se vió la notable particularidad de nombrar cónsules, si resultaban agraciados, individuos de esta clase, ó tribunos militares si la suerte favorecia á los plebeyos.

La conducta observada por los patricios dilataba, es verdad, por

(1) Nos referimos á esa raza que vive en nuestras poblaciones que se supone originaria del Egipto y que conocemos con el nombre de *gitanos*, que por ser costumbre verificar sus matrimonios entre personas de la misma procedencia, conservan sus hábitos propios, trajes peculiares, y hasta constitucion física especial.

algun tiempo el triunfo de los plebeyos, pero en cambio mantenia en pié la situacion anárquica que creaba aquella guerra civil, en la que la aristocracia, como dice Mommsen, no otorgaba mas que aquello que no podia retener, y aun esto lo hacia en forma de concesion, por tal ó cual eleccion especial; lo cual, como es natural, producia la consecuencia de que tan solo tardase en recrudecerse aquella lucha el tiempo que trascurriese sin presentarse una oportunidad para ello: creian sin duda los patricios que conseguirian de esta manera enervar por el cansancio las fuerzas de los plebeyos, suponiendo que abandonarian tan tenaz empeño al observar que cada triunfo era la señal de nueva guerra para lanzar á la clase privilegiada de la trinchera en que se habia parapetado al ser derrotada.

Á este sistema obedeció la creacion de los *Censores*, magistrados mayores ordinarios, creados el año 311, y llamados así segun Varron, *quia ad ejus censionem, id est, arbitrium censeretur Populus.* Encomendado el censo al principio á los reyes y despues á los cónsules, parecia natural que los tribunos militares, sucesores de estos en autoridad, tuvieran tambien á su cargo la formacion del empadronamiento de los ciudadanos, señalando á cada uno la clase, curia y tribu á que debia pertenecer, y abriendo y cerrando de este modo á su voluntad la entrada en el senado y en el órden ecuestre (1), lo cual hubiera sido, sin embargo, la eliminacion moral de la clase nobiliaria. Por esto los patricios, procurando indemnizarse de tan importante intrusion, desmembraron de la dignidad tribunicia la facultad de llevar el censo, encomendándolo á dos magistrados del órden senatorio elegidos en los comicios centuriados, autoridad que Plutarco califica como la «cúspide de todos los honores,» y que andando el tiempo habia de ejercer una gran influencia no solo política, que esta la tuvo desde el principio, sino tambien moral, ya que llegaron á tener el derecho de colocar en distinta clase social de la que les correspondia por su fortuna á los ciudadanos que por sus costumbres eran indignos de figurar en la que por aquella causa les era propia. Las notas denigrantes que para este efecto tenian facultad de poner en el censo, se llamaban *animadversio censoria*, pudiendo por este medio arrancar la dignidad senatorial al que creian indigno de este honor, quitar el caballo al equite que no merecia figurar en esta clase, y aun excluir á los ciudadanos, privándoles así del sufragio, inscribiéndolos en las tablas de los Ceri-

(1) Ortolan.

tos, municipio que gozaba del derecho de ciudadanía sin poder tomar parte en las asambleas que se celebraban (1). Se renovaba el cargo de los censores cada cinco años (*lustrum*) que era el tiempo que mediaba de un empadronamiento á otro, disponiéndose mas tarde por la ley Emilia, que dicha autoridad ejerciese sus funciones únicamente durante año y medio despues de designada, tiempo que se consideraba preciso para ultimar las complejas operaciones de un censo tan numeroso, quedando por tanto Roma sin censores en los tres años y medio restantes. El que habia desempeñado este cargo, no podia volver á ejercerlo por la ley Rutilia. Les estaban encomendadas otras funciones de menor importancia, como la construccion, conservacion y reparacion de los edificios públicos, calles, caminos, puentes y acueductos, entendiéndose con los encargados de ejecutar estas obras. Su autoridad fué ocupada tambien por plebeyos desde el año 404.

Coincidia con estas luchas para llegar á todas las magistraturas, otra tendencia muy acentuada dirigida á mejorar la condicion de las clases menesterosas; pues todos los triunfos alcanzados por los plebeyos, distaban mucho de producir la tan condiciada igualdad civil. Conquistados en grande escala territorios muy extensos, que formaban la propiedad pública (*ager publicus*), de los que una parte se destinaba á pastos de aprovechamiento comun, otra, la completamente inculta, se adjudicaba al que ofrecia roturarla por cuya cesion pagaba el diezmo de los granos y el quinto de los demás frutos, y la tercera, que la componian las tierras cultivadas, era vendida ó arrendada por los censores, que pudieron por este medio favorecer de un modo extraordinario á los individuos de su clase, entregándoles por un corto censo (*vectigalis*) la posesion y disfrute indefinido de aquellos campos, perdieron por un sentimiento egoista de monopolio, la ocasion que se ofrecia á los patricios de haber moralizado á los plebeyos, inclinándolos á la agricultura y distrayéndolos de aquella vida pública en que cifraban la esperanza de todo su porvenir; lo cual producia además la consecuencia de que los alejaba poco á poco del hogar doméstico, fuente principal de virtudes públicas y privadas, para pensar en conspiraciones y turbulencias, ya que no hallaban mas medio para mejorar su triste situacion, que el aniquilamiento moral de la clase privilegiada. El sistema empleado para repartir la tierra traia además otro efecto no menos

(1) Ortolan.

trascendental; pues aunque aquellas eran siempre propias de la República, tanto que los censores tan solo podian dar su posesion, los asentistas encargados de recaudar los tributos ó censos que por aquella causa debian satisfacerse, que tambien eran patricios, descuidaban intencionadamente el cobro de las pensiones, llegándose á confundir la propiedad que tenia aquel orígen con la verdaderamente particular, lo cual habia de hacer imposible su separacion, principalmente cuando por el trascurso del tiempo hubieran mediado varias trasmisiones. No es pues de extrañar que los plebeyos no se considerasen satisfechos con los triunfos alcanzados y que con tan perseverante insistencia, solicitasen la publicacion de *leyes agrarias*, que eran las que se proponian repartir entre los de esta clase los terrenos usurpados por los patricios, peticion que aunque el senado reconocia como justa, procuraba eludir con astucia cuantas veces se sometia á su deliberacion; por esta causa fracasaron las rogaciones ó propuestas hechas por algunos tribunos de la plebe que no pudieron conseguir otra cosa, sino que se dieran posesiones en las colonias á individuos de esta clase ó que la República se encargase de sostener á sus soldados, librándolos de este modo de la pesada carga de sostener la guerra á sus expensas hasta que los tribunos C. Licinio Stolo y L. Sextio, consiguieron ver aprobadas sus tres rogaciones en una de las que se dió á los plebeyos derecho á los auspicios, y el que uno de los cónsules fuera elegido de entre los de esta clase; en otra (*De ære alieno*) se limitaron las usuras, disponiendo que lo que se hubiera satisfecho á cuenta de intereses, se aplicara como perteneciente al capital pagándose la cantidad restante en tres años; y por último, por medio de la tercera (*De modo agrorum*), se prohibia, bajo la pena de una multa, la posesion de mas de quinientas yugadas de terreno (125 hectáreas) ni de mas de cien cabezas de ganado mayor, imponiéndose la obligacion de sostener además un determinado número de trabajadores libres (*villici*). Es objeto de interesante discusion el exámen de la verdadera inteligencia de la ley Licinia últimamente indicada, y aunque no podemos seguir á Ortolan en el minucioso exámen que de ella hace, consignaremos que aunque no se suponga que fijó un *maximum* para toda clase de propiedad, aun la privada, siempre reconocemos que favorecia la causa de la plebe, haciendo que la propiedad pública cuando menos, se extendiese por medio de las grandes multas que se imponian á los detentadores de aquella y de ganados en mayor cantidad que la permitida, lo cual, como era natural, habia de producir la baja de

los arrendamientos y de la propiedad. Mucho habria mejorado de este modo la condicion de los plebeyos si descuidándose poco á poco lo dispuesto en la ley Licinia no hubiera caido por último en el mas completo olvido, perpetuándose de esta manera aquellas luchas que habian de derramar á torrentes la sangre romana en la siguiente época.

Los plebeyos, como dice Mommsen, al pugnar por mejorar su condicion, no se propusieron limitar los poderes de las antiguas magistraturas, y sin embargo, la política de compensaciones empleadas por los patricios produjo este resultado satisfactorio. Los cónsules representaban el poder de los reyes, y su autoridad una é indivisible como la de aquellos, no permitia que ningun funcionario pudiera, no ya ser superior, sino que ni siquiera hallarse á su nivel; pero así como segun hemos visto se habia desprendido de ella la importante funcion de llevar el censo, del mismo modo en el año 387, á peticion del dictador Camilo, se quitó á dichos magistrados el poder judicial, que fué conferido á un patricio nombrado por las centurias con el nombre de *Pretor*, denominacion que si en el principio se empleó para designar al magistrado mas principal (*præ-ire*, porque iba el primero, como por ejemplo, los cónsules, segun ya digimos, y así lo vemos indicado en las Doce Tablas) se circunscribió despues al funcionario encargado de administrar justicia, por cuya razon nos interesa tanto su conocimiento. El pretor era nombrado bajo los mismos auspicios y formalidades que los cónsules, de quienes se consideraba compañero, vestia como aquellos la toga pretexta (1), le precedian siempre dos lictores, siendo el primero que desempeñó tan importante cargo Furio Camilo, hijo del dictador antes nombrado.

El pretor, al tomar posesion, arengaba al pueblo desde la columna *rostrata* (2), manifestando solemnemente las reglas á que prometia atemperarse en la administracion de justicia durante el tiempo que ejerciese su cargo, que era un año, documento que se fijaba en una tabla blanca llamada *album* para conocimiento de todos. Administraba justicia *pro tribunali* en los dias fastos, mas no en los no

(1) Era la toga pretexta una vestidura talar guarnecida por abajo con una tira de púrpura, que llevaban en Roma los impúberes, los Sacerdotes, magistrados y senadores en las funciones públicas.

(2) Se llamaban columnas rostratas las erigidas con los espolones de las naves, y que servian para conmemorar alguna victoria alcanzada por las tropas de mar.

fastos, por medio de las palabras *do, dico, addico*, y conocia *de plano* y sin formalidad alguna en asuntos de escaso interés ó en que no habia contencion, como por ejemplo, manumisiones de esclavos; siendo tal la importancia de sus edictos y decisiones, que por el tácito consentimiento del pueblo se respetaron muy pronto cual si fueran leyes, como que por aquel medio indirecto se suplia mas de una vez el silencio de aquellas, ó se corregian sus defectos templando los rigores del derecho primitivo con los preceptos que aconsejaba la equidad.

Imposible es, pues, desconocer la favorable influencia ejercida por el pretor en el perfeccionamiento del derecho romano: pues aunque no se hallaba instituido con facultades para conculcar explícita y directamente sus máximas, lo cual hubiera creado una situacion anárquica é inconcebible en un pueblo que se precie de culto, sin embargo, por medio de rodeos que reconocian por base el respeto de la ley, procuró en muchos casos suavizar la bárbara austeridad de algunos de sus preceptos. La jurisprudencia que por la influencia del pretor se introdujo, se llamó *derecho honorario*, por proceder de las personas que disfrutan honores en la sociedad, que son los que se hallan constituidos en autoridad.

Los *ediles curules*, creados tambien en 387, fueron autoridades del órden patricio, llamados así porque podian sentarse en el senado en la silla curul y dar su parecer; tenian á su cargo la policía superior, quedando la inferior á cargo de los magistrados plebeyos del mismo nombre que hemos visto establecidos en la época anterior, figurando entre las funciones de aquella clase la conservacion de los caminos, templos, baños, abastecimiento de la ciudad, el órden y la seguridad, siendo una de sus principales obligaciones la que tenia por objeto atender á los juegos y diversiones públicas, á que los romanos llegaron á tener una aficion vertiginosa. Usaban estos dos magistrados la toga pretexta, y estaban obligados á costear un espectáculo cuando menos durante su administracion, compromiso que siempre cumplieron, y mas de una vez hasta con esplendidez, pues, como dice Ortolan, proporcionar espectáculos al pueblo era emplear un medio seguro de captarse sus simpatías y de tenerle propicio en las votaciones.

Las insurrecciones de los pueblos próximos sometidos al poder de los romanos y las constantes correrías de los que aun no lo estaban, obligaron en mas de una ocasion durante el siglo IV á dar tregua á las luchas interiores para dedicar toda su atencion á las

guerras que amenazaban su existencia, produciéndose por último el resultado de ver agrandado el territorio á que extendian su dominacion.

Impulsado aquel pueblo romano por el deseo de ensanchar su poderío, y comprometido por las causas ya dichas en guerras exteriores, fué muy vário el éxito de sus armas, lo cual en diferentes ocasiones hizo temer por la destruccion de aquel poder tan combatido interior y exteriormente: así se esplica por qué el pueblo, olvidando rencillas que, aunque profundas, constituian su manera de ser dentro de Roma, mantuvo el ardor de aquellas legiones, que, si bien vencidas alguna vez en el momento de la lucha, nunca se rendian por la fatiga de tan largas y difíciles empresas, en las que patricios y plebeyos se confundian para empuñar las armas durante años enteros sin que les debilitase el cansancio, ni pareciesen nunca excesivos los cuantiosos gastos que ocasionaban aquellas arriesgadas guerras, sostenidas desde entonces á expensas del Estado. De esta manera se explica la tenaz perseverancia con que sin duda para humillar el poder de la Etruria, lucharon contra Veyes, que abandonada por sus compatriotas, tuvo que ceder despues de diez años al valor de los romanos, capitaneados por su esforzado general Marco Furio Camilo, victoria que Roma celebró llena de júbilo, y que le proporcionó además el triunfo sobre Capena, Faleria y Velsinia, lo cual no solo marcaba la decadencia de los etruscos, sino que inauguraba brillantemente el camino emprendido por los romanos de su engrandecimiento en el exterior.

Triunfos tan importantes no pudieron menos de excitar la envidia y emulacion de los galos, que temian encontrar en los romanos un dique á sus devastaciones y conquistas; por cuya razon, ó porque estos se habian negado á explicar y castigar la violacion del derecho de gentes, cometida por unos enviados suyos, que descansando en la inmunidad que disfrutaban, hicieron armas contra aquellos al lado de pueblos enemigos, resolvieron ir contra Roma para vengar tan grande ofensa y debilitar ó anonadar para siempre su incipiente poderío. El *Bren* (*Brennus*), ó sea el general de los galos, levanta el sitio de Clusium, y al frente de 70.000 hombres, se dirige contra dicha ciudad, derrotando á las primeras legiones que pretendieron oponerse á su paso de un modo tan completo, como que á los tres dias de aquella victoria entraba en Roma degollando á cuantos hallaba, saqueándolo todo, y dando por último fuego á la ciudad á la vista de las tropas, que se habian refugiado en el Capitolio, último baluarte de

la nacionalidad romana, que por fin hubiera sucumbido al rudo golpe de un sitio de siete meses, si no hubiera despertado á Marco Manlio el graznar de las aves, que vigilaban aquella fortaleza. Apercibidos los sitiados de la proximidad de los sitiadores, decididos á tomar aquella posicion á viva fuerza, pudieron detener su empuje y pactar con estos el precio de su rescate. Entretanto Camilo, que habia sido desterrado sin razon, viendo con interés la triste situacion en que se hallaba su patria y sin recordar la ofensa recibida, reune un ejército formado de tropas dispersas, marcha precipitadamente á Roma, ataca á los galos, ocupados en cobrar el precio que la espada de Breno, colocada en uno de los platillos de la balanza, impuso por precio á su libertad, los derrota, y libra de este modo á la ciudad de tanto desastre (1). Despues de tan grandes desgracias, Camilo, que llegó á ser seis veces tribuno militar, cinco dictador, y que disfrutó del honor de hacer cuatro entradas triunfales en Roma, se dedicó á restañar las profundas heridas ocasionadas por aquellas guerras, procurando la reedificacion de la ciudad y devolviendo á la República su antiguo esplendor, por cuya razon algunos le consideran como su segundo fundador.

Importantísima fué la influencia que estos sucesos ejercieron en el derecho; pues que uniendo por de pronto unos mismos intereses á Roma y la Etruria, empeñadas en batir al enemigo comun, se fueron alejando sus motivos de rivalidad y se estrecharon tambien con fuertes vínculos los lazos entre aquella y el Lacio, todo lo cual habia de producir necesariamente la consecuencia de dar al derecho un carácter mas general, haciéndole perder poco á poco el exclusivismo que constituia la fase principal de su fisonomía.

El pueblo romano firme en su propósito de siempre, que en los patricios era el de mantener las preciadas preeminencias de su casta y que los plebeyos hacian consistir por el contrario en su constante empeño de hacerlas desaparecer, una vez pasados los dias verdaderamente críticos de aquel período tan funesto, emprendió con el mismo teson la lucha con dicho objeto sostenida, como lo demuestra la publicacion de las tres leyes Publilias en el año 415 por medio de

(1) Algunos modernos historiadores creen que los galos cobraron tranquilamente el rescate de Roma, y que se marcharon despues de haberlo hecho efectivo, por mas de que la tradicion inventada para librar á esta ciudad de la deshonra de aquella derrota, la presenta recobrando su libertad á impulso del esfuerzo de su brazo.

las que alcanzaron no pequeñas ventajas los de la última clase. Por una de ellas se dispuso que uno de los censores fuera plebeyo; por otra se estableció que el senado diera su *autoridad* á los proyectos de ley antes de someterlos á la aprobacion de los comicios centuriados, no despues como se venia practicando, y por la tercera se repitió casi textualmente el precepto de la ley Valeria Horacia, disponiéndose que los plebiscitos obligasen á todos los ciudadanos (*ut plebiscita omnes quirites tenerent*): ley que algunos suponen tuvo por objeto quitar las dudas suscitadas por los patricios para eludir la observancia de esta, pero que segun nuestro dictámen mas bien puede explicarse por la necesidad que habria de repetir este precepto, quizás olvidado por causa del tiempo trascurrido, y á merced de esas luchas que durante algunos siglos mantuvieron en constante oscilacion las conquistas alcanzadas por los patricios y los plebeyos.

Cincuenta y tres años mas tarde, ó sea el año 468, despues de haberse retirado el pueblo por tercera vez al Janículo, el dictador Hortensio consiguió que se aceptase una ley á que dió su nombre, en la que segun Plinio y Aulo Gelio se dispuso literalmente lo mismo que en la anteriormente indicada (*ut quod plebs jussisset, omnes quirites tenerent*). No nos podemos entretener en el exámen minucioso de las causas que pudieron motivar la repetida publicacion de dichas tres leyes, cuyo objeto aparece ser siempre el mismo; dejamos íntegro á Ortolan el mérito de las explicaciones que intenta dar, y creemos que la causa principal de la repeticion de dichos preceptos, debió ser que los patricios resistirian cuanto les fuera posible el reconocer á los plebeyos la importantísima prerogativa que aquellos les otorgaban, invistiéndoles de la augusta majestad del poder legislativo; porque es lo cierto que si existe alguna diferencia material en la fórmula de la primera comparada con las dos que le siguen, en cambio es absoluta la conformidad en estas, lo cual parece demóstrar que si desde la última los plebiscitos se respetaron como leyes de derecho público y de derecho civil privado, no fué porque la redaccion de la anterior exigiera la publicacion de un texto mas concreto, sino porque habia decidido empeño de resistir su observancia á todo trance, mientras fuera posible sostener este propósito.

Tan importante prerogativa iba precedida de la interesante concesion, que segun hemos indicado alcanzaron los plebeyos llegando á ser censores (404), cónsules por la segunda ley Publilia (415) (cargos que les permiten tomar asiento en el senado), pretores (418), consiguiendo por fin que las funciones sacerdotales incluso el pontifica-

do dejasen de ser monopolizadas por los patricios; triunfos que completaron (1) la ley Pætillia-Papiria y la publicacion de los fastos por Cneo Flavio, de que despues nos ocuparemos.

La ley *Pætillia* suscitada por las crueldades de Papirio en la persona de un deudor, lo cual produjo una sedicion popular, dispuso que no pudieran los deudores entregarse en servidumbre á sus acreedores para pago de las deudas (*nexi*), sin que deba no obstante deducirse de ello que hubiesen cesado las acciones que existian contra aquellos y que debian hacerse efectivas en sus bienes, lo cual evidentemente mejoraba la condicion de las clases menesterosas, por mas de que nada de esto fuera suficiente para conjurar por completo el temor de nuevos tumultos, que en opinion de Mommsen, alimentaba el sistema seguido en las posesiones de las propiedades públicas.

Repuesta Roma con extraordinario vigor de tanto desastre como le habia ocasionado la guerra con los galos é incendio de la ciudad, no solo rechazó á aquel pueblo á grande distancia, sino que se apoderó de todo el Lacio, llegando por último á conquistar la Italia; suceso que habia de producir consecuencias importantísimas, pues que debilitándose por el contacto con otras naciones la fisonomía peculiar de los romanos, y tomando por tanto un carácter de mayor generalidad, al mismo tiempo que se borraban poco á poco las diferencias que existian entre las clases sociales levantando la influencias de las rurales, se daba al derecho mayor civilizacion por la necesidad imperiosa que existia de reconocer personalidad á los muchos extranjeros que acudian á la capital para ejercer las industrias ó el comercio que los ciudadanos desconocian ó menospreciaban. Por esto el pueblo romano, para quien las murallas no eran ya círculo de hierro, dentro del cual hubiera de vivir forzosamente, creó una magistratura, la del pretor de los extranjeros (*prætor peregrinus*) encargado de entender en todo cuanto se referia á la administracion de justicia en las cuestiones que pudieran surgir entre ellos ó entre individuos de esta clase y algun ciudadano romano. Su cargo, instituido el año 510, era anual, y ejercia sus funciones lo mismo que el pretor urbano, es decir, colocando en el *album* al principiar su cometido, las reglas á que prometia atemperarse para administrar justicia: su dignidad era inferior á la de este; no le precedian lictores, pero se suplian respectivamente ambos

(1) Ortolan.

pretores en caso de necesidad. El pretor peregrino influyó, sin embargo, de un modo mas directo en la cultura de la legislacion; pues, como la base de su edicto era el derecho de gentes, que es propio de todos los pueblos, era natural que al lado del *jus civile*, austero y riguroso en sus preceptos, se levantase con influencia irresistible el *jus gentium* que iria suavizando los preceptos del anterior.

A este movimiento hácia la emancipacion del derecho de sus antiguas tradiciones, direccion que emprendia con paso firme á consecuencia, no solo del mayor grado de perfeccion que alcanzaba, sino tambien porque los sucesos políticos parecian coincidir en las mismas aspiraciones, se debió la publicacion de la ley Æbutia que desterrando el sistema procesal dramático y sacramental de las acciones de la ley tan propio de un pueblo primitivo, lo reemplazó por el de las fórmulas que desentendiéndose de todo rito pantomímico quedaba reducido á que el magistrado despues de haber oido á las partes, les daba una instruccion escrita, que era la fórmula, por medio de la que fijaba la cuestion que debia ser tratada ante el juez, quien con arreglo á ella habia de pronunciar la sentencia. La influencia de este cambio en el procedimiento, es á todas luces evidente: las peticiones vagas é incoherentes mas de una vez de los litigantes, causa en muchas ocasiones de falta de fijeza y de oportunidad en los debates forenses, se evitaban pasando préviamente por el crisol de la autoridad del magistrado, que como persona competente en la ciencia, señalaba las conclusiones que debian ser objeto de discusion, quitando todo lo que la pasion, el interés ó la ignorancia pueden introducir en los tribunales con grande perjuicio de los fueros de la justicia. Convienen los autores en que dicha ley se publicó en el siglo VI, y segun afirma Ortolan en su segunda mitad.

Cada vez eran mas justificadas estas alteraciones en el derecho, porque por momentos crecia la importancia del pueblo romano, que no satisfecho con asegurar su poderío dentro de Italia, llevó sus armas hasta los paises mas remotos, siendo una de las causas que de un modo mas directo produjeron este resultado las famosas guerras púnicas y macedónicas, que pusieron á prueba el valor romano y que despues de algunas contrariedades aumentaron su poder hasta el punto de concluir con Cartago, la implacable rival de Roma, haciendo que Macedonia se convirtiera en provincia romana: lo cual dió bien pronto orígen á instituciones y doctrinas en el derecho no

muy conformes con el primitivo carácter del pueblo romano, lo mismo que al establecimiento de un gobierno especial para las provincias, desarrollándose por último el mas vigoroso de los medios de comerciar; pues aquella flotas empleadas en trasportar las tropas, con el trascurso del tiempo servirian para poner en contacto pueblos distantes, por medio del trato y comercio marítimo.

Es natural que todos estos sucesos que en el principio ensanchaban por la fuerza de las armas la nacionalidad romana, quebrantaran mas adelante las murallas de la ciudad haciendo que las costumbres de la metrópoli y hasta su idioma, que es la mayor prueba de fusion, se impusieran sin violencia á los pueblos conquistados: y era que el nombre de Roma y las grandes preeminencias de que disfrutaban los ciudadanos, habian levantado á tal altura estas dos entidades, que lejos de ser causa de mayor resistencia el aceptar aquella nueva vida que desde entonces abrazaban los que caian bajo su poder, era casi motivo de júbilo disfrutar el honor de reflejar la civilizacion romana.

Es verdad que Roma por virtud de aquel contacto con tantos pueblos de tan diversas inclinaciones y en especial despues de las guerras púnicas, cambió, no solo el carácter de sus leyes, sino el de su filosofía, literatura y artes, si es que la conocia en su expresion verdadera, cediendo el puesto á la civilizacion griega que entonces era el verdadero emporio de toda cultura. Pudiera decirse que triunfante por medio de las armas, lleva por todo el mundo conocido el estandarte que habia hecho temibles al senado y pueblo romano, pero en el terreno de la inteligencia es totalmente vencida por la Grecia, no obstante el marcado antagonismo de sus genios: por esto aunque los romanos hicieron algunos esfuerzos con el objeto de contener el movimiento intelectual producido por las nuevas ideas, se vieron obligados á ceder al rudo golpe que por esta causa recibia su civilizacion característica, dando entrada á dos sistemas filosóficos, el estóico, que por la rigidez de sus máximas habia de encontrar decididos partidarios en los jurisconsultos y en cuantos rindiesen culto á los principios de una moral severa, y el de Epícuro, que desnaturalizado por sus discípulos, sirvió para autorizar la voluptuosidad y el sensualismo, no muy conformes con la rigidez del ciudadano primitivo, pero que á decir verdad, se adaptaban ya perfectamente á las inclinaciones pervertidas de no pocos romanos en los que encontró muchos secuaces.

El pueblo romano presentaba en su organizacion política el gra-

ve defecto, de que no tuvo en el principio una clase media que sirviera como de lazo que uniese á los patricios con los plebeyos, por cuya causa la separacion que entre estos dos órdenes mediaba, los alejaba mas cada dia, haciendo tan encarnizadas sus constantes luchas. A esta época estaba, no obstante, reservado corregir en lo posible aquella falta.

El cuerpo de los *céleres*, guardias de Rómulo, segun se dice, lo constituian cien ginetes procedentes de la juventud patricia, que Tarquino aumentó considerablemente, pues hizo figurar en dicha clase á los jóvenes patricios de nueva creacion, y que desde Servio llegó á estar compuesto de 18 centurias, fué durante mucho tiempo un cuerpo militar distinguido, por lo mismo que figuraban en él personas pertenecientes á las familias mas ricas, aunque fueran plebeyas, ya que tenian que sostener á sus expensas el suministro y equipo del caballo que montaban (*æs hordiarium*), si bien su adquisicion (*æs equestre*) era de cuenta del Estado. Su carácter militar, pues eran la caballería del ejército, no impidió que tuvieran considerable influencia en los comicios centuriados, porque votaban antes que los demás ciudadanos y tenian un voto cada una de sus centurias; causas todas que formaron de esta clase una órden (*ordo equester*), designándose á sus individuos con el nombre de caballeros romanos (*equites*) y que al decaer los patricios habian de servir como intermediarios entre ellos y los plebeyos, convirtiéndose además en protectores de una ú otra clase, segun lo aconsejaba la conveniencia. Podian ser recaudadores de los tributos (*publiciani*), cargo que los patricios desdeñaban, y con el cual aumentaron los caballeros de un modo considerable su fortuna.

Grandes eran las alteraciones que se produjeron por virtud de todas las causas mencionadas en la constitucion política del pueblo romano; pues no solo se habian creado nuevos cargos, como se ha indicado, sino que las instituciones antiguas que se conservaban, habian sufrido modificaciones de trascendencia. El pueblo reunido en comicios centuriados, pues los curiados apenas eran ya conocidos, hace las leyes; el senado, que tambien toma parte en la formacion de estas, tiene á su cargo la administracion de los asuntos mas graves de la nacion, funcion que casi siempre ejercia por medio de los magistrados de su órden; y los plebeyos invadiendo todas las magistraturas y tomando acuerdos en sus reuniones, que eran respetados como leyes, son las tres entidades que en esta época comparten el poder legislativo: el senado formula los proyectos de las

leyes, el pueblo las vota lo mismo que los plebeyos por medio de los plebiscitos (1).

Temiendo el pueblo sin duda resucitar nuevas discordias, y no queriendo perder ni aun en momentos de verdadera crísis los triunfos alcanzados á costa de tanto sacrificio, no acudió al nombramiento de dictador cuyas arbitrariedades y retencion inmotivada de autoridad, habia producido mas de una vez sérios conflictos, y quiso mejor facultar al senado para que invistiese á los cónsules de poderes extraordinarios cuando considerase que la república se hallaba en algun peligro; declaracion que hacia por medio de la siguiente fórmula: *videant consules ne quid detrimenti capiat res publica.*

Constituian los derechos del ciudadano romano (*jus Quiritium*) en el órden político, el poder aspirar á dignidades y magistraturas (*jus honorum*), y la facultad de votar en los comicios (*jus suffragii*); y en el órden privado, el derecho de celebrar justas nupcias (*jus connubii*), el de contratar constituyendo el dominio quiritario (*jus commercii*) y el derecho de poder otorgar testamento ó de recibir algo por este medio (*jus testamentifactionis*). La mayor ó menor participacion que se daba á los pueblos sometidos en los indicados derechos, constituia la base de las diferencias que existian entre ellos hasta el punto de haber algunos que disfrutaban de todos y que eran como los ciudadanos *optimo jure.*

Se llamaban *municipios* aquellas ciudades que disfrutaban de libertad en su legislacion y gobierno interior, siempre que no se opusiera á los intereses de Roma, ni á los términos con que habia sido otorgada la concesion, que ordinariamente era hecha por medio de un plebiscito.

Se decian *ciudades latinas* aquellas que, estando mas próximas á Roma, fueron sometidas muy pronto á su poder, á las que se les concedió, segun los casos, mayor ó menor participacion en los derechos de ciudadanía, relativos al órden privado.

Eran *ciudades itálicas* las que, hallándose á mayor distancia de la ciudad y habiendo costado mayores sacrificios su alianza, disfrutaban de concesiones menos ámplias y favorables, si bien tenian el derecho de regirse con independencia y por medio de magistrados propios: no habia, sin embargo, inconveniente en que aceptasen si querian, el mismo régimen establecido en Roma.

Se designaban con el nombre de *colonias* las poblaciones asimi-

---

(1) Ortolan.

ladas á ciudades del Lacio, compuestas de latinos ó de cualquiera otra clase de individuos que Roma mandaba á un país nuevamente conquistado.

Eran *prefecturas* las ciudades, municipios ó colonias que por motivos especiales de intranquilidad, necesitaban un gobierno mas vigoroso. Disfrutaban de libertad en su administracion interior, pero la jurisdiccion se hallaba á cargo de un prefecto.

Se conocian además otras poblaciones á quienes se colocaba en una clase ínfima, cuyos derechos y consideraciones es imposible fijar, conocidas con el nombre de *dediticias;* en esta categoría se hallaban aquellos pueblos que, habiendo hecho armas contra Roma, eran vencidos ó se entregaban á discrecion. El castigo que en el primer caso recibian por los sacrificios que su victoria habia ocasionado, ó el desprecio que era natural que en el segundo inspirasen á los romanos, que sabian pelear hasta morir, los que se rendian sin condicion, fueron quizás los motivos que tuvo en cuenta aquel pueblo para negar á los que de alguna de las dos maneras llegaba á vencer, los derechos que á otros habia concedido hasta con prodigalidad.

Existian además otros nombres como el de *fora, vici, conciliabula, castella,* que se usaban para designar algunas pequeñas diferencias que la organizacion romana reconocia en cada pueblo; la poca importancia de estas denominaciones nos dispensa descender á minuciosidades de tan escaso interés.

Los extranjeros eran designados con tres nombres diferentes: *peregrini*, *hostes* y *barbarus* (1). Los primeros pertenecian á pueblos sujetos al poder romano, pero que no gozaban del *optimo jure*, es decir, de la plenitud de los derechos de ciudadanía; los segundos eran aquellos que no habia sojuzgado todavía, pero que pensaba dominar; correspondiendo á la tercera clase los habitantes de aquellos paises á que la influencia y civilizacion romanas todavía no alcanzaban, ni quizás habia cruzado por la imaginacion de sus generales llevar á ellos las armas: se hallaban, como gráficamente dice Ortolan, fuera de su civilizacion y geografía.

Las autoridades encargadas de regir las provincias reciben diferentes nombres. Se llaman *Duumviri y Quatorviri*, segun su número, los magistrados que á manera de cónsules, ediles, censores y questores gobiernan en las provincias, aunque con las diferencias que in-

---

(1) Ortolan.

troducia la costumbre en cada localidad. Segun ya hemos indicado, se llamaba *Préfecto* al magistrado que, con carácter en cierta manera militar, representaba al gobierno romano en las poblaciones divididas por discordias intestinas. Era *Curia* una especie de senado formado de individuos llamados *curiales* ó *decuriones*, llamándose por último *ediles* y *dictador* á las autoridades que en las poblaciones sujetas al pueblo romano, desempeñaban análogas funciones á las de aquellos que con este nombre existian en la ciudad.

ORÍGENES DEL DERECHO.

Las fuentes del derecho, en esta como en las demás épocas, tienen dos diferentes orígenes; el derecho escrito, ó sea la legislacion, y el no escrito, es decir, las costumbres; una y otra contribuyeron al perfeccionamiento del derecho romano; razon por la que debemos examinarlas con separacion. Corresponden al primer grupo las *leyes*, *plebiscitos* y *senado-consultos*, y al segundo la *costumbre*, la *cosa juzgada*, *edicto de los magistrados* y *respuestas de los jurisconsultos*.

Son *leyes* en este período las derminaciones tomadas por todo el pueblo reunido en comicios centuriados á propuesta de un magistrado del órden senatorio, por cuyo medio el senado tomaba una parte directa en la formacion de las mismas, ya que el pueblo al tiempo de votar no podia modificar la proposicion sometida á su deliberacion, limitándose tan solo á aprobarla ó rechazarla. Esta importante fuente del derecho positivo, se dirigió principalmente á los asuntos relativos al órden público, desde que las determinaciones de la plebe tuvieron fuerza obligatoria y atendieron al derecho privado, siendo muy notables las formalidades empleadas para su votacion, segun lo prescrito por las leyes Gabinia, Casia y Papirias, llamadas tambien Tabelarias (1).

---

(1) Las formalidades establecidas para la votacion de las leyes, estaban reducidas en su parte sustancial á lo siguiente: Con arreglo á lo acordado en el senado, el magistrado proponia la ley, haciendo ver su conveniencia, y publicada en tres diferentes dias de mercado, ó sea veintisiete antes de verificarse la reunion del pueblo en que habia de votarse, prévia la consulta de los Augures, se hacia la proposicion por un heraldo, era discutida por el pueblo, y llamado despues este por centurias, pasaban estas ordenadamente por un sitio llamado *Pons*, á cuya entrada los *Dirivitores* ó distribuidores

Los *Plebiscitos* eran las decisiones de la plebe, tomadas á propuesta de un magistrado de su órden: y aunque segun hemos dicho no tenian en el principio fuerza obligatoria mas que para los plebeyos, las leyes Valeria, Publilia y Hortensia, ya examinadas, les dieron igual fuerza que á las leyes, llegando á ser la fuente mas importante de derecho escrito, especialmente en la parte relativa al derecho privado. Ejercian en las asambleas de la plebe una influencia decisiva las tribus rústicas, mas numerosas que las urbanas, y se introdujo en ellas la votacion secreta, cambiando en este punto su primitiva manera de ser.

Los *Senado-consultos* eran las decisiones del senado, tomadas sin participacion ni consentimiento expreso del pueblo. Encomendada al senado la administracion y aun el gobierno de Roma desde los primeros tiempos, es, sin embargo, objeto de discusion si las determinaciones de tan importante corporacion fueron respetadás como fuente de derecho privado. Hay quien cree que esto no tuvo lugar hasta el tiempo de Tiberio, fundándose en un pasaje de Tácito; pero otros apoyándose en la autoridad de Ciceron, Pomponio y Teófilo, opinan que si bien los plebeyos rehusaban en el principio someterse á las determinaciones del senado, en cambio cuando este reconoció la fuerza de los plebiscitos, ellos tambien admitieron la autoridad de los senado-consultos, aunque con el derecho en sus tribunos de interponer el veto, en cuyo caso, segun ya se ha dicho, se llamaba *Senatus auctoritas*. Conocemos que es impugnada la opinion consignada por Teófilo en su *Paráfrasis de las Instituciones*, cuando asegura que la ley Hortensia, al mismo tiempo que dió fuerza á las determinaciones de la plebe, estableció la de los senado-consultos; pero no nos parece improbable que como justa compensacion, se introdujera esto por la costumbre, ya que no por el texto expreso de aquella ley.

Importante es el efecto producido por el derecho no promulgado, pues que desligado de los obstáculos que detenian el progreso del

---

de los votos, daban á cada ciudadano dos tablitas, en una de las cuales se hallaban grabadas las letras U. R. (*uti rogas*, como lo pides), y en la otra las letras A. P. (*antiqua probo*, no quiero la novedad, estoy por lo antiguo), las que depositadas en una especie de caja (*cista*), servian para decidir la votacion en favor ó en contra de la ley propuesta, segun resultase del escrutinio verificado por los *Custodes*, cuyo acto era proclamado por el presidente, valiéndose para ello de un heraldo.

derecho escrito, hijos muchas veces de causas que, aunque artificiales, no era posible mirar con indiferencia, ya que constituian la fisonomía especial de aquel pueblo, pudo influir de un modo directo en la civilizacion y cultura de la legislacion romana.

Los usos y costumbres que en la primera época hemos considerado como la base casi exclusiva del derecho, si bien, como es natural, debian ceder su puesto á las leyes que ya se iban promulgando, no perdieron su importancia, continuando el interesante papel de suplir el silencio del legislador y aun derogar lo que este establecia contra las necesidades del pueblo, ó quizás tambien contra las preeminencias y privilegios que las clases sociales procuraban mantener á todo trance; pues, como dice La Serna, «era lógico que el pueblo, legislador del mismo modo, pudiese expresar su voluntad formulando un precepto, que consintiendo tácitamente una práctica ajustada á la igualdad y á los hábitos nacionales.» Estos usos trasmitidos de generacion en generacion, tienen dos distintas procedencias; ó provienen del derecho admitido como costumbre y opinion general (*mores majorum*), ó resulta de la repetida conformidad de decisiones judiciales en casos análogos (*res judicata*, *auctoritas rerum perpétuo similiter judicatarum*), fuentes de derecho que si en los tiempos presentes tienen grande respetabilidad, no obstante la mayor minuciosidad y perfeccion de las leyes, era natural que la tuvieran mayor por la razon inversa en la época que estudiamos.

Por los motivos ya indicados en la reseña política, es de una importancia superior á la que tienen las demás fuentes de derecho ya estudiadas, la que corresponde reconocer á los edictos de los magistrados; facultad de que se hallan investidos en Roma los pretores (*prœtorium edictum*) y los ediles (*ædilitium edictum*), y en las provincias los procónsules y propretores (*edictum provinciale*). El respeto que por una parte merecia el derecho civil antiguo, en el que Roma hacia fundar la base de su nacionalidad, y la necesidad que por otra existia de atender á las nuevas necesidades creadas á consecuencia de la distinta fase que presentaba aquel pueblo por virtud de los sucesos ya referidos, dieron orígen al edicto de los magistrados, que uniendo estas dos distintas tendencias, procuraba, sin alterar el texto del derecho primitivo, eludir, sin embargo, sus disposiciones; práctica que tenia además la ventaja de que habiéndose publicado en el álbum al tiempo de dar principio el magistrado de quien procedia al ejercicio de sus funciones, se imposibilitaba toda injusticia, impidiéndose tambien que los tribunos, haciendo uso de la pre-

rogativa del veto que no hubieran empleado al tiempo de su publicacion, suspendieran su aplicacion en los casos particulares que demandaban su observancia. Esta fuente de derecho era además superior á las otras, en que procediendo de la autoridad del magistrado y careciendo por tanto de fuerza legislativa, tan solo era aplicable durante el tiempo que desempeñaba el cargo el pretor que la habia establecido, es decir, un año, siendo de esta manera posible seguir el mismo movimiento que indicasen los progresos de la civilizacion romana que entonces se desarrollaba con tanta rapidez. El edicto de los magistrados era, pues, *anual*, designándose con el nombre de *nuevo* (*edictum novum*) al que cada magistrado establecia haciendo uso de su autoridad, así como recibia el nombre de *traslaticio* (*edictum traslatitium*) al que en todo ó en parte era adoptado del edicto precedente porque el sucesor en el cargo encontraba que sus disposiciones se atemperaban á necesidades que todavía existian: de este modo especial se mantenia el derecho á la altura que reclamaban las necesidades de la sociedad, no obstante el visible progreso á que habia llegado; pues si las leyes de las Doce Tablas eran ya deficientes para conseguir este resultado, é inaplicables por la severidad de sus principios, el edicto de los magistrados ayudaba, suplia y corregia el derecho civil, como dice Papiniano.

Segun opinion de escritores respetables, no puede darse esta importancia á los edictos *especiales* ó *repentinos* (*facta pro ut res incidit*), que eran aquellos á que daba orígen algun caso especial no previsto en el edicto, que mas bien debian ser considerados como consecuencia de la necesidad en que se hallaba el magistrado de administrar justicia en un caso particular, que no como productores de reglas generales del derecho.

De la misma facultad de establecer edictos se hallaban revestidos los ediles curules, y aunque sus funciones, y por lo tanto las reglas en aquellos consignadas habian de referirse á ciertos ramos de administracion, como por ejemplo, policía, no por eso dejaron de tener importancia; así se ve que el Digesto les dedica un título especial, en prueba de lo que puede citarse que á dichos edictos deben su orígen la accion *redhibitoria* y la *quanti minoris*.

Los procónsules y propretores encargados del gobierno de las provincias y revestidos de funciones muy semejantes á las que tenian los pretores en Roma, se hallaban tambien facultados para establecer edictos (*edictum provinciale*).

A diferencia de lo que sucedia en Grecia, los jurisconsultos se

hallaban rodeados en Roma de un extraordinario prestigio, ya sea, como dice Ortolan, por el carácter jurídico y litigioso de los primeros romanos, ó porque los patricios tuvieron grande empeño en rodear de misterios el ejercicio de esta profesion que exclusivamente monopolizaban, encerrando en el secreto mas impenetrable las fórmulas que ellos únicamente conocian, con las que debian comparecer los litigantes demandando que se les hiciera justicia. Por esto el jurisconsulto en el principio sentado en su átrio y rodeado de sus clientes y personas que acuden á consultarle, parece, mas que la persona dedicada al ejercicio de una profesion, el oráculo misterioso cuya respuesta, quizás no siempre entendida, se recoge por tanto con mayor avidez. La publicacion de las leyes de las Doce Tablas y el estudio que de ellas se hizo, rompió aquel misterio, elevando á profesion pública el estudio del derecho que muy pronto ha de presentar los fundamentos de su desarrollo científico, ya que siendo probable que muchos de los que tuvieran necesidad de acudir á los tribunales de justicia ignorasen la aplicacion práctica que debian tener las reglas generales consignadas en dichas leyes y en el edicto del pretor, imprescindiblemente tendrian que valerse de los consejos del jurisconsulto para que este le diese su dictámen (*responsum*), le defendiese ante el tribunal (*disputatio fori*) ó le dijese qué debiera hacer para intentar con validez sus reclamaciones. El crédito y ascendiente que llegaron á disfrutar los jurisconsultos, cuyas opiniones (*auctoritas jurisperitorum*, *jus receptum*, *sententiæ receptæ* y *jus civile*) era costumbre que los tribunales de justicia admitiesen y respetasen, fueron la causa de que dichas doctrinas llegaran á hacerse obligatorias por la costumbre, constituyendo una parte importantísima del derecho no escrito.

ESTADO DEL DERECHO.

Todo cuanto hemos consignado al estudiar la reseña de la historia política del pueblo romano, demuestra que nos hallamos á grande distancia de la situacion en que quedaba Roma en la época anterior. Las grandes conquistas alcanzadas, el contacto que por esta causa tuvo con diferentes pueblos, las nuevas doctrinas filosóficas importadas y recibidas con general entusiasmo y las nunca terminadas cuestiones entre patricios y plebeyos, quitaron el sello particular que por el aislamiento en que habia vivido el ciudadano romano presentaban sus costumbres, instituciones y manera de ser, para

dar al derecho principalmente un carácter mas general; revolucion que se verifica, no obstante, sin perder los precedentes de la antigua legislacion que siempre considera como el orígen de su grandeza, y que procura hacer aplicables, debilitando por medio de rodeos la austeridad de sus máximas. De este modo los romanos, dice La Serna, conservan la veneracion á la antigüedad é introducen las innovaciones que una nueva época reclama.

Mas para poder estudiar con algun fruto las modificaciones que el derecho experimentó como consecuencia de la tendencia innovadora ya indicada, conviene agrupar aquellas materias que pueden tener mas estrecha relacion entre sí, con cuyo objeto es conveniente formar cuatro secciones: 1.ª Personas, 2.ª Cosas, 3.ª Procedimientos, y 4.ª Delitos y Penas.

Personas.—Continúa en este período la diferencia entre ciudadanos y extranjeros, pero aparece como consecuencia de los sucesos ya indicados, alguna distincion entre estos últimos á quienes se otorgan ya ciertos derechos. Antes de la guerra social que existió en Italia, los habitantes de los municipios y de las colonias, se hallaban en condicion muy diferente, pues al paso que unos disfrutaban tan solo del derecho de gentes que á nadie podia negarse, otros gozaban del *jus commercii* que les permitia llegar á ser propietarios, reconociéndoseles además el *jus connubii* que tambien producia el resultado de hacerles partícipes de algunas instituciones propias de la legislacion civil, pudiéndose asegurar por tanto, como dice Lagrange, que entre estos y los verdaderos ciudadanos, no mediaba mas que una distincion política, cual era la de no participar del derecho de sufragio, que, sin embargo, se reconocia á los que habian ejercido algun cargo en las ciudades latinas al tiempo de cesar en el ejercicio de sus funciones.

La potestad del jefe de familia, tan absoluta é ilimitada en la época anterior, se suaviza de un modo considerable en esta á merced principalmente de la benéfica influencia ejercida por el pretor; y el poder que el marido tiene sobre su mujer (*manus*) tambien se debilita, contribuyendo á levantar la importancia de esta la institucion de las dotes, por medio de las que la mujer contribuye á sostener las cargas del matrimonio y le es reconocida personalidad jurídica. Se halla en verdad sujeta todavía á tutela perpétua, pero puede asegurarse que esta institucion es casi nominal.

La potestad llamada *mancipium*, tan importante en la época anterior, sufre tambien trascendentales reformas; pues además de que

el padre al vender á sus hijos no puede considerarse desligado de todo deber para con ellos, no continúa ya desde la ley Pætillia, como se ha dicho, el derecho de hacer efectivas las deudas sobre la persona de los deudores.

Cosas.—La propiedad quiritaria hija de las prescripciones rigurosas del derecho civil primitivo, no es ya la única reconocida, pues aparece sancionada por el pretor otra que, aunque no está garantizada por las acciones directas del derecho, tiene su apoyo en las prescripciones del edicto. Lo que á una persona corresponde por esta causa no se halla en su dominio quiritario, pero se encuentra entre sus bienes (*in bonis*).

La herencia tanto testada cono intestada, se modifica tambien de un modo considerable. No es conocido el testamento que se otorgaba en los comicios ó ante el ejército armado, sufriendo una alteracion de trascendencia la fórmula de la mancipacion ó venta fingida empleada con el mismo fin, y se introduce un medio mas sencillo de expresar la última voluntad por el edicto del pretor, siendo todavía mas importantes las alteraciones que se introducen en la parte sustancial de las sucesiones, pues además de limitarse la amplísima libertad que el testador disfrutaba por la ley de las Doce Tablas aun cuando tuviera hijos, el pretor, por medio de su edicto, atiende á los vínculos de la familia natural, muchas veces desatendidos por el derecho primitivo.

Los contratos participan igualmente del mismo movimiento progresivo. La suavidad de la palabra *obligacion* con que es reemplazado el antiguo *nexus*, no es tan solo cuestion de nombre; pues si bien debe cumplirse lo solemnemente pactado y á ello obliga la ley por medio de acciones eficaces contra los bienes del deudor, se respeta, sin embargo, su persona. Se introduce el contrato literal desconocido antes, lo cual, en opinion de los autores, es prueba de grande progreso, y por último, el pretor consigue dar fuerza á algunos pactos que quedaban antes abandonados á la buena fe de los otorgantes.

Procedimientos.—Interesante es tambien el cambio que se observa en la legislacion procesal. Las *acciones de la ley*, tan propias del ciudadano romano primitivo, que con sus luchas y fórmulas sacramentales daban un carácter material al procedimiento, son derogadas por la ley Æbucia ya examinada, que introdujo el llamado sistema formulario, separando las funciones del magistrado, persona conocedora del derecho que en vista de lo alegado por las partes daba la fórmula, de las del juez, que no teniendo necesidad de co-

nocer aquella ciencia, se limitaba á recibir las pruebas, administrando justicia con estricta sujecion á la pauta que le habia sido trazada; el primero tiene verdadera jurisdiccion y es nombrado por el pueblo; y el segundo lo designan los litigantes, el magistrado ó la suerte, limitando su cometido á conocer del negocio para que ha sido nombrado.

Este sistema de enjuiciar dió orígen á diferentes nombres, empleados para designar al encargado de ejercer funciones judiciales; y aunque este punto es objeto entre los críticos de grande discusion y nos es imposible seguir sus largas disertaciones, extractaremos lo mas interesante siguiendo á La Serna y Ortolan.

El nombre genérico con que se conocia al ciudadano encargado por el magistrado de aplicar la fórmula, era el de juez (*judex*), aunque tambien se le designaba con el de árbitro (*arbiter*), diferencia que se cree provenia de la mayor latitud que segun la índole del asunto se concedia al segundo, por mas que tambien alguna vez se distinguian en que el juez era siempre uno solo, y el árbitro podia pasar de este número. Habia además otros jueces llamados recuperadores (*recuperatores*), cuyo orígen y facultades es imposible fijar, auque se cree que siempre eran varios los designados con este carácter, y que podian ser designados para ejercer las funciones propias de este cargo cualquiera clase de ciudadanos (1) que el magistrado encontrase mas fácilmente disponibles para dar principio desde luego al procedimiento, cuyas actuaciones debian ser además sencillas. Ortolan cree que en los tiempos antiguos los recuperadores tuvieron por objeto principalmente decidir las controversias que existiesen entre ciudadanos y extranjeros.

Todavía existen otros funcionarios mas desconocidos en su orígen y funciones, los centumviros (*centumviri*), que constituian segun se cree un tribunal permanente compuesto de individuos elegidos por cada tribu, y que se supone no necesitaban pertenecer á órden ninguno determinado, por cuyo medio la plebe consiguió tener tambien participacion en el poder judicial. El tribunal centumviral era esencialmente quiritario, en prueba de lo cual se colocaba á su frente la lanza, y se reunia en el foro presidiéndole los questores, despues el pretor, y en tiempo de los emperadores, magistrados especialmente

---

(1) De esta manera los plebeyos hallaron otro medio de librarse de la influencia opresora de los patricios, pues el juez y árbitro debia ser del órden senatorio.

designados para ello: se dividia en cuatro secciones, pudiéndose ver cada negocio en dos de ellas, y aun alguna vez en las cuatro reunidas.

No obstante las disposiciones que el pueblo romano habia dado relativas á lo que puede llamarse organizacion del poder judicial, desconocia por completo el recurso de apelacion, que tiene por objeto alzarse ante un juez superior de la injusticia cometida por un subalterno, y sin embargo, los escritores no pueden menos de consignar palabras de elogio á aquel pueblo cuyos magistrados, manifestando grande amor á la justicia, consignaron en sus sentencias y edictos, las bases de una legislacion que andando el tiempo habia de ser designada con el epíteto de «razon escrita.» Deseando los romanos no obstante prevenir cualquiera injusticia, y observándose que mas de una vez los pretores, segun dice Dion Casio (1), cambiaban sus edictos ánuos en favor ó en contra de determinadas personas, se dispuso que en el caso de que fijasen alguna nueva regla, se les administrase justicia si alguna vez fuese necesario, con estricta sujecion á lo que prefijaban, *quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*: creian los romanos que el temor de que se administrase justicia á los que habian establecido los edictos, si se veian obligados á acudir á los tribunales, con arreglo á las prescripciones por ellos establecidas, podria ser un dique que contuviera su arbitrariedad, preceptuándose además por medio de un senado-consulto del tiempo de los cónsules L. Emilio Paulo y C. Licinio Craso (año 585), que los Pretores administrasen justicia con estricta sujecion al edicto anual (*uti Prætores et suis perpetuis edictis jus dicerent*).

Delitos y penas.—Escaso es el desarrollo de la legislacion romana en la parte relativa á su derecho penal, lo cual no debemos extrañar, pues que desconociendo la verdadera naturaleza del hombre para poder explicar el libre albedrío de sus acciones, no era posible que ni en esta época ni aun en las siguientes caminasen el derecho civil y el penal al mismo nivel. Es, no obstante, nueva la fase por la que es conocido el delito en esta época, en comparacion con la que presenta en la anterior, y no deja de ser interesante alguna modificacion introducida en su sistema procesal principalmente.

La jurisdiccion criminal que en el principio correspondia exclusivamente á los reyes, despues al pueblo reunido por curias, y por

(1) Heinecio, *Historia jur. rom.*

último, á los comicios centuriados, únicos que podrian dictar sentencias de pena capital contra ciudadanos, tambien fué ejercida en algunos casos por los comicios tributos; asambleas, que si bien podian juzgar por sí mismas del delito que ante ellas se denunciaba, acostumbraban, sin embargo, á delegar la instruccion y conocimiento del proceso á determinadas personas, llamadas *questores*; medio que, introducido por la costumbre, llegó á ser necesario por el aumento de poblacion y por la repeticion de crímenes de importancia. Aquellas comisiones, concretas en el principio á cada delito, llegaron á constituir un tribunal permanente (*questio perpetua*), presidido por un pretor, del que formaban parte jueces designados para cada causa. Todo ciudadano podia ser acusador, y al hacerlo se hallaba obligado á designar al que acusaba, debia citar los hechos que suponia perpetrados y la ley que consideraba infringida, jurando además que no procedia por el deseo de calumniar. El acusador estaba por tanto obligado á justificar la certeza de los hechos que indicaba, y el tribunal, con arreglo á la ley especial dictada para el delito objeto de la acusacion, condenaba, absolvia ó declaraba no estar suficientemente instruido para dictar sentencia, sin que nunca pudiera considerarse autorizado para suavizar ni agravar la pena designada por la ley. Puede, pues, asegurarse, que no obstante la existencia de tribunales permanentes, no se conocia una forma general relativa al procedimiento criminal, ya que cada delito debia estar definido por una ley que marcase además su procedimiento: las actuaciones, sin embargo, establecidas, se simplificaban contra los reos cogidos *in fraganti*. Se suavizan por último notablemente las penas; desaparecen algunas de las que en el período anterior hemos visto aplicadas con extraordinaria frecuencia, y la de muerte no puede imponerse ya á los ciudadanos.

CULTURA DEL DERECHO.

Los acontecimientos de que hemos hecho mencion al reseñar la historia política de esta época, preparan un cambio trascendental en el derecho y abren la puerta á la civilizacion, que, andando el tiempo, presentará este pueblo: es inútil, sin embargo, esperar todavía hombres ilustres ni trabajos notables cuando apenas habia roto el monopolio ejercido por los patricios en el conocimiento de esta ciencia.

Cneo Flavio, nieto de un liberto y secretario ó amanuense de Apio Claudio, el ciego, deseando prestar á los de su clase el servicio im-

portante de poner en sus manos el misterio con que los patricios rodeaban todo lo relativo á la administracion de justicia, apoderándose de una coleccion formada por este de las acciones de la ley, en la que se hallaban minuciosamente reseñados los actos y fórmulas por medio de las que debia acudirse á los tribunales ú obrando con consentimiento de dicho patricio, ya que este no es punto averiguado, dió publicidad á este trabajo con el cual los plebeyos se emancipaban en este concepto de la dependencia de los patricios, y prestaba un servicio evidente al desarrollo de la ciencia. Al mismo Flavio es debida la publicacion del calendario judicial, que los patricios guardaban tambien en el mayor secreto, en el que se fijaban los dias en que era posible la administracion de justicia (*dies fasti*) y aquellos en que estaba prohibido hacerlo (*dies nesfasti*), del mismo modo que otros en los que solo se podia dedicar á estas funciones una parte (*dies intercisi*). El pueblo romano pagó á Cneo Flavio tan importantes servicios, elevándole sucesivamente á las dignidades de tribuno, senador y edil curul, puestos que segun se cree aprovechó para completar la obra empezada de divulgar el conocimiento de las fórmulas y calendario judicial.

Como se ve, los patricios iban perdiendo poco á poco hasta las últimas trincheras en que se hallaban parapetados para mantener sus prerogativas; y debilitada su prepotencia por tantas causas reunidas, no pudieron mantenerse ni aun en su último baluarte, ó sea las funciones sacerdotales, que tambien fueron invadidas por los plebeyos. Tiberio Coruncanio (año 500), que fué el primero de los de esta clase que consiguió alcanzar la dignidad de pontífice máximo, con su gran capacidad y enseñanza pública del derecho, casi puede señalarse como el principio de esta ciencia; así se observa que desde entonces existen personas exclusivamente dedicadas á su estudio procedentes de diferentes clases sociales, conocidas con el nombre de jurisconsultos ó jurisprudentes, que rompiendo los lazos de la antigua clientela, hacen descansar la causa del crédito y ascendiente que disfrutan, en la ciencia y aptitud de los que con su doctrina y respuestas públicas, son escuchados hasta con veneracion por los que voluntariamente acuden á ellos solicitando sus consejos (*responsa prudentum*), ó atendida su palabra con avidez en los tribunales (*disputatio fori*) por aquellos que presencian las luchas forenses en las que desde la ley Æbucia toma una parte tan principal la pericia de los que dirigen y defienden los derechos controvertidos.

Hay quien cree que los patricios, deseando debilitar y aun esteri-

lizar el triunfo que los plebeyos debian á Cneo Flavio, inventaron otras nuevas fórmulas con las cuales debia acudirse á los tribunales de justicia, y que para evitar su divulgacion empleaban signos que solo ellos conocian ó las iniciales con que principiaba cada una. Ortolan no admite esta version considerando, y muy racionalmente segun nuestro dictámen, que era imposible continuase aquel monopolio cuando los plebeyos habian ya invadido aun las más elevadas magistraturas y se explicaba públicamente el derecho, por lo que no cree que Sexto Ælio Cato, al publicar una obra que se conoció con el nombre de *Tripertita*, cuya primera parte contenia la ley de las Doce Tablas, la segunda su explicacion y la tercera las acciones de la ley, tuviera por objeto difundir aquel misterio ya imposible, sino mas bien prestar este servicio á la ciencia, en esta época en que se iba marcando la aficion á su estudio. El trabajo de Cneo Flavio en sus dos secciones, se conoció con el nombre de *jus Flavianum*, y el *Tripertita* de Ælio Cato con el de *jus Ælianum.*

Imposible es desconocer la importancia de todos estos acontecimientos y su influencia aun en el órden político; pues encontrando el hombre de saber un medio de demostrar públicamente sus conocimientos, y creándose de este modo una clientela tanto mas vigorosa, cuanto más libre se hallaba de coaccion y reconocia por causa el único medio legítimo de predominio, cual es el respeto que naturalmente infunden la ciencia y condiciones personales del que lo tiene, era la profesion del jurisconsulto el medio mas natural de llegar á los mas altos puestos de la república; así se vió alguna vez que, candidatos de aquella clase, negaron sus respuestas á los clientes que no les habian honrado con sus sufragios cuando aspiraban á algun cargo público.

En prueba de que el derecho principiaba el camino de una verdadera ciencia, pueden citarse á diferencia de lo que sucede en la época anterior, los nombres de algunos jurisconsultos cuyas obras mas ó menos estimables demuestran el entusiasmo con que se dedican á su estudio. Marco Porcio Caton el Viejo publicó una obra con el título *Commentarii juris*, en la que segun se cree se hallaban recopilados varios procedimientos particulares, y á quien además ó á su hijo es debida la célebre *Regla Catoniana*, mereciendo el que Pomponio considerase á estos dos jurisconsultos en union de Ælio Cato, como los verdaderos fundadores del derecho civil, pues que tambien escribieron otros muchos libros sobre la misma materia. Figuran además Manilio de quien toman nombre las *acciones mani-*

lias que eran fórmulas para los contratos de compra-venta; Hostilio autor de las *acciones hostilias*, que se cree eran fórmulas del testamento; Marco Junio Bruto autor de tres libros titulados *De jure civili*, que por cierto han desaparecido, Publio Mucio Scévola pontífice máximo que publicó diez y ocho libros de derecho civil y Quinto Mucio Scévola, llamado el Augur, hijo del anterior, jurisconsulto que llegó á disfrutar de gran predicamento.

La crítica no puede ser inflexible en el exámen de las obras que aparecen en esta época; son los primeros aunque muy vigorosos pasos que da la ciencia del derecho, y no es de extrañar que sea escasa su importancia en comparacion de otras que han legado á la posteridad los jurisconsultos romanos de los siguientes tiempos. Conste, sin embargo, que si uno de los cálculos que pueden hacerse para apreciar el desarrollo de una ciencia, descansa en el número de personas que se dedican á su estudio, mucho ha adelantado el derecho comparado el estado en que se hallaba en la época anterior con el que tiene en la que examinamos; pues así como apenas pudimos citar en aquella tres nombres de jurisconsultos cuyo mérito es además objeto de discusiones, en esta aparecen algunos cuyos nombres son pronunciados con respeto, y que pueden considerarse como el verdadero principio de la ciencia.

TERCERA ÉPOCA.

Desde Ciceron hasta Alejandro Severo.

Comprende desde el año 650 de la fundacion de Roma (cien antes de la venida de Jesucristo) hasta el 250 de la era vulgar.

Es suceso digno de mencionarse, que cuanto mas progresaba el pueblo romano adelantando en su organizacion política y en los ramos todos del saber, extendiendo su dominacion y suavizándose sus leyes, tanto mas se precipitaba en el fango de la mas inmunda degradacion; á la manera del sol, que desde que llega á su cénit sin detener ni un momento su aparante carrera, entibia desde luego la fuerza de sus rayos para ocultarse precipitadamente tras de las montañas, que esparcen las sombras de la noche, así los romanos llegan en esta época al grado mayor de elevacion, y ofrecen al mismo tiempo signos evidentes de decadencia. Sea que convenia que así sucediese para que se cumplieran los fines que la Providencia se proponia conseguir constituyendo un pueblo grande en poderío material,

pero pequeño en civilizacion y cultura moral; sea que los romanos solo hubieran podido dar orígen á una gran nacion con la austeridad de sus leyes é instituciones primitivas, falseadas todas por causa de influencias extrañas, ó que no se hallaban preparados convenientemente para sostener la grave pesadumbre de gobernar un pueblo que casi no reconocia límites, y que tan precipitadamente habian venido á sucederse los acontecimientos que ensancharon su dominacion, es el caso que Roma parecia destinada á constantes perturbaciones, que nunca le habian de permitir disfrutar en paz de las ventajas de tantas y tan considerables victorias como debia al esfuerzo de sus generales y al valor indomable de sus legiones. Habia ¿quién puede negarlo? varones ilustres por su virtud y saber, poetas que estudiamos con admiracion, y que cantaron en arrebatadora poesía heróicas proezas, ó que inspiraron sus musas en la vida encantadora de los campos, y la historia nos ofrece mas de un ejemplo de hombres que se sacrificaron por la patria ejecutando hechos notables de virtudes cívicas, ya jamás repetidos; pero ¡cuánta degradacion al lado de tanta grandeza! Ambiciones y rivalidades en ilustres caudillos; un pueblo sin religion, ó que daba sarcásticamente culto á los vicios mas asquerosos, elevados á la categoría de dioses; los mismos poetas, que arrebatan con su inspiracion, mas de una vez sonrojan el rostro menos impresionable á las exigencias del pudor; y el ciudadano á quien no detienen en el hogar doméstico los dulces lazos de la familia, que desconoce, vive en la plaza pública y mira con horror el trabajo á que nunca los gobernantes se habian cuidado de aficionarle, por cuya razon su constante grito es *pan y circos* (*panem et circenses*), es decir, alimentos que no se sabia ganar, siquiera fuese necesario esquilmar á los pueblos que vencia con exacciones insoportables, y diversiones que entretuvieran su vergonzosa holgazanería, siendo de notar que solo es posible entretener á un pueblo envilecido, con escenas de sangre ó con espectáculos de repugnante sensualidad, como así se hacia en efecto.

No es, pues, de extrañar que los triunfos que el pueblo romano alcanzaba en el exterior, no fueran bastantes para hacer que desapareciesen los gérmenes de anarquía que llevaba infiltrados en su manera de ser. Unidos mas de una vez por idénticas aspiraciones los senadores y los caballeros, empeñados en colocarse frente á frente y en abierta oposicion de los plebeyos, se recrudece esa lucha entre ricos y pobres, que habia de producir la consecuencia de elevar á los primeros hasta la opulencia, para hacer descender á los segundos

á la pobreza mas degradante. Se habia dado al olvido principalmente la última de las leyes Licinias, y los ricos habian procurado adquirir las propiedades de sus vecinos pobres, ya por compras ventajosas, ó valiéndose de reclamaciones judiciales entabladas para pago de las deudas, reemplazando á los hombres libres encargados de cultivar las tierras, con esclavos cuyo sustento era menos costoso, pues que esta clase no se hallaba obligada á prestar el servicio militar; de todo lo cual resultó que los ricos se hicieron desmesuradamente poderosos, multiplicándose rápidamente en Italia, y en proporciones alarmantes los esclavos, mientras que la demás parte de la poblacion libre se aniquilaba mas y mas, gastada por la guerra, el impuesto y la miseria (1).

En esta situacion llegaron á fijar los romanos sus miradas en dos hombres de orígen misterioso, y que con la severidad de sus principios vaciados en la filosofía estóica, con sus profundas convicciones acerca de la igualdad y dignidad del hombre, y con la elocuencia de su fogosa palabra habian de ser considerados, no solo como los regeneradores de las clases, hoy llamadas desheredadas, sino tambien de la república en general: estos eran los Gracos. Tiberio, que fué el primero de dichos dos hermanos que llegó á ocupar los mas altos puestos de la república, fijando desde luego su vista en la situacion de las clases pobres, presentó un proyecto desde el momento de ser elevado á la dignidad de tribuno, basándolo en la ley Licinia, ya olvidada, segun el que ningun ciudadano podia retener mas de 500 yugadas del *ager publicus*, aumentadas con 250 por cada hijo, debiendo ser desposeidos los que detentasen mayor número, si bien se les indemnizarian por el Tesoro público todos los gastos útiles que hubieran hecho: las propiedades por esta causa devueltas serian repartidas entre los ciudadanos pobres, con la obligacion de satisfacer una pension al Estado. Aprobado este plebiscito con el nombre de ley *Sempronia, agraria* en el año 621, se nombró un triunvirato, compuesto del mismo Tiberio, de su hermano Cayo y Apio, á quien se encomendó la ejecucion de aquella ley, ó sea la distribucion de las tierras en la forma que disponia. Conjurados, sin embargo, los individuos pertenecientes á la clase que sin duda resultaba perjudicada por aquellas medidas, sin llegar á poner término á su empresa, fué acusado Tiberio de aspirar á la tiranía y ejecutado en el mismo Capitolio. Su hermano Cayo Graco,

(1) Lagrange.

que aterrado por la muerte de Tiberio, aguardaba ocasion oportuna de poder vengarla, llegó á ser aclamado como tribuno en ocasion en que los patricios quizás esperaban verle condenado como desertor. Su carácter impetuoso, su arrebatadora elocuencia y el recuerdo de la muerte de su hermano, le colocaron mas de una vez en frente de las clases poderosas, á quienes se oponia siempre por sistema y rivalidad. Tuvo decidido empeño en resucitar las leyes sobre el reparto de tierras proyectado por su hermano, causas todas que le crearon violenta oposicion, hasta el punto de que el cónsul L. Opinio, su mas encarnizado rival, investido de facultades dictatoriales, declaró á Cayo enemigo de la patria, que no encontró otro medio de librarse de la deshonra de caer en poder de su adversario que el puñal de un esclavo, única persona que le habia quedado fiel. Los vencedores en esta lucha dejaron recuerdo imperecedero de sus crueldades, lanzando al Tíber á mas de 3,000, haciendo morir á otros muchos en horribles tormentos, confiscándoles sus bienes, prohibiendo á las mujeres que llevasen luto, y desposeyendo á la de Graco hasta de su propia dote: Opinio, despues de esta gran victoria, y matanza á un mismo tiempo, que ponia término á la primera guerra civil, fundó el templo de la Concordia (1).

La plebe, que se habia portado infamemente con el último de los Gracos, se acordó tardíamente de sus protectores, llegando á erigirles magníficas estátuas, lo mismo que á Cornelia, su esforzada madre; pobres recursos que no la libraban del abatimiento en que nuevamente vino á caer: por esto aparentando los ricos que era imposible practicar el reparto de las tierras acordado en la ley Sempronia, y que seria mejor imponer á los poseedores la obligacion de pagar su precio para que fuera repartido entre los pobres, preparaban el camino que la ley *Thoria* (año 647) habia de desenvolver, ya que por medio de ella, no solo consiguieron garantizar las posesiones en manos de quienes las tenian, sino que se libró á sus detentadores del pago de toda clase de censos; con lo cual la plebe se quedó sin propiedades y sin rentas que distribuir. Proyectos no aprobados ó leyes que fueron adoptadas, marcan durante el corto plazo de cuarenta y ocho años la guerra incesante sobre el reparto de tierras (2), á las que iban unidas otras leyes sobre distribucion de los

(1) Cantú.

(2) La *rogatio Marcia*, las leyes *Apuleya*, *Titia* y *Livia*, la *rogatio Servilia Rulla*, la *rogatio Flavia* y la ley *Julia*.—Ortolan.

granos á precios bajos y aun gratuitamente, llamadas *frumentarias*.

La importancia que Roma habia llegado á alcanzar en esta época, hace que no presente suceso alguno que sea indigno de nuestra atencion detenida. Tiene tanta grandeza cuanto la historia nos presenta, que es imposible leer sus páginas sin que se despierte un creciente interés que obliga á seguir con anhelante curiosidad todo cuanto sucede: y es que los pueblos que son grandes por tantas causas como el romano, hasta en sus debilidades y degradacion ofrecen ancho campo á la meditacion y al estudio. La guerra civil cuya primera chispa hemos visto en las llamadas sediciones de los Gracos, la social y la de los esclavos, son tres sucesos que se prestarian á interesantes reflexiones si nuestras fuerzas no las debilitasen y las condiciones de esta obra no impusieran un corto límite.

Guerra social.—Deseando el tribuno Livio Druso captarse las simpatías de cuantos dependian del poder romano, devolvió las funciones judiciales á los senadores, halagó á los caballeros con dar entrada en el senado á 300 de su órden, é intentó la distribucion entre los pobres de la cantidad que se conservaba en el templo de Saturno; pero habiendo propuesto la concesion á los aliados de Roma de los derechos de ciudadanía, concitó contra él los ódios de todas las clases que no podian ver con indiferencia se prodigase el título de ciudadanos; suceso que sirvió como de señal á que respondieron los pueblos aliados despues de la muerte de aquel tribuno, asesinado por excitacion del cónsul Filipo, ya que lo ocurrido les apercibia de que solo las armas serian las que habrian de abrirles el camino para conseguir tan ambicionada consideracion; guerra muy justa por otra parte, pues no habia razon para rechazar á los pueblos aliados negándoles la condicion de ciudadanos, siendo así que eran llamados á la defensa de la patria, que en mas de una ocasion se la prestaron aun costa de los mayores sacrificios. Imposible nos es seguir la marcha que tuvo esta interesante lucha sostenida con el mayor teson por una y otra parte, pues son innumerables las acciones sostenidas entre el ejército romano y el de los aliados, cuya terminacion siempre se significaba por los actos de crueldad mas inauditos y asesinando los vencedores hasta el último de los vencidos. Trescientos mil, segun se calcula, fueron los combatientes que perecieron en esta sangrienta guerra; y conociendo Roma que era imposible ponerla fin, adoptó el temperamento de conceder la condicion de ciudadanos por medio de la ley *Julia* (año 664) á los umbrios y latinos que habian permanecido fieles sin to-

mar parte en dicha lucha, ó que fueron los primeros en deponer las armas, dictándose despues la ley *Plantia* (año 665), por medio de la que se hizo igual concesion á todos los socios, quedando por tanto muy pocos italianos sin el derecho de ciudadanía. El pueblo romano que con dificultad cedia en sus pretensiones otra cosa que aquello que consideraba imprescindible para conjurar las dificultades del momento, con el objeto de debilitar el poder de los nuevos ciudadanos, los distribuyó en ocho nuevas tribus que añadió á las que ya habia, siendo por tanto ocho los votos que tenia toda la Italia, mientras que Roma disfrutaba de treinta y cinco; desigualdad que muy pronto desapareció á propuesta del tribuno P. Sulpicio, que hizo que los italianos, favorecidos con el derecho de ciudadanía, fueran distribuidos en las treinta y cinco tribus de la ciudad, con lo cual obtuvieron una completa nivelacion en sus derechos. Dejaron, pues, de pagar los habitantes de Italia el tributo (*vectigal*) que se imponia á los pueblos conquistados, desapareciendo el derecho y dominio propiamente llamado quiritario para extenderse por toda la Italia, ya que entre el suelo de esta y el de Roma, no habia de existir en adelante diferencia alguna; la distincion se conservaria únicamente entre Italia y las provincias de donde toma orígen la frase *suelo itálico* y *suelo provincial*.

Guerra civil.—Diferentes guerras llamaban la atencion del pueblo romano durante tan críticos momentos, en las que si bien demostraron gran pericia sus generales y un valor indomable las legiones que capitaneaban, tambien pusieron de manifiesto los primeros, instintos sanguinarios propios mas bien de un pueblo salvaje, dando pruebas inequívocas los segundos, de que cundia la indisciplina en las filas del ejército que señalaba sus victorias con matanzas, incendios y monstruosas depredaciones: lo cual dependia de que habiéndose visto Roma obligada á formar sus numerosos ejércitos de todos cuantos habia útiles para empuñar las armas, sea cual fuere su clase y condicion, entraron, no solo proletarios, sino esclavos con cuyos desórdenes tuvieron que contemporizar los jefes, si no era que los alentaban y excitaban. Pervertidas las costumbres públicas, desmoralizadas las tropas con las condiciones especiales en que se hacian aquellas guerras y con las ideas demagógicas que propagaban los que halagando las pasiones de las últimas clases sociales, procuraban explotarlas en beneficio propio, no era el pueblo romano temido y respetado por su poder, sino odiado y maldecido por sus crueldades; por esto los pueblos todos resistian muchas

veces hasta con desesperacion antes que caer bajo el yugo de los romanos.

Cualquiera aseguraria, si no consultase lo que dice la historia, que Roma se habia de agitar sin descanso en tan solemnes instantes para allegar recursos con que ayudar á los ejércitos que en su nombre y por su engrandecimiento peleaban. Nada de esto sucedia sin embargo: el pueblo romano, que en la época anterior lo hemos visto olvidar las rencillas, mas aun, los ódios profundos que existian entre las clases sociales cuando tenia sus ejércitos comprometidos en alguna guerra exterior, sostenia ahora con mas persistencia que nunca aquella lucha verdaderamente civil, como lo demuestra la publicacion de las leyes *Sulpicias* dadas en el año 666 á propuesta del tribuno Publio Sulpicio Rufo, que si bien justas en su fondo, pues que tenian por objeto, ya depurar al senado de algunos que se habian hecho indignos de pertenecer á aquella clase respetable, ya volver al seno de la patria á familias proscriptas injustamente, ó ya nivelar á los ciudadanos nuevos y los antiguos, es lo cierto que no era la ocasion oportuna de suscitar estas cuestiones, que en último resultado, habian de producir la consecuencia de excitar el proletariado contra la aristocracia, entonces que tanto interesaba la union de todas las clases sociales: así se vió bien pronto convertido el pueblo romano en juguete de las ambiciones de Sila, defensor implacable de los patricios, y de Mario que sostenia la causa del pueblo.

Estos dos famosos generales, cuyas condiciones habian tenido ocasion de acreditar en diferentes empresas arriesgadas, pusieron á la república en gravísimo conflicto. Resentido Mario de que Sila habia recibido el encargo de ponerse al frente del ejército contra Mitrídates, trabajó y consiguió que se revocase aquel acuerdo, y que se le encargase dicha expedicion militar; pero, ni Sila se hallaba dispuesto á respetar este decreto, ni los soldados que capitaneaba, que eran mas bien una horda de aventureros, tenian otra voluntad que la de su jefe. Sublevado, pues, el ejército, y despues de haber dado muerte cruel á los dos tribunos que habian ido desde Roma á poner en conocimiento de aquel general su relevo, corrieron presurosos hasta la ciudad, de la que tuvo que huir Mario en union de sus partidarios que fueron proscritos, sin que por esto renunciasen á intentar nuevas aventuras, que por el pronto coronaron de éxito feliz, pues que habiendo conseguido levantar la Italia, y concediendo además la libertad á muchos siervos despues de algunas victorias, llega-

ron á Roma, que consiguieron tomar por hambre, peste é insurreccion de los esclavos. La entrada de Mario en Roma fué la señal de crueldades sin cuento, pues es imposible referir, dadas las condiciones de esta obra, las muertes, proscripciones y violencias ejecutadas. Sila, que por esta causa tuvo que pactar la paz con Mitrídates, volvió á Italia con su ejército, y entrando en Roma ejecutó no menos crueldades que el anterior, con las que consiguió aterrar á los ciudadanos, que no solo le nombraron dictador, sino que le erigieron una estátua ecuestre en el foro, donde aun goteaban sangre, como dice Cantú, las cabezas de tantos ilustres ciudadanos. El triunfo conseguido por Sila tiene una importante significacion en la constitucion política del pueblo romano, ya que simbolizaba las aspiraciones de los patricios; así se ve, que levantando la importancia de los senadores, abatió á los caballeros y plebeyos, disolviendo los comicios tributos y restableciendo los que se verificaban por centurias, como si fuera posible que aquella sociedad gangrenada por tantas causas pudiera volver á su antigua organizacion. Todas estas disposiciones, que se conocen con el nombre de *leyes Cornelias* ó *legislacion Corneliana*, tuvieron por objeto cicatrizar las heridas abiertas por tantas causas en el pueblo romano y evitar que en adelante se presentasen nuevos motivos de perturbacion; pero, ó se convenció Sila de que era imposible la realizacion de tan importante empresa, ó se cansó de retener el poder en medio de tan grande anarquía, el caso es que, despues de cinco años de dictadura, dejó el mando sin que nadie se atreviera á pedirle cuenta de sus actos. Son conocidas y citadas por los autores especialmente tres leyes que Sila publicó, la *Cornelia judiciaria*, que quitó á los caballeros el poder judicial, y lo encargó á los senadores; la *Cornelia*, *De falsis*, sobre falsedades de testamentos, y por último, la *Cornelia*, *De sicariis*, contra los asesinatos.

Guerras serviles.—Por grande que fuera la virilidad del pueblo romano primitivo, parecia imposible que sobreviviese á tanto desastre; y sin embargo, todavía falta que nos ocupemos de otros sucesos no menos dolorosos que pusieron en grave conflicto á aquella nacion. Los tratamientos inhumanos que los esclavos recibian de sus señores, y el empeño que estos parecian manifestar en envilecerlos, acostumbrándoles á los crímenes mas atroces, pues que en mas de una ocasion se servian de ellos para ejecutar las acciones mas repugnantes, que por otra parte quedaban sin castigarse porque los pretores temian disgustar á sus amos que, siendo la mayor parte caballeros romanos, tenian á su cargo la administracion de justicia,

fueron las causas que precipitaron á esta clase numerosísima, deseosa ya de romper las cadenas que la oprimian; lo cual sin duda consideraba posible, por conocer que se habia debilitado con tantas luchas el vigor de la mano que empuñaba el látigo que mas de una vez heria de vergüenza el rostro del esclavo. Sediciones quizá insignificantes, aunque acompañadas de actos de la mas desnuda barbarie, inauguraron en Sicilia estas sangrientas escenas que algunos magistrados romanos mas y más exaltaron con sus disposiciones imprudentes; así se vió que las victorias alcanzadas por las legiones de aquel gran pueblo contra sus nuevos adversarios, solo eran completas acabando con la vida del último de los combatientes, pues que si bien lucharon alguna vez los esclavos entre deponer las armas y entregarse á la piedad de sus amos, ó continuar la guerra, aquella vacilacion se resolvia siempre por pelear hasta morir, lo cual á decir verdad se explicaba fácilmente, no solo por la vida insoportable que se les hacia tener en la esclavitud, sino porque existian ya ejemplos de esclavos que se habian rendido, y que únicamente debieron á sus vencedores la *magnanimidad* (!¡) de presentarse en el circo á luchar con las fieras. La sangre derramada en esta guerra no habia de ser la última que se vertiese; antes por el contrario, serviria como de epopeya para los esclavos, alentándoles á intentar fortuna el valor de sus compañeros que supieron luchar hasta la muerte.

Desde que el pueblo romano, abandonando la lucha de fieras que ya no entretenia su ferocidad, quiso poner frente á estas esclavos que de seguro habian de quedar destrozados ante su vista, ó hizo luchar á hombres entre sí, convirtiendo en objeto de estudio el arte de herir y matar peleando, los gladiadores era natural que odiasen á muerte la sociedad que con sarcásticas carcajadas recogia los dolores de su sangrienta agonía, creando una clase de esclavos dispuesta siempre á perecer, y en cuyo corazon era imposible que latiese con energía otra pasion que la venganza. No es, pues, de extrañar que encontrase eco en sus compañeros la palabra de Espartaco, cuando les aconsejaba que ya que era preciso combatir, lo hiciesen contra sus opresores. Mucha sangre costó á las legiones romanas esta corta guerra, que terminó despues de algunas batallas encarnizadas, pereciendo 40.000 gladiadores, y luchando su esforzado jefe despues de haber sido herido, hasta que traspasado por las flechas enemigas, confundió su cuerpo entre el monton de cadáveres que le rodeaba; pues si bien despues de esta derrota todavía procuraron rehacerse 5.000 fugitivos que pudieron escapar, fueron derrotados sin grande

dificultad por Pompeyo cuando volvia de España. Los esclavos tuvieron que desistir de su empeño, volviendo á la triste condicion en que se hallaban, pues no habia llegado, á pesar de tantas contrariedades, el tiempo en que Roma viera eclipsarse el sol que favorecia sus empresas.

En esta época aparecen las figuras importantísimas de distintos hombres que la historia menciona en preferente lugar, y que ocultaban sin duda el deseo de regir exclusivamente los destinos de aquel pueblo, gastado ya durante la dominacion de la república. La dificultad principal consistia en hallar el medio de verificar el cambio que las circunstancias exigian, y que por otra parte halagaba la ambicion de los que aspiraban á ejecutarlo: no era, sin embargo, esta la ocasion mas oportuna de que se produjesen grandes modificaciones en la constitucion política del pueblo romano, al que habian de dividir luchas todavía mas profundas.

Pompeyo, que con justicia obtuvo el sobrenombre de Grande, hacia crecer extraordinariamente su reputacion extendiendo el imperio romano hasta el Eufrates, haciendo tributaria la Palestina y destruyendo por completo los numerosos piratas que recorrian el Mediterráneo. Al mismo tiempo, brillaba Julio César, que con su política y fortuna como general, adquiria justa popularidad, á cuyas circunstancias añadia el título de historiador y reformador del Calendario, cualidades que oscureció algun tanto con su libertinaje y ambicion desmedida; y por último, vivia tambien Craso, que, distinguiéndose principalmente en la guerra contra los gladiadores, y disfrutando además de grandes riquezas, influia poderosamente en los negocios del Estado.

Cuando estos esforzados capitanes ensanchaban el poder del pueblo romano, proporcionando á sus legiones grandes triunfos en paises á que nunca habian llegado sus armas, se agitaban los ciudadanos en la lucha nunca terminada, que tantas fuerzas gastaba y que frecuentemente teñia en sangre las calles de la ciudad, que en estos momentos corria hasta por muchas ciudades de Italia adonde habian llegado las preeminencias del derecho quiritario, y con ellas los gérmenes de su civilizacion pervertida. El lujo importado del Asia, que solo podia sostenerse aniquilando á los pobres y las provincias; el envilecimiento del pueblo, acostumbrado á vender sus sufragios para el nombramiento de magistrados principalmente, lo cual, como era natural, producia el abuso de sus poderes empleados mas de una vez en reintegrarse á toda costa de los gastos hechos para adquirir-

los, y en conseguir la ganancia que se proponian; y por último, la desmoralizacion del ejército acostumbrado á adquirir el botin por medio del robo y entre las ruinas, el incendio y toda clase de crímenes cometidos impunemente en las personas de los que tenian la desgracia de ser vencidos, ocasionaban la constante agitacion de aquellas masas dispuestas siempre, mas que á empuñar las armas, á hacer brillar en sus manos el puñal de venganzas implacables con el fin de repetir las confiscaciones y las listas de proscripcion, únicos medios que encontraban para salir, siquiera fuese momentáneamente, de la degradante miseria en que se hallaban. Los nombres de los Gracos, de Sila y Mario con sus leyes y significacion política, son en estas circunstancias la égida que servia para empujar al pueblo en direcciones encontradas y que arrolló con su desordenado oleage á diferentes hombres de gran nombradía como Catilina y Ciceron; sucesos elocuentes que la historia presenta siempre del mismo modo, y que sin embargo jamás se miran como enseñanza en que aprendan su fin los agitadores de las clases sociales. De igual manera afila el pueblo sus armas para sepultarlas en el pecho de sus tiranos, que en el de sus mentidos protectores.

Los efectos de las confiscaciones decretadas en tiempo de Sila, y las desigualdades odiosas que por esta causa resultaban, llegaron por fin á legalizarse, encontrando apoyo hasta en la palabra elocuente de Ciceron; por lo que considerando que solo la revolucion podia hacer desaparecer tanta iniquidad, principiaron á fraguarse conjuraciones que, dirigidas por el senador Lucio Sergio Catilina, atraian bajo su bandera de devastacion, entre algunos ciudadanos honrados, á los mas viciosos y corrompidos de la ciudad. Se trataba de levantar la importancia de Italia abatiendo la prepotencia de Roma, debiendo servir como señal de que la revolucion habia estallado, y con ella la emancipacion de toda la Italia, las llamas de la ciudad entregada al furor de los conjurados. Sabida es de todos la manera de descubrirse la conjuracion y el discurso pronunciado con este motivo en el senado por el orador romano ante la presencia del mismo Catilina, que con la mayor serenidad y sangre fria, escuchaba aquella terrible acusacion, lo cual en medio de todo demostraba la debilidad del cónsul y de la corporacion á que se dirigia, que, aterrada con la presencia del jefe de los conjurados, se limitaba á llamarle asesino, oyendo sin embargo de él las mas terribles amenazas.

En la imposibilidad de seguir paso á paso la marcha de estos sucesos, que por otra parte no responden directamente á nuestro pro-

pósito, diremos que indudablemente se divisa el principio de grandes cambios en el pueblo romano, ya que estas perturbaciones tan profundas que tantas fuerzas como hombres notables gastaban, dejaban oir el terrible estertor de la república, que facilitaba á César, Pompeyo y Craso, cubiertos ya de gloria en sus expediciones militares, el camino que habia de conducir á un completo cambio social.

Se repartieron, pues, la república estos tres distinguidos caudillos, dirigiendo cada uno las tropas adonde consideró conveniente. Craso fué, á decir verdad, el menos afortunado, y ya sea por su incapacidad, ó porque le cegaba la ambicion, se comprometió en una guerra difícil con los parthos, muriendo la parte mas importante del ejército romano en la batalla que dió con Surena, general de aquel pueblo.

Este acontecimiento presentó mas de manifiesto las envidias entre Pompeyo y César, pues era indudable que ambos aspiraban á ser investidos con el gobierno supremo de la república; rivalidades que pronto habian de estallar convertidas en una sangrienta guerra civil, tanto mas terrible cuanto que arrastraba á dos distinguidos guerreros, jefes ambos de legiones romanas que llevan los puños de sus espadas cubiertos del laurel de cien victorias, á ponerse frente á frente unos de otros para luchar con el encarnizamiento propio ¡oh dolor! de las guerras entre hermanos. Testigos fueron los campos de Pharsalia de los hechos mas heróicos, y el suelo, cubierto de cadáveres, era prueba de que la victoria allí alcanzada por César, no era en verdad debida á que los soldados de Pompeyo no se hubieran batido con denuedo; hecatombe á que pusieron término las lágrimas de César vertidas sobre la cabeza de su mismo rival asesinado infamemente por viles aduladores de aquel, que con miras interesadas y desconociendo que su corazon ambicioso no podia dar, sin embargo, cabida á tan grande crímen, pensaron obsequiarle con este ensangrentado presente. Los partidarios de Pompeyo, dos años mas tarde, reunieron un ejército respetable á las órdenes de sus dos hijos, lo cual solo sirvió para aumentar con un desastre mas para las armas de aquella causa cuya estrella se habia eclipsado, los laureles de César en la batalla de Munda, que en realidad llegó á ser verdadero soberano de Roma con el nombre de dictador perpétuo, y despues con el de *imperator*, hasta que una conjuracion, que su hijo adoptivo Bruto y Casio dirigian, cortó con un horrendo delito el hilo de la vida de aquel ilustre patricio.

César, á decir verdad, no llegaba á aquel elevado puesto sin con-

diciones para sostenerlo con vigor, pues si bien rendia culto á las pasiones, ninguna de ellas llegó á dominarle por completo. Se dedicó desde luego á la organizacion del ejército, que sin amor patrio ni bandera conocida, era mas bien vil instrumento de que se servian sus jefes, y rechazando además la jefatura de ningun partido determinado, borró las listas de proscripcion y las confiscaciones que devolvian á Roma multitud de familias sacrificadas por las iras de la política. Procuró mejorar el proletariado favoreciendo principalmente por medio de colonizaciones la emigracion de los que habian venido á la ciudad con el objeto de participar del reparto de cereales, y estableció leyes suntuarias que tenian por objeto contener la desmoralizadora prodigalidad de los ricos, reformando además el sistema de tributos para acomodarlo á los gastos de la república, sujetos á un verdadero presupuesto. Se rodeó, no de una turba de cortesanos aduladores de su poder, sino de amigos fieles á su causa y de quienes habia recibido pruebas inequívocas de constancia inquebrantable. Castigó con mano fuerte las concusiones de los magistrados, principalmente de las provincias; fomentó la agricultura y la pecuaria; organizó el sistema municipal; dictó leyes contra la usura; atendió á la distribucion de las tierras sin producir las odiosidades de las leyes agrarias, todo lo cual rodeó á este distinguido repúblico de tan grande reputacion, que no es de extrañar que desapareciesen ante su presencia las antiguas instituciones y perdieran su fuerza moral y política los comicios, convertidos en débil sombra de lo que habian sido, lo mismo que el senado, trasformado en Consejo Supremo del Estado, dócil además á las indicaciones del sumo imperante. ¿Quién puede dudar en vista de estos datos que se habia restablecido la monarquía? Y si Julio César, que era ya pontífice máximo, dictador perpétuo, censor con el nombre de prefecto de las costumbres, cónsul único y en realidad tribuno, aunque no lo fuera en el nombre, honrándosele por último con el título de padre de la patria, no se tituló rey, quizás seria, como algunos creen, por no recordar al pueblo romano el ódio que guardaba á esta dignidad, cuyo nombre se hallaba siempre unido á las crueldades del último de los Tarquinos, ó como sostienen otros (1), porque ninguna de las denominaciones con que eran conocidas las magistraturas de la república, se acomodaban á la autoridad de que César se hallaba investido, ó tambien porque el nombre

(1) Mommsen.

imperator, en su acepcion reciente, era tenido como el mas propio para designar su poder por la novedad y porque no seria posible oponer obstáculo alguno legal á su eleccion, á lo cual, en nuestra opinion, debe añadirse que aquel título, por lo mismo que se daba á los generales victoriosos, habia de ser siempre mas simpático al pueblo romano que los demás á quienes muchas veces rodeaba algun doloroso recuerdo; pues no era, á decir verdad, posible que el pueblo desconociese la trascendencia y verdadera significacion de la reforma, ya que no solo se presentaba Julio César en público vistiendo la trábea, presenciaba sin levantarse desde la silla de oro el solemne desfile de los senadores y el calendario señalaba su natalicio, victorias y fiestas que le estaban consagradas, sino que pudo convencerse de la realidad de las cosas al ver junto á las estátuas de los siete reyes colocadas en el Capitolio, la del nuevo emperador.

El crímen cometido por Bruto en la persona de Julio César puso fin á tanta gloria como habia proporcionado al pueblo romano este distinguido repúblico, y las lágrimas vertidas ante la presencia de su cadáver, lo mismo que las solemnes exequias verificadas, eran prueba de que el pueblo romano apartaba la vista de las debilidades de su gran caudillo, para reconocerle como verdadero regenerador de aquella nacion tan minada por las luchas y rivalidades mas sangrientas.

A la muerte de César fueron nombrados cónsules Marco Antonio, que se habia distinguido despues de una borrascosa juventud, como general prudente y valeroso, y Lépido. La política desplegada por estos y sus prodigalidades con el pueblo, contuvieron los esfuerzos de los asesinos de César para restablecer el gobierno anterior, teniendo que abandonar el Capitolio, de que se habian apoderado, y aun la misma ciudad. Lépido se puso al frente del ejército de las Galias, y Antonio, que llegó á hacerse querido del pueblo y de los soldados, empezó á regir el nuevo imperio, haciendo creer que una gran parte de las disposiciones que tomaba las habia dejado escritas su antecesor Julio César. En tan críticos momentos se presentó en Roma Octavio, sobrino de este, que pretendiendo tener derechos á continuar la dignidad ejercida por su tio, llegó á captarse las simpatías del senado, debiéndose á la elocuente palabra de Ciceron, el que Antonio, abandonado por los suyos, tuviera que huir precipitadamente á las Galias para incorporarse con Lépido, hecho lo cual, y puesto al frente de las tropas que este mandaba, marchó

contra Roma. Octavio, que no podia descansar todavía en el vigor de su autoridad, y que sin duda temia los desastres que podria producir una nueva guerra civil, se valió de Lépido para entrar en negociaciones con su rival, á las que puso término la creacion de un triunvirato, de que formaron parte los tres ya citados, repartiéndose el gobierno de la república prévio un inícuo convenio, en el cual pactaron el esterminio recíproco de sus respectivos partidarios, entre los cuales se contó al distinguido orador romano, á cuya palabra debia Antonio la causa primera de su derrota, que jamás pudo dar al olvido.

Batidos Bruto y Casio en Macedonia por el ejército que organizaron Octavio y Antonio, volvió aquel á Roma, quedándose este en Grecia y despues en Egipto, en cuyo punto, seducido por la hermosura de Cleopatra, se entregó á las pasiones mas desenfrenadas, indisponiéndose justamente con Octavio y con las tropas que mandaba, en cuyas filas cundia tambien la desmoralizacion que veian en su jefe.

Octavio, por el contrario, siguiendo la huella de su tio, era querido por el pueblo á causa de su moderacion y prudencia, y aunque tuvo que luchar con Sexto Pompeyo, hijo del célebre triunviro, puesto al frente de una escuadra respetable, y fué varia la suerte en esta empresa, consiguió, por fin, ponerla término favorable, logrando despues, que los soldados, dóciles á las voces del soborno, abandonasen completamente á Lépido y se incorporasen en las filas de su ejército. Libre por tanto Octavio de dicho enemigo, preparó todas las fuerzas de mar y tierra para marchar contra Antonio, que fué batido en la batalla de Accio, con la que abrió para Roma las puertas del Egipto, y dió á aquel el cetro del pueblo romano.

Octavio, luego que adquirió el gobierno supremo de la república, aprovechó la sombra que todavía proyectaba en él la figura de César para atraerse las simpatías del ejército, al que procuraba halagar con grandes privilegios y recompensando sus servicios con los bienes confiscados; hacía porque se olvidasen las antiguas rivalidades, dando él mismo ejemplo de clemencia con sus mas decididos enemigos, con los cuales se portó generosamente llegando á hacerse querer del pueblo, fatigado ya de tanto desastre y ávido de saborear la paz que era natural ambicionase, á quien además se atraia con la abundancia y fastuosos juegos. Su dulzura en el poder y el grande empeño que puso en mantener la tranquilidad, borraron por completo el recuerdo de sus antiguas crueldades,

siendo tal el bienestar que se disfrutaba, como que de repente adquirieron las bellas artes, y en especial la poesía, un grado tan grande de desarrollo, gracias al favor que además dispensó á los sabios de su época por medio de Mecenas, que parecia imposible que en tan poco tiempo se hubiera operado una tan completa trasformacion en el pueblo romano.

Octavio nada dijo del carácter que habia de tener el gobierno que establecia, como si le fuera indiferente revestir uno ú otro; pero el senado, dócil, no solo á las indicaciones que de un modo mas ó menos explícito se le hiciesen, sino dispuesto á anticiparse á los deseos del sumo imperante, habíase revuelto entre el cieno de la mas humillante adulacion á trueque de sostener su vida, ya sin importancia, mas bien que sepultarse con dignidad en la profunda sima en que habian de caer una tras otra todas las magistraturas del tiempo de la república. Confirió al jefe del Estado el título de *imperator*, con el que eran aclamados por los soldados y el pueblo los generales victoriosos, el de *padre de la patria*, y el de *augusto* para que su persona fuese respetada, pues este último solo se empleaba para designar las cosas santas; se le invistió de la potestad de tribuno y procónsul primero; de cónsul y pontífice máximo despues, llegando á ser censor con el nombre de *præfectus morum*. El emperador consigue por este medio, no solo hacer respetable su persona con tantos títulos honrosos, sino que la eleva á la categoría de sacrosanta é inviolable como tribuno, cargo que además pone en sus manos la importante prerogativa del veto; tiene la direccion suprema de la república como cónsul; como pontífice es jefe del culto, y como censor tiene camino expedito para expulsar del senado á los que no se manifiestan adictos á su causa, y hace que tomen asiento en él los que se hallan dispuestos á acoger con docilidad sus deseos.

Octavio no se resolvió, pues, á presentarse al pueblo con el verdadero carácter de la autoridad absoluta que su política simbolizaba; y aunque todo hace suponer que Roma ya no era capaz de suscitar nuevos disturbios para mantener las conquistas que á costa de tantas vidas ilustres alcanzara, quiso mejor ir aniquilando, mas que indirectamente, aquellos derechos, acumulando las magistraturas en su persona, aunque conservando sus nombres. Sin duda conoció el nuevo Augusto que la única vida que queda á un pueblo grande cuando se envilece, la constituyen sus tradiciones y recuerdos, que mas de una vez mantiene por medio de nombres que está acostumbrado á escuchar con respeto, como si siempre les acompañase la

aureola de sus momentos de esplendor. A la manera del hombre que cuando llega á la edad provecta siempre evoca como rodeados de dulces encantos los años de pasadas edades, así el pueblo romano aplaudió el vigor de quien al empuñar aquel cetro, que su debilidad no podia ya sostener, mantenia el recuerdo de sus antiguas glorias.

Y así era, en efecto; pues que si bien Octavio llegó á reunir las funciones propias de todas las magistraturas importantes de la república, conservó funcionarios de su confianza con los nombres de las mas principales, como cónsules, procónsules, pretores y tribunos que, identificados á su política, respondieran fielmente á sus deseos, con lo cual consiguió al mismo tiempo repartir dichos cargos entre las personas mas allegadas de su familia, creando un verdadero gobierno oligárquico; porque si bien es verdad que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos correspondia al pueblo, no es menos exacto que este carecia de libertad para proponer á otros que los designados por el emperador: tambien la monarquía era electiva, y sin embargo, el sumo imperante ejercia una influencia y presion irresistibles en la designacion de su sucesor, ya adoptándole ó dándole en vida participacion en sus funciones.

Entre las magistraturas antiguas que sobrevivieron si no ilesas, al menos con alguna mayor integridad en sus funciones, merecen mencion especial los pretores, cuyo número se elevó al de doce en tiempo de Augusto y al de diez y seis en el imperio de Tiberio, aparte de otros creados especialmente para negocios determinados, como sucedió con el pretor pupilar y el fideicomisario.

Suponen algunos que fué resultado de un acto habilidoso de los emperadores sancionado por la ley llamada *regia*, que mas adelante examinaremos, el hecho de haber reunido en su persona todas las magistraturas superiores de la república, incluso el poder legislativo, con lo cual, al mismo tiempo que conseguian aumentar la fuerza de su autoridad, tambien conseguian aparentar que no ejercian las facultades de que se hallaban investidos por un acto arbitrario de poder, sino por delegacion expresa de la autoridad soberana. No examinamos ahora este punto que trataremos al estudiar los orígenes del derecho en esta misma época: no nos extrañaria, sin embargo, este proceder, pues hay en la historia hechos frecuentes de tiranos que aparentaron cubrir sus arbitrariedades bajo el manto de una severa legalidad.

Desde el tiempo de la república solian rodearse los magistrados de los jurisconsultos mas importantes para oir su parecer en los pun-

tos difíciles que estaban llamados á resolver (*consilium assessorum*), que en los emperadores fué, á decir verdad, una necesidad, por ser tan varias las funciones que estaban llamados á desempeñar á causa de la multitud de cargos que reunian: por esta razon, desde el tiempo de Augusto se vió observada la práctica de oir el dictámen de estos consejos, renovados cada seis meses, á los que eran llamados personas conocidamente competentes en la materia que habia de ser objeto de la resolucion. Este cuerpo consultivo, llamado *auditorium principis*, carecia de organizacion fija, pues lo constituian los que el emperador consideraba conveniente, cuya opinion siempre oia antes de tomar alguna determinacion sobre puntos difíciles ó de alguna importancia; siendo honrados los que componian esta corporacion, que desde el tiempo de Adriano fué presidida por el prefecto de las cohortes pretorianas, con el título de compañeros ó amigos del príncipe; nombre que con justicia les fué aplicado, pues algunos llegaron á ser sus confidentes inseparables, y aun casi copartícipes de su autoridad: así vemos que mas de una vez los emperadores, para dar mayor respetabilidad á sus determinaciones, dijeron que las habian dictado con audiencia de su consejo (1).

Augusto, en quien es preciso reconocer una sagacidad poco comun, no se atrevió sin duda á arrancar desde luego de manos del pueblo el poder legislativo; pero al permitir que sus votos no exigieran la presencia personal en los comicios centuriados, únicos que en esta época eran conocidos, ya que seria permitida la votacion por escrito, debilitó su importancia, preparando á sus sucesores el golpe que habian de darle, con el que perdieran aquellas asambleas su fuerza moral, que pasaria al senado, influido directamente por los emperadores.

Esta corporacion (2), tan respetada antes, ensancha, á decir verdad, el círculo de sus atribuciones, pues no solo está autorizada para dictar senado-consultos, que en esta época se repiten con extraordinaria frecuencia, sino que tiene á su cargo la eleccion de magistrados, hecha excepcion de los cónsules, que el emperador nombra, y se le reconoce jurisdiccion criminal en los delitos contra el Estado, el príncipe é individuos de la misma corporacion por crímenes capitales, lo mismo que en los procesos formados contra los magistrados de las provincias por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos;

(1) La Serna, Ortolan.
(2) La Serna.

pero en cambio puede asegurarse que muy pocas veces disfruta de independencia para obrar segun considerase conveniente, influida como se hallaba por la voluntad del emperador, hasta el punto de que ni aun recobraba su independencia cuando al morir aquel debia hacer su elogio ó consignar su censura, ya que para cumplir con este deber le era preciso consultar los vínculos de afecto ó de odiosidad con que pudiera recoger su herencia el sucesor, elevando hasta la categoría de los dioses á príncipes que debieran ser escarnecidos, ó deprimiendo y rebajando la memoria de los que fueron mas bien dignos de aplauso.

Aunque, segun hemos dicho, se conservaron casi nominalmente las antiguas magistraturas, como el antiguo régimen no respondia, á decir verdad, á ninguna de las necesidades políticas creadas con el advenimiento del imperio, fué necesario desde luego crear otras autoridades que respondieran mas directamente á la nueva organizacion del pueblo romano, haciendo que el emperador no fuera una rueda ingerida en la máquina del Estado con la cual no pudieran caminar uniformemente los poderes constituidos: por esto se crearon inmediatamente autoridades nombradas por el mismo sumo imperante, á quienes eleva sin peligro, pues con razon esperaba de ellos, mas que una rémora á su autoridad, fuerte apoyo para los actos todos de su política; á esta clase corresponden el *præfectus urbi*, el *præfectus prætorio* y los prefectos de menor importancia *anmonæ*, *vigilum* y *ærarii*.

En el tiempo de la república un *præfectus urbi*, despues de la creacion de los pretores, tuvo á su cargo la celebracion de las ferias latinas; pero el gobernador de la ciudad, creado por Augusto con carácter permanente y conocido con aquel nombre, gozaba de una gran autoridad. Usaba las insignias propias de los pretores, y siempre se procuró nombrar para desempeñar este cargo á personas caracterizadas. Estaba á su cuidado la policía superior y el mantenimiento del órden, en cuyo concepto ejercia funciones propias de los antiguos ediles curules, y entendia juntamente con los cónsules en algunas causas criminales, hasta que recibió potestad para conocer de casi todos los delitos perpetrados dentro del radio de cien millas. Su jurisdiccion aumentaba durante las ausencias del emperador, de quien era entonces lugarteniente (1).

El *præfectus prætorio* era el jefe de la guardia pretoriana, tropa

---

(1) Ortolan, Maldonado, La Serna, Cantú.

creada por Augusto, identificada con su persona, que si bien fué muchas veces eco fiel de sus mandatos, andando el tiempo seria la que con sus espadas lanzaria al emperador reinante y levantaria sobre sus escudos al que le habia de suceder; de aquí el que la autoridad de sus jefes habia de ejercer grande influencia en la administracion pública. Fueron desde el principio nombrados dos prefectos del órden ecuestre con el objeto de que pudiera oponerse uno á otro en el caso de que alguno de los dos pretendiera introducir alguna innovacion, número que fluctuó segun las circunstancias: su importancia aumentó extraordinariamente en tiempo de Tiberio, llegando á ser la persona mas caracterizada del Estado despues de la del emperador, honrándose con este cargo mas de una vez á jurisconsultos distinguidos. La jurisdiccion que estos magistrados tenian en el órden militar, se extendió á materias del órden civil, perdiendo con el tiempo la primera; entendian con el príncipe en todos los asuntos políticos y negocios relativos á la administracion de justicia. Sus decisiones eran tan respetables, que ni aun podia acudirse en apelacion al emperador, que solo reformaba sus fallos si se suplicaba de ellos: lo cual, aunque parecia cuestion de nombre, servia para demostrar la grande importancia de su autoridad (1).

El *præfectus annonæ* era encargado del abastecimiento de la ciudad, de lo cual se deduce que tenia escasa importancia política. Esta magistratura era conocida durante la república en tiempo de carestía únicamente; Augusto la elevó al rango de una autoridad ordinaria, encargada de todo lo relativo á las subsistencias.

El *præfectus vigilum* era el jefe de las siete cohortes que habia en Roma encargadas de mantener la tranquilidad y seguridad públicas durante la noche, para lo cual procuraba evitar los robos é incendios, recogia los vagos y dictaba las medidas de precaucion que pudieran relacionarse con estos actos, llegando sus facultades hasta poder juzgar de los delitos de aquella clase si es que no habian de ser castigados con penas graves, pues que en este caso debian ser entregados los culpables al prefecto de la ciudad para que los juzgase.

Los *præfectus ærarii* eran oficiales encargados por Augusto de la custodia de los fondos militares puestos á las órdenes del emperador, por lo que puede decirse que reemplazaron en parte á los antiguos cuestores; y aunque no siempre fueron conocidos desde en-

---

(1) Cantú, Ortolan, Maldonado, La Serna.

tonces, Trajano los constituyó definitivamente, dejando reducida la cuestura á una magistratura provincial (1).

Algunos escritores mencionan los *præfecti classis*, que eran los jefes á quienes Augusto encargó el mando de las dos escuadras que formó en el Adriático y en Toscana (2), y los *quæstores candidati principis*, que creados por él mismo, tenian el encargo de leer en el senado los escritos que el emperador dirigia á aquella corporacion (3).

El cambio político verificado en el gobierno del pueblo romano no habia de producir desde luego todas las consecuencias que en realidad entrañaba; pues como los emperadores tenian verdadero empeño en aparentar su respeto á las antiguas formas de la república, en cuanto fueran compatibles con lo absoluto de su autoridad, no hacian pública ostentacion de los atributos de los monarcas por mas de que real y verdaderamente ejercieran la autoridad propia de estos. Por esta razon los que desempeñaban cerca de su persona funciones propias de las necesidades del emperador, como particular, eran gentes muchas veces de baja extraccion, sin carácter ninguno público, hasta que pudiéndose presentar al pueblo con sus verdaderos atavíos llegaron á ser personas ilustres, que consideraban como gran honor acercarse á la persona del príncipe, siquiera fuese para los actos propios de humildes servidores. En tiempo de Adriano se verifica este cambio, que en la época siguiente ha de producir una trasformacion trascendental en el aspecto que presentarian las autoridades.

Los militares llegaron á ser una clase prepotente del Estado, á la manera de como lo son hoy en los pueblos modernos. Los romanos consideraron durante mucho tiempo como un deber el de figurar en aquellas legiones que tantos dias de gloria proporcionaron á Roma, volviendo tranquilos al seno de sus familias cuando terminaban aquellas empresas arriesgadas en que mas de una vez se puso á prueba su valor; pero sea que los acontecimientos ya referidos habian quitado á los romanos los dulces encantos del hogar doméstico, trasladándolos en cambio cuando volvian de las expediciones militares á la plaza pública, en que era natural se mantuviera la efervescencia de toda clase de pasiones; sea que la experiencia les iba enseñando

(1) Maldonado y La Serna.
(2) Adam.
(3) Ortolan.

que la generalidad del pueblo nunca recogia el fruto de la sangre que derramaba; sea que muy pocas veces veian ya que las legiones se movieran cediendo al impulso de ningun gran pensamiento, sino obedeciendo á miras ambiciosas de sus caudillos, ó que enervadas sus virtudes por la fementida civilizacion que se habia infiltrado en sus costumbres, quizás perdieron las fuerzas necesarias para sostener las armas que antes habian empuñado con tan grande energía, ó ya sea, por último, porque los emperadores, y principalmente Augusto, conocieron que no podian hacer descansar su poder en un apoyo tan deleznable, y á la manera del criminal que desprecia la mano del asesino comprada por el oro en que la ha apreciado despues de consumado el hecho que no tuvo valor de ejecutar, es lo cierto que Octavio, luego que fué elevado al trono por sus dóciles soldados, no quiso conservar aquel elemento perturbador como base de su autoridad, sobre la que comprendia que no era posible fundar un gobierno estable. Instituyó, pues, tropas asalariadas, las cohortes pretorianas, que constituian su guardia personal, organizando los ejércitos permanentes á los que procuró halagar con multitud de distinciones y privilegios, aun en diferentes puntos de derecho civil: debian ser célibes y se les concedia, sin embargo, por las leyes Julia y Papia Popea, los mismos derechos que estas otorgaban á los que tenian hijos; podian estar sujetos á la autoridad paterna, y no obstante, se les consideraba como personas libres de todo poder en cuanto á los bienes adquiridos en campaña; estaban exentos del desempeño de ciertos cargos públicos, y se les permitia otorgar testamento en determinados casos, sin sujetarse á formalidad alguna. Las consecuencias que esta nueva organizacion militar produjo, nos las demuestra la historia; pues los emperadores pudieron entregarse impunemente á toda clase de desórdenes, mientras contaron con el apoyo del ejército; pero en cambio mas de una vez cayeron envueltos entre la soldadesca, comprada muchas veces por algun ambicioso, príncipes dignos de gobernar una gran nacion.

Las concesiones hechas por el senado á Augusto, de que ya nos hemos ocupado, por las que se le confirieron honores y autoridad, se extendieron tambien á cederle las provincias mas ricas, aunque turbulentas, por cuya razon se la llamó *provinciæ Cesaris*, reservándose aquella corporacion las mas tranquilas, que continuaron perteneciendo al pueblo romano y que por esta causa fueron conocidas con el nombre de *provinciæ populi romani*. Las primeras se hallaban regidas por las personas que el príncipe mandaba, llamadas *legati Cesaris*,

pagaban el impuesto conocido con el nombre de *tributo*, que ingresaba en el *fisco*, caja militar de que el príncipe disponia. Gobernaban las segundas los procónsules y propretores que anteriormente se conocian, y el impuesto que pagaban llamado *stipendium*, ingresaba en el Tesoro público, ó sea *Erario*, de que disponia el senado. Las autoridades de las provincias de una y otra clase se designaban con el nombre genérico de *præses provinciæ*, no obstante la diferencia que existia entre unas y otras, pues las que representaban al senado eran magistrados verdaderamente civiles, así como tenian carácter militar y hasta vestian el uniforme propio del ejército, los que tenian el mando en las provincias del emperador. Siguiendo la costumbre que existia en Roma, se rodean todos estos funcionarios de un consejo de personas notables cuya opinion atienden antes de resolver los asuntos mas graves, dictándose además algunas disposiciones que tienen por objeto señalar la incapacidad para desempeñar dichos cargos los individuos que perteneciesen á la provincia que debian en otro caso haber regido.

Las provincias adquirieron tambien un régimen propio parecido al que habia en Italia, de que ya hemos hablado, llegándose á conocer en ellas el senado municipal llamado *curia* ú *ordo decurionum* y jueces de primera instancia (*duumviros*, *quatorviros*) de cuyas sentencias se podia apelar al presidente.

Los gastos que ocasionaba la nueva organizacion del pueblo romano, obligado á mantener los ejércitos, obras públicas, diversiones y, sobre todo, á sostener con el decoro y fastuosidad correspondientes la dignidad imperial, así como los sueldos que para evitar toda clase de abusos se habian señalado á los funcionarios públicos, produjeron, segun era natural, un aumento considerable en el sistema tributario que agravaba cada vez mas la situacion de las provincias, cuyas riquezas, segun la frase de algunos autores, iban pasando poco á poco á la metrópoli; suceso cuya importancia se ha de ver en el período siguiente, cuando cayendo sobre el imperio terribles enemigos, lanzados desde los bosques de la Germania, no habian de oponer aquellas resistencia alguna para conservar la nacionalidad romana que de tal manera les oprimia.

El tributo y el estipendio que las provincias satisfacian segun su clase, no eran suficientes para sostener aquellos gastos, por cuya razon se desarrolló un verdadero sistema tributario con arreglo al que no habia cosa ni persona que dejase de estar sujeta á algun impuesto; por esto además de aquellos se pagaba el llamado *vectigalis*,

que venia á ser como el censo ó cánon que las provincias que no disfrutaban del *jus italicum* estaban obligadas á satisfacer al principio en reconocimiento del dominio eminente que Roma tenia sobre todo el territorio, existiendo además otros tributos llamados *sordida munera*, que se referian á multitud de cosas de poca importancia, como por cocer pan, por trabajar en obras públicas y otros muchos que seria enojoso enumerar.

El emperador cuenta, pues, con todos estos recursos para atender à los gastos exorbitantes que ocasiona el mantenimiento de aquella organizacion, y es además reconocido como dueño en algunos bienes, generalmente cuantiosos, en los que es considerado como un particular, llamados *patrimonium Cesaris*, que alguna vez se emplearon en el alivio de públicas necesidades.

Imposible es leer sin horror las páginas de la historia comprendidas desde Augusto hasta Alejandro Severo; pues aparte de que bien pronto se presentó el efecto que habia de producir la creacion de las cohortes pretorianas que convirtieron en ludibrio de sus ambiciones la dignidad imperial, los nombres de Calígula, Claudio, Neron, Vitelio, Domiciano, Nerva, Eliogábalo y otros que abandonaron la púrpura manchada con la sangre de innumerables víctimas sacrificadas á su crueldad, ó la escarnecieron con excentricidades impropias de un monarca y aun por medio de los vicios mas inmundos, dejaron un recuerdo doloroso de aquella época que no han podido hacer olvidar las virtudes de Vespasiano, Tito, Trajano, Antonino y Marco Aurelio, monarcas que, á decir verdad, no merecia el pueblo que habia acompañado á Neron en sus repugnantes bacanales, convirtiéndose además en infame ejecutor de las crueldades que registra el reinado de gran parte de aquellos tiranos. Es indudable que la mano que dirige los destinos del mundo prepara importantes sucesos que muy pronto se han de desarrollar, para los que sin duda hacia falta que se tocasen en toda su desnudez las consecuencias de aquella civilizacion que era imposible sostener por mas tiempo (1).

---

(1) Sucedió á Augusto su hijo adoptivo Tiberio, célebre por las crueldades con que señaló los últimos años de su reinado; siguió á este Calígula, á quien, coaligados senadores y caballeros, asesinaron; Claudio, que murió envenenado por su propia mujer, y Neron, que solo encontró en el suicidio el medio de librarse de las iras populares, suscitadas justamente por sus vicios y crueldades, en las que tiene el triste privilegio de que ninguno le

ORÍGENES DEL DERECHO.

Siguiendo la misma pauta que hemos trazado en las épocas anteriores, debemos examinar las dos fuentes de que procede siempre el derecho, es decir, la legislacion y la costumbre. El progreso de los pueblos hace reducir la importancia de esta, pero nunca llega á desaparecer su interés y aplicacion: pues es natural que cuando el derecho positivo no satisface las necesidades de los pueblos, haya un medio legal de suplir este vacío, ya que no es posible que deje de existir norma alguna jurídica á que los ciudadanos atemperen sus

---

haya igualado. Ocupó el solio durante corto tiempo Galba, que fué asesinado por su sucesor Oton, destronado á su vez por Vitelio. Vespasiano, ambicioso y entregado á la voluptuosidad, llevó sin embargo con dignidad la púrpura imperial, siendo reemplazado dignamente por su hijo Tito, á quien con justicia se le llamó *Delicias del género humano*; gobierno que bien pronto hizo olvidar su hermano Domiciano con sus iniquidades, por las que murió asesinado en una sedicion agitada por su mujer. Nerva, que empuñó el cetro por voluntad de los conjurados, procuró hacerse digno de la autoridad de que era investido en el último tercio de su vida, designando despues como sucesor á Trajano, que nacido en las inmediaciones de Sevilla, ha proporcionado á España la gloria de haber dado á Roma uno de sus mejores emperadores. Adriano, cuyos servicios á la ciencia del derecho tan apreciable hacen á nuestros ojos su nombre, y Antonino, llamado *Pio*, continuaron sucesivamente las huellas de aquel, borrándose todo recuerdo de buen gobierno, cuando la muerte de Marco Aurelio, que regia el imperio en union de su hermano Lucio Vero, proporcionó á este camino expedito para entregarse á los mayores excesos. Asoció en el poder á su hijo Commodo, que á la muerte de su padre despertó su crueldad y cinismo, por cuya circunstancia armó contra él el puñal de los asesinos. Pertinaz fué digno del solio, lo cual no evitó que sin embargo pereciera en manos de viles sicarios. Septimo Severo, despues de vencer á los que como él aspiraban al poder, ocupó el solio romano, en el que le sucedieron sus hijos Caracalla y Geta, quedando solo en el trono el primero, que descargó arma fratricida sobre este, sin que pudieran detener tan horrendo golpe los brazos de su madre; crímen que vaticina un imperio lleno de crueldades. Macrino tomó venganza de todo, sucediéndole en el cetro, que tambien manchó de igual manera, hasta que la victoria que contra él consiguió Eliogábalo, trasladó á las sienes de este la corona imperial, que llegó á hacer odiosa por sus crímenes y excentricidades, con las que no pocas veces parecia querer demostrar al pueblo, á quien escarnecia, la degradacion en que se hallaba. Asesinado este emperador, le sucedió Alejandro Severo, que no obstante las cualidades recomendables que le adornaban, murió en manos de la soldadesca, incitada por su sucesor Maximino.

actos: observacion cuya oportunidad la hace aplicable aun á las naciones mas adelantadas, pues no es de suponer tanta perfeccion en el legislador humano, para lo que seria preciso reconocerle una prevision inverosímil, si se atiende á los medios limitados de que dispone.

Los cambios que sufrió Roma en su régimen político produjeron, como era natural, consecuencias trascendentales en las fuentes del derecho positivo; pues, como habia el plan de ocultar al pueblo la verdadera significacion de las alteraciones verificadas por César y que Augusto desenvolvió, se vieron durante un tiempo respetadas hipócritamente las formas republicanas que los que tras de él vinieron habian de borrar por completo. El pueblo romano y el senado dejaron caer de sus manos el poder soberano de que los hemos visto investidos en la época anterior, que fué levantado por la fuerza de los emperadores, no siempre bastante vigorosa por cierto para sostener tal pesadumbre.

Desde el principio de este período desaparecen por completo las leyes propiamente dichas, pues olvidadas por completo las asambleas por curias, que solo se conservaban ya como recuerdo histórico para algunos actos, desaparecieron los comicios centuriados desde que Pompeyo y César borraron las reformas hechas por Sila, empeñado en restablecer la antigua república, y solo fueron conocidos los comicios por tribus, es decir, los plebiscitos, designados desde entonces con el nombre de leyes, nunca tan numerosas, segun Tácito, como al terminarse la república. Algunos de ellos han producido alteraciones interesantes en el derecho civil, pudiéndose citar entre los de esta clase las leyes *Julia* y *Titia*, *Pappia Poppæa*, *Ælia Sentia*, *Junia Norbana*, *Furia* ó *Furia Caninia* y *Junia Velleia*.

Hay quien supone que la autoridad legislativa de que se hallaba investido el pueblo habia pasado al senado desde el tiempo de Tiberio, apoyándose para ello en una frase de Tácito, que con referencia á este emperador dice que en su época los comicios fueron trasladados desde el campo de Marte al senado; y Ortolan, fundándose en que Suetonio tambien decia lo mismo con respecto á Julio César, cree que uno y otro historiador se referian al derecho que el pueblo tenia en la eleccion de magistrados; reflexion que toma mas fuerza al observar la existencia de leyes con posterioridad al tiempo en que vivió aquel emperador, fuente de derecho que iba escaseando gradualmente á medida que se desarrollaba la fuerza de la nueva autoridad hasta que desapareciese por completo, como en

efecto se efectuó en tiempo de Calígula, segun La Serna. Suetonio y Tácito, aun aparte de la explicacion dada por Ortolan, tenian razon cuando aseguraban que los comicios habian perdido su importancia y que por de pronto recogió su herencia la autoridad del senado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, al cesar las leyes y plebiscitos se desarrolló de un modo extraordinario la importancia de los senado-consultos en cuanto al derecho civil privado, especialmente hasta el tiempo de Septimo Severo, ya que los posteriores á este emperador tienen, segun los autores, una existencia incierta, aunque, á decir verdad, se reconoció durante mucho tiempo al senado como cosa indudable, segun Ulpiano, la facultad de establecer el derecho; lo cual por otra parte no es de extrañar, teniendo presente que aquella corporacion, antes tan respetable, se habia convertido en dócil instrumento del poder, apresurándose á aprobar lo que el príncipe le proponia, ya por escrito (*per epistolam*), de viva voz (*ex oratione principis*), ó por medio de representantes (*candidati principis*). Los senado-consultos tomaron el nombre del cónsul ó emperador que los proponia, pudiéndose citar, sin embargo, alguno como el Macedoniano, cuya denominacion procede del individuo que lo motivó. En prueba de la decadencia en que se habia precipitado la corporacion á que nos referimos, debe hacerse mencion de la fórmula que Cayo y Ulpiano citan al hablar de varios senado-consultos, en los que se expresa que habian sido hechos con autorizacion del emperador, lo cual, segun se cree, tenia por objeto dar fuerza á los que se habian aprobado durante alguna ausencia del príncipe.

Las constituciones de los emperadores, nueva fuente de derecho que aparece en esta época, llegará á ser bien pronto la única reconocida, pues aparte de las investigaciones históricas que sobre la existencia de la *Ley régia* se hagan, es hecho incontrovertible el de que los emperadores asumieron en sus manos toda clase de poderes, incluso el legislativo.

La existencia de dicha ley y la controversia que con respecto á ella se ha suscitado, procede de que Justiniano en sus Instituciones consigna que el pueblo habia cedido toda su fuerza y poder al príncipe por medio de la *Ley régia*, cuya voluntad por esta causa tenia fuerza de ley; frase que el Digesto confirma en un fragmento de Ulpiano y sin embargo ningun historiador expresa el tiempo de su formacion, por lo cual generalmente se atribuian estos textos á falsificaciones de Triboniano. El descubrimiento de la Instituta de Cayo, el estudio de las obras de Ciceron y el mayor detenimiento de los es-

tudios críticos modernos, han sido la causa de que se vindique á aquel jurisconsulto de dicha acusacion, conviniéndose en que si no ha existido la *Ley régia* que con carácter permanente produjese el efecto que se dice, sin duda se referia Justiniano á lo que tanto en tiempo de la república, como en el de los primeros emperadores, se practicaba al advenimiento de los magistrados superiores, lo cual consistia en declarar por medio de una ley investidos aquellos de la autoridad suprema, derecho que sin duda pasó despues al senado, como era natural. La autoridad despótica de los príncipes romanos, sobre todo desde el tiempo en que consideraron que era posible hacer ostentacion del verdadero alcance de las reformas hechas, ya que el pueblo no perderia por esta causa ninguna de las prerogativas que en los tiempos anteriores miraba con tan grande entusiasmo, fué la causa de que cesase la renovacion de la *Ley régia* al advenimiento de cada emperador, considerándosela sin embargo, como el verdadero orígen de la autoridad de aquellos: y á decir verdad que hubiera sido un triunfo á medias el conseguido por Augusto y sus sucesores, si al lado de su poder hubieran encontrado la potestad del pueblo ó la antigua majestad del senado, no siendo por tanto de extrañar que tuvieran tan grande importancia las constituciones imperiales por medio de las que eran atendidas las necesidades públicas, resueltas las dudas que suscitaba la aplicacion del derecho, y hasta terminadas las controversias que ocurrian entre los particulares, pues el emperador era juez supremo de apelaciones. Nos parece mas oportuno dejar para las Instituciones el exámen de las diferentes clases de esta fuente de derecho positivo, ya que se consagra en dicho monumento legal un párrafo especial que tiene por objeto su explicacion y exámen.

El derecho no escrito tomó en esta época un desarrollo extraordinario cambiando su carácter alguna de las fuentes de que procede; es verdad que los usos recibidos y la autoridad de la cosa juzgada de que hemos hablado en la época anterior, pierden en importancia como era natural á medida que progresaba el derecho escrito, pero en cambio aumentan de un modo extraordinario su interés el edicto de los magistrados y las respuestas de los jurisconsultos, llegando hasta á cambiar en parte su naturaleza.

Continuaron en esta época los edictos de los pretores y ediles en Roma, y de los presidentes ó de los procónsules en las provincias, ejerciendo una grande influencia en el progreso del derecho; pero como á todas partes habia llegado la anarquía propia de la época, se

vió muchas veces que aquellos magistrados, cediendo á impulsos reprobados, modificaban el edicto consignado al dar principio al ejercicio de sus funciones, con grave perjuicio de la recta administracion de justicia, lo cual segun Dion Casio se propuso evitar el tribuno Cornelio (año 687), consiguiendo la aprobacion de un plebiscito por el que se dispuso «que los pretores administrasen justicia con arreglo á sus edictos perpétuos (1)» (*ut prætores ex edictis suis perpetuis jus dicerent*); disposicion que quitaba vacilacion é instabilidad á esta fuente de derecho tan interesante. La importancia de los edictos por causa de la mision civilizadora que cumplian, llamó bien pronto la atencion de las personas dedicadas al estudio del derecho, que al ver que aun respetada la ley Cornelia resultaba grande incoherencia en las reglas consignadas por los deferentes pretores, ya que no obstante lo establecido por esta podia consignar cada uno en su edicto principios diferentes y aun algunas veces contrarios á los señalados por sus antecesores, quisieron hacer objeto de estudio sus mas importantes reglas, despojando lo que evidentemente hubiera caido en el olvido, y clasificando todo aquello que fuera costumbre que estuviese mas generalmente observado. Servio Sulpicio, amigo íntimo de Ciceron, compuso un breve compendio del edicto, dividido en dos libros, y su discípulo Ofilio, amigo de César, hizo un trabajo sobre la misma materia mucho mas importante; obras que bien pronto perdieron gran parte de su interés, pues introducidas por los pretores grandes variaciones en sus edictos y establecidas en ellas nuevas prescripciones sobre puntos que no habian sido decididos anteriormente, se dejó sentir la necesidad de un nuevo trabajo sobre este punto del derecho que metodizase y clasificase las muchas materias que constituian el objeto de sus reglas. Hay quien cree que conociendo Adriano la verdadera situacion de las cosas, encomendó al pretor Salvio Juliano, célebre jurisconsulto de aquel tiempo, la formacion de esta obra, suponiendo otros que la iniciativa se debió á este mismo particular, pero que fué recibida con tal aceptacion, que mereció ser sancionada por un senado-consulto del tiempo de aquel emperador con el nombre de *edicto perpétuo* que le dió su autor, en la misma aceptacion que *ánuo* y para contraponerlo al *repentino*, si bien desde entonces se empleó con el objeto de designar el edicto invariable por haber recibido pública sancion, que los mismos preto-

(1) Designa el texto de este plebiscito con el nombre de edicto perpétuo al ánuo, con objeto de indicar que no se refiere al repentino.

res debian respetar, atemperando sus resoluciones á lo en él establecido. Podemos considerar, pues, que este trabajo, confirmado por el emperador valiéndose de la autoridad de un senado-consulto, elevó las disposiciones del edicto de los pretores que comprendia, á la categoría de derecho escrito. ¿Quedó sin embargo en los magistrados la potestad de publicar nuevos edictos? Hé aquí una cuestion sobre la que disienten escritores respetables.

Creen algunos que era borrar la legalidad que creaba el edicto perpétuo, permitir á los magistrados que continuasen ejerciendo aquella facultad, ya menos importante que al principio, porque habiendo asumido el príncipe todos los poderes, podia atender rápidamente á las necesidades que fueran apareciendo con la publicacion de constituciones, evitando de este modo que, si bien indirectamente, arrancase ningun magistrado la mas pequeña parte de sus prerogativas. Parece, no obstante, lo mas probable que si bien era forzoso sujetarse á lo establecido en dicho edicto con relacion á las cuestiones expresamente comprendidas en el mismo, los magistrados debian conservar la facultad de establecer nuevas reglas que, sin destruir lo consignado en aquel, sirvieran de desarrollo y complemento á sus disposiciones, atendiendo al mismo tiempo á las nuevas necesidades que se fueran presentando: de este modo es posible conciliar la respetabilidad que merecia el edicto perpétuo sancionado por el emperador y confirmado por el senado, con lo que Cayo en sus Instituciones consigna reconociendo en los magistrados la facultad de dar edictos. El trabajo de Salvio Juliano, del que únicamente se conservan algunos fragmentos metodizados por distinguidos jurisconsultos, entre los que debe citarse Haubold, fué comentado por su mismo autor y debe á Ulpiano una de sus principales obras.

Las respuestas de los jurisconsultos que en la época precedente hemos visto que desempeñaban un papel importante, vienen á adquirir en esta una mayor consideracion. Monopolizado en un principio el conocimiento del derecho por los patricios, era la mision del jurisconsulto un arma política que utilizaban en su favor; generalizada mas tarde esta ciencia, encontraron los que se dedicaban á su estudio un medio de ejercer grande influencia en la república, pues no solo acudian á ellos los litigantes que se veian obligados á comparecer en los tribunales, sino que mas de una vez se vió á los magistrados recurrir á sus conocimientos para resolver los casos que ofrecian alguna duda: sus respuestas gozaban, pues, de gran prestigio, pero no tenian fuerza suficiente para imponerse á los en-

cargados de administrar justicia que conservaban no obstante la mas ámplia libertad para proceder como les aconsejase su criterio, sea cual fuere el crédito que por su ciencia ú honradez disfrutase el jurisconsulto de que procedia la respuesta, ya que ninguno estaba revestido de autoridad legal. Augusto fué el primero que autorizó á determinadas personas para que en su nombre resolviesen las dudas que ofrecia el derecho, siendo por tanto sus respuestas obligatorias para los mismos jueces, ya que se hallan revestidas de pública autoridad, de lo cual procede que los jurisconsultos comprendidos en esta clase recibieran desde entonces el nombre de *juris auctores* ó *conditores* para distinguirlos sin duda de los que no tenian este carácter, llamados *véteres*. El emperador Adriano concretó de un modo mas preciso esta doctrina, determinando que tuviera fuerza de ley la opinion unánime de los jurisconsultos autorizados, la cual debia ser por tanto respetada en los tribunales, y estableciendo que en el caso de haber discordancia, decidieran los jueces aquello que creyesen mas conforme á lo que aconsejase la equidad. Resultó, pues, de dichas determinaciones que las respuestas de los *juris auctores* fueron elevadas realmente á la categoría de derecho escrito, quedando sin embargo en la condicion en que antes se hallaban las de los *véteres*, que tendrian la respetabilidad y prestigio que disfrutasen los que las emitian.

ESTADO DEL DERECHO.

Los acontecimientos anteriormente reseñados, y sobre todo el engrandecimiento del pueblo romano que ya no puede hacer descansar la causa de su predominio en el exclusivismo de su carácter, la influencia de los edictos del pretor y las doctrinas que la sabiduría de los jurisconsultos traia al derecho, producian en la legislacion la mas saludable influencia, preparando su reforma de la manera mas racional, es decir, conciliando el respeto de las antiguas tradiciones con las exigencias de la nueva cultura.

Para tratar esta parte con el método ya seguido en las épocas anteriores, separaremos en grandes agrupaciones las instituciones que puedan tener alguna semejanza.

Personas.—El título de ciudadano que antes se concedia únicamente á los habitantes de la ciudad, se extendió, segun se cree, por Caracalla, á todos los hombres libres que habitaban en el imperio, aunque se asegura que dicha disposicion no se debe al deseo de ni-

velar la condicion de los hombres, sino que mas bien tuvo por objeto aumentar las rentas públicas. Eran peregrinos los habitantes de pueblos verdaderamente extranjeros, los bárbaros asalariados que servian en el ejército, aquellos con los que sostenia Roma la guerra y todos los que por sentencia eran condenados á la pérdida de la condicion de ciudadanos (1). No se borraron, sin embargo, otras diferencias procedentes de haber estado en esclavitud los que disfrutaban de libertad con arreglo á las leyes Junia Norbana y Ælia Sentia, siendo notables las leyes Julia y Papia Popea, dictadas para alentar al matrimonio, por las que se negaba á los solteros (*cœlibes*) ó á los casados que no tenian hijos (*orbi*), ciertos derechos en las herencias principalmente, que solo se concedian á los que llegaban á tener descendencia (*patres*); disposiciones que, si bien prueban la grande desmoralizacion del pueblo en esta época, alejado del matrimonio por causa de la relajacion de sus costumbres, demuestran al mismo tiempo los esfuerzos hechos por el legislador para sacar á aquel de la degradante situacion en que se hallaba, sea cual fuere el concepto que sobre dichos preceptos forme la ciencia actual.

La familia recibe tambien la saludable influencia de todos aquellos precedentes. Su jefe es despojado de la libertad amplísima que disfrutaba para disponer de su hijo que ya llega á adquirir algunos derechos desconocidos en la legislacion antigua, consiguiendo hasta la condicion propia únicamente de los padres, con relacion á lo que adquiria en la campaña (*peculium castrense*). La mujer alcanza tambien mayor consideracion, pues por el solo hecho de ser madre, ó por privilegio del príncipe, adquiria la plenitud de los derechos, saliendo de la tutela en que nominalmente se hallaba. El poder marital no revestia ya el carácter opresor que habia tenido.

Los gentiles y clientes han desaparecido por completo, y en cambio adquiere grande importancia el parentesco natural que el pretor generalmente aprecia por medio de sus edictos.

Las disposiciones del nuevo derecho llegan tambien á la esclavitud, ya que con arreglo á disposiciones recientemente dictadas los señores no pueden castigar cruelmente á sus esclavos, ni mucho menos matarlos; y si bien vemos que se dictan disposiciones que tienen por objeto evitar las manumisiones excesivas, no es, á decir verdad, porque las leyes quieran favorecer la esclavitud, sino porque desean poner algun dique á las perturbaciones producidas en Roma

(1) Ortolan.

por los esclavos manumitidos, pues mas de una vez sus señores les concedian la libertad sin conocimiento de si merecian ó no disfrutarla, lo cual podria convertirse en causa de desenfreno.

El cuidado de los huérfanos encomendado á los tutores, toma el aspecto de un cargo público de que no puede librarse el que reune las condiciones de garantía exigidas por el derecho, á no ser que alegare algun motivo reconocido por la ley como suficiente para excusarse de su desempeño. La curatela en que los pródigos y furiosos se hallaban desde la ley de las Doce Tablas, se extiende tambien á los menores que no están, sin embargo, obligados á recibirla contra su voluntad. Para que el huérfano *investis* ó *prætextatus* (impúbero), que era el que se hallaba sujeto á la tutela, pasase á la condicion de *vesticeps* (púbero), frases que tomaban orígen de los trajes distintos que vestian los que se hallaban en estos dos períodos de la vida, era necesario que el pupilo y el tutor estuvieran conformes en que cambiase aquel la toga pretexta que los de la primera clase usaban, por la toga viril correspondiente á los de la segunda; acto que se solemnizaba el 17 de Marzo con grandes fiestas llamadas *liberalia*. La discordancia que sobre este punto mediara entre el tutor y el pupilo, la debian decidir los tribunales encargados de resolver si el impúbero debia dejar de serlo.

Cosas.—Aunque el derecho habia nivelado la situacion jurídica de todos los habitantes sujetos al cetro del imperio romano, se conservaban las diferencias entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, y las del suelo itálico y provincial. El dominio que sobre ellas se tiene es conocido con el nombre *proprietas*, palabra que, segun Ortolan, parece querer indicar el reconocimiento de que puede recaer este derecho en cada individuo particular, siquiera bajo otro concepto se carezca de personalidad propia. No son, sin embargo, desconocidas las palabras *manicipium* y *dominio*, aunque no se les dé la significacion que tenian en los primeros tiempos.

Los testamentos tambien sufren modificaciones interesantes dándose la facultad de testar á los que han cumplido catorce años, y á los hijos de familia con relacion al peculio que adquirian en hueste, pudiendo los militares disponer de sus bienes mientras se hallan en campaña sin sujetarse al otorgar su última voluntad á formalidad alguna. Se interpretan con inusitada latitud los testamentos, dándose cumplimiento desde Augusto á los codicilos y fideicomisos que tienen muchas menos formalidades, y se procura estimular á los instituidos con una participacion en la herencia á fin de evitar que fue-

ra consumida toda ella en legados: se necesita, sin embargo, no ser célibe y tener el *jus liberorum* para poder adquirir toda la herencia ó legado con que una persona es favorecida.

Las sucesiones intestadas experimentan tambien alteraciones de trascendencia. El parentesco natural es ya mas de una vez atendido, no solo por el pretor, que enmendando el rigorismo del derecho civil, concede la *bonorum possessio* á muchas personas que no son llamadas por este á la herencia, sino por disposiciones legislativas calcadas ya en principios mas filosóficos; así se ve que el senado-consulto Tertuliano llama á la madre á la herencia luctuosa del hijo y el Orficiano da á este el derecho de suceder á aquella.

Las obligaciones adquieren un carácter de mayor generalidad considerando que su base principal es el consentimiento, por cuya razon, no solo pierden la fisonomía material y simbólica que tenian para otorgarse, sino que tambien se introducen medios mas racionales para disolverlas: no desaparece, sin embargo, la diferencia que existe entre el contrato, nombre que se reserva para designar á las obligaciones sancionadas por el derecho civil antiguo, y los pactos, que apoyados en el derecho de gentes principalmente, han llegado á hacerse obligatorios por alguna constitucion imperial ó por el edicto del pretor. Al mismo tiempo que se reconoce en la mujer mayor personalidad para contratar, se procura protegerla á fin de evitar los perjuicios que por su inexperiencia se le pudieran irrogar, á cuyo fin atendia el senado-consulto Veleyano que le prohibia obligarse por otro; siendo notables por último las leyes *centésimas* que fijaron límite á las usuras.

Procedimientos.—Se desarrolla de un modo completo y con una extension extraordinaria el sistema de enjuiciar llamado formulario, introducido en la época anterior por la ley Æbucia, desapareciendo todo recuerdo de las acciones de la ley, incompatibles ya con la cultura que ofrecia la legislacion romana, y se introduce otro procedimiento que, aunque con el carácter de extraordinario, habia de ser en el período siguiente la única forma admitida para la sustanciacion de los juicios.

El emperador, que habia asumido todos los poderes y que solo confiaba á otras personas las facultades que consideraba convenientes, conocia en los negocios judiciales por propio derecho, sin conferir muchas veces la instruccion de los procesos á otras autoridades, lo cual constituia el procedimiento extraordinario (*extraordinem cognitio.*) Se concedia este derecho sin perjuicio además de

poder acudir al mismo príncipe como recurso último de apelacion en todas las causas sustanciadas en la forma ordinaria.

Delitos y penas.—No es de extrañar que esta parte del derecho permanezca mas indiferente al progreso que la ciencia ofrece, en las demás ramas ya examinadas, pues la confusion moral que se advierte en este tiempo hacia imposible su cultura y desarrollo, ya que solo puede tener sólido apoyo en el perfecto conocimiento de la naturaleza del hombre y de su destino en la sociedad. Sin embargo, el catálogo de las acciones dignas de castigo se aumenta, dictándose disposiciones severísimas para castigar las concusiones de los magistrados que gobernaban principalmente en las provincias; se pena el homicidio, aunque este recayese en la persona de un esclavo, y se eleva como era natural, dada la organizacion política de aquel pueblo, á una categoría especial el delito cometido en cualquier forma contra la persona del príncipe.

Se impone con inusitada frecuencia la deportacion, pero ni la relegacion ni la interdiccion del agua y del fuego hacen perder los derechos de ciudadanía, aplicándose la pena de muerte á los ciudadanos romanos sin necesidad de cumplir ninguna de las formalidades que las leyes Valerias exigian, siendo digno de encomio el que, si bien se conserva la confiscacion, no se aplica cuando hay descendientes ó patronos cuyos derechos, á juicio del legislador, merecen algun respeto.

CULTURA DEL DERECHO.

Hemos llegado despues de tantas vacilaciones á la época de mayor cultura en el derecho, lo cual era natural que sucediese, pues siendo la legislacion una rama de los conocimientos humanos, no podia existir razon satisfactoria que explicase porqué el arte militar, la elocuencia, la filosofía, las letras y las artes todas habian de presentar en esta época los hombres mas ilustres de aquel pueblo, y el derecho no se habia de hallar á igual altura. No fué así ciertamente; pues repitiendo una frase tan comun como gráfica, la legislacion alcanzó en estos momentos verdaderamente su siglo de oro.

Habia muchas causas para que el derecho progresase. La extension incalculable que el pueblo romano habia adquirido, por medio de la que pudo conocer civilizaciones tan diferentes; la cultura griega implantada en el pueblo romano sin esfuerzo alguno, sobre la que le era indudablemente mas fácil caminar hácia el perfeccionamiento de las instituciones; la filosofía estóica, que, como he-

mos visto, tan perfectamente se acomodaba al carácter de los jurisconsultos romanos; la aparicion de la nueva doctrina que el cristianismo traia para regenerar al mundo, y que aun á despecho de sus perseguidores se habia de infiltrar en sus decrépitos principios al salpicar la sangre de los mártires el rostro de sus verdugos, haciendo caer además convertidos en ruinas los templos levantados mas de una vez á divinidades que simbolizaban los vicios mas inmundos, y hasta las pequeñas correrías de una generacion de hombres, de costumbres tan íntegras como salvajes, que andando el tiempo se habian de repartir, convertido en girones, el manto de los emperadores romanos, eran golpes terribles á que no podria resistir aquella civilizacion sostenida artificialmente, ó augurios manifiestos de que seria imposible se mantuviese durante mucho tiempo su tan decantada prepotencia.

En la imposibidad de explicar detenidamente estos acontecimientos, reunidos en nuestro juicio por un designio providencial, ya que todos ellos se dirigen á poner término al modo de ser del pueblo romano, lo cual casi equivale á decir á la civilizacion del mundo, nos ocuparemos, si bien ligeramente, siguiendo á los autores mas acreditados de aquellos que de un modo mas directo influyeron en el aspecto que presenta el derecho desde esta época.

Las victorias alcanzadas por el pueblo romano contra los griegos, concluyeron con el poder de estos, trayendo á Roma, no solo valiosos presentes, en que los artistas inspiraron sus genios, sino su civilizacion en general, y con ella la literatura y la filosofía estóica, que con la severidad de sus máximas habia de hacer brotar en este pueblo un número casi incomensurable de distinguidos jurisconsultos; lo cual procedia de que reemplazando al derecho civil quiritario, grosero al principio, simbólico despues, y siempre materialista, con otro mas general y bajo cuyas prescripciones cabian toda clase de hombres, era natural que su legislacion no fuera indiferente á aquellas nuevas luces, pues es imposible resistir la fuerza de la verdad cuando se presenta libre de las densas nieblas que por cualquier causa se desarrollan para ocultarla. Desde entonces los jurisconsultos, procurando remontar su vuelo hasta las esferas mas elevadas de los principios, procuran explicar las leyes, no por la organizacion política del pueblo para que se dictan, ni por sus recuerdos históricos, sino por lo que aconsejan tambien los principios de su nueva filosofía, siendo esto tan cierto, como que mas de una vez marcharon por el camino opuesto, consignando algunas máximas

que solo pueden vivir en el terreno de la moral mas austera: y es que el hombre se halla destinado siempre en sus investigaciones ó estudios á caminar de abismo en abismo, sin que pueda conseguir detener su paso al descender por la pendiente de donde baja, para tomar asiento en el punto que la razon ó la prudencia exigieran.

Contribuye tambien al desarrollo de la ciencia del derecho, segun modernos escritores, la grande extension de conocimientos accesorios que los jurisconsultos tenian, lo cual se explica fácilmente, porque no siendo necesarias largas vigilias para estudiar y comprender la concision de las leyes del pueblo romano, que por otra parte carecian de principios cardinales para cuyo desenvolvimiento se necesitasen largas meditaciones y estudios profundos, era posible que el hombre laborioso extendiese el caudal de sus conocimientos dirigiendo su actividad á los demás ramos del saber. Los adelantos de las ciencias modernas reclaman el vigor de las fuerzas todas de los hombres eminentes, para que despues de haberse encanecido en el estudio de una de sus ramas, puedan añadir al catálogo de sus verdades alguna mas que la ilustre. ¿Qué mucho que los romanos solo dieran el nombre de filósofos á los que dirigian sus investigaciones hasta la divinidad para conocer en ella sus misterios, descendiendo despues al estudio de las cosas humanas?

Muchos son los jurisconsultos que antes de Augusto brillaron, pudiéndose citar entre ellos (1) Q. Mucio Scévola, Aquilio Galo, Servio Sulpicio Rufo, Alfeno Varo, Ofilio, Trebacio Testa, Cascelio, Tuberon, Elio Galo y Granio Flaco. Algunos creen que seria hacer palidecer la aureola que como orador y filósofo rodea á Ciceron colocarle entre los jurisconsultos de su tiempo; pero sus conocimientos en el derecho, sus escritos y los discursos que como jurisconsulto pronunció, le colocan tambien justamente entre los de esta clase social.

No pudiendo los jurisconsultos encerrar dentro del estrecho círculo de sus respuestas y defensas el gran caudal de conocimientos que tenian, salieron del átrio en que les rodeaban sus clientes para explicar en escuelas que, tanto en Roma como en las provincias, se crean, introduciendo en la jurisprudencia el verdadero sabor científico que desde entonces habia de reflejar, contribuyendo no poco á su progreso. Estas escuelas, que segun Pomponio existen desde el tiempo de Augusto, debieron ser en el principio establecimientos de instruccion divididos en cátedras (*stationes*) y aunque son muy po-

(1) Mackeldey y La Serna.

cos los datos que se conservan sobre su régimen, carácter y demás circunstancias que pudieran demostrar la consecuencia que en el terreno público pudieran producir los estudios que en ellas se hicieran, consta que en ellas dieron sus lecciones los mas distinguidos jurisconsultos, que algunos de ellos se mantuvieron con las retribuciones satisfechas por los alumnos, y aun las leyes civiles en mas de una ocasion concedieron privilegios á sus profesores de derecho civil (*legum doctores docentes*).

Parece, pues, probable que encomendada la enseñanza del derecho á la iniciativa particular, reflejasen las explicaciones de aquellos maestros las inspiraciones propias de su criterio individual, y que lo que en el principio pudo ser una material separacion de personas que asistian á establecimientos diferentes, desempeñados por distintos profesores, seria mas tarde causa de una verdadera separacion en doctrinas, dándose orígen de este modo á las dos sectas de jurisconsultos que desde el tiempo de Augusto se conocen en el pueblo romano con el nombre de proculeyanos y sabinianos. Existen autores que lamentan esta division, creyendo que todavía hubiera presentado el derecho mayor desarrollo, si las fuerzas de los dedicados á su estudio no se hubieran fraccionado tan visiblemente: nosotros, por el contrario, creemos que la existencia de rivalidades en el terreno de la ciencia mas y mas favorece su progreso, sacándola de la postracion en que es posible caeria, si las saludables luchas que dividen á los que la cultivan, no fueran al mismo tiempo que estímulo, que obligase á trabajar, demostracion patente de que no se hallaba en quieta y pacífica posesion de la verdad: así como el soldado mientras empuña las armas con que alcanzó honrosa victoria, mantiene las fuerzas á que da aliento su valor, que mas de una vez enervan sin embargo las delicias de una paz duradera, así tambien los hombres dedicados al estudio de las ciencias, aun no obstante sus preclaros ingenios, ¿quién sabe si verian apagarse las luces de su talento si no las mantuviera vivas una emuladora controversia? Por eso creemos que, lejos de ser acontecimiento que deba lamentarse la existencia de esas dos escuelas que en el derecho romano pugnan sin descanso en la mayor parte de sus instituciones, es debida á su saludable influencia la cultura que en esta época ofrece, así como el que sea extraordinario el número de las personas ilustres que, arrastradas sin duda por la fuerza atractiva de la discusion, se alistaron respectivamente bajo la bandera que empuñaba con vigor Marco Antistio Labeon, jefe de

los proculeyanos, ó bajo la que sostenia con no menos fuerza Cayo Ateyo Capiton, jefe de los sabinianos.

Mucho se ha discutido entre los escritores para indagar cuáles pudieran ser los motivos principales que mantuvieron en pié durante largos años aquellas divergencias, sin que haya podido encontrarse la verdadera clave de este enigma, á no ser que saliéndonos del terreno de la ciencia para hacer estas investigaciones, encontremos la explicacion apetecida en la misma inteligencia del hombre, destinada, segun parece, á constantes vacilaciones, que constituyen generalmente su manera de ser mas natural; á lo cual puede agregarse el ascendiente que en los pueblos antiguos tenia sobre sus discípulos la doctrina de sus maestros, cuya palabra conservaban como prueba indiscutible de verdad: así se comprenderá perfectamente que las rivalidades personales y políticas de los fundadores de esas escuelas ó establecimientos de enseñanza, constituidos en tiempo de Augusto, vinieran á ser mas tarde el orígen de una separacion de doctrinas, sin mas razon de ser muchas veces, que los precedentes consignados por sus jefes primitivos.

La historia, en efecto, nos presenta á Labeon y Capiton como rivales sin tregua: el primero, conservando el recuerdo de las antiguas instituciones de Roma, era republicano inflexible, y conservaba respeto ciego á las tradiciones que, tanto en el derecho como en política, recordaban el predominio del pueblo romano; el segundo, por el contrario, adicto á la persona de Augusto, é inclinado por lo tanto á las innovaciones que exigia el cambio verificado en la organizacion de este pueblo, se colocaba en abierta oposicion de aquel, aunque con habilidad procuraba armonizar el respeto á las antiguas instituciones y doctrinas de los jurisconsultos con las innovaciones de la época. Labeon tomaba por base de sus doctrinas la mas severa lógica, en la que hacia descansar fuertemente sus convicciones, y Capiton se apoyaba en el principio de autoridad, distinguiéndose por la prudencia de sus decisiones y respuestas (1). Es, pues, indudable que la rigidez del primero y la ductilidad del segundo, les hacia rivales en política y en doctrina, lo cual hubiera sido para nosotros base que permitiria formar juicio que sirviese para explicar las divergencias de sus discípulos; inútil es, sin embargo, emprender esta tarea, porque los jurisconsultos que les sucedieron se separaron muchas veces sin que en sus controversias se vea otro motivo

(1) Lagrange.

que el de una rivalidad sistemática: si los de una secta explicaban algun punto del derecho de una manera determinada, se izaba la bandera de rebelion por los de la contraria, aguzando su ingenio para preparar la impugnacion. En prueba de que estas luchas entre Labeon y Capiton no reflejaron desde luego su influencia en el derecho, puede verse que no alcanzaron el honor de dar nombre á las escuelas de que se les ha considerado jefes, pues lo recibieron de Próculo y Sabino respectivamente. Los jurisconsultos mas distinguidos desde el tiempo de Augusto, segun Mackeldey, Ortolan y Laserna, son los siguientes:

SABINIANOS Ó CASIANOS.	PROCULEYANOS Ó PEGASIANOS.
Cayo Ateyo Capiton.	Marco Antistio Labeon.
Masurio Sabino.	Nerva, padre.
Gayo Casio Longino.	Próculo.
Prisco Javoleno.	Nerva, hijo.
Alburno Valente.	Pegaso.
Tusciano ó Tuscio Fusciano.	Juvenio Celso, padre.
Salvio Juliano.	Celso, hijo.
	Neracio Prisco.

Algunos creen que desde la época de Adriano se habia formado una tercera secta de jurisconsultos que, permaneciendo en una situacion neutral entre las dos anteriores, pudiera decirse que desempeñaban el papel de verdaderos eclécticos; esta secta, llamada *Erciscundi* ó *Miscelliones* debe su orígen, segun se cree, á una mala inteligencia de algun texto, pues no solo no existe documento alguno que pueda dar base á dicha afirmacion, sino que jurisconsultos posteriores á aquel emperador se declaran partidarios de una ú otra; Cayo, por ejemplo, en sus Instituciones, llama *nostri præceptores* á Sabino y Casio, y *diversæ scholæ auctores* á Próculo y sus discípulos; puede asegurarse, sin embargo, que andando el tiempo, las divergencias que en el principio eran muy marcadas iban desaparedo, viéndose mas de una vez á los partidarios de una secta aceptar las doctrinas defendidas por los de la contraria, segun resulta de algunos pasajes de las Pandectas, en los que se encuentra á Próculo desechando la opinion de su maestro Nerva y seguir la doctrina de los sabinianos, del mismo modo que Javoleno ú otros de esta secta adoptaron en la explicacion de diferentes puntos los principios propios de sus rivales los proculeyanos.

Confirma nuestra opinion acerca del grande progreso que imprimieron á la ciencia estas rivalidades, el número inmenso de jurisconsultos que pueden citarse posteriores al emperador Augusto, que completan la lista de los indicados como partidarios de ambas escuelas, y que florecieron desde aquel emperador hasta Adriano, figurando en este número (1) Tarunteno Paterno, Mauriciano, Papirio Justo, Terencio Clemente, Volusio Meciano, Emilio Mácer, Calistrato, Trifonino Ulpio Marcelo, Sexto Cecilio Africano, Elío Marciano, Pomponio, Cervidio Scévola y principalmente Cayo, Emilio Papiniano, Domicio Ulpiano, Julio Paulo y Modestino, cuyos cinco jurisconsultos fueron la base principal de las Pandectas, y Tertuliano, Rutilio Máximo, Licinio Rufino, dos ó tres Saturninos, Arrio Menandro, Furio Anthiano y Florentino, que aunque menos notables, merecieron el honor de que algunos de sus escritos figurasen tambien en la ya citada obra.

Es prueba tambien del grado de cultura á que habia llegado la ciencia del derecho, la condicion de las obras debidas á los jurisconsultos ya mencionados, en las que se observa la virilidad de aquella por la extension de los trabajos que ven la luz pública y el método que se emplea al exponerla. Siguiendo la clasificacion hecha por Mackeldey, dividiremos en siete grupos las diferentes clases de escritos producidos en esta época por los ilustres jurisconsultos que en ella brillaron: 1.° *Comentarios sobre las fuentes del derecho*, que tenian por objeto explicar principalmente las leyes de las Doce Tablas, el edicto de los magistrados y algunos plebiscitos ó senado-consultos notables. 2.° Tratados elementales de derecho con el título de *Instituciones* ó de *Regulæ, definiciones* y otros mucho mas extensos sobre el mismo punto á que se designaba *Digesta.* 3.° Explicaciones ó comentarios sobre los sistemas ó doctrinas de otros jurisconsultos que se proponian explicar las obras de maestros ilustres con el fin de impugnar sus teorías ó divulgarlas mas; se cita entre estos un trabajo conocido con el nombre de *Libri ad Sabinum.* 4.° Escribieron tambien los jurisconsultos de esta época tratados completos acerca de determinadas materias, ó sea verdaderas monografías, á que llamaron *liber singularis*, hecho que demuestra un grande desarrollo en el conocimiento del derecho, pues solo así puede explicarse que un punto concreto de la ciencia pueda su-

---

(1) Mackeldey, Ortolan, La Serna.

ministrar materia suficiente para escribir una obra. 5.º Con el nombre de *Responsa, epistolæ, quæstiones*, se designan tambien las compilaciones de distintos puntos, si bien heterogéneos, en los que se halla mas de una vez esparcida, aunque sin clasificacion, la doctrina generalmente admitida para resolver la dificultades de la ciencia; Mackeldey califica estos tratados con el nombre de escritos de casuistas. 6.º Con la denominacion de *disputationes*, *controversias* ó *discusiones*, se conocen los trabajos que tenian por objeto discutir los puntos sobre los que existia alguna duda. Y 7.º Existen además escritos diversos que no pueden caber en ninguna de las clasificaciones anteriores conocidos con los nombres de *Libri variarum lectionum*, *membranarum*, *differentiarum*, *rerum quatidionarum*.

En la imposibilidad de fijar nuestra atencion sobre cada uno de los jurisconsultos de esta época, nos limitaremos, siguiendo á los autores mas conocidos, y para contestar á los programas universitarios á algunas ligeras noticias de Cayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino, cuyos nombres llegaron á adquirir justa celebridad por las causas que indicaremos en el período siguiente.

Cayo ó Gayo, pues todavía no convienen los escritores en su verdadero nombre, escribió en tiempo de Antonino Pio y de Marco Aurelio, siéndonos desconocida la vida de este escritor, cuya reputacion llegó á colocarle sobre los jurisconsultos todos de su época. Sus trabajos merecieron formar parte de las Pandectas, siendo sin duda el mas importante el que con el título de *Instituciones* publicó, y que mas tarde habia de servir de modelo á otra obra de igual carácter y nombre, debida á la iniciativa del emperador Justiniano. Es, á decir verdad, un tratado elemental pero completo, que presenta el estado del derecho á fines del siglo II, y aunque la ciencia ha tenido que lamentar durante mucho tiempo la pérdida de esta obra, de que solo se conservaban fragmentos en algunos códigos como el de Alarico, la perseverancia y estudios profundos de Niebuhr dió en 1816 un palimpsesto de la biblioteca del cabildo de Verona, en el que estaba escrita la instituta de aquel distinguido jurisconsulto, con cuyo feliz hallazgo han podido aclararse muchos puntos oscuros del derecho romano que era imposible comprender con los antecedentes que se tenian. Quedan todavía algunos lunares por no haberse podido hacer que apareciesen en dicho manuscrito ciertas frases que el tiempo habia borrado, lo cual ha sido en cierta manera una feliz coincidencia para el derecho, pues ha excitado el interés de muchos hombres eminentes que, empeñados en la empresa difícil de indagar

las palabras que pudieran faltar, han enriquecido la ciencia con trabajos verdaderamente inapreciables.

Emilio Papiniano, amigo y ministro del emperador Séptimo Severo y prefecto del pretorio bajo el imperio de Caracalla, era natural de Fenicia, llegando á adquirir una envidiable reputacion por su virtud como hombre de Estado, y por su saber como jurisconsulto. Brilla en sus escritos una severa filosofía y un conocimiento completo de los verdaderos principios del derecho. Recibió de aquel emperador el delicado encargo de educar á sus dos hijos Caracalla y Geta, haciendo grandes esfuerzos por que se mantuviera principalmente el amor que debia existir entre los dos hermanos: tuvo la desgracia de que sus consejos no fueran escuchados, muriendo el segundo á manos del primero en los brazos de su propia madre; y habiendo pretendido Caracalla que este virtuoso jurisconsulto justificase ante el senado crímen tan horrendo, pudo escuchar la contestacion que le dictaba su honradez (*aliud parricidium est accusare innocentem*), por la que fué asesinado de órden de aquel. El nombre de este jurisconsulto viene rodeado de una celebridad extraordinaria, si bien sus obras no se conservan íntegras, y solo aparecen esparcidas en las Pandectas, *Fragmentos vaticanos*, y en la *coleccion de leyes mosáicas y romanas*, así como un pequeño fragmento en el Código de Alarico.

El jurisconsulto Julio Paulo, contemporáneo del anterior y discípulo suyo, llegó á ser pretor, cónsul y prefecto del pretorio. Escribió diferentes obras en claro y correcto estilo entre las que descuella la titulada *Sententiæ receptæ*, de la que se tomaron muchos textos para las Pandectas, y forma además parte del citado Código de Alarico. Se atribuye tambien á este jurisconsulto un fragmento encontrado en Verona al mismo tiempo que la Instituta de Cayo, conocido con el nombre de *Fragmentum veteris icti de jure fisci.*

Ulpiano, que tambien desempeñó el cargo de prefecto del pretorio en tiempo de Alejandro Severo, de quien fué tutor, murió asesinado por los soldados de la guardia pretoriana, á quienes irritó con sus reformas. Procuró no afiliarse á secta alguna, por lo que disfrutó de gran predicamento. Dejó escritas varias obras importantes, de las que se tomaron muchos textos para las Pandectas, entre las que figura una denominada *Tituli ex corpore Ulpiani*, que acostumbra á llamarse *Fragmenta Ulpiani*, por no haber llegado completa hasta nosotros. Tambien se han descubierto en Viena algunos fragmentos de una Instituta debida á este ilustre escritor.

Modestino, célebre jurisconsulto discípulo de Ulpiano, llegó á ser consejero de los emperadores Alejandro Severo y Maximino, desempeñando además la dignidad consular; disfrutó gran concepto por su juiciosa crítica y profundos conocimientos, tomándose diferentes fragmentos de sus escritos para las Pandectas de Justiniano. Es, á decir verdad, el jurisconsulto de que menos trabajos han llegado hasta nosotros, siendo el mas importante de que tenemos noticia, el que escribió en griego sobre las excusas de tutores y curadores.

Los escritores á quienes seguimos en la division de épocas de la historia del derecho romano, terminan la tercera en Alejandro Severo, no solo porque durante el imperio de este príncipe presenta Roma un aspecto político diferente, pues que restableció la autoridad del senado conteniendo además la indisciplina militar y proporcionando á aquella nacion la paz que los desórdenes de sus antecesores habian hecho olvidar, dando además la inequívoca prueba de que deseaba el acierto al anunciar públicamente los nombres de los que elegia para confiarles algun cargo, á fin de que pudiera reclamar el que no los considerase dignos de ser investidos con aquella autoridad antes de que se hiciera su nombramiento, sino porque dispensó gran proteccion á las letras y ciencias haciendo figurar en su consejo, presidido por Ulpiano, los hombres mas sabios y virtuosos, con los que trataba y decidia los asuntos importantes de la nacion. Confirió además á los eminentes jurisconsultos que en su tiempo brillaban los cargos mas elevados. Esta luz resplandeciente se apaga casi repentinamente á la muerte de aquel emperador á quien suceden las sediciones militares y la anarquía mas desenfrenada. Solo así puede explicarse que á la sombra de Alejandro Severo hubieran vivido jurisconsultos como Ulpiano, Paulo y Modestino, y que á estas nombres ilustres puedan añadirse los de Marciano, Julio Galo, Aquila, Emilio Macer, Venuleyo, Saturnino, Aurelio, Arcadio, Licinio Rifinio Antho, Ofurio y Anthemio, con los que puede decirse termina la lista de los hombres eminentes que se dedican al estudio de la ciencia del derecho, y principia una muy acentuada decadencia.

CUARTA ÉPOCA.

Desde Alejandro Severo hasta Justiniano.
Comprende desde el año 250 al 550 de la era vulgar.

No es posible enterarse de los sucesos que registra la historia durante esta época, sin formar el profundo convencimiento de que el pueblo romano camina precipitadamente hácia su ocaso. Combatido dentro y fuera de la ciudad por la indisciplina del ejército, y por la corrupcion de las costumbres, pierde la paz inaugurada por Augusto, y se hace impotente para contener las hordas salvajes que se precipitan sobre el imperio, desbordadas en impetuoso torrente desde los bosques de la Germania. Se hacen, es verdad, inauditos esfuerzos por algunos emperadores empeñados en contener la fuerza irresistible de aquella situacion, pero bien pronto les demuestra la experiencia lo irrealizable de su propósito, al observar que sus tentativas mas y mas sumergian al pueblo romano en la profunda sima abierta á sus piés; pues no inútilmente se habian hacinado por tantas causas diferentes en la época anterior, elementos que en esta habian de producir forzosamente los resultados que ligeramente mencionaremos.

Acostumbrado el ejército á una vida tumultuosa y desenfrenada, convierte en objeto de granjería las hojas de sus espadas, y sordo tambien para responder con entusiasmo al interés de la patria, vende su apoyo á los que aspiran á ceñir la diadema imperial, que únicamente mantienen en sus sienes los que por este medio llegan á obtenerla, el tiempo que tarda en presentarse otro mejor postor. ¿Quién no descubre la mas desconsoladora anarquía en la constitucion de aquel gran pueblo, al mismo tiempo que el mayor envilecimiento en sus virtudes cívicas al observar que constantemente recorren las calles de Roma y los campos de las provincias soldados sin disciplina, entregados á toda clase de excesos, que invierten el oro de los candidatos en la embriaguez y el vicio? Y el pueblo romano, impasible ante estas escenas ó haciendo causa comun con la soldadesca, participa de su desenfreno ó mira con indiferencia que baste solo medio siglo para que suban y bajen del solio imperial diez y seis soberanos. ¿Habrá necesidad de añadir que aunque hubiera existido entre estos alguna persona digna del puesto á que llegaba, era imposible que dejase huella alguna que sirviera para demostrar sus condiciones? Creemos que no; y antes, por el contrario, es lo natural que aquella época de anarquía en el imperio, hiciera

desaparecer toda idea de gobierno, y que si Roma sentia mas de cerca el efecto de aquellas escenas, no por eso dejarian de responder con vigor en los demás pueblos sujetos á su poder; pues aniquilado el influjo moral de los emperadores, los propretores y procónsules de las provincias habian de convertir su autoridad en objeto de especulacion y motivo de engrandecimiento personal.

No queremos decir con esto, que todos los monarcas de este período dejasen de intentar algun medio para contener la catástrofe que precipitadamente venia sobre el pueblo romano; pero ó el mal se hizo incurable, ó los desaciertos eran tan grandes, que cuantas medidas tomaban con aquel objeto, aceleraban mas su ruina: y es que, como dice Lagrange, aun aparte de tanta confusion y anarquía, hay causas todavía mas graves, cuyas consecuencias no han de poder contener ni aun los vigorosos esfuerzos de Diocleciano y Constantino: estas son principalmente la aglomeracion de la propiedad, que habia ya principiado á extenderse, y la consiguiente extincion de las clases medias.

Las necesidades de aquel imperio solo podian sostenerse por medio de extraordinarias exacciones, que produjeron el resultado de que se abandonasen desde luego las tierras menos productivas, con las que era imposible atender ni aun al pago de los tributos, lo cual agravó la propiedad fértil, pues pesaba sobre ella la parte que los campos de aquella clase satisfacian antes de ser abandonados; y como se hallaban exentos de todo impuesto los senadores, militares, el clero y otras muchas clases sociales, y en cambio tenian que pagar los tributos que estas personas debian satisfacer, los individuos de la curia, que pertenecian á la clase media, á quienes inútilmente se procura retener en esta categoría con multitud de privilegios que no son compensacion suficiente que les pueda hacer llevadera la triste situacion en que aquellas disposiciones les coloca, se abandonan tambien las tierras mas fértiles, aceptando la miseria á que de todos modos se hallaban condenados, no celebran matrimonio por no perpetuar una descendencia desgraciada con el sarcástico honor de curiales, y á pesar de las leyes que lo prohiben, huyen de la patria que de tal manera explota el sudor de su frente, produciéndose en las provincias una despoblacion alarmante, cuyo imponente aspecto no llegaba, sin embargo, hasta Roma, embriagada por el lujo y la depravacion de costumbres. Quizás la veremos mas tarde queriendo corregir tanto desacierto; pero sus esfuerzos no servirán para otra cosa que para demostrar que los pueblos aun en

medio de la agonía de su poder, dan señales inequívocas de su antigua grandeza.

Dos sucesos de grande importancia aunque de diferente orígen, iniciados ya en la época anterior, desarrollados con todo vigor en esta, vienen unidos á cambiar de un modo completo la civilizacion romana: el Cristianismo y la irrupcion de los bárbaros. El primero, arrancando de raíz, no solo el politeismo, que como arma política tenian los emperadores grande empeño en mantener, y que habia dejado al pueblo sin religion, cambiando además las ideas de su ya fementida moralidad, y el segundo, que coadyuvando al mismo resultado, reemplaza al hombre decrépito por los vicios con el que desarrolla sus fuerzas y energía entre las fieras de los bosques.

Quizás haya quien nos califique de supersticiosos y visionarios si al observar que la generacion de hombres encerrada durante tantos siglos en los terrenos impenetrables del Norte, á que no habian podido llegar las armas del pueblo romano aun en las épocas de mayor esplendor, creemos que era guardada por un designio providencial, ajena á todo contacto que pudiera adulterar la integridad de sus costumbres para lanzarse en el momento en que llegase la oportunidad á regenerar el mundo, enervado por sus vicios, despertándole del letargo en que yacía, no solo el blandir de las armas que empuñaban aquellos indomables ejércitos, sino la voz de los cristianos, cuya fuerza no podian apagar ni las hachas de los verdugos ni el rechinar de horrorosos tormentos. Posible es que haya quien explique de alguna otra manera la reunion de estos sucesos, ó quiera mejor no averiguar tan extraña particularidad, atribuyéndolo todo á una impensada coincidencia: nosotros, acostumbrados por el contrario á buscar como razon primera de los sucesos todos de la vida la mano de la Providencia para bendecirla, la descubrimos en este caso con perfecta claridad, y profundamente la adoramos.

Poco estudio se necesita haber hecho de la historia del mundo antiguo para conocer la trasformacion radical que debe al Cristianismo. Fijando, sin embargo, la atencion únicamente en el pueblo romano, objeto de nuestro exámen, aseguraremos que el cambio verificado por la propagacion del Evangelio fué completo. No era, á decir verdad, necesaria la obra emprendida por los Apóstoles para que hubiera brillado en alguna de las preclaras inteligencias de la época anterior la idea de la unidad de Dios; así se explica por qué el pueblo romano que conservaba el politeismo sin fe en la proteccion de sus dioses, admitia fácilmente los que venian importados

de otros paises, les levantaba templos y rendia culto: no hubiera sido lógico que pusiera obstáculos á que tomasen asiento en el Olimpo nuevas divinidades, cuando sin dificultad le obtuvieron muy preferente la ira, la voluptuosidad, la embriaguez y demás vicios repugnantes. Mas como la religion, que tenia por jefe, no un príncipe, sino un humilde Maestro, y por propagadores, no legiones triunfantes que la imponian, sino sencillos Apóstoles sin mas armas que su palabra y el ejemplo de sus virtudes, dejaba al César su imperio, pero le arrancaba la direccion de los asuntos religiosos, pues pedia para Dios y sus ministros lo que de él era; hé aquí la causa por la que los emperadores romanos, aun sin exceptuar los mas pios y clementes, considerando sediciosas las doctrinas de los cristianos, afilaron sus espadas para sepultarlas sin piedad en el pecho de los nuevos sectarios, ejecutando las mayores crueldades en personas de toda clase de condiciones, como esclavos, hombres libres, débiles doncellas, esforzados guerreros, y aun autoridades superiores, sin que en mas de una ocasion sirvieran los fuertes vínculos de la sangre para detener las órdenes imperiales ni aun en las personas de su propia familia; y si alguna vez vaciló el hacha del verdugo perdido su filo despues de horrenda matanza, mas bien fué porque la observacion acreditaba que los innumerables mártires sacrificados por la ferocidad de los emperadores, antes llenaban las cárceles y cubrian los suplicios de cadáveres, que detuvieran ni un solo instante el paso majestuoso de la religion del Crucificado, cuyo triunfo estaba conseguido. Aparte de que el hombre, por grande que sea su autoridad, nunca podrá detener la mano de la Providencia, que en muchas ocasiones desconoce, la religion cristiana traia á la sociedad y á la familia principios que era imposible escuchar sin admiracion. La existencia de un solo Dios, centro de toda virtud en comparacion con los dioses del politeismo, síntesis de los vicios mas inmundos; la separacion entre los hombres segun el punto de su nacimiento ó su distinta condicion social con la doctrina de que todos somos hermanos y como tales nos debemos amar; el abandono en que aquellas sociedades tenian al pobre y al anciano, lanzados mas de una vez al Tíber como carga insoportable y cuyo cuidado elevaba por el contrario la nueva religion á la categoría de obra de misericordia; la condicion postergada en que se hallaba la mujer dentro del hogar doméstico que Jesucristo declaró compañera del hombre, elevando su union matrimonial á la categoría de sacramento, y las máximas, por último, que propagaba la nueva doctrina segun las que, los

príncipes no eran árbitros para ejercer la autoridad que en sus manos tenian, pues que deberian dar cuenta á Dios de su conducta, lo cual sin los tumultos de las sediciones militares quitaba á los sumos imperantes el cetro despótico de su autoridad ilimitada, eran sin duda suficientes motivos para que aquella gangrenada sociedad que no podia presentar soldados vigorosos que defendiesen la organizacion decrépita del pueblo romano, ofreciera sin embargo hasta doncellas y tiernos infantes que ante la presencia de los tormentos y suplicios que les aguardaban, confesasen llenos de alegría la doctrina del Divino Redentor. La revolucion estaba hecha; solo faltaba que los emperadores desistieran de su temerario empeño y se reconocieran vencidos, siendo esto tan cierto como que, aun á despecho de aquellas persecuciones, se infiltraban en la filosofía, en la legislacion y en la moral, doctrinas que solo de la religion cristiana procedian.

Grandes esfuerzos hacia el pueblo romano para contener en el Norte los pueblos salvajes y libres que recorrian los bosques de la Germania; y si bien es cierto que los ejércitos colocados para contenerlos los encerraron durante largo período en aquel recinto, no es menos exacto que llegaron á romper mas de una vez aquella muralla, sobre todo desde Domiciano, viéndoseles atravesar el Danubio, caer en paises dominados por los emperadores, recojer cuantioso botin, y retirarse otra vez á sus guaridas para disfrutarlo en tranquilidad. Este suceso, al parecer de poca importancia, y que Diocleciano, restableciendo la disciplina del ejército, llegó por el pronto á conjurar, habia de producir mas adelante los resultados mas trascendentales, que concluirian por cambiar de un modo completo el aspecto del mundo, pues que si bien los pueblos del Norte habian de traer la devastacion y la barbarie, la integridad de sus costumbres y la fuerza vigorosa con que andando el tiempo acogerian las ideas de la religion cristiana, era natural que produjesen el efecto de regenerar moral y materialmente el mundo conocido, haciendo tabla rasa de la civilizacion fementida que la continuacion de aquel imperio simbolizaba.

No obstante tantos esfuerzos, los emperadores romanos, que ya no podian considerarse tranquilos ni aun en las regiones de Italia, tomaron á sueldo algunas de aquellas hordas salvajes, entregándoles tierras y aun provincias enteras; así se ve desde el siglo III que muchos hombres de aquella procedencia, llamados *læti, ripuarii, auxiliares*, tenian castillos para la defensa de las fronteras. Estas

generosidades, hijas de la necesidad y prueba inequívoca de la debilidad del poder de los romanos, eran conocidas con el nombre de *beneficios*, y tienen la particularidad de que, si bien eximian del impuesto, imponian como obligacion el servicio militar. Algunos creen encontrar en dicha institucion el orígen de los feudos (1). Lo que sí es indudable, que esta política alentó á nuevas empresas, no solo á los que habian alcanzado tan importantes concesiones, sino á aquellos que habiéndose quedado todavía en las apartadas regiones del Norte, era natural sintiesen pronto vehementes deseos de probar fortuna.

Nos consideramos dispensados de fijar nuestra atencion en los emperadores que se sucedieron desde Alejandro Severo hasta Diocleciano; pues si bien es cierto que algunos procuraron devolver á aquella nacion su antiguo explendor, otros hacian que cayese en el mayor envilecimiento: se haria además interminable nuestro trabajo descendiendo á tan minuciosos pormenores.

Diocleciano, que no obstante su humilde condicion, de simple soldado se elevó al rango de general, fué proclamado emperador por los soldados el año 284. Cruel únicamente con los cristianos, á quienes persiguió con inhumana constancia, era de dulce y afable trato, y considerándose impotente para gobernar un Estado de tan grande extension y contener al mismo tiempo las ambiciones de los que aspiraban al solio, asoció á su autoridad, como Augusto, á su antiguo amigo Maximiano, eligiendo ambos por césares á Constancio y Galerio. Creia que de este modo seria fácil cortar las insurrecciones militares, pues que, debiendo estar á las órdenes de los augustos los dos césares que designaron, y que debian reemplazarles al tiempo de morir, se conseguiria establecer de esta manera una tranquila y no interrumpida sucesion en el imperio. Pronto demostró, sin embargo, la experiencia que el medio planteado, lejos de producir el efecto apetecido, trasladaba las luchas de los ejércitos á las rivalidades entre los augustos ó césares, ó entre unos y otros; pues era natural, dada la ambicion del corazon humano, que todos aspirasen á quedarse solos en el poder.

La legislacion debe á este emperador multitud de constituciones y rescriptos, segun aparece en las obras de Justiniano, y el que fuera sustituido definitivamente el sistema formulario por el de los juicios extraordinarios.

---

(1) Lagrange.

Grandes alteraciones experimenta la constitucion del pueblo romano en estas circunstancias. Suprimió Diocleciano las cohortes pretorianas, causa de tanta perturbacion, á las que sustituyó para la guardia de su persona con dos legiones de la Iliria, la de los *Jovianos* y *Herculianos*. La fuerza militar estaba á cargo de los cuatro soberanos, que por cierto alcanzaron algunas victorias contra los enemigos del imperio; y aunque tambien se confiaba el mando de las tropas á generales acreditados, no se les permitia disfrutar del honor de cuatro importantes triunfos. A la antigua sencillez de los buenos emperadores, sustituyó Diocleciano el fausto y ostentacion asiática, cubriendo su persona de seda, oro y piedras preciosas (1), siendo imposible atravesar las filas de servidores que rodeaban al príncipe sin cumplir humillantes ceremonias: introdujo tambien la costumbre de arrodillarse en su presencia. No se llamó cónsul, censor y tribuno, que recordaban al pueblo antiguas glorias, designándose únicamente con el nombre de *imperator*, en prueba de lo absoluto de su autoridad, ó con el de *dominus*, para indicar la ciega obediencia que le era debida; así se ve empleada desde entonces en algunas leyes y monumentos públicos la fórmula *imperator dominus noster*. Puede asegurarse, por último, que desde esta época desaparece la autoridad y fuerza moral del senado, pues el príncipe ejerce el poder legislativo y ejecutivo sin consultar á aquella corporacion, que se habia de conservar no obstante sobre el Capitolio como monumento de recuerdos venerables hasta la total destruccion del imperio, lo cual por otra parte no es de extrañar, pues que Roma perdió tambien desde entonces el privilegio de ser la residencia de los emperadores, trasladándose Maximiano á Milán, cuya situacion permitia vigilar á los bárbaros de la Germania, y estableciéndose Diocleciano en Nicomedia, que pudo competir en pocos años con Roma, Alejandría y Antioquía.

De esta manera el emperador se veia libre de la intranquila degradacion de la plebe y de la autoridad del senado, empeñado alguna vez en reivindicar sus antiguas prerogativas. Despues de haber ejecutado Diocleciano tan importantes reformas, con las que consiguió tranquilidad interior y victorias importantes contra los bárbaros, capitaneando aquellas legiones cuya disciplina habia restablecido, descendió voluntariamente del trono el año 21 de su reinado, retirándose á Salona, en donde vivió nueve años respetado y consultado

(1) Cantú.

por los príncipes á quienes habia cedido el mando. Las disidencias y perturbaciones que ocurrieron en el imperio, las desventuras de su mujer y de su hija, y ofensas recibidas de sus sucesores, agitaron su ancianidad, poniendo fin á su existencia al cumplir ochenta años; punto que, sin embargo, no se presenta revestido de las condiciones propias de una verdad histórica.

Poco despues de haber renunciado Diocleciano, disputaban seis príncipes la corona imperial; pero la muerte de unos y la victoria alcanzada sobre otros, pusieron en las manos de Constantino las riendas del poder.

No responde á nuestro objeto el exámen de las condiciones personales que la historia reconoce en este príncipe, á quien presenta entregado á la ambicion y al lujo mas desmedido. Nosotros reconocemos en este monarca una de las figuras mas interesantes para la historia del derecho, ya que al cambiar definitivamente la metrópoli, la política y la religion, alteró trascendentalmente la manera de ser del pueblo romano. Mientras Roma, aunque envilecida y degradada por los vicios, fué la capital del mundo, encerraba recuerdos imponentes de bastante fuerza para producir sacudimientos que pusieran en peligro la estabilidad del nuevo órden de cosas; mas cuando mudo el senado y sin influencia el pueblo vieron que se arrancaban de los estandartes las iniciales á cuya presencia temblaba el mundo; cuando pudieron observar desiertos los palacios; sus campos antes poblados de quintas, en que el arte y la naturaleza preparaban voluptuosa morada á los opulentos, abandonados por sus propietarios, que habian ido á la antigua Bizancio á participar del honor de rodear la persona del monarca; al ver los pedestales sin las preciosas estátuas que embellecian la ciudad, trasportadas á la nueva córte en que residian los emperadores, los montes próximos á Roma que tantos acontecimientos recordaban y los monumentos levantados en dias de pujanza para conmemorar hechos gloriosos, únicas joyas que habia sido imposible llevar á Constantinopla, eran mas bien denunciadores perpétuos de la pérdida que á consecuencia de esta trasformacion sufria la antigua metrópoli; tremendo golpe que la política de Constantino quizás consideraba preciso para librarse de los opresores recuerdos que en aquella ciudad se conservaban.

Era, á decir verdad, justo castigo impuesto á Roma prostituida; ¿pero quién sabe si puede señalarse este suceso como una de las causas que precipitaron mas rápidamente la caida del imperio? Po-

sible es fundar una nueva nacion, pero es muy difícil regenerar un pueblo decrépito cuando se le deja sin tradiciones, recuerdos, monumentos y aun idioma, resortes á que fácilmente responden alguna vez los hombres que han caido en la degradacion.

Constantino produjo además otra alteracion de innegables consecuencias, adoptando el cristianismo como ley del estado: acto importante y eminentemente civilizador, pero que quitaba al pueblo romano su fisonomía, principiando desde el Capitolio, en donde se hallaba Júpiter, para concluir en los actos particulares de la vida doméstica, acompañados casi siempre de los ritos de la religion: y si bien es verdad que los romanos no creian en sus divinidades, no es menos cierto que á la sombra de ellas habia crecido su antigua grandeza, cuyo recuerdo podia ser mas de una vez obstáculo material al desarrollo de aquella idea, que hacia caer, confundidos entre ruinas, los dioses todos del Olimpo. Convertidos desde entonces los emperadores cristianos en protectores de la nueva religion, únense con tan estrechos lazos la Iglesia y el Estado, que mas bien parece en algunas ocasiones que la diadema imperial ciñe las sienes de los humildes sucesores de San Pedro, ó que la *potestad de las llaves* se halla en manos de los monarcas: así se ve que Constantino convoca concilios ecuménicos, y que los obispos ejercen autoridad judicial inapelable en materias civiles, revistiéndose sus fallos de fuerza coactiva. Se concedieron desde el tiempo de este emperador á los eclesiásticos y á los bienes de la Iglesia inmunidades de toda clase, librando á los primeros de la obligacion de levantar las cargas públicas, dispensando á los segundos del pago de impuestos, y declarándoseles además inalienables é imprescriptibles: se reconoció á la Iglesia la capacidad para adquirir y el derecho de suceder abintestato á los clérigos que morian sin parientes.

La administracion del Estado experimenta tambien importantes modificaciones. La traslacion de la córte á Bizancio, es causa de que los emperadores, libres ya de la influencia militar, puedan aparentar el establecimiento de un gobierno regular, basado en las disposiciones adoptadas por la autoridad única reconocida, ya que, segun se ha dicho, no existia en Constantinopla senado que recordase antiguos tiempos, magistrados que con sus trajes y denominaciones mantuvieran viva la idea de los derechos que simbolizaban, ó autoridades municipales que pudieran ser explotadas para nuevas perturbaciones (1). No es, pues, posible ocultar que el imperio entra-

(1) **Cantú.**

ña un verdadero despotismo; pero no es menos exacto que el pueblo, á quien habia costado tanta sangre el mantenimiento de sus preciadas libertades, podia mirar con indiferencia y hasta con desprecio aquellos derechos tantas veces explotados en las guerras civiles, con las que no solo se mantuvo en constante agitacion á los romanos, sino que casi siempre significaban un golpe mas que venia á caer sobre las ínfimas clases de la sociedad: por eso se observa que los desengaños experimentados hacen que estas vean con indiferencia el cambio trascendental sufrido, para disfrutar en paz de la tranquilidad que le proporcionaba el gobierno de los césares, cuyo trono, si alguna vez oscila, no es ciertamente porque lleguen hasta él las olas agitadas del pueblo ni de los ejércitos, sino por las intrigas fraguadas dentro del mismo palacio, en el que los cortesanos aprovechan la primera ocasion que se les ofrece para satisfacer sus ambiciones.

Las reformas verificadas desde el tiempo de Constantino é inauguradas por el emperador Diocleciano, alcanzaron á todas las instituciones conocidas. Se concedió vitaliciamente el título de patricios á algunas personas adictas al imperio, creándose de esta manera una aristocracia que, sin recuerdos ni tradiciones, aumentase el explendor del trono. De ella tomaba las personas que habian de ser investidas con los cargos mas elevados, á quienes se les reconocia con los títulos de *ilustres*, *respetables*, *preclaros* y *perfectísimos*: los individuos de la familia imperial eran designados con la denominacion de *nobilísimos*; los senadores y los que de esta clase eran nombrados para el gobierno de una provincia, se llamaban *preclaros*; los que eran elevados sobre los demás por causa de jerarquía ó empleo, se llamaban *respetables*; *ilustres* eran los cónsules y los patricios, los prefectos del pretorio de Roma y Constantinopla, los generales y siete oficiales de palacio: despues de estos se hallaban los *perfectísimos* (1).

Los cónsules continuaban todavía en tiempo de Constantino; pero era mas bien un título de honor, que no les daba participacion alguna en los negocios públicos; su intervencion era necesaria, sin embargo, para dar autenticidad á determinados actos, y la toma de posesion que verificaban el 1.º de Enero, se solemnizaba con fastuosidad, como si quisieran los emperadores halagar por este medio la vanidad de sus cortesanos predilectos. Los pretores, sin jurisdiccion,

(1) Cantú, Maldonado.

son convertidos en una superintendencia de espectáculos, y los questores ven reducida su autoridad á un título de honor (1).

Los prefectos del pretorio que desde Severo y Diocleciano fueron ministros del emperador encargados de la administracion civil y militar, perdieron esta, convirtiéndose en magistrados civiles al ser suprimidas las cohortes pretorianas. Constantino conservó cuatro prefectos para regir las grandes circunscripciones en que dividió el imperio, encargándoles la administracion de justicia y la de las rentas, el fomento de los intereses materiales, dándoles facultad para decidir sin apelacion los mas graves asuntos: podian modificar los edictos generales, acomodándolos á las conveniencias de la localidad que regian.

Se instituyó en Constantinopla una autoridad igual á la que existia en Roma con el nombre de prefecto de la ciudad, de cuyas facultades nos hemos ocupado anteriormente.

Tenia el emperador siete consejeros privados y custodios de su persona, de su casa y de su tesoro, que constituian el consistorio del príncipe, y cuyos individuos son conocidos con el nombre de *comites consistoriani*. Un eunuco (*præfectus sacri cubiculi*) acompañaba siempre al príncipe, prestándole los servicios mas humildes, de quien dependian los condes de la mesa y del guarda-ropa. El maestro de oficios, á manera de ministro de Estado, tenia á su cargo la direccion de los negocios públicos, siendo imposible hacer llegar hasta el emperador ninguna peticion ni reclamacion sin que pasase antes por una de las cuatro oficinas que con este objeto se habian establecido; una recibia los memoriales, otra las cartas, otra las demandas, y la última la correspondencia particular del monarca. El despacho de los negocios estaba encomendado á ciento cuarenta y ocho secretarios, en su mayor parte jurisconsultos, presididos por cuatro maestros respetables (2).

Los cambios verificados en la constitucion política de aquel pais, debian producir naturalmente consecuencias de importancia en su sistema tributario, pues que eliminada la importancia del senado y del pueblo, no habia razon para conservar la diferencia del *erario* administrado por aquella corporacion y el *fisco* que el príncipe dirigia. Refundidas, pues, ambas cajas, fué encomendada la recaudacion de los tributos y pago de los gastos públicos al conde

(1) La Serna.
(2) Cantú.

de las sagradas liberalidades (*comes sacrarum largitionum*), de quien dependian multitud de personas, distribuidas en once oficinas, para todo lo relativo á las cuentas. Estaban á cargo de esta autoridad las casas de moneda, las minas, el comercio exterior, las manufacturas de hilo y lana para la córte y el ejército, y los erarios que existian en algunas ciudades (1).

La fortuna particular del emperador era administrada por un funcionario especial, llamado *Comes rerum privatarum*. Constituian este patrimonio, el de los reyes sojuzgados, repúblicas conquistadas, el de las familias que habian ocupado el trono, y el importe de las confiscaciones (2).

Se conservó en tiempo del imperio un questor, no encargado del erario, como sucedia en tiempo de la república, sino de componer las oraciones y epístolas que el emperador dirigia al senado, ante cuya corporacion debia además leerlas en nombre de aquel. Cambiada la importancia de aquella asamblea, y aumentada la fuerza legal de las determinaciones imperiales, tomó desde Constantino aquel funcionario el nombre de questor del sagrado palacio (*quæstor sacri palatii*) que á manera de gran canciller, tenia el encargo de conservar las leyes, redactar sus proyectos y preparar los rescriptos, siendo en su consecuencia la magistratura que daba autenticidad á las disposiciones del emperador. Tomaba asiento en la cámara imperial con los prefectos del pretorio y con el maestro de los oficios, recibiendo en muchos casos delegacion del mismo monarca para entender en las cuestiones reservadas á su autoridad (3).

Uno de los puntos que sufrieron mas trascendental reforma fué la milicia. Conociendo Constantino que la causa principal de los frecuentes desórdenes por que habia pasado aquella nacion, era la confusion de la jurisdiccion civil y militar, separó una de otra, encomendando la direccion superior de los ejércitos á dos maestres generales (*magistri militum*), jefe uno de la infantería, y puesto otro al frente de la caballería, que despues de la division del imperio fueron aumentados hasta cuatro, llegando, por último, á ser ocho las personas investidas de esta suprema dignidad militar.

La defensa de la persona del príncipe se hallaba á cargo de tres mil quinientos hombres, mandados por dos condes de los domésti-

---

(1) Cantú.
(2) Cantú.
(3) Cantú, Ortolan.

cos; sus riquísimos uniformes y armas de oro y plata, daban á conocer á estas tropas privilegiadas, encargadas de la guardia interior en las habitaciones de palacio, y de ejecutar las órdenes del emperador (1). El establecimiento de estos soldados distinguidos, creados para levantar artificialmente la personalidad de los príncipes, que mas de una vez se rebajaban hasta confundirse con las últimas clases de la sociedad, y la existencia de los *palatinos*, que eran militares de cuartel en las provincias, dotados con sueldos cuantiosos, produjeron la indisciplina en los *limítrofes*, tropas colocadas en las fronteras, á quienes desde Constantino se les habia concedido la propiedad de tierras libres de toda carga, pero con la obligacion de contener á los bárbaros que amenazaban constantemente invadir el imperio romano. La desigual condicion en que se hallaban unos y otros soldados, pues los primeros eran honrados con grandes preeminencias, mientras que los segundos se hallaban en una situacion postergada; el convencimiento en que estos se hallaban de que no habian de encontrar, como dice Cantú, en aquellos una vigorosa retaguardia en caso de necesidad, y la poca fuerza que para todos tenia la voz de la patria, fueron las causas que hicieron caer en la degradacion el elemento militar, no obstante ser el único apoyo de los emperadores, que se vieron obligados á dictar severas disposiciones para evitar la desercion que por todas partes cundia, haciendo obligatorio el servicio en los ejércitos, y llamando además como auxiliares á extranjeros, á quienes colocaron, no solo en las tropas limítrofes, sino tambien entre las de los palatinos, lo cual les abria el camino para llegar á las mas encumbradas dignidades militares, viéndoseles tambien desempeñar cargos civiles de importantancia, incluso el consulado y las nuevas magistraturas, creadas á consecuencia del cambio verificado en la organizacion administrativa. ¿Quién puede reconocer en estos ejércitos á los sucesores de las antiguas legiones romanas, y en sus soldados, compelidos por la fuerza, á aquellos esforzados guerreros siempre dispuestos á empuñar las armas con valor? El ciudadano antiguo consideraba como un honor la milicia, y en mas de una ocasion se le veia volver cubierto de heridas al seno de la familia, sin esperar mas recompensa que la satisfaccion de haber proporcionado á la patria un triunfo mas de los que registraba su historia: el romano de esta época no tiene fuerza para sostener las armas, cuyo peso se le hace insoportable, y

(1) Cantú.

mas de una vez mutila voluntariamente su cuerpo ó abandona vergonzosamente su hogar antes que figurar en las filas del ejército. Por esta razon, los emperadores, fijando su atencion en punto tan interesante, organizaron sus tropas separando la jurisdiccion civil de la militar, y concedieron grandes recompensas á los veteranos: débiles recursos que habian de servir para demostrar la imposibilidad de regenerar un pueblo degradado por tantas causas.

El emperador Constantino dividió el imperio en cuatro grandes prefecturas, la de Oriente, Iliria, Italia y las Galias (1); cada una de estas se subdividia en varias diócesis, y estas se componian de diferentes provincias. Las prefecturas estaban gobernadas por un prefecto del pretorio; el emperador mandaba á las diócesis magistrados llamados vicarios que representasen á los prefectos, y las provincias se hallaban regidas por un presidente con el título de procónsul ó rector (*rector provinciæ*).

Con posterioridad al imperio de Constantino, aunque á consecuencia de la nueva organizacion planteada por este, se creó en el año 365 una autoridad interesante con el nombre de defensor de la ciudad (*defensores civitatum*), encargada de proteger á los contribuyentes contra las pretensiones de los curiales, y á estos de las opresiones de los altos dignatarios del imperio. La anarquía que resultaba del régimen administrativo del pueblo romano, habia destruido la unidad de intereses que siempre debe existir entre todas las clases de una nacion, viéndose por el contrario, en pugna á estas, como si mas bien se observase un instinto de recíproca explotacion, lo cual no era de extrañar con relacion á las provincias que el imperio tenia grande empeño en conservar como medio para mantener sus ejércitos y cuantiosos gastos, segun antes se ha dicho, haciéndose insoportable la situacion de los curiales sobre quienes pesaban grandes responsabilidades, que ellos á su vez procuraban compartir con los que no pertenecian á aquella corporacion: este estado de cosas justificaba la creacion de los defensores de la ciudad, que segun Teodosio y Valentiniano, debian proteger á los plebeyos como si fueran sus hijos, librándoles de toda vejacion é injusticia. Eran nombrados por una asamblea compuesta del obispo, de curiales, de propietarios y de personas distinguidas de la ciudad, no permitiéndoles abandonar el cargo durante los cinco años

(1) En la prefectura de las Galias figuraban las provincias de España.

que debian desempeñarlo (1). Instruian los procesos que se formaban con motivo de la perpetracion de algun delito, y tenian jurisdiccion civil para entender en los negocios cuyo valor no excediera de determinada cantidad: eran extraños á la curia, pero llegaron con el tiempo á ser sus presidentes. La degradacion del pueblo romano llegó á imprimir su sello en todas las instituciones, y el defensor de la ciudad, por lo mismo que debia su orígen á una idea noble y levantada, era natural que perdiera su verdadero carácter, y así nos lo dice el emperador Justiniano en una de sus novelas cuando asegura que esta autoridad constituia ya un empleo inferior desempeñado por gentes de humilde condicion, dispuestas á ejecutar siempre las órdenes indicadas de cualquier modo por los magistrados superiores: los pobres encontraron, sin embargo, fuera de la organizacion del pueblo romano, otra proteccion mas vigorosa y leal en la Iglesia, tomando á su cargo los obispos el patrocinio de las personas desvalidas, huérfanas de todo apoyo en el órden civil.

Sucedieron á Constantino sus tres hijos, Constantino, Constancio y Constante, entre quienes, desarrollada la ambicion, nació el deseo de reconcentrar en manos de uno solo el gobierno del imperio: la suerte favoreció á Constancio, que cambiando la dulzura de sus costumbres y sus ideas religiosas, aumentaba su soberbia con los triunfos que alcanzó; conducta que llegó á malquistarle con el ejército, á quien procuró apaciguar compartiendo con Juliano las riendas del poder, por el que al fin fué derrotado y reemplazado en el solio. A Constancio se debe la creacion en Constantinopla del prefecto de la ciudad igual al que existia en Roma.

La historia presenta á Juliano revestido de muy relevantes condiciones para poder ocupar con dignidad el trono, viéndosele empeñado en resucitar la importancia de algunas antiguas magistraturas, así como dirigir personalmente los ejércitos, que mas de una vez condujo á la victoria, sufriendo con los soldados las fatigas de las expediciones militares. Eclipsó estas circunstancias recomendables por haber intentado volver su perdido predominio á los dioses del paganismo, creyendo sin duda que de esta manera conseguia devolver al pueblo romano con sus instituciones y creencias ya perdidas su antigua grandeza: empeño ridículo, y que demostraba sus aficiones filosóficas y literarias, en alas de las que se remontó á regiones muy distantes de la vida real; funestos consejeros para ins-

(1) Ortolan.

pirarse al resolver los grandes problemas de la gobernacion del Estado. Su política no fué acompañada, á decir verdad, de sangrientas persecuciones, no obstante el odio que tenia á los cristianos, sin duda por el convencimiento de que el triunfo de la religion no lo hacian marchitar las hachas de los verdugos; pero en cambio procuraba vencerlos con su indiferencia y alejándolos de toda participacion en los asuntos públicos. Juliano se proponia sin duda regenerar á la sociedad con las fábulas de Homero y con las doctrinas de Platon, olvidando la Roma pagana, su senado y sus magistraturas, lo cual valia tanto como asegurar que pensaba hacer pasar á la sociedad por otra regeneracion, vaciada en un molde que no tenia antecedente ninguno en aquel pueblo. Por esta causa fué tan efímero el resultado que dió su apostasía, apresurándose su sucesor á restablecer la religion cristiana como ley del Estado.

Nada interesante se refiere relativo al imperio de los que sucedieron á Juliano hasta que Teodosio dividió aquella nacion entre sus dos hijos Arcadio y Honorio, pues que si bien anteriormente existian alguna vez dos augustos en cuyas manos se reconcentraba el poder, era una sola la nacion por mas que las provincias se dividiesen. A Arcadio le fué reservado el Oriente, y el Occidente á Honorio, observándose desde entonces la circunstancia de que, no obstante este fraccionamiento, habia grande empeño en conservar en lo posible los estrechos lazos que por su orígen tenian, publicándose las leyes en nombre de los emperadores de uno y otro estado, si bien Teodosio II dispuso más tarde que las constituciones que se publicasen en un imperio solo fueran observadas en el otro en el caso de ser igualmente promulgadas.

Al obrar así Teodosio quizás no se propuso otra cosa que ser padre de dos emperadores, satisfaciendo de este modo el natural cariño hácia sus hijos, y dando además una prueba de que el solio de aquella nacion se ocupaba por toda clase de motivos, menos la influencia de los elementos que genuinamente expresasen la voluntad del pais; pero es innegable que dicha conducta entrañaba, aun sin quererlo, un acto de trascendental política. Reunido todo el territorio que formaba aquella gran nacion, era fácil que el golpe inevitable, que se iba haciendo cada vez mas temible en Occidente, hubiera hecho balancearse el solio de los emperadores, y ¿quién sabe si habria podido resistir tan grande sacudimiento? Pero separados el Oriente y el Occidente, que aunque hermanos por orígen, tenian vida aislada, pudo aquel permanecer impasible ante los

desastres de este, que no comprometian, á decir verdad, su manera de ser. No queremos decir con esto que el imperio de Oriente dejara de experimentar el efecto de aquellas invasiones, pues vemos por el contrario que Constantinopla, sériamente amenazada por una raza desconocida procedente del Asia, los hunos, tuvo que comprar con grandes cantidades la independencia que durante largo tiempo mantuvo, consiguiendo por este medio alejar tan terribles adversarios, despues de haber saqueado las mas fértiles provincias del Oriente. Atila, rey de los hunos, abandonando aquellas comarcas, se lanzó sobre los paises del Norte en donde se hallaban disfrutando de sus nuevas conquistas los sajones, francos, borgoñones y visigodos, que consiguieron contener la fuerza de aquellos salvajes, cuyo aspecto y manera de pelear tenia atemorizados á los mismos bárbaros; y si despues de ser rechazado cayó sobre Roma, amenazándola con la devastacion y el incendio, no debió á su valor el que se la respetase, sino á que el *azote de Dios*, cuya ferocidad no contenian los peligros, detuvo su paso ante la vista de un venerable anciano, el pontífice Leon I. Atila, como avergonzado de aquel acto de debilidad, quizás único en su vida, se disponia contra Roma para recoger con Honoria, hermana de Valentiniano III, á cuya mano aspiraba, el precioso botin que aguardaba; la Providencia detuvo sin embargo por el pronto tal catástrofe cortando la vida de aquel que con el galopar de su caballo hacia extremecer hasta la misma naturaleza.

El peligro estaba contenido, pero no conjurado; pues era natural que fuera codiciada aquella presa y que intentaran unos ú otros hacerla suya, ya que habia demostrado patentemente su debilidad para defenderse.

Genserico, rey de los vándalos, era el destinado á hacer sentir dentro de las murallas de la ciudad los horrores de una devastacion sin ejemplo; pues rendida á discrecion, se habia de cebar en ella cometiendo toda clase de excesos, robando sus tropas cuanto podian llevarse, é incendiando lo que no era posible arrebatar, durante los catorce dias de mortal agonía que duró el saqueo de Roma.

Todavía continuó el imperio de Occidente despues de estos terribles sucesos; era, sin embargo, lógico que arrastrase una vida sin importancia, herida como se hallaba de muerte la autoridad de los emperadores, convertidos en ludibrio de las hordas salvajes. Nuevos saqueos y desórdenes de toda clase agitaban constantemente con terribles convulsiones á dicho pueblo, hasta que se repartieron los bárbaros toda la Italia, poniendo fin al imperio de Occidente antes

de cumplirse una centuria desde que fué constituido por Teodosio; y cosa particular, Rómulo, llamado por irrision *Augústulo*, es el último emperador que tomó asiento en el trono colocado á la sombra del Capitolio.

Los emperadores de Oriente, ya sea porque no se consideraban con fuerzas para luchar con los bárbaros que asolaban la Italia, ya porque creian que no era pequeño triunfo el que alcanzaban viendo que la atencion de aquellas hordas se fijaba en las fértiles campiñas de aquella, ó ya tambien porque la posicion topográfica de Constantinopla les hacia suponer menos inminente el peligro, el caso es que abandonaron por completo á sus hermanos los de Occidente, mirando con la mayor indiferencia las desgracias de que eran víctimas, dando una prueba inequívoca de su debilidad al reconocerse impotentes para reivindicar aquel imperio, no obstante creerse sucesores en él de derecho, pues no podian resignarse á que el centro de su antigua nacionalidad se hallase ocupado por los bárbaros, ante cuya presencia resultaban como plantas exóticas los recuerdos gloriosos que por todas partes ofrecia Roma.

Seria impropio de nuestro cometido seguir paso á paso la historia interesante de las nacionalidades constituidas á consecuencia de estos sucesos, no obstante hallarse íntimamente relacionados con una parte de la historia del derecho romano, y de la conexion que tienen con todas las ciencias, á las que sumieron en un verdadero caos: lo cual no es de extrañar, teniendo en cuenta que los conocimientos humanos jamás han podido desenvolverse con lozanía á la luz de las teas incendiarias ni entre los horrores de las sangrientas escenas que por todas partes producia la presencia de los bárbaros, empeñados al parecer en aniquilar hasta el recuerdo de la antigua civilizacion, que hubiera, á decir verdad, perecido á no ser por la generosa hospitalidad que recibieron en los solitarios claustros de los conventos, cuyo silencio jamás interrumpido sino por los cánticos elevados á Dios, ofrecian lugar tan oportuno para la meditacion y el estudio; siendo esto tan cierto, como que no habia de trascurrir mucho tiempo sin que se ofreciese el lamentable espectáculo de que ciñesen corona imperial personas que ni aun tomaban en sus manos la pluma para escribir su nombre.

La civilizacion de Occidente se habia, pues, extinguido, por cuya razon, fijando la atencion en el Oriente, reclama con justicia nuestras miradas la figura del emperador Justiniano, á quien se deben trabajos importantes sobre la legislacion en general.

Upranda, descendiente de una óscura familia de Tauresio, pueblo situado entre la Iliria y la Trácia, fué, andando el tiempo, el emperador que la historia conoce con el nombre de Justiniano. Llamado á Bizancio por su tio Justino, llegó á captarse el afecto de este, que le elevó á las mas encumbradas dignidades, proporcionándole ocasion de atraerse las simpatías del pueblo por medio de grandes fiestas, y de los patricios, deseosos de participar de su fastuosidad. A estas causas debió Justiniano el que su tio le asociase en el poder, coronándole ante la presencia de los senadores y del patriarca, y entre los vítores del pueblo reunido en el circo.

Difícil es consignar un juicio imparcial de este monarca, que ofrece campo tan ancho á la discusion. Virtudes y vicios reunidos en él de un modo inverosímil; suerte próspera y reveses de fortuna en sus empresas; creyente y supersticioso á la vez; diplomático é impolítico en los actos de su gobierno, es el emperador Justiniano un conjunto abigarrado de condiciones que impiden formar juicio imparcial del lugar en que debe colocarle la historia. Por fortuna no es este exámen de nuestra incumbencia, siendo indudable que, sean cuales fueren sus desaciertos en el órden político y privado, la figura de este emperador siempre se remontará á grande altura en la ciencia del derecho, á la que prestó importantísimos servicios metodizando y haciendo posible el estudio de la legislacion romana, y conservando para su posteridad monumentos científicos de gran valor que, á no ser por él, se hubieran perdido.

No podemos, sin embargo, prescindir de algunas ligeras indicaciones sobre el gobierno de este príncipe, como justo tributo que en esta obra pagamos á sus inapreciables trabajos legislativos.

La muerte de Justino hizo á Justiniano heredero de su fortuna y del imperio, siendo su primer paso como emperador, el de asociar en el trono, como colega independiente, á su mujer Teodora, á la que prestaron juramento de fidelidad los magnates, olvidando haberla visto hacer público y escandaloso alarde de sus atractivos personales en las funciones del teatro y circo, en las que tomaba parte, y por cuyo camino fácilmente marchó hasta la prostitucion mas desenfrenada. Es verdad que Teodora, aunque pagada siempre de su hermosura é inclinada á los placeres, no dió lugar á la mas ligera crítica desde que se encontró elevada al rango de emperatriz, presentándola por el contrario la historia entregada á los actos de piedad y devocion, dispensando generoso apoyo á los católicos en recuerdo de deudas pasadas, y reconociendo en ella algun rasgo pro-

pio mas bien de las mas esforzadas matronas: pero no es por eso menos cierto que el emperador Justiniano manchó la diadema imperial al colocarla sobre las sienes de quien tales antecedentes traia al sólio, aparte de que era natural que su vida anterior dejara impreso, sello indeleble en su carácter, á merced del cual el emperador Justiniano, sugerido por su influencia, fué mas de una vez veleidoso y llegó hasta la tiranía.

Hacia ya tiempo, que como prueba de envilecimiento en el pueblo, existian rivalidades implacables que, tomando por base diferencias religiosas, constituian sectas políticas distintas, con las que se alteraba constantemente la tranquilidad interior. Diferentes colores denunciaban sus respectivos partidarios, siendo en tiempo de Justiniano los azules y verdes las dos sectas mas imponentes. Justiniano, empujado sin duda por Teodora, dió el paso impolítico de declararse decidido protector de los primeros, que seguian la religion ortodoxa y eran adictos á su persona, presentándose en los espectáculos haciendo pública ostentacion del color propio de los mismos. Era natural que los verdes vieran con disgusto la proteccion que el emperador dispensaba á sus adversarios, los que prorrumpieron tumultuosamente en amargas quejas durante las carreras del circo, en cuya ocasion, protestando de su inocencia, se lamentaban de que era perseguido su nombre y su color hasta el punto de imposibilitarles tomar parte en aquellas justas. *Prontos estamos*, decian, *á morir ¡oh emperador! pero en vuestro servicio y por vuestro mandato*. ¿Quién puede asegurar si en estos desahogos iba envuelta la censura de la conducta de Teodora, á cuya voluntad vivia supeditado el emperador? Lo cierto es que Justiniano, en vez de escucharles, los reprendió agriamente, á cuyas frases, quizás imprudentes, contestaron con inoportunas injurias. La lucha que con este motivo se originó, se hizo general en la ciudad, produciéndose escenas de sangre y de confusion, en las que perecieron á millares los ciudadanos, y se perdieron además riquezas artísticas de inestimable valor que todavía deplora el mundo civilizado, colocando tambien en grave peligro el trono y la vida del emperador y su familia. No es posible disimularle conducta tan impolítica; la altura en que se halla un monarca, debe sacarle de la esfera en que se agitan las pasiones de su pueblo, si ha de servir de freno ante el cual pierdan su fuerza los odios á que aquellas mas de una vez alimentan, no pudiendo disculpar la conducta contraria, ni aun la consideracion de que unos mantengan principios dignos de simpatía y otros defiendan solu-

ciones que no se vean con igual agrado: los príncipes cuentan con otros recursos dentro de su autoridad para combatir las ideas que consideren perjudiciales y favorecer las que por el contrario crean dignas de proteccion, pero nunca deja de resentirse su autoridad si descienden del trono para figurar en cualquiera de los bandos en que se fraccionan las turbas de la muchedumbre.

El imperio de Occidente se hallaba todo en tiempo de Justiniano en poder de los bárbaros, que habian formado naciones independientes y vigorosas. Los vándalos ocupaban el Africa y parte de España; lo restante de esta se hallaba sujeta al dominio de los visigodos; la Italia era dominada por los ostrogodos; gobernaban en las Galias principalmente los borgoñeses, existiendo además otras nacionalidades cuyo conocimiento no nos interesa. El emperador Justiniano, ávido de gloria, acariciaba sin duda el pensamiento de volver al imperio, lo que los monarcas de Occidente no habian sabido sostener; y si bien la suerte no le fué propicia con los persas, viéndose obligado á comprar la paz por medio de cuantiosos tributos, conducta que tambien observó con otros pueblos bárbaros de los que sin duda se prometia poderoso auxilio, dispuso sus tropas, no muy numerosas por cierto, capitaneadas por Belisario, contra el Africa, en donde batió completamente á los vándalos, consiguiendo que aquella comarca volviera á ser prefectura imperial, por cuya victoria Justiniano, despues de algunas dudas de la fidelidad de su general, le dispensó la distincion de entrar triunfalmente en Constantinopla; honor de que no habia disfrutado ningun caudillo desde el tiempo de Tiberio. A esta conquista siguió la de Sicilia y la de toda la Italia, que pronto fué convertida en un exarcado, cuya capital fué Rávena.

Posible es que una parte de los cargos que se dirigen á Justiniano por las grandes exacciones con que es conocido su gobierno, sean debidas principalmente á las personas que le rodeaban; pues aparte de que Teodora, con sus caprichos y principalmente con su deseo de asegurar una fortuna que la librase en dias de adversidad de los rigores de la miseria en que habia vivido y que quizás no podria ya soportar, tuvo la desgracia de poner toda su confianza en Triboniano, persona de grande ilustracion, pero de una ambicion tan desmedida que todo cuanto como maestro de los oficios y questor del palacio imperial se hallaba á su cargo, era objeto de sórdidos ajustes: se vendia la administracion de justicia, los empleos y cargos públicos, y hasta los favores del príncipe eran objeto de la ve-

nalidad de su ministro. Habia, en verdad, otras causas para que se dejase sentir opresoramente el cetro de este monarca sobre la fortuna de los ciudadanos, aun aparte de las ya mencionadas: las costosas expediciones militares que sostuvo en puntos muchas veces apartados del imperio; la suntuosidad de las frecuentes fiestas que se celebraban en Constantinopla; la multitud de empleados civiles y militares, retribuidos con largueza, además de la falange de servidores palaciegos; las cantidades enormes con que mas de una vez compró la paz á los bárbaros, librándose de las consecuencias de una vergonzosa derrota; las mejoras materiales que deben su existencia á la iniciativa de este monarca, en las que dejó impreso el sello de su proteccion á las artes, segun lo atestiguan veinticinco templos levantados en su tiempo en Constantinopla, así como una multitud de espléndidos edificios dentro y fuera de la metrópoli, como por ejemplo, la iglesia de Santa Sofía, convertida hoy en suntuosa mezquita, y las sumas enormes que gastaba, principalmente su mujer, en sostener un espionaje numeroso y bien retribuido, en el que es incalculable la cantidad que dilapidaría, son sin duda otros tantos motivos que explican porqué el gobierno de Justiniano se singularizó por cuantiosísimos impuestos, no tan sentidos sin embargo por su importancia, cuanto por la multitud de personas que se hallaban exentas de su pago, lo cual le obligaba á imponer otros muchos, alguna vez odiosos, que como no proporcionaban, sin embargo, lo necesario para tantas atenciones, obligaban al emperador á presentarse como ávido de exacciones: introdujo por esta causa el privilegio exclusivo para la venta de determinadas mercancías, que se concedia al que pagaba gruesas cantidades en recompensa de aquel beneficio, con lo que perjudicó visiblemente el comercio de Constantinopla (1).

La suerte fué próspera á este príncipe, proporcionándole ocasion de prestar un importante servicio que habia de hacer mas soportable la fastuosa ostentacion traida del Oriente: importó en sus estados el cultivo de la seda, que llevaba á Persia todos los años sumas de consideracion. Este artículo, del que las mujeres hacian constante uso en sus trajes, que el lujo mas que la decencia exigia, y que la afeminacion de los hombres hacia tambien preciso, se compraba, segun algun historiador, real y verdaderamente á peso de oro; una libra de seda costaba una libra de aquel precioso metal: por esto

(1) Antequera.

el cultivo de los gusanos importado en el imperio por misioneros, fué un servicio tan importante, como que, segun Cantú, habia de ejercer mas duradero influjo que las leyes y conquistas debidas á Justiniano.

¿Qué tiene de particular que quien añadia á todos estos títulos el de ser autor de importantísimos trabajos legislativos, y que no solo se creia jurisconsulto sino poeta, arquitecto, músico y teólogo, al ver su colosal estátua ecuestre frente al templo de Santa Sofía, se dejase llevar de la vanidad y procurase eternizar su nombre, dándolo á códigos, ciudades, palacios, fortalezas, magistraturas, estudiantes, y hasta á la letra *j*, que desde entonces recibió el nombre del emperador? ¿Cuántas veces no vemos repetido hoy esto mismo sin tanto motivo? ¿Y quién sabe si lo que en Justiniano se critica, era debido mas bien á serviles adulaciones?

Este es el emperador á que debe el mundo civilizado el servicio de haber conservado libres de la destruccion demoledora de los siglos, la legislacion romana, que con las reformas hechas por este príncipe ha sido la base sobre que se ha podido desarrollar y progresar la de los pueblos modernos. El nombre de Justiniano será siempre citado con elogio, sea cual fuere el juicio que de sus condiciones forme la historia, no como legislador, aunque tambien le son debidas importantes reformas, sino como compilador infatigable, por cuyo esfuerzo es posible conocer el inapreciable tesoro de ciencia reunido por los grandes jurisconsultos de la época anterior. No le embriagaban, sin embargo, los honores de los triunfos que consiguió en las batallas, reconociendo cuán importante le era armarse de leyes sábias, para gobernar, ya que el príncipe, no solo es grande en las victorias, sino cuando procura tambien rechazar legalmente la injusticia de los hombres perversos (1). ¿Qué frases pueden salir de los labios de un monarca mas propias para demostrar el juicio que la ciencia del derecho debe formar de su carácter?

ORÍGENES DEL DERECHO.

La política del imperio habia sellado los labios á todas las corporaciones y magistraturas que en las épocas anteriores se introdujeron ó conservaron, no quedando otra fuente de derecho que la voluntad del emperador, elevada á la categoría de las leyes (*quod prin-*

(1) Inst. Prœmio.

cipi placuit legis habet vigorem) (1), y las obras de los jurisconsultos clásicos, que la necesidad reconocida por los monarcas hacia imprescindible para desentrañar el laberinto indescifrable en que colocaron al derecho las diversas fases por que habia pasado la organizacion y tendencias de aquella nacion y las divergentes opiniones de los autores; las Doce Tablas se tuvieron siempre como la base fundamental de aquel derecho, de cuyos preceptos cardinales jamás se prescindió, dándose á las demás leyes, senado-consultos, plebiscitos, edictos y trabajos jurídicos el carácter de complementarios de aquel famoso código, á cuya sombra tanto habia crecido el derecho y el influjo moral del pueblo romano. Por esta causa, si bien ya no se dictaban nuevas disposiciones de aquella procedencia, se hallaban todas vigentes, así como podian considerarse dignas de aprecio y de ser consultadas las obras de los jurisconsultos, escritas con arreglo á tan respetables orígenes. En prueba de esto puede verse en la Instituta de Justiniano (pár. 2.°, tít. IX, lib. I) que este monarca, en vez de avergonzarse de tener regulada por las leyes una patria potestad contra la que se sublevaban los sentimientos nobles del corazon, se jacta de que los romanos se distinguian por ella de los demás pueblos: tal era la veneracion con que miraban todo cuanto traia aquel orígen.

Como el derecho habia, pues, caido en una grande postracion, precisamente cuando mas falta hacian extensos conocimientos y estudios críticos profundos, por medio de los que pudiera discernirse lo que debia aplicarse de aquello cuyo uso se considerara inconveniente, trabajos difíciles que muy pocas veces se hallaban en disposicion de hacer las personas encargadas de administrar justicia, era mas bien resultado del acaso la aplicacion de las leyes, segun el libro que habia tomado en sus manos el juez al tiempo de dictar la sentencia, cuyas opiniones seguia sin darse cuenta la mayor parte de las veces del fundamento en que se apoyaba la solucion admitida (2).

Con el largo trascurso de tiempo mediado desde Augusto, ó mas bien desde Adriano, resultaba que era inmenso el número de jurisconsultos cuyas opiniones debian ser examinadas al administrar justicia; y si habia de seguirse únicamente su dictámen cuando hubiera unanimidad, teniendo tan solo el juez libertad para aplicar el derecho que mejor le pareciere, en el caso de que no existiera aquella,

(1) Párrafo 6.°, tít. II, lib. I de las Inst. de Justiniano.
(2) Mackeldey.

eran precisos dos trabajos: el primero, para consultar con dicho objeto multitud de autores, tarea ímproba é infructuosa casi siempre, y de discusion el segundo sobre el valor que mereciese la opinion de un determinado escritor, cuyo dictámen se creyera aceptable; y aunque la justa reputacion de Papiniano era causa de que se aplicase preferentemente lo que este sostenia, existian otros jurisconsultos que gozaban tambien gran concepto, algunos de los que emplearon su talento en comentar y aun contradecir los trabajos de aquel, con lo cual se aumentó la confusion y la anarquía. ¿Cómo se habian de considerar autorizados los jueces para aplicar una sentencia de Papiniano, si Paulo y Ulpiano divergian en la manera de explicarla? Quitar esta vacilacion fué el objeto que se propuso Constantino (321) al anular el valor de las notas de los ya citados Paulo y Ulpiano, que mas que enmendar, habian adulterado los escritos de Papiniano, siendo análogo el objeto de otra disposicion del mismo emperador (327) confirmando los escritos, y principalmente sentencias de Paulo. Se tenia conocimiento de haberse dictado estas dos constituciones, pero era desconocido su texto, hasta que M. Clossius, profesor de Tubinga, los ha encontrado en la biblioteca Ambrosiana de Milán, dándolas publicidad en 1824. Se sabe por los códigos de Justiniano y Teodosio que se habian anulado igualmente las notas de Marciano á Papiniano, pero es desconocida la constitucion dictada con este objeto (1).

Algo se habia hecho (2) con el objeto de dar unidad á la heterogeneidad que era natural se observase en una fuente de legislacion que tenia tan diversos orígenes, cuanto varias y aun encontradas son las opiniones de los hombres dedicados al estudio de una ciencia; á lo cual hay que agregar que, si era merecida la fama de que venian rodeados los jurisconsultos de la época anterior, levantaba mas su importancia la decadencia lamentable en que se hallaba el derecho en la presente: por esta razon era insoluble la perplegidad que podia resultar entre los jueces, litigantes y jurisconsultos, al encontrar frecuentemente en aquel precioso arsenal armas para defender todas las causas; y aunque lo dispuesto por Adriano daba á los jueces facultad para aplicar el derecho que creyeran mas equitativo en el caso de que no hubiera uniformidad en la oposicion que

(1) Mackeldey, Ortolan.

(2) Alteramos el órden cronológico de los hechos, para presentar con algun método este punto: seguimos á Mackeldey y La Serna, separándonos de Ortolan.

sostuvieran los autores, habia de ser muy difícil que se sintieran con fuerza para adoptar una opinion determinada, pues para obrar así, debian dejar en el olvido lo que sostuvieran algunos jurisconsultos respetables. Deseando Teodosio II que desapareciese tan perjudicial vaguedad, dió una constitucion que nosotros conocemos con el nombre de *Ley de las citaciones* ó *Ley de citas*, cuyo texto nos es conocido por haberse insertado en el código Teodosiano, en la que dispuso que tuvieran fuerza igual á las leyes los escritos de Papiniano, Ulpiano, Cayo, Paulo y Modestino, y los de aquellos jurisconsultos antiguos cuyas obras hubieran sido explicadas por alguno de los anteriores, despues de cotejados sus manuscritos. Cuando habia divergencia entre los primeros, decidia su mayoría; si resultaba empate, la opinion de Papiniano debia resolverlo; en el caso de que este nada dijese y hubiera discordancia entre los demás, el juez aplicaba la doctrina que mejor le pareciera, de modo que las obras de este jurisconsulto tenian fuerza bastante para vencer á cada uno individualmente, pero era vencido por la opinion que encontrase, siquiera fuese el apoyo de dos únicamente; establecia, por último, la citada constitucion que continuase la anulacion decretada por Constantino, relativa á las anotaciones de Paulo y Ulpiano á Papiniano, de lo cual resultaba que estos trabajos no se podian apreciar al administrar justicia. No puede darse prueba mayor de postracion: los emperadores no tuvieron inconveniente en elevar á los jurisconsultos del siglo de oro de la jurisprudencia romana, hasta el rango de legisladores de aquel pueblo, despojándose para ello de una de las mas interesantes prerogativas y rebajando á los magistrados hasta el punto de reducir su mision á registrar las obras de dichos maestros para hacer un recuento de sus opiniones, á fin de aplicar el derecho que de aquel modo se les imponia, aunque fuese con el sacrificio de su propio criterio: tan grande era sin duda la desconfianza que inspiraba su ignorancia.

Atendiendo los emperadores á las necesidades que se iban presentando, fué inmenso el número de las constituciones publicadas; y como no se inspiraron siempre al dictarlas en un mismo criterio, era trabajo muy difícil su consulta, resultando en muchos casos incoherencia en las decisiones judiciales. Algunos jurisconsultos emprendieron por esta causa la tarea de clasificar esta fuente de legislacion, única ya admitida, en cuyo sentido se encuentran trabajos parciales anteriores á los códigos Gregoriano y Hermogeniano. Papirio Justo, jurisconsulto del tiempo de Marco Aurelio,

reunió las constituciones de los emperadores Antonio y Vero, de cuya obra se hacen algunas citas en las Pandectas de Justiniano: Dositheo compiló los rescriptos de Adriano: Ulpiano, en su libro *De officio pro consulis*, ordenó las disposiciones que se habian dado contra los cristianos, y Paulo tambien publicó otra coleccion de decretos imperiales con el título *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum libri sex*, además de otro trabajo del mismo jurisconsulto que comprende algunas constituciones imperiales en forma de carta ó proposicion al senado (1).

Gregorio ó Gregoriano y Hermógenes ó Hermogeniano, pues no están conformes los autores en el verdadero nombre de estos jurisconsultos, prestaron á la ciencia el importante servicio de reunir metódicamente las constituciones ó rescriptos dictados por diferentes emperadores, con todas las indicaciones necesarias para venir en conocimiento del príncipe á quien eran debidas cada una de las disposiciones que comprendian, del mismo modo que el objeto de su determinacion. El código Gregoriano abrazaba las constituciones publicadas desde Adriano hasta Constantino, y el Hermogeniano comprendia las de Diocleciano y Maximiano. Algunos creen que el segundo es una obra complementaria del anterior; Ortolan, sin embargo, no se atreve á opinar del mismo modo, en vista de que se hallan repetidas algunas constituciones en uno y otro libro, lo cual seria indudablemente innecesario siendo el Hermogeniano un suplemento del Gregoriano. El carácter particular de estas compilaciones, ya que no recibieron sancion legislativa, no impidió que se aceptasen con general aplauso, pues aunque escritores respetables opinan que la causa de haberse formado era para divulgar el conocimiento de las constituciones imperiales, con el objeto de imposibilitar moralmente á Constantino, el que por proteger la nueva religion, aboliese todas las disposiciones dictadas por sus antecesores, es lo cierto que se hacia posible desde estas obras el conocimiento de aquella fuente de legislacion tan múltiple como varia, y se favorecia la recta administracion de justicia. No podemos juzgar con exactitud de la verdadera importancia de estos trabajos, pues que únicamente se conservan algunos fragmentos mayores en número del primero que del segundo.

Aplicados fueron dichos dos códigos durante largo tiempo y sirvieron de modelo á Teodosio para la formacion de otro mucho mas

(1) Ortolan.

trascendental. Encomendó este emperador á dos comisiones de jurisconsultos sucesivamente nombradas, bajo la presidencia de Antíoco, que habia sido cónsul y prefecto del pretorio, la redaccion de un código semejante á los anteriores que comprendiera las constituciones dictadas desde Constantino hasta las suyas propias, siendo digno de notarse que, al justificar el citado príncipe el motivo de publicarse aquel trabajo, indicaba que sin duda los muchos libros y constituciones imperiales eran la causa de la oscuridad impenetrable en que se hallaba el derecho, en el que apenas pudieron adquirir una ó dos personas completo conocimiento despues de largos estudios. Nueve años de incesantes vigilias fueron necesarios para que las comisiones terminasen su cometido; compilacion que, publicada en Oriente el año de 438 con la advertencia que desde las Kalendas de Enero del 439 seria la única fuente legislativa, fué adoptada por Valentiniano III, que regia los destinos de Occidente, siendo recibida con las mayores demostraciones de júbilo por el senado romano, segun resulta de un documento descubierto por Clossius. Se halla dividido este código en diez y seis libros, y cada uno de estos en diferentes títulos: desde la determinacion del libro VI hasta el último, todos han llegado completos hasta nosotros, conservándose un ligero extracto tomado del código de Alarico, de los cinco primeros, que son precisamente los que tratan del derecho civil. Muchos trabajos se han hecho sobre este famoso código, pudiéndose citar las investigaciones para restaurarle de Juan de Tillet, Cujas y Jacobo Godefroy, que añadió á los anteriores el mérito de interesantes comentarios. Juan Daniel Ritter publicó tambien una nueva edicion de la obra anterior, adicionándola con importantes advertencias y correcciones eruditas, debiéndose por último en los modernos tiempos á M. Amadeo Peyron, y al ya citado Clossius el que, con documentos encontrados respectivamente en la biblioteca de Turin y en la Ambrosiana de Milán, se haya podido casi completar el texto de los cinco libros primeros que tan imperfectos se habian conservado. Se publicaron separadamente estos descubrimientos en 1824, siendo despues reimpresos juntamente en ediciones mas completas, y que pueden ser consideradas como suplementos de los trabajos de Godefroy y de Ritter.

Era natural que tanto Teodosio como los emperadores que le siguieron, atendieran á las necesidades que se fueran sintiendo, pues nunca se podian conocer mejor los vacíos que ófreciera la legislacion, que luego de metodizarse las leyes por medio de la publica-

cion de un código: estas recientes disposiciones, á fin de distinguirlas de las que habian quedado desusadas, si no habian sido incluidas en aquel, recibian el nombre de Novelas (*novellæ*), ó lo que es igual, constituciones nuevas.

Es digno de consignarse que cuando los germanos se repartieron el imperio romano, como si obedecieran á una consigna, respetaron la legislacion de los pueblos en que dominaban, dando con ello una prueba de tacto político laudable. Embriagado el vencedor con los laureles alcanzados, mas de una vez cree que su triunfo se halla únicamente en el esterminio de los vencidos y en imponerles sus leyes, y aun sus mismas costumbres, sin considerar que, si bien ceden al ímpetu arrollador de la fuerza, aguardan tambien resignados la ocasion que les permita arrancar de mano de sus opresores el látigo que los degrada. Mas cuando el vencedor respeta á los vencidos sus leyes, sus costumbres y aun una parte mayor ó menor de sus propiedades, lo que en el principio es obra de una necesaria resignacion, pasa fácilmente á ser conformidad, para terminar en completa identificacion de miras y aspiraciones; bien es verdad, que los pueblos sujetos al poder de los romanos, no habian de tener grande empeño en conservar el cetro de los emperadores, cuya autoridad se hacia sentir de un modo insoportable: así se ofrece la particularidad de que, provincias que habian opuesto tenaz resistencia á cambiar su nacionalidad cuando los romanos llevaban sus legiones triunfantes por todo el mundo, casi abrieron sus puertas á los ejércitos de los bárbaros.

Esta conducta produjo la consecuencia de que en el mismo territorio bien puede decirse que vivian dos naciones diversas, ya que todos conservaban sus costumbres y leyes propias, que es lo que se llama ***derecho personal ó de castas***, para diferenciarlo del ***territorial***, con algunos magistrados además de su respectivo orígen; y aunque en un principio no habia en cada una de aquellas nacionalidades mas que dos legislaciones, una la del pueblo vencedor y otra la de los romanos, sucedió mas tarde que confundidas por la conquista ó por otras causas, comarcas que habian sido [illegible]adas primitivamente por pueblos de diferentes tribus, eran respetadas en todos las leyes y costumbres de sus respectivas procedencias, pudiendo verse, como dijo Dagobardo á Luis el Piadoso, juntas hasta cinco personas sin que ninguna obedeciera á las mismas reglas (1). Claro es que por muchas

(1) Lagrange, Cantú.



que fueran las condescendencias de los bárbaros, no podian mantener las magistraturas que tenian significacion política, militar ó civil, por cuya razon era natural que cesasen las que representaban la autoridad de los emperadores, á quienes sustituyeron con los condes de procedencia germana, conservándose, no obstante, en algunas ciudades, la curia, los decemviros y los defensores, es decir, su organizacion municipal. Esta situacion tan excepcional naturalmente reclamaba con urgencia algun régimen que, quitando dudas y vacilaciones, estableciera la conveniente fijeza en los derechos de todos; pues que si era posible que los bárbaros se rigieran por el derecho consuetudinario, mientras llevaban la vida propia de su carácter peculiar, sin ingerencia alguna extraña que la pudiera adulterar, y los romanos, acostumbrados á la balumba de su legislacion, podian vivir en medio de la grande complicacion de sus diversos elementos jurídicos, la reunion en un mismo territorio de aquellas dos nacionalidades forzosamente exigia, ó su total fusion, ó, si esto no era posible, la perfecta y bien deslindada separacion de unas y otras para que fuera perfectamente conocida la esfera dentro de la que cada uno debia obrar legalmente. A esto se debe que, optando por este segundo medio, se dieran algunos códigos para los que procedian de los pueblos invasores (*leges barbarorum*), y otros para los que traian orígen romano (*lex romana*), que son los que tienen relacion con el objeto de nuestros actuales estudios.

Con el objeto de extender la civilizacion romana, Teodorico, rey de los ostrogodos, publicó un código (año 500) con el título de *Edicto*, al que debian hallarse sometidos, no solo los de la raza vencedora, sino tambien los de la vencida, sin que por eso se entienda que se borrasen las costumbres de unos y otros, y la legislacion especial á que debian hallarse sometidas ambas razas en los casos no previstos en aquella compilacion, pues mas bien hacen referencia sus leyes á puntos relativos al derecho penal. Las disposiciones en él consignadas, divididas en 154 párrafos, están tomadas del código Teodosiano, de las Novelas posteriores á él, y de las sentencias recibidas de Paulo, cuyo libro disfrutaba de general aceptacion. Se hizo esta obra con la mas absoluta libertad, pues sin embargo de no hallarse en ella nada original, no se consideró obligado el que la formó á respetar la integridad de los textos de donde procedian sus disposiciones, trasformados y distribuidos muchas veces de un modo arbitrario (1). La

(1) Cantú.

conquista de Italia, debida á Narsés, permitió á Justiniano la publicacion en dicha provincia, lo mismo que en el resto de su imperio, del Código y las Pandectas, con lo cual quedó derogado el edicto de Teodorico.

Alarico II, rey de los visigodos, publicó para sus súbditos romanos un código, que se conoció con el nombre de *Breviario*. Deseando este monarca aclarar las dudas que ofrecia la aplicacion del derecho por la multitud de leyes romanas á que obedecian los súbditos que le estaban sometidos, encomendó al conde de su palacio Goyarico y á una comision de obispos y personas distinguidas de diferentes provincias, la formacion de un código que respondiera á las necesidades ya indicadas. Terminado el trabajo y sancionado por el monarca (año 506), se remitió á cada conde un ejemplar, refrendado en prueba de autenticidad por el canciller Aniano, acompañándole con una constitucion llamada *Commonitorium*, en la que se hacia responsable á las autoridades, bajo las penas mas severas, de la observancia de sus preceptos. El ejemplar que ha llegado hasta nosotros es el que remitió Aniano á Timoteo, conde en una de las provincias del reino.

Se ha conocido este código con el nombre de *Ley romana*, *Ley de Teodorico*, *Libro de las leyes*, *Cuerpo Teodosiano*, *Commonitorium*, *Código de Alarico*, y desde el siglo XVI *Breviario de Aniano* por el canciller que lo suscribió.

Las personas á quienes se encomendó este trabajo consultaron los mas importantes elementos de la legislacion romana, por lo que está formado de diez y seis libros del código de Teodosio; de las Novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; de algunos fragmentos de las constituciones de Cayo; de los cinco libros de las sentencias de Paulo; de trece títulos del Código Gregoriano; de dos títulos del Hermogeniano, y de un corto fragmento de las respuestas de Papiniano; no dejando de ser cosa particular que ni aun indicacion siquiera mereciese á los autores de esta compilacion el jurisconsulto Ulpiano.

Los elementos que constituyen esta obra se designan con el nombre de *lex* cuando proceden de decretos adoptados por la autoridad imperial, en cuyo caso se hallan el código de Teodosio y las Novelas ya indicadas, así como se comprenden en la denominacion de *jus* los elementos que traen su orígen de los trabajos de jurisconsultos, en cuyo grupo figuran todos los demás.

Como los que formaron esta obra insertaron íntegramente y sin alteracion ninguna los monumentos legales y obras de los juriscon-

sultos del mismo modo que habian sido publicados por sus respectivos autores, interpretaron las dudas que á su juicio ofrecian aquellos precedentes, quitando de esta manera todo pretexto á vacilaciones, tan perjudiciales en las leyes: comentan, pues, y aclaran lo que creen dudoso, y dicen que no interpretan la ley, que consideran suficientemente clara, á fin de evitar que se crea omision lo que es hijo de un verdadero conocimiento.

Este código tenia antes la importancia de haber conservado parte del código de Teodosio y de la Instituta de Cayo, que de otro modo hubieran sido monumentos perdidos para la antigüedad: descubrimientos recientes de Clossius y Niebuhr, segun ya se ha indicado, han hecho perder gran parte del interés que en este sentido tenia.

El tercer código romano dictado por los bárbaros, de que nos vamos á ocupar, es la *Lex romana burgumdiorum*, generalmente llamada *Papiani responsa*, dictada con posterioridad á la ley llamada *Gombetta*, con el que se demuestra que eran tambien respetadas entre los habitantes de la Borgoña las leyes peculiares de cada una de las dos razas. Promulgado este código entre los años 517 al 534, fué dividido en 47 títulos, procedentes en gran parte del código de Alarico, hecha excepcion de algunos fragmentos que se tomaron directamente de las mismas fuentes del derecho romano. Es trabajo menos importante que los anteriores, no solo por su brevedad y concision, sino por contener antecedentes menos dignos de estimarse; por cuya razon tuvo que ceder inmediatamente su puesto, segun Ortolan, al código de Teodosio ó al Breviario de Aniano, desde el momento que el borgoñon quedó sujeto al poder de los francos.

El distinguido jurisconsulto Cujas, á quien es debido un trabajo importante de esta obra legislativa, tomó la palabra Papiano, contraccion de Papiniano que los copistas antiguos usaban generalmente, por el nombre de un jurisconsulto desconocido á quien consideraba autor de esta compilacion; error que despues corrigió en una segunda edicion de su obra. Como el Breviario de Alarico concluye, segun hemos dicho, con un pequeño fragmento de las respuestas de aquel, en cuyos manuscritos generalmente se designa con el nombre de Papiano, á continuacion del que, y sin indicacion alguna, seguia la ley romana de los borgoñones, creyó Cujas que debia ser continuacion del pasaje de Papiano, segun en el Breviario se indicaba, lo que era en realidad dicha última ley, y publicó el código de los borgoñones con el título *Papiani responsa*, consideran-

do que todo cuanto con este título se designaba en el documento que habia tenido á la vista, era la ley romana dada para aquel pueblo. Reconocida la equivocacion, la rectificó por medio de una segunda edicion, en la que, dejando lo que constituia el verdadero pasaje de Papiniano, comenzó la ley romana de los borgoñones por el tít. II de su anterior obra, que era su verdadero principio. Ya no perdió, sin embargo, el título de *Responsa Papiani* que por dicha equivocacion habia recibido.

Como el imperio de Oriente se habia constituido sobre la base de la civilizacion que ofrecia el de Occidente, recibiendo de él principalmente la legislacion en el estado de confusion y desórden en que se hallaba, existia la necesidad imperiosa de metodizarla, declarando además lo que de entre aquella multitud de constituciones y opiniones debia ser respetado; pues que si Roma tan combatida, habia anhelado llegar á este estado de perfeccion y terminó su vida sin conseguirlo, Constantinopla habia de tener en Justiniano un príncipe que eternizase su nombre con el título de legislador del mundo civilizado.

Deseando este emperador evitar la perplegidad que era natural resultase de la multitud de constituciones incluidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y otras muchas que se habian dictado con posterioridad, nombró una comision compuesta de diez personas distinguidas, entre las que figuraban el patricio Juan, que habia sido questor y cónsul, encargado de presidirla, Triboniano y Teófilo, á las que revistió el emperador de amplísimas facultades para quitar lo contradictorio ó desusado y aclarar lo dudoso, sin otra limitacion que la de conservar el órden cronológico. Terminada esta compilacion en un breve plazo, pues tardaron en ponerla fin poco mas de un año, fué publicada en 7 de Abril del año 529, con el objeto de que principiase á regir desde el 16 de las Kalendas de Mayo. Estaba dividido este código en 12 libros, siendo, como primer trabajo de Justiniano, la mas imperfecta de todas sus obras.

No se habian podido tocar de cerca las consecuencias que en el terreno práctico produciria el primer esfuerzo legislativo debido á la infatigable iniciativa de este monarca, que se conoció mas tarde con el nombre de *Código antiguo justinianeo*, cuando apenas cumplido un año, encomendaba á Triboniano, questor del palacio imperial, auxiliado de una comision de quince jurisconsultos elegidos por este, una obra mucho mas importante y trascendental, ya que segun la constitucion expedida con este objeto, habia de reunir en

un solo volúmen los trabajos de los jurisconsultos que mayor aceptacion hubieren tenido sin sujecion á precedente alguno, sea cual fuere el orígen de sus respectivas preferencias anteriormente decretadas, pues no era justo que por tributar un ciego respeto á autores ilustres se despreciase la opinion, quizás mas razonable en determinados puntos, de escritores que no habian llegado á alcanzar tan grande predicamento, ni tampoco se debia mantener lo que, siendo aceptado por la antigüedad, era insostenible á la vista de las necesidades de la época y segun los consejos de la ciencia. Encargaba sobre todo Justiniano, que se suprimiera lo supérfluo y que se evitase toda contradiccion (*antinomia*) que tanto perjudican la conveniente fijeza de las leyes, así como la repeticion innecesaria de lo que ya hubiera sido objeto de constituciones imperiales insertas en el Código.

Al hacer este extracto de la *literatura jurídica*, segun dicen muy propiamente Ortolan y La Serna, quizás se excedieron de las facultades que les habia dado el monarca, de lo cual resultaba que muchas veces aparecieran truncados los textos y adulterados innecesariamente, siendo imposible hallar en dicha obra, con el sello de la autenticidad, las fuentes que á sus respectivas leyes se trasladaron, lo cual sin duda respondia al deseo de concordar opiniones discordantes ó de producir mayor claridad en las doctrinas que resultasen contradictorias ó confusas en los libros de donde eran tomadas; y aunque es cierto que todas estas alteraciones llamadas *emblemata triboniani* ó *tribonianismos* han impedido que llegasen hasta nosotros los textos de los autores mas respetables en la forma en que fueron publicados, no hubiera respondido el Digesto á la necesidad que, segun Justiniano lo motivaba, pues precisamente se proponia extractar lo que se habia escrito y hacer al mismo tiempo que desapareciesen las contradicciones que, si son posibles cuando figuran diseminadas en trabajos particulares, son perjudiciales dentro de un mismo cuerpo legislativo. No queremos decir con esto que Triboniano y sus compañeros hayan alcanzado la gloria de haber publicado un trabajo sin los defectos que la crítica le atribuye; pues era natural que, teniendo que consultar tan encontradas opiniones esparcidas en numerosas obras de ilustres jurisconsultos, se escapase mas de una vez, no obstante el detenido exámen y preclara inteligencia que todos reconocen en Triboniano, algunas contradicciones mas ó menos trascendentales. Dos mil libros fueron extractados para formar este código, comprobándose además las opiniones de treinta y nueve jurisconsultos; ¿qué tiene de extraño que exis-

tiendo tanta divergencia entre las personas dedicadas al derecho, sobre todo desde que dividieron el campo de la ciencia las escuelas proculeyana y sabiniana, existiera tan grande dificultad para hacer brillar la luz sin la mas ligera niebla que la empañase, en donde todo era confusion y oscuridad? No disculpamos á Triboniano de los defectos que se encuentran en este código por haber terminado dicha empresa en el corto período de tres años; pues aunque esto, á decir verdad, no le libra de los cargos que se le dirigen, ya que el mismo Justiniano habia concedido siete mas para poner término á dicho trabajo, bueno es sin embargo no perder de vista este dato que patentiza la pasmosa actividad con que procedió la comision encargada de llevarlo á cabo.

Interesantes investigaciones hechas por modernos escritores, en especial Blume, han hecho creer que el trabajo de este código fué dividido en comisiones, agrupándose principalmente en tres distintas séries; una que dicho escritor llama de Sabino, otra del edicto, y otra, por último, de Papiniano, suponiendo que prueba este aserto la distribucion de los fragmentos en la obra que examinamos, y la marcha que siguió en sus trabajos la comision encargada de formarla, buscando además, como prueba para robustecer esta afirmacion, la distribucion acordada por el mismo emperador para la enseñanza en las escuelas de derecho, y la competencia especial que en cada uno de aquellos grupos pudieran tener los individuos que componian la expresada comision. No tenemos inconveniente en declarar nuestra incompetencia para poder formar juicio de la probabilidad de acierto que tengan estas eruditas investigaciones: admiramos, no obstante, la ciencia y prolongados estudios que dichas afirmaciones suponen en quien las ha dado orígen. No se crea, sin embargo que, aun admitido cuanto Blume afirma, podria deducirse la existencia en este código de una perfecta ó matemática separacion de dichas tres séries, pues mas de una vez se confunden doctrinas de diversa naturaleza.

Se tituló esta obra *Digesto* (de *digerere*, poner en órden), porque los puntos que comprendia se hallaban clasificados con método; ó *Pandectas*, de una frase griega que significa *lo contengo todo*, porque abrazaba toda la jurisprudencia romana: se halla dividida en siete partes, sin duda por la creencia muy frecuente en la antigüedad de que el número siete reunia ciertas excelencias de que carecian los otros, pero sin ninguna otra utilidad práctica reconocida, y en cincuenta libros; estos se subdividen en títulos, que á su vez

se forman de fragmentos ó leyes, así como estas de párrafos.

Las Pandectas fueron publicadas por medio de dos constituciones, una griega y otra latina, el 16 de Diciembre de 533, previniéndose, sin embargo, que no habian de regir hasta el dia 30 del mismo mes, desde cuya fecha quedaba prohibido tanto el uso de los antiguos jurisconsultos, como toda clase de comentarios á dicho código, permitiéndose únicamente su traduccion al griego palabra por palabra, guardando completa conformidad con las rúbricas.

El emperador Justiniano habia ya anunciado, al dictar la constitucion por medio de la que encargaba á Triboniano la formacion del Digesto, su propósito de publicar un tratado elemental á manera de instituciones que sirviese de preparacion á los estudiantes con conocimientos elementales para entrar con mas vigor en el estudio de los puntos mas difíciles de la ciencia; y confirmándose mas en esta idea al observar las grandes proporciones que los trabajos preparatorios señalaban á las Pandectas, encargó á Triboniano, Teófilo y Doroteo, profesores estos últimos de derecho en las escuelas de Constantinopla y Beryto respectivamente, la formacion de un tratado elemental, que con el nombre de *Instituta* ofreciese á la consideracion y estudio de la juventud los principios cardinales de la ciencia tomados de las antiguas doctrinas, si bien acomodados á las exigencias de la práctica. Cayo, Calistrato, Paulo, Marciano y Florentino, segun se indica en el Digesto, habian escrito instituciones, y eran tambien debidas algunas obras elementales á Paulo y Ulpiano (1), todas las que, y principalmente la Instituta de Cayo, se habian tenido en cuenta al formar la que con el mismo nombre fué debida á Justiniano, y que es hoy objeto de preferente estudio en nuestras universidades. El descubrimiento de aquella, debido á Niebuhr en el presente siglo, ha demostrado de un modo evidente que de tal manera se halla calcada la de este emperador en la obra de aquel ilustre escritor, que únicamente fué suprimido lo que habia caido en desuso, y adicionado por tanto lo que se hallaba en observancia, no siendo de extrañar que Triboniano y sus compañeros tributasen este honor al ya citado jurisconsulto, cuyas instituciones se estudiaban como libro elemental en las escuelas de derecho.

Se halla dividida la Instituta de Justiniano en cuatro libros, estos en diversos títulos y los títulos en diferentes párrafos. El libro primero se ocupa de las personas, el segundo de las cosas y testamen-

(1) Ortolan.

tos, el tercero de la sucesion intestada y obligaciones, y el cuarto de las acciones, el delito y cuasi delito.

Se publicó la Instituta antes que las Pandectas, ó sea el 21 de Noviembre del año 533, pero se le dió autoridad legal con la misma fecha, es decir, el 30 de Diciembre del propio año.

El citado jurisconsulto Teófilo, que en union de Triboniano y Doroteo habia contribuido á la formacion de este trabajo, publicó en griego una paráfrasis de dicha obra, á la que generalmente se concede grande mérito, y que á decir verdad, ha tenido especial interés hasta el descubrimiento de la Instituta de Cayo: se la considera como un curso de sus explicaciones en la escuela de Constantinopla.

Las divergencias que existian en las fuentes legislativas que componian la multitud de elementos constitutivos del derecho romano, fueron causa de que se encontrasen contradicciones casi siempre insolubles, pues procedian en muchos casos de constituciones imperiales que debian respetarse; siendo entonces imprescindible, por tanto, acudir al mismo príncipe para que decidiera lo que considerase oportuno por medio de una resolucion particular. Antes de emprenderse el Digesto ya habia treinta y cuatro constituciones de este carácter, que se elevaron á *cincuenta* en el tiempo transcurrido durante su formacion; pues si bien habian recibido facultades omnímodas los jurisconsultos encargados de formar este trabajo para enmendar y concordar lo discordante, era con relacion á las obras de los prudentes, mas no cuando la contradiccion reconocia otro diferente orígen.

Las cincuenta decisiones no han llegado hasta nosotros coleccionadas, pero se cree que todas ellas formaron parte del código nuevamente revisado, por mas que no exista dato ninguno concreto para poderlas reconocer en dicha obra, en la que se incluyeron todas las demás constituciones dictadas por los emperadores.

Las Pandectas y la Instituta habian enmendado todo el antiguo derecho, quitando las dudas y contradicciones frecuentemente introducidas en él por las obras de los jurisconsultos; pero como no se habian tenido presentes las cincuenta decisiones ya mencionadas, y Justiniano habia además dictado otras muchas de carácter general que reformaban de un modo trascendental el derecho vigente, y principalmente cuanto se hallaba incluido en el código formado en 529, encomendó á Triboniano, Doroteo, profesor en Beryto, Menna, Constantino y Juan, jurisconsultos de Constantinopla, la revision de este su primer trabajo legislativo, á fin de que incluyeran en él

las constituciones nuevamente dictadas, armonizando además sus disposiciones con lo que en el Digesto é Instituta se consignaba. Terminado el trabajo, hecho con arreglo á la voluntad del emperador, fué aprobado en 17 de Noviembre de 534, prohibiendo que desde el 29 de Diciembre siguiente pudiera citarse el antiguo código ni otra alguna constitucion anterior á esta revision conocida con el título de *Codex repetitæ prælectionis*. Está dividida dicha obra en doce libros, subdivididos en títulos, en los que se hallan distribuidas las constituciones cronológicamente y por el órden de materias señalado en el Digesto, si bien comprenden los tres últimos libros muchos puntos de que no se ocupa este código. Las constituciones de cincuenta y cuatro emperadores, á contar desde Adriano, constituyen la materia de que se compone este trabajo, cosa fácil de averiguar, porque se han conservado los nombres de los monarcas de quienes procede la resolucion, los de las personas á quienes se dirigia, expresándose tambien la fecha en la mayor parte de los casos. Charon, Cuias y Conte han encontrado en las Basílicas, en las actas del concilio de Efeso y otros puntos del derecho canónico, algunas constituciones del Código que examinamos, perdidas por la negligencia ó ligereza de los copistas.

El cuerpo del derecho lo formaban entonces el *Digesto*, la *Instituta* y el *Codex repetitæ prælectionis*; pero como Justiniano sobrevivió á esta última obra veintisiete años, durante cuyo período era natural que publicase nuevas constituciones para satisfacer las necesidades que se fueran presentando, de aquí el que tenga que agregarse á las fuentes legislativas indicadas las expresadas resoluciones dictadas por el emperador, y que por ser resoluciones recientes y posteriores á la publicacion de sus códigos, se conocieron con el nombre de *Novelas*. Se publicaron estas disposiciones imperiales parte en griego y parte en latin, viéndose reflejada en ellas la decadencia de la literatura, pues en vez de la elegante concision y severo aticismo de las antiguas disposiciones, se hallan redactadas con oscuridad y ridícula afectacion. Consta, segun nos dicen los autores, que Justiniano no hizo coleccion alguna de sus Novelas, siendo únicamente dudoso si las mandó ordenar, segun tenia pensado. Juliano, profesor de Constantinopla, fué el primero que hizo un extracto en latin de aquellas novísimas fuentes de derecho, conocido con el nombre de *Epítome* ó *Liber novellarum* que ha disfrutado de grande autoridad, sobre todo en Occidente. Se hizo tambien una traduccion completa de las *Novelas* por autores desconocidos, que segun se cree, mereció

los honores de ser sancionada, conocida hoy con el nombre de *Versio anticua* ó *Vulgata*, y que anteriormente era designada con el de *Authentica* ó *Corpus authenticorum*, á fin de evitar que fuera confundida con el extracto hecho por Juliano. La *Vulgata* es la coleccion de las Novelas que forma parte del cuerpo del derecho. Los glosadores en el siglo XII dividieron las Novelas en nueve grupos que llamaron *colaciones*, incluyendo, sobre todo desde el siglo XVI, muchas que habian sido omitidas, y por cuya razon se las designó con el nombre de *extravagantes* (*vagantes extra*).

Es, pues, indudable que constituido de esta manera el cuerpo del derecho civil, las *Novelas* son el derecho novísimo; que á falta de resolucion consignada en estas, debe ser aplicado lo que se establezca en el código *repetitæ prælectionis*, y que solo cuando no se puede decidir la controversia con estas disposiciones legislativas, es posible acudir á las *Instituciones* y *Pandectas*; pero á juicio de algunos escritores, entre los que figura Lagrange, es inverso el órden que debe seguirse en la consulta de estos códigos, que solo pueden ser considerados hoy como monumentos de importancia para la ciencia del derecho, bajo cuyo concepto es indudable que las *Pandectas* y la *Instituta*, por estar tomadas de los jurisconsultos mas notables de la época tercera, atesoran un caudal inapreciable bajo el aspecto científico.

Muy encontradas son las opiniones de los críticos en los modernos tiempos al examinar los servicios prestados por Justiniano en la formacion de sus famosos códigos. Hay quien censura su modo de proceder, suponiendo que se dejó llevar de reprensible incontinencia en las reformas, en cuyo camino, ni le detuvieron los nombres de los ilustres escritores, cuyas obras mas de una vez truncaba despiadadamente, ni los intereses desarrollados á la sombra de disposiciones que los siglos habian hecho venerandas. Grande es la admiracion que nos inspira este monarca cuyo nombre estamos acostumbrados á pronunciar con respeto desde que saludábamos sus obras en los primeros años de la carrera; conocemos, sin embargo, que nuestras fuerzas son poco vigorosas para vindicarle de aquellos cargos, no siempre fundados, ya que no era posible, dado el pensamiento que presidia á la formacion de sus trabajos, que conservase en su integridad las doctrinas de tan sabios maestros, inspiradas generalmente en una civilizacion que era imposible sostener en su época. En prueba de imparcialidad, afirmaremos tambien nosotros que en mas de una ocasion encon-

tramos injustificadas sus reformas, segun tendremos ocasion de hacer notar al examinar las Instituciones; pero aseguramos que si la ciencia histórica ha perdido para sus investigaciones la originalidad de algunos textos, en cambio el emperador Justiniano prestó el importante servicio de compilar la legislacion y jurisprudencia romana que los escritores del siglo de oro habian elevado á tal altura, como que sus obras, segun la frase repetida en las escuelas, constituia la carga de muchos camellos (*multorum camellorum onnus*). Si los pueblos desde el siglo XII pudieron encontrar una legislacion con relacion al derecho civil principalmente, que por ser la *razon escrita* pudieron adoptar en reemplazo de otras disposiciones emanadas de épocas de la mayor barbarie y que reflejaban en sus disposiciones la influencia de siglos de verdadera oscuridad, á Justiniano se debe este importante servicio, nunca agradecido suficientemente. Apartemos, pues, nuestra vista de este monarca como político y como reformador, y fijémosla tan solo en él considerándole como compilador, y tendremos motivos para que nuestra inteligencia, fatigada al recorrer sucesos tan varios y lamentables de aquel pueblo, descanse tranquila al abrigo de la sombra que proyecta aun en los modernos tiempos la figura de Justiniano.

ESTADO DEL DERECHO.

La decadencia moral y política en que rápidamente se precipitaba el pueblo romano, producia la natural consecuencia de que hubieran desaparecido poco á poco los caractéres peculiares de aquella civilizacion, cuya fisonomía exclusivista se habia perdido por completo. Así como confunden las distinciones de razas los hombres de diferentes procedencias que mezclan en unos mismos lares la diversidad de su orígen, así los romanos pierden las tintas originales que les separaban de los demás pueblos cuando Roma no es mas que la capital del imperio. No era posible sostener ninguna institucion jurídica ajena á dicho contacto, pues casi no quedaban ni aun vestigios de la grandeza anterior. Religion, autoridad, magistraturas, costumbres, familia, todo en una palabra habia perdido el sello de los antiguos tiempos; la misma Roma apenas tenia el recuerdo de lo que habia sido; pues aunque se hacian esfuerzos por mantener su aparente explendor, se ocultaba realmente el plan de ir aniquilando su prepotencia: por esto no es de extrañar que el derecho primitivo, cuya vida solo en aquella atmósfera era posible, fuera perdiendo el

tinte original que le separaba de los demás pueblos para tomar un carácter de mayor generalidad. Lo que para Roma fué, pues, signo evidente de decadencia, fué señal inequívoca de progreso para la legislacion en general: y aunque, á decir verdad, los hombres mas eminentes pertenecen á la época anterior, corresponde á esta, y principalmente á Justiniano, el honor de haber acomodado á las exigencias de aquella sociedad la sabiduría de tan ilustres maestros, así como el servicio importante de haber legado á la posteridad, conservadas en el precioso museo de sus obras, las doctrinas de los jurisconsultos mas eminentes.

Siguiendo la misma marcha adoptada en las épocas anteriores, estudiaremos el estado del derecho en esta en los cuatro grupos en que pueden comprenderse todas las instituciones: 1.º, personas; 2.º, cosas; 3.º, procedimientos, y 4.º, derecho penal.

Personas.—El emperador Caracalla habia concedido ya la condicion de ciudadanos á todos los súbditos del imperio, quedando, como era natural, únicamente en la clase de extranjeros, los que no se hallan sometidos á aquel poder; se mantuvieron, no obtante, hasta Justiniano las diferencias que existian entre los manumitidos, y era además natural, á la manera de como sucede en los pueblos modernos, que se pudiera lanzar de la patria al que por algun delito se considerase indigno de continuar disfrutando aquel honor. La religion nuevamente introducida trae otras diferencias desconocidas antes; así se ven excluidos muchas veces de participar en ciertos derechos los herejes y apóstatas.

Los principios proclamados por el Cristianismo no habian podido borrar la esclavitud que constituia una de las instituciones mas generales y mas profundamente arraigadas en las antiguas sociedades; pero ejerció su influencia quitando á los señores el derecho de tratar inhumanamente á los que gemian en aquel triste estado, favoreciendo además las manumisiones por multitud de medios, en alguno de los que se veia claramente la amorosa intervencion de la Iglesia. La esclavitud toma, sin embargo, en esta época un nuevo aspecto en el colonato ó servidumbre de la gleba, trasformacion de grande importancia, y que si bien á primera vista degrada mas al hombre, ya que en vez de servir á otro se halla sujeto el esclavo á la tierra á que está adscrito, mejora en nuestra opinion real y verdaderamente su estado, pues se encuentra libre de la tiranía ó caprichos de su dueño, sujetándole únicamente al trabajo que la tierra exige. Esta institucion, que habia de durar largos siglos, libró

á muchos hombres de la mas espantosa miseria, mantuvo para el Estado el pago de los impuestos, evitó el abandono de las fincas y proporcionó, por último, á los propietarios, el medio de continuar percibiendo las rentas. Los esclavos de la gleba formaron parte integrante de la propiedad, que de otro modo hubiera quedado inculta; y aun la misma Iglesia, propietaria por donacion de los fieles, de terrenos extensos, tuvo que transigir con esta institucion, á no haber abandonado las propiedades con que contaba para su subsistencia. Bien es verdad que los esclavos notaban la diferencia de la autoridad bajo cuyo poder se hallaban, considerando como un perjuicio, mas que como un favor, salir del poder de la que tambien para ellos era cariñosa madre. Se habian dictado, en efecto, diversas disposiciones mejorando la condicion de los esclavos, llegándose hasta el punto de concederles la libertad si satisfacian el precio de su rescate; pero siempre eran mirados como una segunda especie de hombres, para los que se señalaban penalidades diversas.

La familia experimenta tambien interesantes modificaciones; pues perdiendo la autoridad de su jefe el sello que en esta institucion imprimia el antiguo derecho, se vió marcada la influencia del Cristianismo, que confiriendo al padre, con arreglo á la naturaleza, augusta investidura de la autoridad necesaria para educar á sus hijos, quitó de sus manos aquel poder absoluto, inspirándose en las dulces corrientes del amor que producen en el hogar doméstico las relaciones familiares. Es, por tanto, reemplazada la agnacion ó sea parentesco civil, por la cognacion, es decir, parentesco natural, debiéndose á las mismas causas el cambio que experimenta la condicion jurídica del hijo, cuya vida garantizaba la ley y cuya personalidad resplandecia al considerársele propietario, no solo de lo adquirido en hueste, en el servicio del príncipe ó ejercicio de alalguna profesion, sino tambien de aquello que llega á sus manos por cualquier otra causa.

Las leyes Julia y Papia Popea, dictadas para alentar el matrimonio y favorecer á los que tuvieran hijos, quedan abolidas; y en cambio se procuran facilitar las legitimaciones dando lugar preferente á la que se verificase por subsiguiente matrimonio.

La mujer, no solo adquiere en la familia mayor consideracion, sino que puede llegar á ser tutora de sus hijos y deja de estar, aun nominalmente, en tutela perpétua. Se atiende á la edad para la fijacion de pubertad, cesando las cuestiones que sobre este punto divi-

dian á los jurisconsultos, y se concede á los obispos alguna intervencion en el nombramiento de tutores.

Cosas.—Desaparece en esta época la diferencia que existia entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, siendo natural consecuencia de ello el que fueran desconocidas las fórmulas públicas y sacramentales empleadas para la trasmision de las primeras, así como la distincion entre el derecho *quiritario* y *bonitario*. Se dió, pues, mayor ensanche al dominio, que desde entonces se apoyaba naturalmente en el derecho natural, siendo por tanto de igual condicion el que se pudiera tener en los bienes sitos en Italia ó en las provincias, pues esta distincion era ya imposible sostenerla. La propiedad desde entonces pertenecia, segun dice Ortolan, al derecho comun, y cuando recaia sobre cosas particulares, era posible adquirirla por herencia, compra, prescripcion ó donacion.

Se conserva á la mujer el dominio que tenia antes de casarse sobre los bienes que aporta al matrimonio, y se obliga al marido á garantizar la dote con bienes de su propiedad.

Se simplifican las formalidades de los testamentos; se concede al hijo la facultad de otorgarlos con relacion á los bienes de que es reconocido propietario; se impone al padre la necesidad de que instituya ó desherede á sus hijos mediando justa causa; se introducen en esta época algunos recursos para evitar que los herederos acepten inconsideradamente las herencias en que fueren instituidos, y se reforman totalmente por Justiniano las reglas seguidas hasta entonces en materia de sucesion intestadas por medio de la Novela 118, que ha llegado á ser la legislacion de todo el mundo civilizado en esta interesante materia.

Los contratos no fueron la parte del derecho que experimentó reformas mas trascendentales; lo cual depende de que el edicto del pretor habia dejado sentir de un modo notable su influencia sobre este punto, ya que era mas difícil que mantuviera la fisonomía propia del primitivo derecho desde el momento en que fueron admitidos los extranjeros en las transacciones de la vida. Por esta razon Justiniano casi no tuvo que hacer otra cosa que trasladar á sus códigos lo establecido por los edictos. Es debido, sin embargo, á este emperador, la completa emancipacion de las fórmulas sacramentales con que debian verificarse las estipulaciones, en las que la pregunta y respuesta debian ser congruentes mas en el consentimiento que en la materialidad de la frase, y se generalizó en esta época la costumbre de que redactasen los documentos que acreditaban los contratos

celebrados, personas revestidas de carácter público (*tabelliones*). El contrato enfitéutico, que tanta importancia adquiere en estos momentos por causa de las grandes concesiones hechas á los bárbaros, llega á adquirir un carácter peculiar y propio que pone término á las controversias que sobre su naturaleza existian.

Procedimientos.—Era natural que esta parte del derecho reflejase el mismo carácter que vemos en las instituciones ya estudiadas. Habia desaparecido la ritualidad simbólica de las acciones de la ley, y no era tampoco preciso emplear fórmula alguna que sirviera de base al procedimiento, consistiendo la accion en esta época mas bien en el derecho de reclamar en juicio lo que pertenece ó es debido al que acude al tribunal, ó el acto mismo de ejercitarlo. El demandante, al deducir su pretension, juraba que solo procedia por estar convencido de la justicia que le asiste, obligándosele al pago de una multa en el caso de que no consiguiera la victoria. El litigante, al interponer una accion real, podia obligar á su contrario á que consignase una cantidad que debia perder el que fuera vencido, siendo permitida la representacion en juicio por medio de procuradores. El príncipe era el único funcionario que se hallaba revestido de funciones judiciales, si bien podia delegar en otros magistrados esta importante funcion; por eso se redujo el número de los pretores, cuyo poder fué sustituido por el prefecto de la ciudad, el del pretorio y por otras muchas autoridades. El procedimiento extraordinario fué la única manera de enjuiciar, siendo un solo magistrado el que entiende en el negocio para sustanciarlo y fallarlo.

El ascendiente que llegan á tener los ministros de la nueva religion y los consejos dados por los padres de la Iglesia exhortando á los cristianos á que sus divergencias las terminaran por medio de árbitros que, profesando las mismas creencias, les administrasen justicia por amor y caridad, sin necesidad de acudir á los tribunales paganos, invadieron de apiñada multitud las audiencias episcopales para dejar desiertas las de los magistrados civiles, lo cual era además natural que ejerciese saludable influencia en la manera de proceder.

Derecho penal.—Menos marcada es ciertamente la influencia que dejaron sentir en esta parte del derecho los sucesos ya referidos; bien es verdad que aquella sociedad se consideraba extraña al interés de perseguir los delitos, dejando generalmente á los perjudicados el ejercicio de la accion que correspondiera, pues únicamente en algunos casos, como en la violacion de sepultura, estelionato, prevaricacion y

algun otro era conocido el procedimiento de oficio. No era necesaria la existencia de disposicion alguna legal que hubiera de ser el fundamento de las acusaciones, pues bastaba que el que hubiera de perseguir un delito presentase la denuncia á uno de los oficiales superiores en Constantinopla, ó al rector presidente ó prefecto del pretorio en las provincias, cuyos magistrados constituian el tribunal que tenia á su cargo la sustanciacion y decision del proceso. El senado tambien conocia en algunas causas, y era muy frecuente ver á los emperadores ejercer por sí mismos esta jurisdiccion (1).

A los delitos conocidos en las épocas anteriores se agrega la apostasía y sodomía, castigándose con extraordinaria severidad hechos insignificantes si se llegaba á sospechar que tenian por objeto ocultar bienes sujetos á tributos ó acciones de poco valor, en el caso de indicar la mas ligera falta de respeto á la persona ó estátuas de los príncipes. Se prodiga extraordinariamente la pena de muerte y la confiscacion, con que son castigados muchos delitos, si bien se reduce esta á hacer pasar los bienes á los descendientes ó parientes del criminal: no se aplica en esta forma cuando se impone por el delito de lesa majestad, que da al Estado los bienes de la persona responsable; disposicion cuya gravedad aumenta en importancia al considerar que se da la naturaleza de aquel delito á todo atentado contra los ministros ó dependientes del príncipe, á los monederos falsos y á otros casos de menor importancia. Se introduce la inhumana costumbre de procesar á los muertos, con el fin de confiscar sus bienes, lo cual produjo el resultado funesto de que se repitiesen con extraordinaria frecuencia estas acusaciones por aquellos que, llevados de la ambicion, y sin detenerles el respeto que siempre infunde un sepulcro, obraban de esta manera con el fin mas bien de adquirir los bienes del condenado. Diferentes leyes del código Teodosiano intentaron poner un dique á esta conducta depravada (2).

CULTURA DEL DERECHO.

La anarquía en que cayó el pueblo romano con posterioridad á la muerte de Alejandro Severo, hizo imposible mantener el derecho en el grado de elevacion á que habia llegado durante el imperio de Adriano. Gastadas las fuerzas que pudieran conservar las personas re-

---

(1) Ortolan.
(2) **Cantú.**

lacionadas con aquella organizacion en rivalidades, hijas muchas veces de motivos de ambicion personal; perdidas por las causas ya indicadas las tradiciones á cuya sombra se desarrolló vigorosa la legislacion de aquel pueblo; convertida la profesion del jurisconsulto en un modesto oficio, con el cual atendian á su subsistencia hasta las personas de la mas ínfima condicion social; trastornadas, como era natural, las inteligencias por la imponente agitacion producida á causa del choque de las nuevas con las antiguas doctrinas, y arrebatados, por último, á todas las ciencias los hombres mas eminentes para hacer innumerable la lista de los doctores y Santos Padres de la Iglesia naciente, no es de extrañar la desercion que se observa en las filas de los jurisprudentes, y la decadencia en que, como era natural, se precipita la ciencia del derecho. Y eran tan poderosos los motivos que producian este resultado, que los emperadores pudieron advertir su impotencia para contener aquel movimiento de retroceso, al observar la inutilidad de sus esfuerzos para mantener siquiera la jurisprudencia á la altura en que la habian dejado los ilustres maestros de la época anterior.

Segun hemos dicho, en la época anterior eran conocidas desde el tiempo de Augusto escuelas públicas en que se enseñaba el derecho; pero esto, que entonces demostraba virilidad en la ciencia, solo sirve en esta como recurso que evite su absoluta postracion. De Roma pasó á Constantinopla la costumbre de estos establecimientos, y se extendió á Beryto, ciudad del Asia, en los que, y con sujecion á un verdadero régimen, se estudiaba todo cuanto los jurisconsultos mas notables de la época anterior han legado á la posteridad. Los profesores encargados de dar la enseñanza en estos establecimientos llegan á los mas altos puestos y son honrados con los títulos de *ilustres* ó *muy eruditos*, y los alumnos que asisten á oir sus explicaciones debian, segun una constitucion del emperador Justiniano (año 533), asistir á las clases cinco años, en vez de los cuatro que anteriormente constituian la duracion de esta carrera: durante los tres primeros eran conocidos los alumnos con el nombre de *auditores*. En el primer año se debian aprender las instituciones formadas por aquel emperador, y los estudiantes, en vez del irónico nombre de *dupondios*, se denominarian *Justinianistas* (*Justiniani novi*). En el segundo año deberian explicarse diferentes materias comprendidas en el Digesto, llamándose *editales*, porque su estudio recaía principalmente sobre materias relativas al edicto del pretor. Los estudiantes del tercer año, conservarian el nombre de *Papinia-*

nistas con que antes eran conocidos, aprendiendo las materias que dicho período abrazaba, en las obras principalmente del ilustre jurisconsulto de quien recibian su denominacion. Los que asistieran á estos centros de enseñanza durante el cuarto año se denominarian *Lytæ* (licenciados), y se habian de ejercitar en la interpretacion de los autores teniendo á la vista los libros de Paulo, y los alumnos del quinto año y último de la carrera, llamados *Prolytæ*, debian dedicarse á entender las constituciones consignadas en el código de Justiniano.

Escasísimo es el número de los jurisconsultos que en esta época son dignos de mencionarse, pues aunque parece inverosímil una transicion tan repentina, es lo cierto que de la falanje de hombres eminentes que figuran en la anterior, cuyo inmenso número hemos citado y es casi imposible encomendar á la mas privilegiada memoria, apenas encontramos otros mas que Gregorio, Hermógenes, Triboniano, Teófilo y Doroteo, á los que pudieran añadirse Antíoco, que presidió la comision encargada de formar el código Teodosiano, Juan, que tambien tenia igual carácter en la que fué designada para la elaboracion del código Justinianeo, y Constantino, Anatolio, Leontino, Cratino, Estéfano, Atenna, Prosdocio, Eutomio, Timoteo, Leonides, Platon y Jacobo, que en union de Juan y de los tres tantas veces citados, formaron las Pandectas. Mas para que todo sea oscuridad en estos momentos, solo tenemos noticia de Triboniano, de quien ya nos hemos ocupado antes, de Teófilo, profesor de Constantinopla y autor de la Paráfrasis ya mencionada, y de Doroteo, que era tambien profesor en la escuela de Beryto, ignorándose quiénes eran Gregorio y Hermógenes, así como tampoco se conserva dato alguno que permita juzgar del servicio que prestasen á la ciencia en las comisiones de que formaron parte cada uno de los jurisconsultos que las componian.

Excusado parece añadir que de acuerdo con tales antecedentes, es natural que ofrezcan escaso interés las obras de los jurisconsultos. Quizás ninguno de los que se dedicaban al estudio del derecho reunia las condiciones que Triboniano para haber dejado en algun libro la prueba de que era digno sucesor de tan ilustres maestros; mas como empleó todo el caudal de sus extensos conocimientos en proporcionar á Justiniano la gloria de poner su firma en los códigos de que nos hemos ocupado, no es de extrañar que se viera imposilitado de acometer otros trabajos, quien aceptaba la colosal empresa de coordinar y metodizar el arsenal riquísimo en doctrina,

producto de la tercera época, obra que casi se levantó por la vigorosa iniciativa de su talento y perseverante actividad. No harian falta, á decir verdad, nuevos libros debidos á particulares, tantas eran las obras publicadas en la época anterior; pero tampoco habria alcanzado de este modo dicho jurisconsulto fama tan imperecedera como la que ha conseguido, unida á los inmortales códigos del citado emperador. Los profesores de derecho no pudieron librarse de la decrepitud que el elemento romano evidenciaba por todas partes; así es que, mirando con prudente veneracion las obras de sus sabios predecesores, no creian que les era posible dar un paso mas en la ciencia que tanto habia ya progresado; por esta causa se limitaron á coleccionar las constituciones y obras publicadas, segun lo demuestran los códigos Gregoriano y Hermogeniano, los extractos de Hermógenes, de Aurelio Arcadio, de Julio Aquila y los siguientes fragmentos cuyos autores nos son ignorados.

Notitiæ dignitatum Orientis et Occidentis que, á manera de almanaque, expresa la division del territorio á mediados del siglo v, en el que figura además una especie de catálogo de las dignidades entonces conocidas, con indicacion de sus atribuciones. Contiene datos muy interesantes y ha dado orígen á algunos trabajos dignos de aprecio, entre los que merece citarse el de Bæcking en 1839.

M. A. Maï publicó en 1823 unos palimpsestos encontrados en la Biblioteca del Vaticano, por cuya razon se les llama *Fragmenta Vaticani*. Denuncia, no obstante lo mucho que falta, una obra extensísima dividida por títulos, cada uno con su correspondiente rúbrica, y aunque es imposible formar juicio acabado de su mérito, le es debida la conservacion de algunos datos interesantes sobre puntos ignorados, tanto mas de apreciar, cuanto que proceden de los jurisconsultos mas notables de la época clásica. Se supone que esta compilacion debió publicarse entre el código Hermogeniano y el Teodosiano.

Es conocida con el nombre de *Mosaïcarum et Romanarum legum collatio*, una obra que tambien ha sido designada con la denominacion de *Lex Dei*, *Lex romana* ó *Pariator legum*, *Mosaïcarum et Romanarum*, en la que por medio de una comparacion entre las leyes del pueblo escogido y las de los romanos, se propuso probar su autor que estas se derivan de aquellas; enfático arranque de presuntuoso orgullo con el que no ha conseguido dar importancia á su trabajo, que se ha recibido, sin embargo, con agrado por los escri-

tos y constituciones que sin él se hubieran perdido para la ciencia. El Padre Pithon publicó por primera vez este libro en 1573, con arreglo á un manuscrito encontrado en la Biblioteca de Lyon; despues se han hecho muchas ediciones.

Se supone que debió vivir en tiempo posterior á la publicacion del código de Alarico, un jurisconsulto desconocido á quien es debida una coleccion de consultas sobre puntos dudosos, resueltas, no por su criterio particular, sino por medio de citas tomadas de Paulo y de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Se conoce con el nombre de *Consultatio veteris jurisconsulti*, y es trabajo muy apreciado por lo que cita de Paulo. Cujas publicó esta obra por primera vez en 1577.

DERECHO ROMANO DESPUES DE JUSTINIANO.

No ha terminado nuestro trabajo, sin embargo de que el emperador Justiniano pone fin al interés que despierta el estudio de la legislacion romana; pero como las obras legislativas de este monarca tuvieron la suerte de influir visiblemente en las naciones civilizadas, aun despues de haber desaparecido hasta el recuerdo de la autoridad á que debian su orígen, se hace imprescindible un ligero extracto de lo que, con gran copia de erudicion, han escrito Mackeldey y Ortolan principalmente, para conocer la suerte que cupo al derecho romano en el Oriente y en el Occidente despues de Justiniano.

ORIENTE.

Nueve siglos subsistió este imperio despues de la muerte del emperador ya citado; y aunque era natural que el derecho debido á su iniciativa, hubiera experimentado algunas trasformaciones, es lo cierto que oficialmente constituia la legislacion del Estado, sin embargo de que poco á poco iba cediendo su puesto á otras prácticas hasta desaparecer por completo en el siglo XII, sin declaracion ninguna hecha por la autoridad. Poderosos motivos producian forzosamente este resultado. El cambio de costumbres y de la civilizacion en general, agregado á las cuestiones religiosas que frecuentemente agitaban al Oriente, cuna del Cristianismo y de los grandes Padres de la Iglesia, y el desconocimiento completo del latin en que se hallaban escritas las obras de los emperadores y jurisconsultos, fueron las causas de dicha insensible evolucion, que principió por

traducciones ó extractos hechos en griego de la Instituta, Digesto y Código adicionados mas de una vez con las constituciones que en gran número habian publicado los sucesores de Justiniano, así como, olvidando la prohibicion decretada por este, fueron explicadas y comentadas sus obras para acomodarlas á las variaciones introducidas, produciéndose por esta causa grande vaguedad y confusion en el derecho y desprestigio para aquellos cuerpos legales cuya aplicacion era, á decir verdad, muy dudosa. Leon Isaurico y su hijo Constantino publicaron el año 740 un manual de derecho (*Ecloga legum*), con el objeto de divulgar su estudio. Basilio el Macedonio, con sus hijos Constantino y Leon el Filósofo, dieron otro manual que derogaba el anterior llamado *Prochiron*, en el que se indica el pensamiento de publicar otro libro de mayor importancia en que debian ser examinados los textos de las antiguas leyes, cuyo trabajo comenzado desde luego, dió orígen á otro tercer manual, que además de servir como de correccion á la anterior obra, puede ser considerado como introduccion de la que se proyectaba; fué conocido con el título de *Epanagoge*. La obra proyectada por Basilio y principiada á ejecutar en su reinado, fué terminada en el de su hijo Leon el Filósofo, que por respeto á la memoria de su padre, autor del pensamiento, la promulgó en 887 con el nombre de *Basílicas*, ó segun otros dicen, con el de *Repurgatio veterum legum*. Constaba este libro de seis volúmenes que componian sesenta libros clasificados por órden de materias y títulos con sus rúbricas respectivas. Es desconocido el nombre de los jurisconsultos que intervinieron en su formacion, pues solo se conserva el de Symbacio, que tenia el carácter de presidente de la comision nombrada con este objeto, ignorancia que no es de extrañar, pues es muy poco lo que ha llegado completo hasta nosotros, no obstante los apreciables trabajos de Heimbach á quien se debe la obra mas completa de las Basílicas. Cerca de cincuenta años mas tarde (945), el emperador Constantino Porphirogeneta publicó una nueva edicion de las Basílicas aumentada y corregida (*Basilica repetitæ prælectionis*), de cuyo trabajo se conservan numerosos fragmentos: se han hecho despues otras muchas, siendo la mas completa la publicada en Paris (1647) por Fabrot.

El emperador Leon publicó en griego varias constituciones desde el año 887 al 893 modificando la legislacion justinianea, de la que hizo una coleccion que comprendia ciento trece novelas, traducidas mas adelante (1560) por Agileo.

La publicacion de las Basílicas, que como era natural excitó el

interés de los jurisconsultos, fomentó tambien el deseo de escribir algunos tratados que tuvieran por objeto ir acomodando las alteraciones que se venian introduciendo, á las teorías desarrolladas en dicha obra. Principiáronse, pues, á poner los textos de las Basílicas, rodeados de anotaciones llamadas *scholias*, acometiendo otros la empresa de extractar, por el contrario, dicha obra legislativa con el fin de presentar tan solo lo que fuera sustancial y vigente para facilitar su aplicacion: estos trabajos se llamaron *Synopsis*.

Los manuales de derecho, hechos por órden de los emperadores, de que antes nos hemos ocupado, fueron el modelo que tuvieron presente algunos jurisconsultos particulares para otros trabajos análogos, y aunque no muy numerosos ni de gran valor relativo, han dado orígen á estudios críticos dignos de estimacion. Los últimos libros de esta clase son debidos al monje Mateo Blastares en 1335, que abraza el derecho civil y canónico, y á Constantino Harmenopulo, juez de Tesalónica, que publicó un manual greco-romano conocido con el nombre de *Hexabiblos* (1345), tomado de la *Synopsis* y de la *Egloga* de Leon Isaurico. Se han hecho muchas ediciones de esta obra, pero la mas completa es la de Heimbach en 1851.

Pueden tambien considerarse como formando parte de la legislacion griega en relacion con el derecho romano, y como prueba de que los emperadores no permanecieron indiferentes en las cuestiones religiosas, los *Nomo-cánones*, es decir, colecciones de leyes civiles y canónicas, entre los que merecen citarse el de Juan de Anioquía, llamado el Escolástico, que vivió en la época de Justiniano; el de Focio, publicado en tiempo de Basilio el Macedonio, el de Juan Zonaras, escritor del siglo XII y el de Teodoro Balsamon que lo publicó en el XIII.

El imperio de Oriente, despues de golpes terribles que pusieron de manifiesto su debilidad, estrechado por los turcos á cuyo alfanje habian caido algunas de sus mas ricas provincias, desapareció por completo en 1453 á manos de Mahomet II, que consiguió apoderarse de Constantinopla, ofreciéndose la particularidad, no nueva en la historia del derecho, de que los vencedores respetasen las costumbres y legislacion de los vencidos. Era natural, sin embargo, que el Korán sustituyese la influencia oficial que hasta entonces habia correspondido de hecho y de derecho á las fuentes que, de procedencia principalmente romana, hémos visto; pero permanecieron esos monumentos, segun dice Ortòlan, como la ley particular y tradicional de los griegos; tanto que el presidente Capo D'Istria en

1830 encomendó á una comision especial la revision de las Basílicas y Novelas para acomodarlas al derecho vigente en Grecia.

OCCIDENTE.

Segun hemos dicho en la reseña política de la última época, Justiniano tuvo la fortuna de arrebatar á los bárbaros la codiciada presa que habian alcanzado apoderándose de Italia, siendo consecuencia de este triunfo el que reemplazara desde luego el edicto de Teodorico, por sus códigos legislativos, haciendo que se depositasen en los archivos públicos de Roma ejemplares de la Instituta, Digesto, Código *repetitæ prælectionis* y de las Novelas ya dictadas.

Es verdad, que las victorias alcanzadas por aquel emperador pronto sufrieron desmembraciones importantes; pero no es menos exacto que tardó mucho tiempo en desaparecer por completo la autoridad de los emperadores bizantinos, que durante largos años conservaron sujeta á su cetro alguna parte de la Italia, en la que era natural que continuase vigente el derecho que debia orígen á Justiniano, pudiéndose contar entre las ciudades que se hallaban en este caso á Bolonia, Pisa y Amalfi: en cambio en aquellas otras comarcas que el cetro de los emperadores perdió para siempre, en virtud de la ley de castas, fué respetada á los romanos su legislacion propia; mas como la invasion y consiguiente establecimiento de aquellos reinos habia sido anterior á la época en que dicho emperador publicara sus famosos códigos, desconocieron en general las reformas hechas por el mismo, inspirándose principalmente en las obras de los jurisconsultos clásicos; así se observa por la simple inspeccion de las fuentes de que procede el código de Alarico, aceptado con pequeñas modificaciones por los francos. De aquí resultaba, sin embargo, que el derecho romano, ya fuese en unos puntos el anterior á Justiniano ó ya en otros el que se debia á este monarca, continuaba vigente, contribuyendo no poco á producir esta consecuencia la inclinacion del clero hácia dicha legislacion, cuyos preceptos consideraba mas conformes á las doctrinas de la Iglesia que las reglas consignadas en los códigos de los bárbaros; así se ve introducida la costumbre de que los papas y obispos aplicasen aquel derecho en casos que los cánones nada resolvian.

Pasados los primeros siglos de oscuridad en la Edad media, principiaron á indicarse signos evidentes de que la inteligencia humana

despertaba del letargo en que habia vivido; y aunque era natural que trascurriese mucho tiempo para que pudiera reaparecer todo cuanto habia destruido la barbarie de los tiempos (tal era la desorganizacion producida por los sucesos que la historia registra) tambien era lógico que fuera mayor el vigor de la regeneracion intelectual del mundo cuando desaparecieran los obstáculos que detenian su progreso. No fué, á decir verdad, el derecho la ciencia en que menos se dejó sentir este sacudimiento, como lo demuestra el hecho de darse cursos públicos en Bolonia desde fines del siglo XI, lo cual presagiaba la fama que habia de adquirir aquella poblacion en el siguiente á consecuencia de las explicaciones que en la misma escuela habia de dar Irnerio, cuya celebridad se extendió inmediatamente por toda la Europa, que á porfía mandaba los hombres mas notables, sea cual fuere su procedencia y condicion, á estudiar las leyes romanas que tan ilustrado maestro enseñaba, al que debe su orígen la escuela de los glosadores, así llamada por las notas interlineales y despues marginales con que procuraban aclarar los textos de Justiniano.

La glosa ó comentario, sistema ya conocido para aclarar los textos legales, llegó desde entonces á adquirir gran desarrollo en todas las ciencias y materias, tanto para indicar, como dice Ortolan, los trabajos mas sérios de la inteligencia como los puntos mas indiferentes y ajenos á la grave formalidad de los estudios científicos.

La escuela de Bolonia no ofreció desde el principio muchos nombres ilustres, mereciendo citarse únicamente los llamados *cuatro doctores* que fueron Búlgaro, y Martin Gosia, contradictores implacables, á ejemplo de los proculeyanos y sabinianos, y sin mas motivo para dicha controversia que el de una servil imitacion, Jacobo y Hugo de Porta Ravenate, á los que debe añadirse Placentino y Vacario. La escuela de los glosadores se fué perfeccionando gradualmente, debiéndose á sus jurisconsultos comentarios de mayor extension que las primitivas glosas sobre un título ó parte cualquiera del derecho llamados *apparatus*; resúmenes en que se extractaba el asunto que habia de tratarse, denominados *summæ*; aclaraciones por medio de ejemplos sobre alguna ley dudosa que se designaban con el nombre de *casus*, y por último, reglas generales de derecho, deducidas de los textos, denominadas *brocarda*. Existe, sin embargo, y aun anterior á la época de los glosadores, una obra que en los manuscritos de la biblioteca de Viena se conoce con el nombre de *Summa novellarum constitutionum Justiniani imperatoris*, conocida desde hace ya muchos siglos mas bien con el título de *Brachylogus juris*

civilis ó *Corpus legum permodum institutionum*, trabajo que puede considerarse como un extracto del derecho romano, basado en la Instituta, si bien no se ha prescindido de consultar al hacerlo las Pandectas, el Código y las Novelas. Solo se sabe que fué compuesta esta obra hácia el año 1100, siéndonos desconocido su autor.

Como los glosadores, segun se cree, únicamente conocian el *Corpus juris* de Justiniano, é ignoraban las obras de donde se habian tomado las disposiciones que en él aparecen, carecian de los datos necesarios para aclarar convenientemente sus textos, y sóbre todo para explicar sus contradicciones. Esto produjo el favorable resultado de que se hicieran minuciosas indagaciones sobre cada ley, prestándose por tanto á la ciencia, que mas adelante habia de recoger el fruto de sus vigilias, importantísimos servicios.

El Digesto, sobre el que los glosadores hicieron trabajos muy curiosos, y que conocemos con el nombre de *Vulgata*, fué dividido en tres volúmenes, *Vetus*, *Infortiatum* y *Novum*; es objeto de investigaciones luminosas, tanto con respecto á la division, como con relacion al nombre principalmente del segundo libro: no consideramos, sin embargo, de grande interés este punto, ni tampoco cabe dentro de los límites de esta obra su exámen, tarea mas propia de personas eruditas que de utilidad práctica.

Los autores consideran todos los trabajos hechos ya como formando una primera série de los glosadores, á que puso término Acursio, metodizando las anteriores glosas. Su obra, llamada *Glosa grande*, en la que invirtió mucho tiempo para extractar y clasificar marginalmente las anotaciones de todos los comentaristas, aumentadas con propias observaciones, fué recibida con general aplauso, y sirvió como de base para otras que mas tarde se hicieron, en todas las que encuentran los escritores modernos menor mérito literario que en los trabajos de Irnerio, asegurando que se distinguen por un estilo semi-bárbaro.

Las universidades, que á imitacion de la de Bolonia se crearon en muchos puntos, eran debidas, segun Savigni y La Serna, á particulares que se constituian en corporacion para el estudio de las ciencias; siendo agrupaciones de estudiantes las de España, Italia y casi todas las de Francia; reuniones de maestros las de Paris y de Alemania, y de varios colegios, en que se recibia esmerada instruccion, las de Inglaterra. Consideradas sin embargo, no como asociaciones, sino como establecimientos dedicados á la enseñanza se llamaban *Estudios*, á cuya palabra se añadia la de *generales* cuan-

do era aplicada para designar á los que disfrutaban de gran concepto (1).

Las leyes dispensaron frecuentes privilegios á los jóvenes que asistian á las universidades en que se reunian mas de una vez altos dignatarios de la Iglesia, príncipes destinados á regir naciones poderosas, y pobres, cuyas carreras costeaban la munificencia de los monarcas ó la piedad de los institutos religiosos. El estudiante se hallaba libre de prestar servicio alguno al Estado; no era posible embargarle sus libros hasta despues de terminado el curso, llegando á estar exento de la jurisdiccion ordinaria en los delitos que perpetrase; privilegios que aunque fueron concedidos con el deseo de dispensar proteccion á los que dedicaban su vida al estudio de las ciencias, se convirtió en muchos casos en motivo de disipacion y de desórden no muy en armonía con la vida tranquila que reclama el estudio. En dichos establecimientos tuvo orígen la costumbre, continuada hoy en algunos de los de nuestro pais, de hacer pasar á los alumnos recien llegados por un vergonzoso noviciado que sus compañeros celebraban con chistes algunas veces repugnantes.

La discusion á que con grande empeño se entregaron los glosadores, llegó á dar á los jurisconsultos una importancia tan grande, como que casi pudiera asegurarse que habia perdido su interés la ley, para adquirirlo únicamente la glosa, que como era natural mas de una vez alteraba la originalidad del texto á que se referia y dejaba de presentar la unidad tan necesaria en las ciencias.

Bártulo de Saxo Ferrato, discípulo de Cino de Pistoya, enseñó el derecho en Pisa y en Perusa, llegando á adquirir un nombre ilustre entre todos los jurisconsultos de su época: los profesores explicaron sus obras, y en España se declararon por una célebre pragmática de Madrid con fuerza de ley. Escribió algunos tratados, introduciendo en ellos la forma de la dialéctica, y si bien se le considera inferior á los antiguos glosadores en cuanto al método, no por esto se ha desconocido el mérito de sus trabajos. Siguieron las huellas de tan ilustre maestro su discípulo y contradictor Baldo y Paulo de Castro.

Disfrutó Baldo de Perusa reputacion muy ventajosa, y su nombre iba unido puede decirse al de su ya citado maestro, como puede verse por la pragmática de Madrid antes mencionada, que tambien dió fuerza de ley á los escritos de este jurisconsulto. Se le critica la exageracion en que cayó de hacer distinciones aun en los puntos mas

(1) La Serna.

insignificantes, lo cual, segun la gráfica expresion de Gravina, produce la consecuencia, no de dividir, sino de desmenuzar los asuntos, sistema perjudicial á la interpretacion de la ley, pero que favorece extraordinariamente su aplicacion práctica (1).

La escuela de los glosadores prestó otro servicio á la ciencia, que tenia por objeto mantener vivo el interés del código últimamente formado por Justiniano; intercaló en las constituciones extractos con citas de las alteraciones verificadas con posterioridad. Se incorporaron dichos comentarios al código á manera de glosas, designándose este trabajo con el nombre de *Authenticas*, por lo que se hace preciso distinguir las conocidas con este nombre y que deben su orígen á trabajos particulares, por cuya razon carecen de fuerza legal, de otras en número de trece, formadas con extractos procedentes de ordenanzas dictadas por los emperadores de Alemania Federico I y II, obligatorias como es natural en aquel pais: y aunque estas no nos interesan, conviene no confundirlas con las anteriores al consultar la multitud de ediciones que formadas en aquel pais circulan entre las personas doctas (2).

Tienen menor interés las glosas del mismo orígen que aparecen en algunos manuscritos de la Instituta y de las Novelas; trabajos menos conocidos hoy, y de los que solo se conserva algun recuerdo en determinadas ediciones.

Angel Policiano elevó la ciencia del derecho á grande altura, sacándola del terreno mezquino en que la tenian encerrada las eternas cuestiones de los glosadores; y haciéndola partícipe del gran desarrollo intelectual de la época (siglo XVI), á que daban vida la historia y el estudio de las bellas letras, dejó impreso un nuevo aspecto en los estudios jurídicos que facilitó á Alciato el camino para atravesar los Alpes y fundar en Bourges una escuela que habia de ser la base de dicha revolucion intelectual, cuyo progreso favorecerian Cujas y Doneau, á quienes debe el derecho investigaciones históricas de gran precio y profundas reflexiones filosóficas. Casi todas las naciones participaron mas ó menos directamente de este movimiento, cuya fuerza llegó á disminuir visiblemente en los siglos XVII y XVIII, que á pesar de todo aun ofrecen algun nombre ilustre, como Fabrot, Domat y Vinio en el primero, y Pothier, Heinecio y Vico en el segundo.

---

(1) Cantú.
(2) Mackeldey y Antequera.

El presente siglo estaba, sin embargo, destinado á imprimir un extraordinario desarrollo en el derecho romano, debiéndose á Savigni Thibaut, Hugo, Mackeldey, Zinmern, Niebuhr y algunos mas en Alemania; Blondeau Ducauroy, Ortolan y otros en Francia, trabajos importantísimos sobre los que ha podido elevarse dicho estudio á la altura de una verdadera ciencia. No es de extrañar lo sucedido; pues aun aparte del vuelo de la inteligencia en otra multitud de materias, lo cual como es natural aunando los esfuerzos de muchos hombres eminentes produce el progreso de todos los ramos del saber, se han hecho en el siglo actual descubrimientos interesantes de obras y constituciones ignoradas, á las que es debida la vivísima luz que ha dado claridad á algunos puntos de la legislacion romana oscuros para nuestros predecesores. La *Instituta de Cayo*, descubierta en 1816 por Niebuhr, el *fragmento de un antiguo jurisconsulto*, anónimo encontrado al mismo tiempo, los *cinco libros del código Teodosiano*, devueltos á la ciencia en 1820 por Clossius y Peyron, los *fragmentos vaticanos*, hallados por Maï en 1821, la *república de Ciceron*, con muchas de sus oraciones descubiertas tambien por el mismo, en la que se consignan datos interesantes para conocer la constitucion política del pueblo romano, y la coordinacion y arreglo de la *ley Servilia Repetundarum* (soborno) hechos por Kleuse, son indudablemente los textos que, unidos á la mayor aficion que hoy se observa á toda clase de estudios, han impreso en los de la legislacion tantas veces nombrada, señales muy marcadas de progreso, naciendo además con el choque favorable de controversias tan luminosas dos escuelas: la filosófica y la histórica, capitaneadas la primera por el célebre profesor de Berlin, Kant, y la segunda por el no menos ilustre Savigni, que han contribuido al mismo favorable resultado.

El derecho romano no presenta en España obras de jurisconsultos que demuestren el interés con que se haya mirado el estudio de esta ciencia, y sin embargo, en pocos puntos habrá ejercido dicha legislacion una influencia tan directa.

Cuando España era provincia romana, se identificó de tal manera con la civilizacion de aquel pueblo, que mas bien parecia que las murallas de la ciudad se habian extendido para comprender dentro de su recinto á la mayor parte de nuestras poblaciones, que aceptaron la legislacion romana, no como imposicion hija de los derechos de conquista, sino porque satisfacia las necesidades de sus costumbres. El código dictado por Alarico en tiempo de la dominacion goda, era una confirmacion de que los españoles se regian por aquel dere-

cho: y aunque fundidas las dos castas en la famosa compilacion dictada mas tarde, que se llamó Fuero-Juzgo, parecia natural que los precedentes germanos apagasen la voz de los que traian orígen diverso, se ve la influencia poderosa del pueblo-rey en muchas de sus disposiciones, en justo reconocimiento de la sabiduría que entrañaban sus preceptos.

La invasion de los árabes y la reconquista que á ella siguió, trajo un período de verdadera anarquía á nuestra legislacion, por medio de multitud de cuadernos llamados *Fueros municipales*, en los que aun á pesar de la heterogeneidad de sus preceptos, no se ve desterrada por completo la romana, cuyo poder se deja sentir de un modo manifiesto en el *Fuero Real*, código inspirado en nuestros elementos verdaderamente indígenas, y que con el carácter de general publicaba Alfonso X, denominado el Sabio.

Coincidia con esta época el renacimiento de los estudios de la legislacion romana á consecuencia de las explicaciones de Irnerio en la universidad de Bolonia, y satisfaciendo el mismo monarca los deseos de los que con tanto interés se dedicaban á aquel estudio, publicó las *Siete Partidas*, obra legislativa ó doctrinal, pues no es este punto averiguado, calcadas en los códigos de aquel orígen, como que mas bien pueden considerarse como una elegante traduccion de sus preceptos.

No es objeto de nuestro exámen en la presente ocasion averiguar si perjudicó á nuestro derecho nacional la publicacion de esta famosa obra, limitándonos á asegurar que, ya sea porque los precedentes de donde traia orígen eran acogidos favorablemente, ó que las reflexiones filosóficas que consignaba y su redaccion le daban irresistible interés, se ve que nuestros jurisconsultos estudian y aplican preferentemente las doctrinas y leyes de las *Siete Partidas*, dejando postergados los códigos que representaban nuestro derecho propiamente nacional; lo cual obligó á que nuestros Reyes dictaren repetidas disposiciones, con el objeto de colocar dicha legislacion extranjera en el lugar correspondiente, ó sea en el de derecho supletorio. Mas como la importancia del derecho romano, principalmente en materia civil, hace que aun con dicho carácter sean aplicables sus preceptos en la mayor parte de las instituciones que fueron conocidas en aquel pueblo, en las que introdujeron pequeñas modificaciones los elementos legislativos propios de nuestra nacion, de aquí el que haya conservado su interés hasta los actuales tiempos, ya que al estudiar las obras de Justiniano, anticipadamente conocemos las re-

glas y preceptos de un derecho de aplicacion práctica en su mayor parte, á lo cual puede agregarse que en algunos puntos, como sucede en Cataluña, son leyes vigentes en toda su integridad, aunque con el mismo carácter que las Partidas en Castilla, las dictadas por el emperador Justiniano.

Si la ciencia hubiera de tener patria determinada, la vergüenza sonrojaria nuestro rostro al considerar que entre la distinguida falange de jurisconsultos notables dedicados al derecho romano en las naciones de Europa, apenas podemos hallar algun nombre que con justicia reclame el honor de figurar entre aquellos, y no es esto á decir verdad porque su estudio se haya mirado con indolencia, ó porque en nuestras escuelas no haya habido ni haya sabios profesores, que si hicieran público el caudal inapreciable de sus conocimientos, demostrarian la justicia con que se sientan en las cátedras de las universidades; pero es lo cierto que la mayor parte de los que acometemos la difícil empresa de publicar obras de esta índole, limitamos nuestra mision á recoger los datos que ofrecen los maestros de la ciencia en naciones extrañas, viéndose raras veces el mérito de una verdadera originalidad (1). ¿Quién sabe si puede explicar este enigma la agitacion de las pasiones, principalmente políticas, en cuya abrasada arena miden sus armas las inteligencias mas privilegiadas, campo que, aunque erizado de punzantes espinas, proporciona aplausos y abre camino expedito para los mas altos puestos sociales? Quizás no se halle lejano el momento en que España, saliendo del letargo en que se halla, proporcione á la ciencia del derecho el inestimable servicio de añadir con alguna obra notable un nombre mas que la saque de dicha postracion. Nosotros habremos cumplido la mision que por medio de este trabajo nos proponemos llenar, si aunque no deje para nuestro nombre envidiable reputacion, es recibido con agrado por profesores y alumnos, considerándolo útil para los estudios elementales que deben hacerse en el primer año de la carrera.

FIN.

---

(1) Seríamos injustos si no aprovechásemos esta ocasion para tributar nuestros mas sinceros elogios á los trabajos de los Sres. La Serna y Antequera, que con método y grande erudicion han publicado obras apreciables sobre la historia de la legislacion romana.

RESÚMEN.

Es historia, segun Bossuet, la narracion de las evoluciones verificadas en el tiempo y en el espacio bajo la ley eterna de la Providencia. Este estudio interesante en general, no deja de tener utilidad cuando se circunscribe á un objeto ó ciencia determinada, cuyos cambios resultan muchas veces de causas que siempre es conveniente conocer; y como existen en el derecho principios fijos, como por ejemplo, la naturaleza del hombre y otros de carácter variable dependientes de las condiciones de lugar y tiempo, de aquí el atractivo que tienen los estudios de su historia (página 9.ª).

Tres aspectos distintos ofrece el exámen científico del desarrollo progresivo del hombre. Consiste el primero en encontrar los principios fundamentales de una ciencia (su *filosofía*); forma el objeto del segundo el estudio de las evoluciones que en el trascurso de los siglos ha hecho su desenvolvimiento (su *historia*), y constituye, por último, el tercero, el trabajo de armonizar las dos distintas tendencias al descender al terreno de la aplicacion (*derecho positivo*), cuyas tres fases atiende el órden académico de las enseñanzas, dando á conocer por medio de los prolegómenos la parte fundamental de la ciencia, por medio de la historia en cada una de sus ramas el desarrollo progresivo, para pasar despues al exámen de lo que existe vigente (página 10).

La historia del derecho es *externa* é *interna*: la primera se ocupa de sus causas, orígenes y modificaciones sucesivas, así como de los trabajos mas notables de los jurisconsultos; y la segunda llamada tambien *antigüedades del derecho,* examina los principios que sirven de fundamento á las leyes vigentes, fijando su progresion respectiva: la externa debe tratarse préviamente, así como es mayor el fruto que se obtiene examinando la interna al estudiar cada una de las instituciones (página 11).

El progreso que en todas las ciencias se observa, ha impreso un grado de cultura grande en las investigaciones de la historia, dándoles un carácter verdaderamente filosófico á merced del cual se procura averiguar, no solo

los hechos ocurridos, sino tambien las ideas que representan ó causas á que obedécen; y si bien puede producirse discrepançia de pareceres, en cambio ha dado á los estudios históricos el valor de una verdadera ciencia (páginas 11 y 12).

El método necesario para dar claridad en la historia, exige la formacion de épocas que presenten lazos de union para auxiliar la memoria. Discrepan los autores sobre la aceptacion de la clave que haya de adoptarse; y aunque Ortolan acepta la constitucion política de los romanos para explicar su historia jurídica, dividiéndola por tanto en tres periódos, *monarquía*, *república* é *imperio,* creemos mas natural tomar como base el progreso de la legislacion, y siguiendo á Gibbon, Hugo, Mackeldey y otros varios escritores, la dividiremos en las cuatro siguientes épocas: 1.ª, desde la fundacion de Roma hasta las Doce Tablas; 2.ª, desde las Doce Tablas hasta Ciceron; 3.ª, desde Ciceron hasta Alejandro Severo, y 4.ª, desde Alejandro Severo hasta Justiniano: la primera marca la infancia del derecho, la segunda su incipiente desarrollo, la tercera su virilidad, y la cuarta su decrepitud. Cada una de estas épocas ofrece, con arreglo á este método, reflexiones interesantes de las alteraciones políticas, de los orígenes de su derecho, del estado en que se halla y de la cultura á que llega, lo cual es objeto de estudio especial en párrafos separados (pág. 13).

PRIMERA EPOCA.

Desde la fundacion de Roma (año 1.º) hasta las Doce Tablas (año 300.)

RESEÑA POLÍTICA.—Roma fué fundada, segun se cree, el año 3251 del mundo, 754 años antes de Jesucristo, por una colonia latina compuesta de pastores y guerreros, á la que muy al principio se unieron los sabinos y los etruscos, de lo cual provino su primitiva division en tres tribus, la de los *Rhamnenses* (latinos), *Tatienses* (sabinos) y *Lúceres* (etruscos), que á su vez se subdividieron en treinta curias (pág. 14).

Estos diversos orígenes produjeron, como era natural, diferencias entre los habitantes de la ciudad, que pronto desaparecieron ante los intereses comunes; por cuya razon la historia presenta á los ciudadanos primitivos, sin distincion de procedencias, dedicados á la guerra, agricultura y pecuaria, si bien desconociendo las ciencias, el comercio y los oficios mecánicos; reflejan en sus relaciones de familia, que presentan tintes de increible crueldad, la severidad poco comun de sus costumbres públicas y privadas (pág. 14).

Los primitivos pobladores constituian una clase especial prepotente llamada *patricios* que monopoliza las funciones sacerdotales, políticas y judiciales, y entre los que se verifica exclusivamente el reparto de las propiedades; siendo *plebeyos* los extranjeros que acuden á Roma por multitud de

causas, para disfrutar el honor de contarse en el número de los ciudadanos: se les considera libres, y aunque no participan de ninguna de las anteriores distinciones, se hallan obligados á defender la patria (pág. 15). Une á estas dos clases con estrecho lazo la *clientela.* Cada plebeyo debia elegir un patrono del órden patricio á quien, como cliente, debia honrar y servir con su vida y hacienda, recibiendo en compensacion socorro en sus desgracias, consejo y defensa en juicio: tienen las mismas deidades domésticas y no pueden interponerse entre ellos reclamaciones criminales ni aun civiles (página 16).

Otra clase de hombres vive en Roma, los *esclavos* á quienes la ley no reconoce derechos, colocándolos en la condicion de cosas (pág. 16).

Monarquía electiva era la primitiva forma de gobierno de Roma, en cuya constitucion entraban tres elementos: 1.º el *rey*, jefe del ejército, Pontífice máximo, encargado de hacer cumplir las leyes, á quien corresponde la convocacion del senado y del pueblo; 2.º, el *senado*, corporacion eminentemente patricia, á la que se consultaban los asuntos mas importantes, cuyos individuos, denominados *patres* para diferenciarlos de los *conscripti*, que procedentes de la clase plebeya tomaron asiento en ella desde Tarquino I, fueron al principio cien y desde este monarca doscientos: sus acuerdos se llamaban *senatus-consultum* ó *senatus-auctoritas*, segun los casos, y 3.º, el *pueblo* que reunido en *comicios* elige al rey y magistrados, y hace ó deroga las leyes (páginas 16 y 17).

Los primitivos comicios se reunian por *curias*, en los que los patricios ejercian grande influencia por medio de la clientela, ya que la votacion se hacia por familias (pág. 17).

La religion era monopolizada por los patricios como arma política que influyó visiblemente de los asuntos públicos y privados. El pontífice máximo que presidia el colegio de pontífices, tenia á su cargo la formacion de los anales y del calendario, señalando los dias fastos y nefastos; al colegio de los Augures correspondian los vaticinios, debiendo ser consultados sus individuos antes de comenzar cualquier importante empresa; y el colegio de los Feciales era encargado de las relaciones internacionales, así como de los tratados de paz y de guerra. Los Flámines y las Vestales eran sacerdotes de menos importancia, cuya existencia producia algunas disposiciones civiles (páginas 17 y 18).

Diferentes instituciones debieron su orígen á cada uno de los reyes que rigieron primitivamente los destinos de Roma, segun puede verse en el lugar oportuno, siendo digna de especial mencion la creacion del *Censo* debida á Servio Tulio, en cuyo empadronamiento, formado de cinco en cinco años, (*lustrum*) figuraban los ciudadanos divididos en seis clases, compuestas de ciento noventa y tres centurias, con el objeto de designar la proporcion con que cada uno debia contribuir segun sus cualidades y fortuna, al sostenimiento de las cargas del Estado: reforma de trascendental importancia, que habia de dar orígen en tiempo de la república á los *comicios centuriados*, en

los que la influencia se media principalmente por el capital con que cada uno contaba (págs. 19, 20, 21 y 22).

Las cuantiosas exacciones y tiránica autoridad de Tarquino, llamado Soberbio, fueron causa de que, sublevado el pueblo, cambiase la monarquía por la república, promulgando la ley *Tribunicia* hecha á propuesta del tribuno de los céleres Junio Bruto: se nombraron dos magistrados llamados *Cónsules* para la direccion suprema del Estado, á quienes les fué encomendada la administracion de justicia y de las rentas, lo mismo que el mando de los ejércitos. Creian los romanos que siendo dos las personas revestidas de autoridad suprema, se evitarian los atropellos á que la crueldad de alguno se sintiese inclinado, y que debiendo ser su cargo anual era difícil que la idea de volver pronto al número de los demás ciudadanos, no les hiciera temer distinguirse por un gobierno odioso (págs. 22, 23 y 24).

Se publicaron en los comicios centuriados, á propuesta del cónsul Valerio Publicóla, varias leyes llamadas por esta causa *valerias* en una de las que se castigaba con la pena capital al que ocupase alguna magistratura sin el consentimiento del pueblo, en otra se imponia igual pena al que aspirase á la dignidad real, y en la última, que es la mas importante, se establecia el recurso de apelacion para ante el pueblo, cuando se imponia á un ciudadano la muerte, destierro ó azotes (año 244); y como era imposible que los comicios instruyeran el proceso en averiguacion del delito, se solia encomendar este encargo y el de pronunciar sentencia á ciudadanos llamados *quæstores parricidii*, palabra que proviene de *paris-cidium*, asesinato de un igual, no de *patris-cidium*, asesinato del padre (pág. 24).

Al mismo cónsul Valerio es debida, segun se supone, la creacion de dos *quæstores* de la clase patricia, encargados de los fondos públicos y de los estandartes depositados en el templo de Saturno, lo mismo que de los archivos del Estado (pág. 25).

Circunstancias difíciles por que atravesó Roma (año 253) hicieron comprender al senado la necesidad de robustecer el principio de autoridad debilitado por las leyes valerias encargando á los cónsules el nombramiento de un *Dictador* de la clase patricia para que durante seis meses ejerciese las mas ámplias facultades sobre el pueblo y el ejército, con derecho de imponer á los ciudadanos las penas de azotes, destierro ó muerte sin el consentimiento de aquel, cesando en su virtud todas las demás magistraturas; no respondia el Dictador de sus actos sino despues de terminar su cometido: le correspondia el nombramiento del jefe de la caballería, que era tropa patricia (*magister equitum*) (pág. 25 y 26).

Alejados los plebeyos de toda participacion en los asuntos públicos, y agobiados por las usuras exorbitantes que tenian que pagar procedentes de préstamos que los mas ricos les habian hecho mas de una vez con el objeto de figurar en las legiones, reclamaron tumultuosamente, retirándose al monte Aventino, garantías para sus personas y sobre todo magistrados de su órden que pudieran protegerles contra las opresiones de los patricios: les fué con-

cedido el perdon de sus deudas (año 264), y dos magistrados propios llamados *Tribunos de la plebe*, que el pueblo debia elegir en adelante en comicios reunidos por tribus, á quienes les fueron concedidas las mas ámplias atribuciones y prerogativas, hasta el punto de hacer inviolable su persona: se les reconoció la facultad de interponer el veto (*intercedere*), por medio del que suspendian los decretos de toda autoridad, inclusa la de su compañero por todo el tiempo que permanecia en el cargo el magistrado que lo habia interpuesto. Se introdujo la costumbre de que el pueblo, reunido en comicios por tribus, en los que la plebe ejercia decisiva influencia, ya porque no se admitiese mas que á individuos de esta clase ó porque contándose en ellos los votos por personas, era mayor el número de los plebeyos que el de los demás que componian la ciudad, examinase y aprobase los actos ejecutados por los tribunos. Estas asambleas, conocidas con el nombre de *Concilios* ó *Comicios tributos*, eran presididas por los tribunos; se celebraban sin intervencion de la religion, y sus acuerdos se llamaban *plebiscita* (págs. 26, 27 y 28).

Magistrados de un órden inferior eran los *lictores*, encargados de ejecutar las sentencias; los *accensos*, á quienes se encomendaban las citaciones para las asambleas y tribunales, y el *viator*, que tambien citaba á los senadores que se hallaban fuera de Roma cuando debian asistir á alguna de sus reuniones (pág. 29).

Habia dos magistraturas extraordinarias, una el *interrex*, que duraba cinco dias, y que era la encargada del gobierno de Roma, durante las vacantes del reino y despues en las del consulado, y otra la de los *Decemviros*, que fueron diez magistrados nombrados en los comicios centuriados con el encargo de formar un código general y que revestidos de una autoridad ilimitada, ejercian el mas ámplio poder, cesando todas las magistraturas, inclusos los tribunos de la plebe (pág. 29).

ORÍGENES DEL DERECHO.—Aunque parece natural que en tiempo de los reyes el pueblo romano, á quien siempre se le ha reconocido facultad legislativa, dictase algunas leyes, se halla envuelto este punto en la oscuridad propia de los primitivos tiempos, no conservándose mas que algunos fragmentos todavía dudosos, conocidos con el nombre de *Jus civile Papirianum* ó *Lex Papiria*, que se cree debió ser una coleccion de disposiciones referentes al culto ó un libro de fórmulas sacerdotales (págs. 30 y 31).

Mas importante es el código que conocemos con la denominacion de *Doce Tablas*, que el pueblo, despues de repetidas pretensiones, siempre rechazadas, pudo conseguir se publicase, quitando de este modo á los patricios el monopolio que ejercian en la administracion de justicia. Se nombraron tres comisionados para que fueran á Grecia con el objeto de estudiar las leyes de aquel pueblo, y á su vuelta fueron nombrados los *Decemviros*, del órden patricio, á quienes se encargó la formacion de un código general, redactando en el término de un año y con el concurso de Hermodoro, diez tablas que expuestas al público fueron aprobadas en los comicios centuriados. Se nom-

braron al poco tiempos nuevos Decemviros para la adiccion ó reforma de lo publicado, que abusando de su poder, dieron orígen á lamentables escenas, restableciéndose el consulado, los tribunos y demás magistraturas y admitiéndose nuevamente el derecho de apelar; sucesos que impidieron la aprobacion de las dos tablas por ellos formadas, pero que, no obstante sus imperfecciones, fueron tambien respetadas como leyes.

Vico y otros escritores distinguidos creen que la comision encargada de ir á Grecia fué mas bien un medio que los patricios idearon para diferir la publicacion de aquel código, cuya opinion confirma el hecho de no encontrarse en sus disposiciones nada que denuncie importacion extranjera.

Las Doce Tablas ejercieron grande influencia en el derecho romano, hasta el punto de permanecer vivo su interés, no obstante las trascendentales reformas que con el tiempo iba presentando aquella legislacion. Se conservan únicamente fragmentos de este importante código, que han dado orígen á eruditas investigaciones de Godefroy, Dirksen, Zell y Ortolan (págs. 31, 32 y 33).

ESTADO DEL DERECHO.—Grande interés despierta el estudio de las instituciones jurídicas en esta época. El carácter exclusivista de su civilizacion se refleja en cualquier punto en que se fije la atencion: solo los ciudadanos romanos disfrutan derechos, siendo únicamente posible adquirir estos por medio de fórmulas sacramentales y simbólicas y sobre cosas que radicaban en el suelo de la ciudad, segun puede verse examinando sus mas culminantes disposiciones (pág. 33).

Personas.—Eran ciudadanos romanos en esta época los hombres libres que residian en Roma: á todos los demás se les consideraba extranjeros, y por lo tanto como enemigos (pág. 33).

La familia se funda en la propiedad: su jefe, dueño de sus hijos, mas bien que padre, y de su mujer lo mismo que de sus esclavos, era el único á quien se reconocian derechos, distinguiéndose con distintos nombres su poder sobre cada una de estas personas. *Potestas* era la palabra empleada para designar su autoridad ilimitada sobre los hijos y esclavos: *manus* era el derecho amplísimo del marido sobre la mujer que habia entrado en la familia por la *confarreatio* (fórmula sacerdotal) *coemptio* (compra simbólica) ó *usum* (especie de prescripcion); y *mancipium* indicaba el poder sobre los hijos emancipados, sobre los adjudicados para pago de sus deudas (*addicti* ó *nexi*), formando por último parte de aquella familia aunque con lazo menos fuerte los esclavos manumitidos, los clientes y gentiles. La mujer se hallaba sujeta á perpétua tutela (pág. 35).

Cosas.—La propiedad se apoyaba en el hecho material de la ocupacion (*manu capere*) garantizada por la fuerza de la lanza, única que daba orígen al *dominio quiritario* (pág. 35).

Consideraban las leyes al jefe de aquella familia como un legislador al disponer de sus bienes, respetando lo que dispusiera en su testamento otorgado ante los comicios (*in calatis comitiis*), ante el ejército armado (*in procinctu*)

ó por medio de una venta simbólica (*per æs et libram*): en el caso de morir intestado, la ley atendia los vínculos de la familia civil, despreciando los lazos de la natural, por cuya razon llamaba á suceder á los descendientes que se hallaban en su potestad, á falta de estos, á los parientes unidos por línea de varon, y no habiendo unos ni otros á los gentiles (pág. 36).

Las obligaciones se hallan revestidas en esta época de fórmulas solemnes, sin las que no producen efecto. La palabra *nexus* con que son designadas, indica el fuerte vínculo que une al acreedor con el deudor, llegando hasta poder disponer de la vida de este por falta de pago, segun se explica en el lugar oportuno (pág. 36).

Procedimientos.—Participan del mismo carácter simbólico propio de la época, si bien se conocia la diferencia del juez de hecho y de derecho (pág. 37).

Derecho penal.—Denuncia esta materia grande atraso, pues no solo se señalan penas tan crueles como el talion, la roca Tarpeya y la consagracion á los dioses infernales, sino que la sociedad se considera extraña muchas veces al castigo de los delitos, imponiendo penas á favor de los perjudicados (pág. 38).

Cultura del derecho.—Monopolizada la administracion de justicia y el conocimiento del derecho por los patricios, no era posible que presentase signo ninguno de lo que habia de ser esta ciencia, siendo muy pocas las personas dedicadas á su estudio, como lo prueba el corto número de nombres que pueden citarse durante estos tres primeros siglos. Papirio, Apio Claudio y Hermodoro, son los únicos dignos de especial mencion (pág. 38).

SEGUNDA ÉPOCA.

Desde la publicacion de las Doce Tablas (año 300) hasta Ciceron (año 650).

Reseña política.—Las diferencias que existian entre los patricios y plebeyos tomaron en esta época mayor importancia, siendo causa de que estallase una lucha sin tregua entre ambas clases, que si en el principio fué esencialmente política, habia de ser bien pronto social, es decir, entre ricos y pobres; y aunque algunos plebeyos habian llegado á entrar en el senado, colocándose además entre las primeras clases de la sociedad, no fué esto suficiente para detener aquellas rivalidades, sino que por el contrario, las encendió con mayor pujanza (págs. 38 y 39).

Consiguieron los plebeyos, como primer triunfo, la publicacion de una ley centuriada (año 305) llamada *Valeria Horacia*, por la que se declaró que los plebiscitos fueran obligatorios para todos, con lo cual no era pequeña ventaja la adquirida por los plebeyos (pág. 40).

A propuesta del tribuno Canuleyo (año 309), se dió un plebiscito con el objeto de derogar la prohibicion que existia de que se celebrasen matrimonios entre patricios y plebeyos, con cuya disposicion se preparaba, como era natural, la fusion entre estas dos clases (pág. 41).

Aspiraron los plebeyos á mayores concesiones, fijando su vista en el consulado, desempeñado por patricios; y conociendo estos la imposibilidad de resistir tan tenaz perseverancia, separaron de los cónsules la facultad de llevar el censo y la de administrar justicia, que encomendaron respectivamente á dos magistraturas patricias de nueva creacion, el *Censor* y el *Pretor*, titulando á los cónsules con el nombre de *Tribunos militares*, sobre todo cuando esta suprema dignidad estaba desempeñada por plebeyos, hasta que les fué preciso permitir á estos, franca entrada en el poder (pág. 41).

La creacion del Censor encargado de formar el empadronamiento de la ciudad, colocando á cada ciudadano en la clase que creia conveniente segun su moralidad y fortuna, compensaba, á decir verdad, á los patricios de la pérdida experimentada, pues que con sus notas denigrantes podia hasta privar á los ciudadanos del derecho de sufragio, haciéndoles pasar á otra clase distinta de la que por su fortuna mereciesen. Tambien ocuparon los plebeyos esta autoridad desde el año 404 (pág. 42).

Al lado de estas luchas políticas, existia otra tendencia muy acentuada dirigida á mejorar la condicion de los menesterosos y producir la igualdad civil; pues alejados los plebeyos de toda participacion en el *ager publicus*, era natural su deseo de que se contase con ellos para el reparto de las tierras. Algunas disposiciones alcanzaron encaminadas á este fin que se llamaron *leyes agrarias*, siendo las mas importantes las rogaciones de los tribunos C. Licinio Stolo y L. Sextio, en una de las que se prohibió la posesion de mas de quinientas yugadas de terreno y de cien cabezas de ganado mayor, imponiéndose la obligacion de sostener tambien un determinado número de trabajadores libres (*villici*): ley que hubiera mejorado la condicion de los plebeyos á no haber caido pronto en el olvido (págs. 43 y 44).

El *Pretor*, creado el año 387, es una magistratura de interesante estudio para nosotros por hallarse encargado de la administracion de justicia: era nombrado con las mismas formalidades que los cónsules, y se renovaba anualmente. Fijaba en el álbum las reglas á que prometia atemperarse, en las que si bien se veia el respeto que estaba obligado á tributar á los principios fundamentales de aquella legislacion, suavizaba en cuanto era posible sus prescripciones, ejerciendo así benéfica influencia en el progreso del derecho. La jurisprudencia que estableció se llamaba *derecho honorario*, pues que procedia de personas condecoradas (págs. 45 y 46).

Los *ediles curules*, creados tambien en 387, fueron autoridades del órden patricio, encargadas de la policía superior, como conservacion de caminos, y el órden público, quedando la inferior á cargo de los magistrados plebeyos del mismo nombre (pág. 46).

Las guerras exteriores que Roma se vió obligada á sostener y las catás-

trofes por que atravesó en su lucha con los galos (págs. 46, 47 y 48), produjeron mas adelante consecuencias importantísimas, dando al derecho un carácter de mayor generalidad. Apenas restañadas las heridas inferidas por tan infaustos sucesos, volvió á recrudecerse la lucha entre los patricios y plebeyos, consiguiendo estos la publicacion de tres leyes llamadas *Publilias*, en una de las que se dispuso que uno de los censores fuera plebeyo; por otra se estableció que el Senado diera su autoridad á los proyectos de ley antes de someterlos á la aprobacion de los comicios centuriados; y por la tercera se repitió el precepto de la ley Valeria Horacia, disponiéndose que los plebiscitos obligasen á todos los ciudadanos; declaracion que hubo necesidad de hacer nuevamente el año 468, á propuesta del dictador Hortensio, lo cual da ancho campo á discusion, no sabiéndose á qué atribuir la repeticion en tan corto período de leyes que tenian por objeto la misma resolucion (páginas 48 y 49).

Se dió tambien una ley llamada *Pætillia*, disponiendo que los deudores no pudieran entregarse en servidumbre á sus acreedores para pago de las deudas, debiendo hacerse efectivas las responsabilidades sobre los bienes únicamente (pág. 50).

La conquista del Lacio y de la Italia, al mismo tiempo que borraba las diferencias que existian entre las clases sociales levantando la influencia de las rurales, obligaba á reconocer personalidad en los extranjeros que acudian á la capital para ejercer el comercio que los ciudadanos desconocian ó menospreciaban, por cuya razon se creó el año 510 el *Pretor peregrino*, encargado de la administracion de justicia en las cuestiones que pudieran surgir entre extranjeros ó entre individuos de esta clase y algun ciudadano, cuya autoridad ejerció saludable influencia en la cultura de la legislacion, pues siendo la base de su edicto el derecho de gentes *(jus gentium)*, era natural que la generalidad de sus preceptos suavizase poco á poco la austeridad del derecho de la ciudad (*jus civile*) (pág. 50).

Respondia á este mismo movimiento de emancipacion la ley *Æbutia*, que desterrando el sistema procesal dramático de las acciones de la ley, lo reemplazó por el sistema formulario (pág. 51).

Tan importante revolucion en el órden político iba acompañada de otra de mayor trascendencia en el órden social, dando el pueblo romano entrada á la civilizacion griega y con ella á su filosofía, en la que encontraba dos sistemas opuestos, el estóico, que por la rigidez de sus máximas hallaria decididos partidarios entre los jurisconsultos, y el de Epicuro, que desnaturalizado por sus discípulos, sirvió para autorizar la voluptuosidad y el sensualismo (pág. 52).

El pueblo romano presentaba una organizacion política imperfecta por carecer de clase media, defecto que fué corregido en la época presente con la creacion de los caballeros romanos (*equites*), que al decaer la importancia de los patricios habian de servir como intermediarios entre ellos y los plebeyos, convirtiéndose en protectores de una ú otra clase, segun lo aconseja-

ba la conveniencia. Podian ser recaudadores de los tributos (*publicani*), cargo que los patricios desdeñaban, y con el cual aumentaron los caballeros de un modo notable su fortuna (pág. 53).

No fué ya costumbre en estos momentos el nombramiento de dictador, ni aun cuando se presentaban períodos de verdadera crísis, en cuya ocasion eran investidos los cónsules de poderes extraordinarios (pág. 54).

Consistian los derechos del ciudadano romano en el órden político el poder aspirar á dignidades y el derecho de votar en los comicios; y en el órden privado la facultad de contraer nupcias, contratar y derecho de testar ó de recibir algo por testamento. Los que disfrutaban de todas estas prerogativas eran ciudadanos *optimo jure* (pág. 54).

Eran *municipios* los pueblos sujetos al poder romano, que disfrutaban de libertad en su legislacion y gobierno interior; *ciudades latinas*, las que estando próximas á Roma recibieron alguna participacion en los derechos de ciudadanía relativos al órden privado; *ciudades itálicas*, las que hallándose á mayor distancia impusieron mayores sacrificios, por cuya razon eran menos consideradas, aunque podian regirse con independencia y por medio de magistrados propios; *colonias*, las poblaciones asimiladas á las ciudades del Lacio, compuestas de individuos que Roma mandaba á un pais nuevamente conquistado; *prefecturas*, las poblaciones que por alguna causa requerian un gobierno mas vigoroso, y *dediticias* las ciudades que habiendo hecho armas contra Roma eran vencidas ó se entregaban á discrecion.

Los extranjeros eran *peregríni*, si se hallaban sujetos á Roma aunque sin gozar del *optimo jure*; *hostes*, si todavía no se hallaban bajo su poder, pero tenia el pensamiento de dominarlos, y *barbarus*, era el que habitaba en paises á que los romanos no habian llevado sus armas ni habia llegado á ellos su influencia y civilizacion.

Gobernaban las provincias los *Duumviros* y *Quatorviros*, segun su número, á manera de cónsules, censores y questores; *prefectos*, que eran como magistrados militares; *ediles* y *dictador* á manera de los que se conocian en Roma, existiendo por último una especie de senado llamado curia cuyos individuos se designaban con el nombre de *curiales* ó *decuriones* (pág 55 y 56).

ORÍGENES DEL DERECHO.—Las fuentes de derecho escrito en esta época son las leyes, plebiscitos y senado-consultos, figurando en el derecho no escrito la costumbre, la cosa juzgada, el edicto de los magistrados y las respuestas de los jurisconsultos (pág. 56).

Son *leyes* las determinaciones tomadas por todo el pueblo reunido en comicios centuriados á propuesta de un magistrado senatorio, votadas con arreglo á las leyes *Tabelarias* y que principalmente se dirigian á asuntos de órden público (pág. 56).

Son *plebiscitos* desde las leyes Valeria, Publilia y Hortensia las decisiones de la plebe acordadas á propuesta de un magistrado de su órden; se referian principalmente al derecho privado (pág. 57).

Eran *senado-consultos* las decisiones del senado tomadas sin participacion

ni consentimiento expreso del pueblo: y aunque es objeto de dudas si la ley Hortensia les dió fuerza obligatoria, no parece improbable que la obtuvieran en compensacion de la ventaja alcanzada por los plebeyos, si no por el texto expreso de la ley, por la costumbre al menos (pág. 57).

El derecho consuetudinario procede de la costumbre y opinion general (*mores majorum*), ó de la repetida conformidad de las decisiones judiciales en casos análogos (*res judicata*); fuentes de derecho que si en los tiempos presentes tienen respetabilidad, no obstante la mayor perfeccion de las leyes, era natural que la tuvieran mayor por la razon inversa en esta época (página 58).

El *edicto de los magistrados* provenia de los pretores (*edictum prætorium*) y de los ediles (*edictum ædilitium*) en Roma, y en las provincias de los procónsules y propretores, (*edictum provinciale.*) Esta fuente de derecho tenia grande importancia, pues además de que procuraba suavizar las prescripciones del derecho civil riguroso, como únicamente tenia fuerza por el término de un año, permitia seguir el movimiento que indicase la civilizacion romana que entonces se desarrollaba rápidamente. El edicto era anual, designándose con el nombre de *nuevo* al que cada magistrado establecia, y *traslaticio* al que era adoptado por el sucesor en el cargo si consideraba que sus disposiciones satisfacian las necesidades todavía existentes. Habia tambien otros edictos llamados *repentinos*, que eran aquellos á que daba orígen algun caso especial no previsto, por cuya razon no se les consideraba como productores de reglas generales de derecho. Los edictos de los procónsules y propretores revestidos de análogas funciones á las que tenian los pretores en Roma, constituian el edicto provincial (págs. 58 y 59.)

La publicacion de las leyes de las Doce Tablas y el estudio que de ellas se hizo, elevó á profesion pública el estudio del derecho, haciendo imprescindibles los consejos del jurisconsulto para acudir á los tribunales (*responsum*) ó para las defensas en juicio (*disputatio fori*); y como sus opiniones llegaron á disfrutar gran crédito en los tribunales, la costumbre las hizo respetables elevándolas á la categoría de derecho no escrito (pág. 59).

ESTADO DEL DERECHO.—En esta época se introducen las innovaciones que el derecho reclama, procurando hermanarlas con el respeto que los romanos profesaban á la antigüedad.

Personas.—Continúa la diferencia entre ciudadanos y extranjeros, si bien se concede á estos últimos participacion en ciertos derechos (pág. 61).

La potestad del jefe de familia se suaviza de un modo considerable por la influencia del pretor, debilitándose tambien el poder del marido sobre su mujer, contribuyendo á este efecto no poco la institucion de las dotes. Es casi nominal la tutela perpétua á que se hallaba sujeta aquella, sufriendo no pequeñas modificaciones por último la potestad llamada *mancipium*, pues el padre no rompe toda autoridad con su hijo al venderle, ni el acreedor tiene desde la ley Petilia los mismos derechos que antes sobre su deudor.

Cosas.—Al lado de la propiedad antigua que constituia el dominio qui-

ritario, se encuentra otra garantizada por el pretor que se designa *in bonis*, ó tambien *dominio bonitario* (pág. 62).

La herencia, tanto testada como intestada, se modifica extraordinariamente desapareciendo el testamento otorgado ante los comicios ó ante el ejército, modificándose el que se hacia por medio de una venta fingida é introduciéndose por el pretor un modo mas sencillo de expresar la última voluntad; siendo mas importantes las alteraciones hechas en la parte sustancial de las sucesiones, pues además de limitarse la libertad que disfrutaba el testador segun la ley de las Doce Tablas, aun en el caso de que tuviera hijos, el pretor por medio de su edicto atendia á los vínculos de la familia natural, no siempre apreciados por el derecho primitivo (pág. 62).

La mayor suavidad de la palabra *obligacion*, con que es reemplazado el antiguo *nexus*, no es tan solo cuestion de nombre, pues como ya hemos dicho varias veces, es respetada la persona del deudor. Se introduce el contrato literal y el pretor da fuerza á algunos pactos que no la tenian antiguamente (pág. 62).

Procedimientos.—Interesante es en esta parte el cambio que experimenta el derecho; pues reemplazadas las fórmulas sacramentales de las acciones de la ley por el sistema formulario, se separan las funciones del magistrado, persona conocedora del derecho, de las del juez, que se limita á recibir las pruebas y á dictar la sentencia con estricta sujecion á la fórmula dada por aquel; el pueblo nombra al primero y los litigantes, el magistrado ó la suerte designan al segundo, que si bien generalmente se le conoce con el nombre de juez, tambien se le da el de árbitro, segun la mayor ó menor latitud de sus funciones. Los *recuperadores* eran jueces cuyo orígen y facultades es imposible fijar, aunque se cree que siempre eran varios los designados con este carácter y que cualquiera clase de ciudadanos podia ejercer las funciones propias de este cargo; y los *centumviros*, tribunal permanente esencialmente quiritario, estaba compuesto de individuos elegidos por cada tribu de cualquier órden, dividiéndose en cuatro secciones (páginas 62 y 63).

Se desconocia el recurso de apelacion, no habiéndose encontrado otra garantía para evitar arbitrariedades, qué la de disponer que se administrara justicia á los pretores si alguna vez fuese necesario, con estricta sujecion á las reglas que prefijaban, preceptuándose además por medio de un senadoconsulto qúe los pretores se atemperasen al edicto ánuo (pág. 64).

Delitos y penas.—Escaso es el desarrollo de la ciencia penal, si bien existe alguna particularidad digna de mencionarse. El aumento de la poblacion y la repeticion de crímenes fué la causa que imposibilitó al pueblo continuar ejerciendo funciones judiciales en los comicios, por cuya razon las comisiones que se conferian á los *questores* para cada delito llegaron á constituir un tribunal permanente (*questio perpetua*) presidido por un pretor, del que formaban parte jueces designados para cada causa; no se conocia, sin embargo, una forma general relativa á las actuaciones de esta índole, ya

que cada delito debia estar definido por una ley que señalase además la forma que debia darse al proceso, en el que se distingue grande sencillez cuando los reos son cogidos *infraganti*. Se suavizan las penas, y la de muerte no puede imponerse á ciudadanos (pág. 64).

Cultura del derecho.—Alguna mayor civilizacion denuncia el derecho en esta época.

Cneo Flavio, secretario de Apio Claudio el Ciego, dió publicidad al calendario judicial que los patricios guardaban con el mayor secreto, y á una coleccion de las acciones de la ley en que se hallaban minuciosamente reseñados los actos y fórmulas por medio de las que debia acudirse á los tribunales (pág. 65).

Tiberio Coruncanio (año 500) fué el primer plebeyo que llegó á la dignidad de pontífice máximo, inclinando con sus explicaciones públicas sobre el derecho la aficion de muchas personas de diferentes clases sociales, desde cuya época, rotos los lazos de la antigua clientela, disfrutan los jurisconsultos del crédito á que les hace dignos su saber, reflejado en las respuestas ó en la elocuente palabra de que sirven para defender á los que litigan en los tribunales (pág. 66).

Se cree que deseando los patricios inutilizar la publicidad dada á las fórmulas por Cneo Flavio, inventaron otras que designaban por medio de iniciales; ardid que hizo público Sexto Ælio Cato, dando á luz una obra que se llamó *Tripertita*, cuya primera parte comprende la ley de las Doce Tablas, la segunda su explicacion y la tercera las acciones de la ley. El trabajo de Cneo Flavio se llamó *jus Flavianum* y el de Ælio Cato *jus Ælianum* (página 66).

Algunos otros jurisconsultos hay que añadir á los ya indicados. Caton el antiguo publicó una obra con el título *Commentarii juris*, debiéndose á este ó á su hijo la célebre *Regla Catoniana*; Manilio, de quien toman nombre las *Acciones Manilias* que eran fórmulas para las ventas; Hostilio, autor de las *Acciones Hostilias*, que se cree eran fórmulas para los testamentos; Marco Junio Bruto, á quien fueron debidos tres libros *De jure civili*, que por cierto no han llegado hasta nosotros; Publio Mucio Scévola, pontífice máximo que dió á luz diez y ocho libros de derecho civil, y su hijo Quinto Mucio, llamado el Augur, que llegó á disfrutar de gran predicamento como jurisconsulto (pág. 67).

TERCERA ÉPOCA.

Desde Ciceron (año 650 de Roma) hasta Alejandro Severo (año 250 de la era vulgar).

RESEÑA POLÍTICA.—Interesantes sucesos se desenvuelven en esta época llena de acontecimientos y de nombres ilustres, siendo casi imposible con-

densar la historia de aquel pueblo mas de lo que ya lo hemos hecho al ocuparnos de los sucesos mas culminantes en la obra que extractamos.

El olvido de las leyes Licinias habia producido la consecuencia de convertir á los ricos en poderosos, mientras que la demás parte de la poblacion libre se aniquilaba por la guerra, el impuesto y la miseria; lo cual dió ocasion á que Tiberio Graco, fijando su atencion en las clases pobres, presentase luego de ser nombrado tribuno un proyecto basado en la ley Licinia, que se conoció con el nombre de ley *Sempronia agraria*, con el objeto de evitar la acumulacion de la propiedad, por cuya causa fué acusado y ejecutado en el mismo Capitolio por instigacion sin duda de los individuos pertenecientes á la clase que resultaba perjudicada por las medidas adoptadas. Cayo Graco, su hermano, tuvo empeño en resucitar las leyes sobre el reparto de tierras, lo cual produjo violenta oposicion, dándose orígen á lamentables escenas y á crueldades inauditas (pág. 70).

Los patricios conocian sin duda la justicia de las reclamaciones hechas por los plebeyos, y por eso se limitaban á asegurar que no era posible cumplir lo que la ley Sempronia prefijaba, añadiendo que seria mejor imponer á los poseedores de las tierras la obligacion de pagar su precio para repartirlo entre los pobres, preparando de esta manera la publicacion de la ley *Thoria* (año 647), por medio de la que consiguieron garantizar las posesiones en manos de quienes las tenian, y se libró á sus detentadores del pago de todo censo. Proyectos no aprobados ó leyes que fueron adoptadas, señalan durante el plazo de cuarenta y ocho años la guerra sobre el reparto de tierras, á las que iban unidas otras disposiciones, llamadas *frumentarias*, sobre distribucion de los granos á bajos precios y aun gratuitamente (pág. 71).

Como consecuencia de las guerras que sostuvo Roma con los paises próximos, se concedió despues de sangrientas batallas á los umbrios y latinos la condicion de ciudadanos por medio de la ley *Julia* (año 664), dictándose despues la ley *Plantia*, por la que se concedió igual prerogativa á todos los socios, repartiendo á los nuevos ciudadanos en ocho tribus, hasta que las leyes *Sulpicias* nivelaron á todos los que disfrutaban de aquella condicion, distribuyéndolos en las treinta y cinco tribus existentes. La Italia dejó de pagar el tributo (*vectigal*), borrándose la diferencia entre el suelo de esta y el romano (pág. 72).

Las guerras civiles, capitaneadas principalmente por Sila y Mario, tomaron en esta época grandes proporciones, á cuyas luchas se deben las célebres listas de proscripcion que tanta sangre y violencias produjeron en Roma, y tambien las guerras de los esclavos, que terminaron con la muerte de cuarenta mil gladiadores (págs. 73, 74, 75 y 76).

Estos sucesos hicieron aparecer las figuras de diferentes personas notables, en algunas de las que se vió patente el deseo de adquirir exclusivamente el gobierno de la República, cambiando sustancialmente el carácter de la autoridad superior. César y Pompeyo aspiraban sin duda á conseguir este objeto, originándose por esta causa el primer triunvirato, que concluyó

por poner en manos del primero las riendas del poder, reconcentrando en su persona, con el título de emperador, las dignidades de pontífice máximo, dictador perpétuo, censor con el nombre de prefecto de las costumbres, cónsul único y hasta tribuno. Fomentó la agricultura y la pecuaria, organizó el sistema municipal, dictó leyes contra la usura, atendió á la distribucion de las tierras sin producir las odiosidades de las leyes agrarias, todo lo cual proporcionó á este ilustre personaje grande reputacion (págs. 77, 78, 79 y 80).

El crímen cometido por Bruto en la persona de César dió orígen despues de algunos sucesos á la formacion de otro triunvirato, en el que, lo mismo que en el anterior, ocultaban sus ambiciones Octavio y Marco Antonio, hasta que, vencido este por el primero, el senado dió al jefe del Estado el título de *emperador*, padre de la patria y augusto, confiriéndosele despues la potestad de tribuno, cónsul, pontífice y censor; pudiéndose por tanto asegurar que de las magistraturas anteriores, la pretura fué la única que se conservó con alguna independencia en sus funciones (págs. 81, 82, 83 y 84).

Solian rodearse los magistrados de los jurisconsultos mas importantes para oir su parecer en los puntos difíciles, costumbre que admitió Augusto, formando un cuerpo consultivo (*auditorium principis*) que si bien carecia de organizacion, era oido antes de resolver los asuntos mas graves (pág. 84).

Los comicios debilitaron su poder legislativo al permitir que la votacion se pudiera hacer por escrito sin que exigiera la presencia personal de los individuos que los componian; y el senado, si bien ensancha el circulo de sus atribuciones, pierde su independencia convirtiéndose en instrumento de la voluntad del emperador (pág. 85).

Como las antiguas magistraturas, conservadas nominalmente y como plan político, no respondian ya á las nuevas necesidades, se crearon otras directamente relacionadas con el emperador, amovibles á su voluntad; á esta clase pertenecen el prefecto de la ciudad, el del pretorio y los prefectos *annonæ, vigilum y ærarii* (pág. 86).

El *præfectus urbi* gozaba de una grande autoridad, estaba á su cargo la policía superior y el mantenimiento del órden, llegando á entender en algunas causas criminales principalmente cuando se instruian á consecuencia de delitos perpetrados dentro del radio de cien millas: si el emperador se ausentaba, era su lugarteniente (pág. 86).

El *præfectus pretorio* era el jefe de la guardia pretoriana, con lo cual puede conocerse su importancia; la jurisdiccion que tenia en el órden militar se extendió á asuntos civiles, perdiendo con el tiempo la primera: sus fallos eran inapelables y solo era posible suplicar de ellos al emperador (página 86).

El *præfectus annonæ* estaba encargado del abastecimiento de la ciudad. Al *præfectus vigilum* le estaba encomendada la tranquilidad y seguridad públicas durante la noche, y los *prefectus ærarii* estaban encargados de la custodia de los fondos militares. Habia además los prefectos *classis* y los *quæstores candidati principis* que son de menor interés (págs. 87 y 88).

Desde tiempo de Adriano es considerado como un grande honor servir á la persona del príncipe, lo cual produciria en adelante un cambio completo en el aspecto que habian de presentar las autoridades (pág. 88).

Los militares llegaron á ser una clase prepotente, concediéndoseles multitud de privilegios con el objeto de alentar con prerogativas al servicio militar (pág. 88).

El senado se reservó algunas provincias que por esta causa se llamaron *populi romani*, cediendo al príncipe las mas ricas, aunque turbulentas, que se denominaron *provinciæ Cesaris*: las primeras se hallaban regidas por procónsules y propretores, y el impuesto que pagaban, llamado *stipendium*, ingresaba en el *erario*; las segundas eran regidas por personas nombradas por el emperador llamadas *legati Cesaris*, y el impuesto que satisfacian denominado *tributo* ingresaba en el *fisco*, caja militar de que disponia el príncipe (pág. 89).

Adquirian las provincias un régimen parecido al que existia en Italia, en las que era conocido el senado municipal llamado *curia* y los *duumviros* y *quatorviros*, de cuyas determinaciones se podia apelar al presidente (pág. 90).

Los impuestos se aumentaron extraordinariamente, pues además de los ya dichos, y del que estaban obligados á pagar las provincias que no disfrutaban del suelo itálico, denominado *vectigalis*, puede decirse que no habia cosa alguna, por poca que fuera su importancia, que se hallase libre de algun pago (*sordida numera*) (pág. 90).

El emperador tiene además un patrimonio particular (*patrimonium Cesaris*), que alguna vez se empleó en el alivio de las necesidades públicas (página 91).

No es posible seguir la série de emperadores comprendidos desde Augusto hasta Alejandro Severo sin convencerse de que el pueblo romano habia llegado á presentar signos evidentes de postracion; pues al lado de algunos nobles príncipes figuran otros que se han hecho célebres por sus crueldades (pág. 91).

ORÍGENES DEL DERECHO.—El pueblo y el senado perdieron su significacion política á consecuencia del cambio verificado, si bien nos dice Tácito que los plebiscitos designados con el nombre de leyes, nunca fueron tan numerosos como al terminarse la república (pág. 93).

El senado, en quien recayó la autoridad legislativa del pueblo, desarrolló el número de sus decisiones en cuanto al derecho civil desde el tiempo de Séptimo Severo, convirtiéndose en instrumento dócil del emperador, que ponia en conocimiento de dicha corporacion su voluntad, ya presentándose personalmente (*ex oratione principis*), ya haciéndolo por medio de escrito (*per epistolam*), ó ya valiéndose de personas que le representasen (*candidati principis*). Los senado-consultos tomaban su nombre del que los proponia ó de la persona que daba orígen á su disposicion (pág. 94).

Aparece en este período una nueva fuente de derecho escrito proveniente de las constituciones imperiales. Algunos creen que los emperadores se ha-

llaron revestidos de aquella facultad á consecuencia de que el pueblo les habia cedido por medio de una ley llamada *Régia* todos sus derechos, conviniéndose hoy á consecuencia del descubrimiento de la Instituta de Cayo, en que si no ha existido dicha disposicion, seria costumbre en tiempo de los primeros emperadores la práctica de lo que se usaba al advenimiento de los magistrados mas importantes á quienes por medio de una ley se les declaraba investidos de suprema autoridad, lo cual era natural que mas adelante se fuera perdiendo cesando la renovacion de la ley *Régia* (pág. 94).

El derecho no escrito adquirió en esta época un extraordinario desarrollo, llegando á cambiar su naturaleza el edicto de los magistrados y las respuestas de los jurisconsultos (pág. 95).

Las modificaciones injustificadas introducidas por los pretores y demás magistrados en sus edictos, fueron la causa de que se diera la ley *Cornelia* en el año 687, por la que se dispuso que se administrase justicia con arreglo á los edictos ánuos; disposicion que no quitaba, sin embargo, la natural incoherencia que se habia de observar en esta fuente de derecho que debia su orígen sucesivo á tantas personas: por esto dedicaron su atencion los jurisconsultos á dicha materia, clasificando todo aquello que estuviese mas generalmente observado. Servio Sulpicio, Ofilio y Salvio Juliano, hicieron trabajos apreciables de esta índole, mereciendo el de este último la sancion del emperador Adriano, valiéndose de la autoridad de un senado-consulto, cuya disposicion elevó el edicto de los pretores que comprendia, á la categoría de derecho escrito; pareciendo natural que los magistrados conservasen la facultad de establecer nuevas reglas para los casos no comprendidos en aquella disposicion. Se llamó *Edicto perpétuo* (págs. 95, 96 y 97).

Las doctrinas de los jurisconsultos adquieren mayor consideracion, llegando Augusto á autorizar á determinadas personas para que en su nombre resolvieran las dudas que ofreciese el derecho y cuyas respuestas debian ser obligatorias para los mismos jueces. El emperador Adriano determinó que tuviera fuerza de ley la opinion unánime de los jurisconsultos autorizados, llamados *juris auctores*, concediendo á los jueces facultad para aplicar lo que creyesen mas equitativo en caso de existir discordancia. La opinion de aquellos fué, pues, elevada á la categoría de derecho escrito, quedando en la de no escrito el dictámen de los no autorizados, llamados véteres (página 97).

ESTADO DEL DERECHO.—Alteraciones importantes se verifican en la legislacion en esta época.

Personas.—Segun se cree, Caracalla concedió á todos los hombres libres del imperio la condicion de ciudadanos, si bien se conservaban otras diferencias procedentes de haber estado en esclavitud ó de ser célibes ó casados sin hijos, las personas que solo teniendo descendencia disfrutaban de ciertos derechos (pág. 98).

El padre no tiene ya tan grandes derechos para disponer de su hijo, á quien la ley reconoce personalidad con relacion á lo que adquiria en campa-

ña, y la mujer adquiere mayor consideracion, saliendo con facilidad de la tutela en que nominalmente se hallaba (pág. 99).

Adquiere grande importancia el parentesco natural desapareciendo los gentiles y clientes, y se suavizan de un modo visible los derechos de los señores sobre sus esclavos, á quienes no pueden castigar con crueldad (página 99).

El cuidado de los huérfanos toma el aspecto de un cargo público, y la curatela concedida á los pródigos y furiosos, se extiende tambien á los menores que la desean (pág. 100).

Cosas.—Se conservan las diferencias entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi* y las del suelo itálico y provincial, si bien se designa con el nombre *propríetas* el dominio que sobre ellas se tiene (pág. 100).

Se permite testar desde la edad de catorce años, pudiendo el hijo ejercitar este derecho con relacion al peculio castrense, en el que era considerado como padre: los militares testan sin sujetarse á ninguna formalidad. Augusto dió fuerza á los codicilos y fideicomisos, con lo cual facilitó el cumplimiento de las últimas voluntades, siendo tambien importantes las alteraciones introducidas en las sucesiones intestadas en las que se atiende muchas veces á los vínculos del parentesco natural (págs. 100 y 101).

Las obligaciones adquieren un carácter de mayor generalidad, introduciéndose medios racionales para celebrarlas y disolverlas, procurándose conciliar además la mayor personalidad otorgada á la mujer para contratar con la proteccion que reclamaba su inexperiencia.

Procedimientos.—El emperador conocia en los negocios judiciales convirtiéndose en regla general lo que en el período anterior constituia un procedimiento extraordinario (*extraordinem cognitio*): se podia apelar al príncipe en las demás causas sustanciadas en forma ordinaria (pág. 101).

Delitos y penas.—Se dictan disposiciones severísimas para castigar las concusiones de los magistrados, se castiga el homicídio aunque fuera de un esclavo, y se eleva á una categoría especial el delito contra la persona de príncipe (pág. 102).

Es frecuentemente impuesta la deportacion, se aplica la pena de muerte sin cumplir ninguna de las formalidades antes prescritas, debiendo elogiarse que la confiscacion no se impone cuando existen descendientes ó patronos (pág. 102).

CULTURA DEL DERECHO.—Nos encontramos en el siglo de oro de la jurisprudencia, cuyo progreso es debido principalmente á la extension que adquirió el pueblo romano, cultura griega, filosofía estóica y cristianismo, causas que aunque por diferentes direcciones, reunidas á la grande extension de conocimientos accesorios que los jurisconsultos poseian, habian de producir el creciente desarrollo de esta ciencia (págs. 102, 103 y 104).

En prueba de que así sucedia, son muchos los jurisconsultos que brillaron antes de Augusto, entre los que citaremos á Servio Sulpicio, Ofilio, Trebacio Testa y Ciceron (pág. 104).

Se crearon escuelas, que tanto en Roma como en las provincias contribuyeron al progreso del derecho, constando que dieron en ellas lecciones los mas distinguidos profesores, manteniéndose algunos con las retribuciones satisfechas por los alumnos; siendo probable que en estos establecimientos tuvieran orígen las diferencias que separaron á los jurisconsultos, y que las grandes figuras de Marco Antistio Labeon y Cayo Ateyo Capiton, rivales en política, tomadas por sus discípulos como autorizado precedente para sus discusiones, convirtieron en dos sectas vigorosas conocidas con los nombres de Proculeyanos y Sabinianos. No es fácil encontrar la verdadera clave, si es que existia, de tan persistente controversia: pudiéndose mas bien suponer que les guiaba una oposicion sistemática. Nos remitimos en este punto, lo mismo que con relacion al número de jurisconsultos que figuraron en ambas escuelas, á la parte de nuestra obra en que tratamos extensamente este punto interesante (págs. 104, 105, 106 y 107).

Hay quien cree que desde el tiempo de Adriano se habia formado una tercera secta llamada *Erciscundi* ó *Miscelliones*, si bien se supone por algunos críticos que no existen datos bastantes para hacêr esta afirmacion, debida á mala inteligencia de algun texto (pág. 107).

El derecho habia llegado á un grado extraordinario de desarrollo, segun lo demuestran las obras publicadas por los jurisconsultos, entre las que figuran, no solo monografías, tratados elementales y colecciones de respuestas, sino comentarios y obras extensas sobre diferentes puntos de legislacion, siendo inmenso el número de jurisconsultos que con posterioridad á Augusto florecieron, mereciendo citarse especialmente Cayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino (pág. 108 y 109).

Cayo ó Gayo escribió en tiempo de Antonio Pio y de Marco Aurelio unas instituciones en que Justiniano vació las suyas propias; perdidas durante mucho tiempo, han sido descubiertas por Niebuhr en 1816 en la biblioteca de Verona, aclarándose de esta manera muchos puntos de la legislacion romana (pág. 109).

Papiniano, amigo y ministro de Séptimo Severo, disfrutó gran concepto como jurisconsulto y como hombre público, demostrando gran integridad en todos sus actos: sus cuestiones, respuestas y definiciones, aunque no han llegado íntegras hasta nosotros, le han dado grande celebridad (pág. 110).

Paulo, discípulo del anterior, desempeñó diferentes autoridades y escribió diversas obras, entre las que descuella la conocida con el nombre de *Sententiæ receptæ* (pág. 110).

Ulpiano, prefecto del pretorio en tiempo de Alejandro Severo, de quien fué tutor, disfrutó gran predicamento, sobresaliendo entre sus obras una que por no haber llegado completa hasta nosotros, se conoce con el nombre de *Fragmenta Ulpiani* (pág. 110).

Modestino, discípulo del anterior, tuvo gran reputacion por su juiciosa crítica y profundos conocimientos, tomándose muchos textos de sus escritos lo mismo que de los anteriores para las Pandectas de Justiniano (pág. 111).

Se termina esta época en Alejandro Severo, no solo por el aspecto político diferente que desde entonces presenta el pueblo romano, sino por la proteccion dispensada á los jurisconsultos que despues de aquel emperador caen en la mayor indiferencia, siendo muy pocos las personas que se consagran ya al estudio del derecho (pág. 111).

CUARTA ÉPOCA.

Desde Alejandro Severo (año 250) hasta Justiniano (año 550).

RESEÑA POLÍTICA.—Combatido el pueblo romano dentro y fuera de la ciudad por la indisciplina del ejército, y por la corrupcion de las costumbres, pierde la paz inaugurada por Augusto y se hace impotente para contener las hordas salvajes que desde los bosques de la Germania se precipitan sobre el imperio, resultando tal anarquía que basta medio siglo para que suban y bajen del solio imperial diez y seis soberanos; y como las necesidades de aquel imperio solo podian sostenerse por medio de grandes exacciones, resultaron abandonadas las tierras menos fértiles para dejarse tambien despues aun las mas productivas gravadas con impuestos insoportables, produciéndose de esta manera la aglomeracion de la propiedad y la consiguiente extincion de las clases medias (págs. 112 y 113).

Dos sucesos notables vienen, aunque de diferente orígen, á cambiar la civilizacion romana; el Cristianismo, arrancando de raíz, no solo el Politeismo, sino la fementida moralidad de aquel pueblo, y la irrupcion de los bárbaros que, coadyuvando al mismo resultado, reemplaza al hombre decrépito por los vicios con el que desarrolla sus fuerzas entre las fieras de los bosques (págs. 114, 115 y 116).

No pudiendo los emperadores romanos contener las invasiones de los bárbaros, tomaron á sueldo algunas de aquellas hordas salvajes, á quienes se designó con el nombre de *læti*, *ripuarii*, *auxiliares*, entregándoseles tierras y aun provincias enteras en cuyas concesiones, designadas *beneficios*, creen encontrar algunos el orígen de los feudos (pág. 116).

Diocleciano, de dulce y afable trato, y únicamente cruel para con los cristianos, asoció á su autoridad, como Augusto, á Maximiano, eligiendo ambos como Césares á Constantino y Galerio; reforma que, aunque planteada con buena intencion, fomentó mas las ambiciones. Sustituyó este emperador las cohortes pretorianas con dos legiones de la Iliria, á quienes encomendó la guardia de su persona, reemplazando á la antigua sencillez el fausto y ostentacion asiática, por lo que desapareció hasta el nombre de las antiguas magistraturas que el monarca conservó, en prueba de lo absoluto de su autoridad. El senado pierde toda su importancia, pues el príncipe ejerce el poder legislativo y ejecutivo sin consultar aquella corporacion (págs. 117 y 118).

Sucede á este emperador Constantino, á quien son debidas dos importantísimas reformas. Trasladó la silla imperial á Bizancio, dejando por tanto á Roma hasta sin el recuerdo de sus antiguas tradiciones, y adoptó el Cristianismo como religion del Estado (págs. 119 y 120).

Libres los emperadores desde entonces de los opresores recuerdos que encerraba la ciudad en abierta oposicion con su política, pueden plantear desde Bizancio una forma de gobierno regular, que alejada la influencia militar, desarrollase un verdadero despotismo: se creó una nueva aristocracia sin tradiciones ni recuerdos para aumentar el explendor del trono, de la que elegia el sumo imperante los que habian de desempeñar los cargos mas elevados, á quienes se les reconocia con los títulos de *ilustres, respetables, preclaros y perfectísimos*, designándose á los individuos de la familia imperial con el nombre de *nobilísimos* (págs. 120 y 121).

Los cónsules continuaban en tiempo de Constantino, aunque no tenian ya participacion en los negocios públicos; los pretores sin jurisdiccion fueron convertidos en superintendentes de espectáculos, quedando reducidos los questores á un título meramente honorífico (pág. 121).

Los prefectos del pretorio llegaron á ser ministros del emperador, convirtiéndose en magistrados civiles al suprimirse las cohortes (pág. 122).

El consistorio del príncipe se compone de siete consejeros llamados *comites consistoriani*. Un eunuco (*prefectus sacri cubiculi*), de quien dependian los condes de la mesa y del guarda-ropa, acompañaba siempre al príncipe, y el *maestro de oficios*, á manera de ministro de Estado, tenia á su cargo la direccion de los negocios públicos (pág. 122).

Refundidos el *erario* y el *fisco*, se encomendó la recaudacion de los tributos y el pago de los gastos al *conde de las sagradas liberalidades*, administrando la fortuna particular del emperador el *comes rerum privatarum* (págs. 122 y 123).

El *questor del sagrado palacio*, á manera de gran canciller, tenia el encargo de conservar las leyes, redactar sus proyectos y preparar los rescriptos, dando autenticidad á las disposiciones del emperador (pág. 123).

Separó Constantino la jurisdiccion civil de la militar, encomendando el mando de los ejércitos á dos *maestres generales,* jefe uno de la infantería, y otro de la caballería, que llegaron mas tarde á ser hasta el número de ocho. Se debilitó, no obstante, el elemento militar por causa de los privilegios y distinciones concedidas á las diferentes tropas, lo cual produjo rivalidades especialmente entre los *palatinos*, que se hallaban de cuartel en las provincias, y los *limítrofes*, que colocados en las fronteras, tenian la obligacion de contener á los bárbaros que amenazaban invadir el imperio (págs. 123 y 124).

El emperador Constantino dividió el imperio en cuatro grandes prefecturas: la de Oriente, Iliria, Italia y las Gálias, subdivididas en varias diócesis y estas en provincias; gobernaba cada una de las primeras un *prefecto*, *vicarios* regian las segundas, y un *rector ó presidente* estaba al frente de las terceras (pág. 125).

Se creó (año 365) *el defensor de la ciudad*, encargado de proteger á los contribuyentes contra las opresiones de los curiales principalmente: le nombraba una asamblea compuesta del obispo, curiales, propietarios y personas distinguidas, cuya autoridad se rebajó extraordinariamente, llegando á desempeñarla personas de la mas humilde condicion: la Iglesia les reemplazó en su cometido, dispensando leal proteccion á toda persona desvalida (página 125).

Despues de haber ocupado el sólio el emperador Juliano, que eclipsó sus relevantes condiciones con una impolítica apostasía, á quien siguieron otros monarcas de menor importancia, subió al trono Teodosio, que dividió el imperio entre sus dos hijos Arcadio y Honorio; acto de trascendental consecuencia, que habia de permitir mas tarde que la civilizacion romana sobreviviese en Oriente, no obstante la total destruccion del Occidente á manos de los bárbaros, que despues de incendiar y robar todo cuanto existia en Roma, pusieron fin á aquel gobierno en la persona de Rómulo Augústulo (págs. 126, 127 y 128).

Conservada la civilizacion romana en el Oriente, Justiniano reclama con justicia nuestro estudio. Asociado por su tio Justino en el poder, es la figura de este monarca un conjunto de condiciones que con dificultad permiten juzgarle imparcial y determinadamente. Tuvo fortuna en algunas empresas guerreras, capitaneadas por Belisario, y tambien se vió obligado á comprar una paz ignominiosa; parecia inclinado á la moralidad y se casó no obstante con Teodora que habia llevado una vida desenfrenada; manifestaba dotes de gobierno, y sin embargo no ocultaba que era partidario de los azules, conquistándose de esta manera la odiosidad de los verdes; ofrecia rasgos característicos como hombre de gobierno, y á pesar de todo caia en las debilidades mas pueriles, haciendo que tomase su nombre hasta la letra *j*, siendo una de las causas que hicieron mas odioso su gobierno las grandes exacciones impuestas á los súbditos del imperio, bien es verdad que invirtió sumas respetables en la construccion de muchas obras y edificios públicos, que, como el templo de Santa Sofía, han eternizado su nombre. Por fortuna podemos prescindir de estos lunares en el citado monarca, pues examinándole como legislador, es innegable el grande servicio que prestó al derecho con sus inapreciables colecciones (págs. 129, 130, 131, 132, 133 y 134).

ORÍGENES DEL DERECHO.—Las reformas políticas verificadas no permitian que quedase en esta época otra fuente de derecho que las constituciones imperiales y las obras de los jurisconsultos clásicos, basadas unas y otras en las Doce Tablas, que siempre fueron tenidas como la base fundamental de aquella legislacion: y como las obras de los jurisconsultos entrañaban muchas veces contradicciones insolubles, de aquí el que despues de algunas disposiciones que minuciosamente explicamos en el lugar oportuno, se diese por Teodosio II una *ley* llamada *de Citas*, que fué aceptada por Valentiniano III, en la que se dispuso que tuvieran fuerza de ley los escritos de Papiniano, Ulpiano, Cayo, Paulo y Modestino, determinándose además que cuan-

do hubiera divergencia decidiera su mayoría: que si resultaba empate, la opinion de Papiniano debia resolverlo, y que en el caso de que este nada dijese y hubiera discordancia entre los demás, aplicara el juez la doctrina que le pareciera mas conforme, con cuya disposicion era evidente que se rebajaba de un modo considerable la importancia de las funciones judiciales (págs. 135 y 136).

La multitud de constituciones publicadas, y la divergencia que tambien se notaba en ellas, despertaron el interés de algunos jurisconsultos, deseosos de clasificar esta fuente de derecho, hasta que Gregorio ó Gregoriano y Hermógenes ó Hermogeniano reunieron metódicamente las constituciones ó rescriptos dictados por diferentes emperadores, lo cual fué causa de que sus dos compilaciones, á pesar de no tener carácter legislativo, se recibieran con general aplauso (págs. 137 y 138).

Encomendó Teodosio á dos comisiones de jurisconsultos sucesivamente nombradas, bajo la presidencia de Antioco, la redaccion de un código semejante á los dos anteriores, que comprendiese las constituciones dictadas desde Constantino hasta las suyas propias. Fué sancionado este trabajo en 438, adoptándose tambien por Valentiniano III, que gobernaba en Occidente. Está dividido en diez y seis libros, de los que los cinco primeros, que tratan de derecho civil, son los que han llegado mas incompletos hasta nosotros: descubrimientos hechos en los tiempos actuales y trabajos de grande importancia han traido á la ciencia algunos datos sobre ellos (pág. 138).

El método introducido en la legislacion, dió á conocer, como era natural, los vacíos que se sentian en ella, dictándose por esta causa multitud de constituciones nuevas, llamadas Novelas (pág. 139).

La conquista de los bárbaros presentó en los nuevos reinos que establecieron la notable particularidad de que cada uno se rigiese por sus leyes propias, denominándose *leges barbarorum* las que procedian de los pueblos invasores, y *lex romana* la legislacion que procedia de los vencidos, por cuya razon se llamó *derecho personal* ó de *castas* á dicha separacion en las leyes de unos y otros (pág. 140).

Son notables algunos códigos dados para la raza vencida, entre los que figuran el *Edicto de Teodorico*, rey de los Ostrogodos, el *Breviario de Alarico*, rey de Visigodos y la *Ley romana de los borgoñones*.

El edicto de Teodorico se dictó con el objeto de extender la civilizacion romana (año 500) para godos y romanos, tomándose sus disposiciones del código Teodosiano, de las Novelas posteriores á él, y de las sentencias recibidas de Paulo.

El Breviario de Alarico, llamado tambien *Commonitorium* por la constitucion, en que se mandaba su observancia, fué encomendado á una comision de obispos y personas distinguidas, presidida por el conde Goyarico, siendo sus elementos los diez y seis libros del código de Teodosio y las Novelas del mismo y de Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, á todo lo que se designó con el nombre de *lex*, comprendiéndose en la denominacion de *jus* á

lo que se tomó de Cayo, Paulo, Papiniano y de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

La ley romana de los borgoñones es menos importante que los anteriores códigos, no solo por su brevedad y concision, sino por contener antecedentes menos interesantes. Un error de Cujas hizo creer que la contraccion *Papiani* que en dicho código aparece, procedia de estar tomado de un jurisconsulto llamado así, error que deshizo inmediatamente, pero que ha dado orígen al nombre *Responsa Papiani* con que generalmente es conocido (páginas 141, 142 y 143).

Deseando Justiniano evitar la perplegidad que naturalmente habia de resultar por la multitud de constituciones, encargó á una comision presidida por Juan, que habia sido questor y cónsul, para que formase una compilacion de dicha fuente legislativa, en la que desapareciese lo contradictorio ó desusado. Se conoció mas tarde este trabajo con el nombre de *Código antiguo Justinianeo*, dividido en doce libros (pág. 144).

Apenas cumplido un año desde que se terminó esta obra, el mismo emperador encomendaba á otra comision de jurisconsultos presidida por Triboniano, la formacion de otro trabajo de mucha mas importancia para el estudio, pues que tenia por objeto el extracto de cuanto se habia escrito, principalmente por los jurisconsultos de la tercera época, haciendo además que desapareciesen las contradicciones (*antinomias*) que en ellos se observasen; y aunque, segun los críticos, no estuvo muy afortunado Triboniano en esta parte, debe disculparse ante la consideracion de haberse extractado dos mil libros y comprobado las opiniones de treinta y nueve jurisconsultos.

El *Digesto* ó *Pandectas*, pues así se llama este código, está dividido en siete partes y cincuenta libros, subdivididos en títulos, que á su vez se forman de fragmentos ó leyes, así como estas de párrafos. Fué publicada esta compilacion el 16 de Diciembre de 533, previniéndose que habian de regir desde el 30 del mismo mes (págs. 144, 145, 146 y 147).

Encomendó tambien Justiniano á Triboniano, Teófilo y Doroteo la formacion de un tratado elemental que sirviese de preparacion á los estudiantes, inculcándoles en los principios cardinales de la ciencia. La Instituta llenaba esta necesidad, y aunque terminada antes que el código anterior, no recibió sancion hasta la misma fecha; está dividido en cuatro libros, estos en varios títulos, y los títulos en diversos párrafos (págs. 147 y 148).

Era natural que apareciesen constantemente divergencias en la multitud de elementos que constituian aquella legislacion por lo que frecuentemente se acudia al príncipe para que las resolviese, habiéndose dictado treinta y cuatro constituciones con aquel objeto antes de darse principio al Digesto, que se elevaron hasta *cincuenta* durante su formacion; decisiones que si no han llegado coleccionadas hasta nosotros, se cree que formaron parte de la revision, hecha en 534, del código primitivamente formado y que se conoció con el nombre de *Codex repetitæ prælectionis* (pág. 148).

Formaban, por tanto, el cuerpo del derecho el *Digesto*, la *Instituta*, el

Código revisado y las *Nuevas constituciones* dictadas por Justiniano con posterioridad, coleccionadas mas tarde por Juliano, profesor de Constantinopla (págs. 149 y 150).

ESTADO DEL DERECHO.—Los caractéres peculiares de aquella civilizacion, cuya fisonomía exclusivista se habia perdido por completo, desaparecieron á consecuencia de la decadencia moral y política en que se habia precipitado el pueblo romano (pág. 151).

Personas.—Si bien se habia concedido desde Caracalla á todos los súbditos la condicion de ciudadanos, quedaron algunas diferencias entre los manumitidos, y se introdujeron otras por motivos religiosos (pág. 152).

Se conserva la esclavitud, no obstante la influencia del Cristianismo, pero se suaviza el derecho sobre los que gimen en aquel estado, y toma una nueva fase en el colonato ó servidumbre de la gleba que libra en cierto modo á los esclavos de la tiranía de sus señores, sujetándoles únicamente al trabajo que la tierra exige (pág. 152).

El jefe de familia pierde la autoridad absoluta de que se hallaba investido, reemplazando sus derechos lo mismo que á la agnacion, la influencia de la naturaleza que corre ya por todas las instituciones de la familia, á merced de la cual adquiere la mujer mayores derechos y quedan abolidas las leyes dictadas con mejor intencion que tacto político para alentar al matrimonio (pág. 153).

Cosas.—Desaparece la diferencia entre las *mancipi* y *nec mancipi* y entre el derecho quiritario y bonitario; se simplifican las formalidades de los testamentos, en los que se introducen además, lo mismo que en las sucesiones intestadas, principios mas conformes con el derecho natural; y si bien los contratos no experimentaron reformas de trascendencia, se emanciparon por completo de las fórmulas sacramentales con que debian verificarse las estipulaciones adquiriendo el Enfiteusis un grande desarrollo (pág. 154).

Procedimientos.—El príncipe era el único funcionario revestido de potestad judicial, si bien podia delegar en otros magistrados esta funcion. El procedimiento extraordinario fué la única manera de enjuiciar, siendo un solo magistrado el que entiende en el negocio para sustanciarlo y fallarlo.

Los obispos, á quienes preferentemente acudian los cristianos para que dirimiesen sus divergencias, ejercieron saludable influencia en la manera de proceder (pág. 155).

Derecho penal.—Poca importancia ofrece esta materia, pues ni los procesos tienen reglas fijas á que deban atemperarse, ni en la parte relativa á los delitos se halla principio alguno digno de estudio; se introduce, sin embargo, la inhumana costumbre de procesar á los muertos con el objeto de confiscarles sus bienes, dictándose algunas leyes que tuvieron por objeto contener tan depravada costumbre (págs. 155 y 156).

CULTURA DEL DERECHO.—El derecho cayó en visible decadencia, no solo por la anarquía general que se observa, sino porque el jurisconsulto convierte la profesion en modesto oficio, al que se dedican hasta personas de la mas ínfi-

ma condicion; la Iglesia, por el contrario, coloca entre la lista de sus doctores á los hombres mas eminentes: así es que aunque se hicieron grandes esfuerzos para contener aquella ruina, creándose escuelas en Roma, Constantinopla y Beryto, y se honró con títulos distinguidos á sus profesores, reglamentándose por último las enseñanzas, no fué posible conseguir otra cosa que evitar que el derecho se hubiera perdido para siempre (págs. 156 y 157).

En prueba de esta afirmacion puede observarse el escaso número de jurisconsultos que en esta época existen, y la poca importancia de sus trabajos, si se exceptúan las colecciones formadas por Justiniano y debidas principalmente á la ilustracion y constante actividad de Triboniano (pág. 158).

Los autores citan como obras correspondientes á este período, hijas de escritores desconocidos, las siguientes: *Notitiæ dignitatum Orientis et Occidentis*, que á manera de almanaque expresa las dignidades conocidas á mediados del siglo V, y la division del territorio: los *Fragmentos vaticanos*, á que se deben algunos datos interesantes sobre puntos ignorados: la obra *Mosaicarum et romanarum legum collatio*, en cuyo trabajo se propuso su autor probar que las leyes romanas descendian de las de Moisés, y por último, la coleccion de consultas sobre puntos dudosos, apreciada mas bien por lo que cita de Paulo, conocida con el nombre *Consultatio veteris juris consulti* (págs. 159 y 160).

DERECHO ROMANO DESPUES DE JUSTINIANO.—*Oriente.*—El cambio de costumbres y de civilizacion y el desconocimiento del latin, en que se hallaban escritas las obras de los emperadores y de los jurisconsultos, dieron orígen á diferentes trabajos ó manuales de derecho, hasta que Basilio el Macedonio concibió el pensamiento de publicar en griego una obra de mas importancia, que con el nombre de *Basílicas*, dió á luz su hijo Leon el Filósofo. Consta este libro de seis volúmenes, que componian sesenta libros, clasificados por órden de materias y títulos, con sus rúbricas respectivas. Cerca de cincuenta años mas tarde Constantino Porphirogeneta publicó una correccion de las *Basílicas*, de la que se conservan numerosos fragmentos (págs. 160 y 161).

Las alteraciones verificadas con posterioridad y los manuales hechos por órden de los emperadores, excitaron el interés de los jurisconsultos, mereciendo especial mencion el de Mateo Blastares, el de Constantino Harmenopoulo, juez de Tesalónica, lo mismo que los Nomo-cánones de Juan, Focio, Zonaras y Balsamon (pág. 162).

El imperio de Oriente cayó en poder de los turcos en 1453, sin perderse por completo la influencia del derecho romano, como lo demuestra el hecho de haberse nombrado una comision en 1830 encargada de revisar las Basílicas y Novelas para acomodarlas á la legislacion vigente en Grecia (pág. 162).

Occidente.—Ya desde el siglo XI principió á darse la enseñanza del derecho públicamente en Bolonia, á cuyo punto Irnerio en el siguiente habia de atraer los hombres mas notables de toda Europa para escuchar sus brillantes explicaciones sobre las obras de Justiniano: debe su orígen á este maes-

tro la escuela de los glosadores, así llamada por las notas interlineales y despues marginales con que procuraban aclarar los textos de dicho emperador; y si bien no ofreció desde el principio la ya citada escuela muchos nombres ilustres, despertó desde luego la aficion á estos estudios, recogiéndose mas adelante el fruto de las investigaciones minuciosas hechas por los glosadores (págs. 163, 164 y 165).

Acursio metodizó las glosas de sus predecesores, publicando una obra llamada *Glosa grande*, en la que se propuso extractar y coordinar las anotaciones de todos los comentaristas, que fué recibida con aplauso (pág. 165).

Se fundaron universidades á imitacion de la de Bolonia, en España, Italia, Francia, Alemania é Inglaterra, dispensándose grande proteccion á los alumnos que concurrian á dichos establecimientos (pág. 165).

Bártulo de Saxo Ferrato es uno de los jurisconsultos mas ilustres del siglo XIV; introdujo en sus escritos la dialéctica, perteneciendo á su escuela su contradictor Baldo y Paulo de Castro, de todo lo cual resultaba vivo el interés de las obras formadas por Justiniano, y principalmente el código últimamente revisado (pág. 166).

Imposible es que nos detengamos en enumerar los progresos hechos durante los últimos siglos y principalmente en el presente, á merced de innumerables descubrimientos y del incesante trabajo de muchos hombres eminentes que en diferentes naciones han consagrado su talento al exámen de la legislacion romana. Remitimos á nuestros lectores á la parte de esta obra en que tratamos de dicho punto (págs. 167 y 168).

El derecho romano ejerció visible influencia en España, como se deja ver en todos los códigos publicados, y mas principalmente en las *Siete Partidas*, obra monumental, y que puede ser considerada como elegante traduccion de aquella legislacion: y si bien repetidas disposiciones han dejado reducida la importancia de este código á la modesta condicion de derecho supletorio, como son muy frecuentes los casos en que, por lo incompleto de nuestros precedentes legislativos patrios, hay necesidad de acudir á las leyes consignadas en aquella obra, de aquí el grande interés que para nuestros jurisconsultos encierra el estudio del derecho debido á Justiniano, de que está tomado aquel código, que en alguna localidad, como en Cataluña, es legislacion vigente en toda su integridad, aunque con el carácter de supletoria (págs. 168, 169 y 170).

FIN DEL RESÚMEN.

ÍNDICE.

ERRATAS.

Página	Línea	Dice	Léase
16	33	pontífice y máximo	*pontífice máximo*
22	7	formaban las demás	*formaba con las demás*
23	3 y 4	de los célebres	*de los céleres*
26	19	ejercian aquellos	*ejercian estos*
96	24	establecidas en ellas	*establecidas en ellos*
139	19	determinacion	*terminacion*